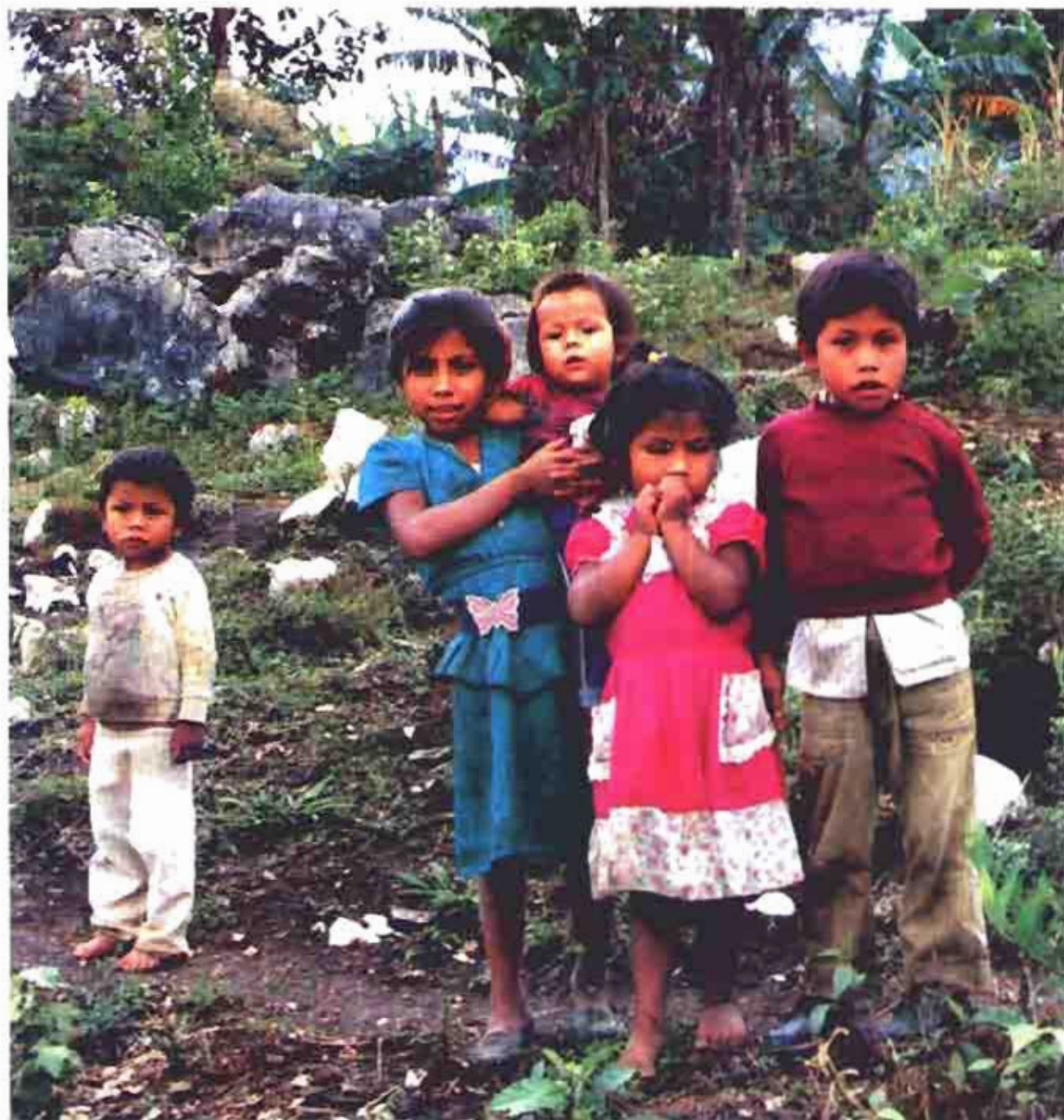




Gaceta 57

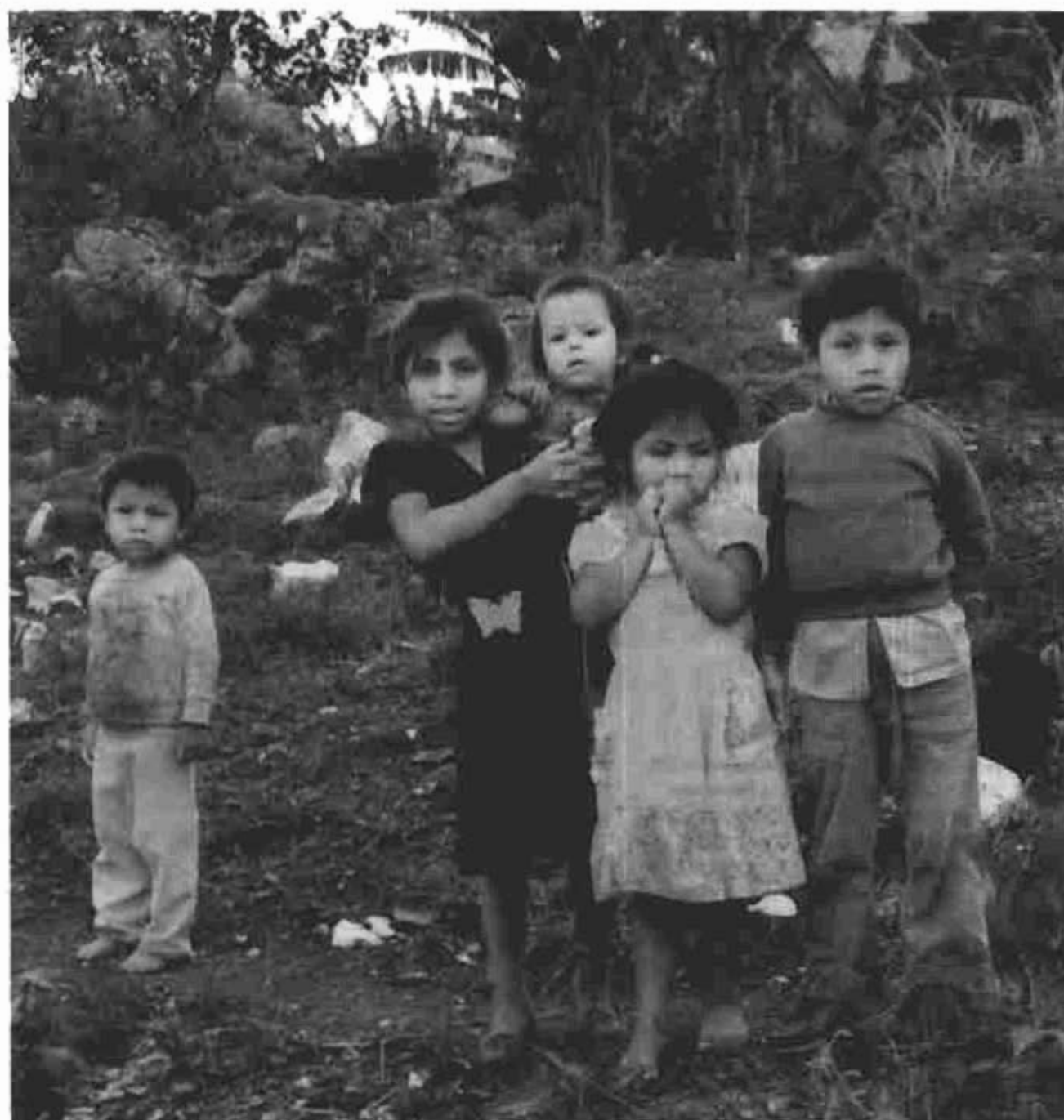
Ciudad de México, abril de 1995





Gaceta 57

Ciudad de México, abril de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP

Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 31822:815

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 57, abril de 1995.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montana,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 330 y 338

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Fotografía portada: María del Carmen Freyssnier.

CONTENIDO

Acuerdos del Consejo de la CNDH

Acuerdo 1/95	9
--------------	---

Actividades

Declaración de Antigua, Guatemala, adoptada en el Primer Encuentro Regional de Procuradores de Derechos Humanos de Latinoamérica	13
Retos y perspectivas del Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos	15
Impunidad, corrupción y Derechos Humanos	23
IV Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	27
100 caricaturas sobre Derechos Humanos	29
Entrega de reconocimientos a miembros de la Asociación Nacional de Actores	30

Presentaciones de libros de la CNDH

Contribución al estudio del derecho consuetudinario trujil	37
La responsabilidad profesional del médico y los Derechos Humanos	40

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
48/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Carmen Torres Paz	Gobernador del Estado de Tabasco	45
49/95 Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	62

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
50/95 Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995	Gobernador del Estado de Veracruz, Procurador General de la República	73
51/95 Caso del recurso de impugnación de los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	94
52/95 Caso del recurso de impugnación de los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	102
53/95 Caso del señor Jorge Velasco Pérez	Procurador General de la República	108
54/95 Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	118
55/95 Caso de la señora Beatriz Preciado Santana	Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	124
56/95 Caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México	Gobernador del Estado de México	130

Documentos de no Responsabilidad

23/95	Instituto Mexicano del Seguro Social	139
24/95	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	143
25/95	Procuraduría Fiscal de la Federación	147
26/95	Instituto Mexicano del Seguro Social	151
27/95	Instituto Mexicano del Seguro Social	155
28/95	Instituto Mexicano del Seguro Social	159

Recursos de impugnación

	Procedencia	
29/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	165
30/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	173
31/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	180
32/95	Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	188
33/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	194
34/95	Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	196
35/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	204
36/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	211
37/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	215
38/95	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit	219
39/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	222
40/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	226

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

233

Acuerdos

ACUERDO 1/95

México, D.F., 10 de marzo de 1995

El lunes 6 de marzo de 1995, durante la sesión ordinaria del H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se recibieron peticiones de distintas organizaciones campesinas del Estado de Chiapas, a fin de que la CNDH instalara en las áreas conflictivas de la entidad diversos campamentos, compuestos por sus visitantes adjuntos, para que con este mecanismo se coadyuvara en la facilitación del regreso de los desplazados por el conflicto a sus lugares de origen, en la zona de Los Altos y la Selva de Chiapas.

El Consejo instruyó al Presidente de la CNDH para que se realizara un análisis de la propuesta y, en su momento, se instalaran los campamentos solicitados, de acuerdo con las posibilidades de la institución.

A partir del referido acuerdo, se han venido tomando las medidas necesarias para su instrumentación.

En este sentido, el día de hoy se comunica a la opinión pública lo siguiente:

1. El próximo 20 de marzo de 1995 se instalarán tres campamentos de la CNDH en las áreas conflictivas de los municipios de Altamirano, Ocosingo y Las Margaritas.

2. El propósito de los campamentos será coadyuvar a que los desplazados por el conflicto regresen a sus comunidades de origen y puedan permanecer en ellas con la mayor estabilidad posible.

3. Además del propósito señalado anteriormente, los integrantes de los campamentos recibirán las quejas que se les presenten por presuntas violaciones a Derechos Humanos y podrán iniciar de oficio las investigaciones que correspondan.

4. Los campamentos no permanecerán en un solo sitio sino que, por el contrario, buscarán moverse dentro de cada municipio, buscando abarcar el mayor número de comunidades y poblaciones posibles.

5. Los campamentos estarán integrados por visitantes adjuntos de la CNDH. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas contribuirá también con recursos humanos.

6. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que al desarrollar mecanismos como el aquí descrito, además de cumplir con las responsabilidades que constitucional y legalmente le corresponden, contribuye a generar las condiciones para la solución política del conflicto y para alcanzar la paz digna en Chiapas.

TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO DEL CONSEJO.

El Consejo de la Comisión Nacional, en su sesión del 6 de marzo de 1995 (ordinaria), aprobó la instalación de tres campamentos itinerantes, compuestos por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los municipios de Las Margaritas, Altamirano y Ocosingo, Chiapas. Se estableció que la función de los campamentos sería la de coadyuvar en la facilitación del regreso de los desplazados por el conflicto a sus lugares de origen, en la zona de Los Altos y la Selva de Chiapas, y pudieran permanecer en ellas con la mayor estabilidad posible. Además de lo anterior, los integrantes de los campamentos estarían en aptitud de recibir las quejas que se les presentaran por presuntas violaciones de Derechos Humanos y podrían iniciar de oficio las investigaciones correspondientes.

Actividades

DECLARACIÓN DE ANTIGUA, GUATEMALA, ADOPTADA EN EL PRIMER ENCUENTRO REGIONAL DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS DE LATINOAMÉRICA

*Antigua, Guatemala,
6 y 8 de abril de 1995*

Los Procuradores, Defensores y Comisionados de Derechos Humanos de Latinoamérica, participantes en el Primer Encuentro Regional celebrado en Antigua, Guatemala, bajo los auspicios de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, la Unión Europea y la Fundación Konrad Adenauer, concluidos los puntos que conformaron la agenda de trabajo, resolvieron por unanimidad dar a conocer la opinión pública los siguientes acuerdos, bajo la denominación de:

Declaración de Antigua, Guatemala

PRIMERA: Los suscritos expresan a las instituciones convocantes del Primer Encuentro su agradecimiento por haber hecho posible una reunión que ha arrojado importantes resultados.

SEGUNDA: Los suscritos, continuando con las deliberaciones sostenidas en San José de Costa Rica y Madrid, España, el año próximo pasado, acuerdan el establecimiento de una Federación Latinoamericana de Defensores, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos, de conformidad con los siguientes principios:

- A) La Federación estará constituida por los Defensores, Procuradores y Comisionados para la defensa de los Derechos Humanos, ya sean de carácter nacional, provincial o local y que deseen participar en ella.
- B) La Federación coordinará la cooperación entre las instituciones federadas y tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios.
- C) El funcionamiento de la Federación Latinoamericana se regirá por sus estatutos, que serán aprobados durante la próxima reunión de los Procuradores de Derechos Humanos de Latinoamérica, de acuerdo con el proyecto que al respecto formule la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. En esa misma reunión, la Federación quedará formalmente constituida.

TERCERA: Dada la importancia que reviste el *Ombudsman* Latinoamericano, los suscritos acuerdan que en el Foro de la Conferencia Mundial del Instituto Internacional del *Ombudsman*, a celebrarse en Buenos Aires, Ar-

guatemala, en octubre de 1996, se presentará una ponencia conjunta de Latinoamérica en la que se plasmen la evolución y las características peculiares que la institución ha tenido en nuestra región. En dicha ponencia se destacará el papel que el *Ombudsman* tiene respecto del derecho al desarrollo económico de los pueblos y su articulación con los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho a la paz.

Independientemente de dicha ponencia conjunta, cada uno de los *Ombudsman* latinoamericanos presentará las ponencias específicas que considere convenientes.

CUARTA. Los suscritos convienen en informar a los *Ombudsman* latinoamericanos que no pudieron estar presentes en este encuentro, acerca de sus acuerdos, a fin de que con puntualidad los conozcan y puedan sumarse a ellos.

QUINTA. Durante el mes de mayo de 1995, la Comisión de Coordinación tomará el acuerdo acerca del país y la fecha en que se celebrará la próxima reunión de Procuradores, Defensores y Comisionados de Derechos Humanos de Latinoamérica, de conformidad con el orden del día concretado en esta reunión de Antigua, Guatemala.

SEXTA. Los suscritos decidieron impulsar un proyecto conjunto de alcance regional dirigido a la modernización de los procesos de gestión institucional, las técnicas y los métodos de investigación y protección de los Derechos Humanos, utilizando soporte informático, con la finalidad de proponer su homogeneización en toda la región.

En este sentido acordaron solicitar la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para la formulación técnica del proyecto y la captación del financiamiento que se requiere para su ejecución.

Se solicitó al licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, realizar las coordinaciones y consultas necesarias para la ejecución de este acuerdo.

Por el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina:
Dr. Jorge Cernicsoni

Por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica:
Dr. Alfredo Blanco Odín

Por el Procurador de Derechos Humanos de la República de Guatemala:
Dr. Jorge Mario García Laguardia

Por el Defensor del Pueblo de España:
Dr. Antonio Rovira Vinas

Por el Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos de la República de Honduras:
Dr. Leo Valladares Lanza

Por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México:
Lic. Jorge Madrazo

Por el *Ombudsman* de la ciudad de Buenos Aires:
Dr. Antonio Carlaña

RETOS Y PERSPECTIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Jorge Madrazo

INTRODUCCIÓN

El próximo 6 de junio se cumplirán cinco años de vida de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este primer quinquenio, a pesar de innumerables obstáculos y dificultades, permitió que la institución se arraigara socialmente y desplegara algunos de los primeros beneficios de su trabajo humanitario.

No ha resultado sencillo para el *Ombudsman* abrirse paso dentro del contexto jurídico y sociopolítico del país, dado que la cultura nacional sobre los Derechos Fundamentales del Hombre es todavía incipiente y frágil. La consolidación de esta cultura debe tener tres efectos fundamentales: a) respecto de los servidores públicos, la conciencia de que su primer deber en cuanto tales es respetar los Derechos Humanos en su actuación cotidiana, b) respecto de los gobernados, el conocimiento de sus prerrogativas y libertades fundamentales y de los modos, recursos, instancias y procedimientos para defenderlos y protegerlos, y c) respecto de los luchadores civiles por los Derechos Humanos, tener claridad en que la causa no tiene partido político, ideología o credo religioso, y que su defensa debe estar basada en razones humanitarias.

En la Comisión Nacional creemos haber contribuido en la tarea de fortalecer la cultura de los Derechos Humanos abonando el camino de las tres dimensiones señaladas: en estos cinco años se han radicado casi 40 mil expedientes; se han impuesto medidas disciplinarias, tanto de orden penal o administrativo a dos mil servidores públicos, aproximadamente; alrededor de mil Recomendaciones por violaciones a Derechos Humanos se han dado a conocer a la opinión pública; innumerables cursos de capacitación se han impartido a autoridades y servidores públicos. El debate sobre los Derechos Humanos, después de cinco años, está cotidianamente expuesto en los medios impresos y electrónicos de comunicación social; la expresión *Ombudsman* ha dejado de ser impronunciable; la práctica de la denuncia pública y la participación activa se extiende y vigoriza, se hace patente

* Ponencia presentada el 20 de abril de 1975 en el Foro de Consulta Popular sobre Derechos Humanos convocado por la Secretaría de Gobernación.

la importancia del papel de las ONG's en tanto que organismos de conciencia y se avanza en la relación de colaboración con las comisiones públicas, en tanto que organismos de Derecho para la Defensa de los Derechos Humanos.

En el pasado he dicho y hoy lo expreso nuevamente de manera convencida que quien se niegue a reconocer los avances, padece de una miopía producto de su desinformación o de sus intereses políticos o personales y que, en contrapartida, quien difunda la especie de que la lucha por los Derechos Humanos ha sido ganada, no hace otra cosa que demagogia.

Salvo voces malintencionadas y sobrepolitizadas, la inmensa mayoría de las opiniones públicas vertidas sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus analogas de los Estados no se pronuncian por la desaparición de estas instancias públicas, sino al contrario, buscan fortalecer su autonomía, extender el radio de su competencia y hacer más eficientes los resultados de su labor. Estas críticas dotadas de buena fe, y en muchos casos de buenas dosis de razón y de verdad, deben ser discutidas públicamente y serenamente a fin de alcanzar los propósitos que se buscan.

A continuación me refiero a tres aspectos que en mi opinión resultan los más trascendentes y que con mayor frecuencia se han debatido en los medios de comunicación social, a saber: el procedimiento para la designación de los titulares y consejeros de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos; las posibilidades de ampliación de su actual esfera competencial y la eficacia que deben tener sus Recomendaciones.

LA CUESTIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL OMBUDSMAN

El asunto, desde luego, reviste la mayor importancia. Al igual que en cualquier procedimiento para la designación del titular o titulares de un organismo público, lo que se busca es que el método de selección permita la escogencia de las personas más aptas, más capacitadas y más honradas para el desempeño de una determinada función pública. En el caso del *Ombudsman*, además, el procedimiento de selección debe ser un instrumento para garantizar la autonomía, independencia y apartidismo del titular del órgano frente a los actos de los poderes públicos.

En el derecho comparado se encuentran muy diversas expresiones de los procedimientos que se pueden seguir para la designación del *Ombudsman*, que se agrupan básicamente en tres núcleos: la designación por el jefe del gobierno; la designación por el parlamento, y el procedimiento mixto, en el cual participan tanto el órgano legislativo como el ejecutivo. Este último es el adoptado por el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Desde luego, no existen procedimientos perfectos y todos presentan *pros* y *contras*. A manera de ejemplo pueden citarse diversos casos de designación exclusivamente parlamentaria en donde la selección del *Ombudsman* ha sido el resultado de una negociación política entre los partidos en los que han aparecido elementos de acuerdo totalmente ajenos al propio órgano y a los candidatos. No ha sido inusual que se den vacancias prolongadas en la titularidad del *Ombudsman* por las dificultades que engendra la negociación partidista. En algunas ocasiones el resultado de la selección no ha sido el más afortunado.

En el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la selección del *Ombudsman* y de su órgano consultivo interviene el Presidente de la República quien propone, y la Cámara de Senadores quien aprueba, mediante votación de mayoría simple. El sistema se ha utilizado en una sola ocasión para la renovación del Presidente de la CNDH y en dos ocasiones por cuanto hace a los miembros del Consejo.

Algunas críticas han sostenido que la intervención del órgano Ejecutivo en la designación resta autonomía e independencia a su trabajo. Esta circunstancia, sin embargo, nunca se ha dado. La autonomía e independencia del *Ombudsman* se muestran en la labor cotidiana: en la recepción e investigación de las quejas, en sus pronunciamientos públicos.

Son diversas las ventajas que ofrece la postulación ante un órgano del poder legislativo por parte del Presidente de la República, principalmente, impedir las negociaciones y componendas partidarias. Finalmente en el propio poder legislativo queda la facultad de aprobar o no aprobar una propuesta presidencial. En caso de actualizarse esta segunda hipótesis, la postulación tendría que hacerse nuevamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

A fin de conservar las ventajas del sistema actual, pero ampliando la participación y por tanto el compromiso del poder legislativo, se pueden estudiar diversas posibilidades, entre ellas las siguientes:

- a) Que la propuesta del Ejecutivo se hiciera en terna, tal y como actualmente ocurre para surtir el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Que la aprobación se transfiera de la Cámara de Senadores a la de Diputados, a fin de que un mayor número de legisladores intervenga en la designación;
- c) Que se reglamenten los procedimientos de comparecencia de los candidatos ante el órgano legislativo a fin de que el debate correspondiente sea verdaderamente profundo e informado.

Cualquiera que sea la decisión que se tome por el H. Congreso de la Unión, incluida la de modificar el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley, deberá siempre tener presente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano técnico de Derecho y no una instancia política de protesta y denuncia, y que el trabajo del *Ombudsman* debe ser necesariamente apolítico y estar fundado en razones profundamente humanitarias.

Cualquier procedimiento deberá garantizar: aptitud y conocimientos; experiencia y capacidad, imparcialidad y honestidad; autonomía e independencia, apoliticismo y compromiso humanitario.

Para hacer posible este perfil de candidatos, tendrían que perfeccionarse los requisitos establecidos en el artículo 90. de la Ley de la CNDH.

LOS LÍMITES COMPETENCIALES

El artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, establece cuatro limitaciones al trabajo de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos: los asuntos electorales, los laborales, los jurisdiccionales y todos los relativos al Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Ley de la Comisión Nacional del 29 de junio de 1992 agrega como causal de incompetencia a las "consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales".

Estas son las cinco limitaciones en la labor de protección y defensa de los Derechos Humanos que los *Ombudsmen* tienen. Cada uno de estos límites competenciales debe analizarse por separado, teniendo en claro que desde luego dichos límites no implican que a tales prerrogativas y libertades se les deje de reconocer su naturaleza de Derechos Humanos y su radical importancia.

a) Asuntos electorales

En cuanto a estos asuntos, el artículo 102 de la Ley amplía lo que debe entenderse por ellos, para efectos exclusivamente de la competencia de la CNDH, indicando que se trata de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

De lo anterior se desprende que no todos los decretos políticos están exceptuados de la competencia de la CNDH, sino solo aquellos de naturaleza propiamente electoral.

Lo que en este sentido a CNDH no puede hacer es revisar el funcionamiento y las decisiones de los organismos y las autoridades electorales, es decir, convertirse en una instancia de apelación. Ampliar la competencia de la Comisión Nacional para atender estos asuntos significaría politizar un órgano que tiene una función técnica.

Desde hace largo tiempo es lugar común la afirmación de que nuestro sistema electoral, es decir, el que tiene que ver con la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales debe avanzar y perfeccionarse. Es en este esfuerzo en el que debe contextualizarse la defensa de los derechos político-electorales de los gobernados, a fin de regular esta tarea con precisión y sin ambigüedades. Tarde o temprano tendrá que tomarse la decisión acerca de si el contencioso electoral debe ser un procedimiento político, o por el contrario, un auténtico proceso jurisdiccional dirigido por jueces profesionales.

Si la decisión fuese por un formato y una modalidad política, sería una inconsecuencia que la CNDH se dedicara a revisar decisiones basadas en consideraciones políticas, porque, se repite, la Comisión Nacional es un órgano técnico.

Si la decisión fuese por un formato y una modalidad plenamente jurisdiccional, los jueces convendrían en que sus decisiones, al contrario de los demás órganos jurisdiccionales, no pasaran por autoridad de cosa juzgada, y aún más, que fueran susceptibles de anulación, revocación o rectificación por un órgano no jurisdiccional como lo es la CNDH? Parecería que la respuesta es obvia.

A mi modo de ver, en el trabajo legislativo para la reforma de fondo del sistema electoral mexicano está la clave para dirigir y resolver este debate. Muy lejos está la CNDH de ser la panacea para la solución de cualquier controversia nacional, por más importante que esta sea.

b) Asuntos laborales

El original Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecía como causal de incompetencia de la CNDH “los conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional”.

El reglamento precisaba que la Institución atendería competencias en conflictos laborales donde interviniera alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

Esta diferenciación y precisión competencial fue suprimida en 1997 por el Poder Revisor de la Constitución, ya que al aprobar la adición del apartado B del artículo 102 constitucional, sencillamente señaló como excepción genérica a los asuntos laborales, sin que la ley reglamentaria precisara nada al respecto. Esta última edición la excepción con la expresión “conflictos de carácter laboral”.

Esta ha sido otra fuente constante de críticas hacia la CNDH y sus análogas de los Estados Federativos. Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones:

Desde luego, la Comisión Nacional no podría intervenir en cualquier conflicto entre un trabajador y un patrón, cuando este último es un particular, ya que los particulares no incurrir en violaciones a Derechos Humanos sino, en todo caso, comenten delitos.

El problema entonces se presentaría sólo cuando el patrón fuese una autoridad o un servidor público, por tanto capaz jurídicamente de violar Derechos Humanos, y aquí habría una nueva distinción: si el conflicto puede o no puede resolverse jurisdiccionalmente a través de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Dado que en el proceso jurisdiccional laboral trabajadores y patrones se encuentran en un pie de igualdad; por la estructura y funciones características de estos tribunales especializados y por la existencia de las procuradurías para la defensa de los trabajadores al servicio del Estado, de las Entidades Federativas y de los municipios, podría resultar explicable que estos actos no fueran de la competencia de los *Ombudsmen*.

A pesar de ello, no parece tener una justificación válida el hecho de que en conflictos laborales donde el patrón es un servidor público que realiza actos de autoridad y que no son susceptibles de composición mediante los tribunales especializados, se deje sin la protección del *Ombudsman* a los gobernados que pudieran ser víctimas de violación a Derechos Fundamentales.

En su momento, el legislador podría volver los ojos al Reglamento original de la CNDH para dilucidar esta cuestión.

c) Asuntos jurisdiccionales y del Poder Judicial Federal

El *Ombudsman* no es un tribunal de alzada o de última instancia, capaz de modificar las determinaciones de los jueces. Si la Comisión Nacional tuviera tal competencia sería en sí misma un demiurgo jurídico, una aberración política y un atentado a la decisión política fundamental de la división de poderes. Por ello, de manera categórica, el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, señala como excepción de competencia a los asuntos jurisdiccionales, de cualquiera que sea el fuero de que se trate.

Sin embargo, el artículo 80 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instrumento aprobado por el H. Congreso de la Unión, al precisar el alcance del precepto constitucional estipula que la Comisión Nacional sólo podrá admitir quejas e inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo y concluye reafirmando que la institución por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

De lo anteriormente expresado derivan, de manera muy clara, tres conclusiones:

- i) La CNDH y su análogas de los Estados jamás pueden conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional.
- ii) Los citados organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos sí pueden conocer de asuntos de naturaleza administrativa de los órganos y funcionarios de los poderes judiciales.
- iii) Tratándose del Poder Judicial Federal, la Comisión Nacional no puede conocer ni de asuntos jurisdiccionales ni de aquellos relacionados con la administración del Poder Judicial Federal.

Sobre este último particular, los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados han hecho notar la discriminación que se hace entre poderes judiciales locales y Poder Judicial Federal, lo que ha provocado erróneas interpretaciones e irritadas respuestas ya que, respecto de los primeros, sí tienen competencias los *Ombudsmen* en cuestiones de forma, pero no la tienen respecto de los órganos judiciales de la Federación.

En el debate parlamentario que en 1992 llevó a la adición del apartado B del artículo 102 constitucional se argumentó que dado que el Poder Judicial Federal poseía una jerarquía superior al tener encomendada la función de interpretación constitucional, sus actos no podrían ser analizados por el *Ombudsman*, así fueran éstos meramente administrativos.

Ciertamente esta explicación parece frágil, ya que en materia de desviaciones a la pronta y recta administración de justicia, el fenómeno lo mismo puede suceder en el ámbito de los Estados que en el de la Federación.

La reforma judicial de 1995 que crea el Consejo de la Judicatura, órgano que sólo tiene facultades administrativas y no jurisdiccionales, podría ser un magnífico punto de apoyo para determinar los únicos dos escenarios posibles; o legalmente se establece que el Consejo de la Judicatura ejercerá las funciones de *Ombudsman* judicial o se acepta que los actos de administración del Poder Judicial Federal que violen Derechos Humanos sean susceptibles de ser conocidos por el *Ombudsman* Nacional. Esta decisión, que como cualquiera tiene ventajas y desventajas, debe asumirse precisamente ahora cuando se inicia el trabajo parlamentario para el desarrollo legislativo de la reforma judicial de 1995.

Otro problema que para muchos no está totalmente resuelto consiste en poder precisar con toda claridad qué debe entenderse por un asunto jurisdiccional de fondo y que por un asunto relacionado con la administración de los poderes judiciales, para así determinar con facilidad cuándo los *Ombudsman* sí tienen competencia y cuándo no la tienen.

El criterio de distinción expuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 1992, parte de la naturaleza del acto específico para reputarlo como jurisdiccional o administrativo. Si el servidor público judicial realizó una valoración jurídica para pronunciar su acuerdo, estaremos frente a un asunto jurisdiccional, si no lo hizo, el asunto se considerará como de naturaleza administrativa.

Este criterio, desde luego, puede y debe ser revisado y enriquecido. El enunciar taxativamente los actos de naturaleza administrativa de los órganos judiciales que pueden importar una violación a los Derechos Humanos reconocidos, podría ser una buena base para remediar una controversia a la que los *Ombudsman* nos enfrentamos cotidianamente.

LA NATURALEZA Y EFICACIA DE LAS RECOMENDACIONES

No obstante que todos los *Ombudsman* que en el mundo existen emiten resoluciones que se denominan y son Recomendaciones, paradójicamente en México éste ha sido el aspecto de mayor crítica y en donde claramente se ha expresado la pretensión de que las Recomendaciones sean obligatorias. Para resolver la paradoja es necesario precisar un conjunto de aspectos.

En primer lugar habrá que considerar que si una Recomendación es obligatoria, es decir, que coactivamente puede imponerse a las autoridades, será todo menos una Recomendación. En realidad la imperatividad y la coercitividad son atributos de las decisiones judiciales, por tanto, se trata de actos de naturaleza jurisdiccional que se convierten en su momento en definitivas y pasan por autoridad de cosa juzgada. Es decir, se trataría de sentencias.

Si la Comisión Nacional de Derechos Humanos dictara resoluciones obligatorias, es decir, sentencias, sería todo menos un *Ombudsman*, en realidad sería un tribunal, y si fuese un tribunal tal acto demencial resquebrajaría por completo el sistema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es incontestable que para que las Recomendaciones de los *Ombudsmen* se cumplan requieren necesariamente de la voluntad de la autoridad destinataria de las mismas, quienes ante las evidencias de que una violación a Derechos Humanos ha sido perpetrada, se convencen de ella y ordenen hacerla cesar, reparar los daños causados y castigar a los servidores públicos responsables.

La fuerza de las Recomendaciones de los *Ombudsmen* debe buscarse entonces en factores distintos a una coercitividad imposible. Ella radica en la autoridad moral del órgano que la emite, en la publicación de sus contenidos; en su capacidad de crear detrás de ellas importantes corrientes de opinión pública que muevan a la autoridad en el sentido de cumplirlas cabalmente, y a los efectos que debe tener el informe oficial y periódico que básicamente ante el jefe del estado y el parlamento se rinde.

En México, desafortunadamente, la indispensable voluntad de las autoridades destinatarias de las Recomendaciones no ha sido lo suficientemente escasa como para cumplirlas cabal y rápidamente.

Lo anterior no quiere decir que las Recomendaciones de la Comisión Nacional nunca se cumplan. Baste señalar a este respecto que el 52.3% de ellas se han considerado ya como totalmente cumplidas.

Sin embargo, tampoco significa que las Recomendaciones invariablemente se cumplan con suficiencia y rapidez. El 43.5% de las Recomendaciones se consideran actualmente como parcialmente cumplidas. 21 Recomendaciones, de más de 900, han sido no aceptadas por las autoridades destinatarias.

En cualquier caso, la Comisión Nacional no está satisfecha con los resultados alcanzados y así lo ha hecho público en muy diversas ocasiones.

Estas aclaraciones se formulan no sólo para satisfacer el sentido y razón de ser de la paradoja antes enunciada, sino para buscar, conjuntamente, los procedimientos y métodos para hacer más eficientes las Recomendaciones, sin que estas pierdan su verdadero espíritu y su naturaleza jurídica.

Lo primero en lo que se debe insistir para alcanzar el propósito anunciado, es que las autoridades destinatarias de las Recomendaciones no vean a estas como actos públicos de censura, sino como ejercicios cívicos de colaboración que ayudan a corregir errores, a perfeccionar normas, conductas y actitudes, que buscan impedir la impunidad y fortalecer así el Estado de Derecho. Ningún Secretario del Despacho, ningún Procurador, ningún gobernador debería sentirse agraviado personalmente por una Recomendación. No es a sus corporaciones o dependencias a quienes se reprocha una conducta, sino a servidores públicos de ellas que han desobedecido mandatos normativos y órdenes superiores. Las Comisiones de Derechos Humanos no buscamos herir a las instituciones, por el contrario, buscamos que se fortalezcan para que puedan cumplir eficientemente las funciones que las leyes les asignan.

Si ese enfoque sobre lo que las Recomendaciones significan no cambia en varios servidores públicos, más lento y difícil será el avance pero, al final, tarde o temprano, será la causa la que triunfe y ellos quienes serán cambiados.

El reconocimiento pleno a la dignidad del ser humano podrá detenerse o interrumpirse, pero nunca jamás será cancelado.

Para que el cumplimiento de las Recomendaciones sea más agd, rápido y efectivo, y mientras los escépticos se convierten a la causa, es indispensable que los poderes legislativos, bien sea el federal o el de las Entidades Federativas, tomen un papel más activo y de apoyo a los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

Por ello propongo, respetuosamente, una reforma a las leyes orgánicas de los congresos y legislaturas del país, a fin de que, con posterioridad a la presentación del informe anual del respectivo *Ombudsmán*, las comisiones parlamentarias correspondientes hagan comparecer a los destinatarios de aquellas Recomendaciones que no fueron aceptadas o que se encuentran negligentemente incumplidas, a fin de que expliquen ante las representaciones populares las razones para sostener tales conductas omisivas. A partir de dichas comparecencias los órganos legislativos tomarán las medidas que su soberanía determine.

EPÍLOGO

Muchas cosas se han quedado en el tintero que, sin duda, serán tratadas por los magníficos expositores que han sido invitados a este foro de consulta popular.

Concluyo expresando lo que es mi convicción: que es mucho lo que en México se ha hecho por avanzar en la cultura y en el respeto y defensa de los Derechos Humanos, pero que es mucho más lo que nos queda por hacer.

A esta asignatura, aún pendiente, debemos empeñar nuestros mejores esfuerzos, y lo debemos hacer juntos pueblo y gobierno, Estado y Sociedad.

La complejidad de los tiempos que vivimos nos pone a todos a prueba. Son estos momentos para redoblar el paso, para no desmayar en el intento, para no flaquear en el esfuerzo. Esta inmensa Patria que tanto amamos sigue estando primero.

IMPUNIDAD, CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS*

*Jorge Maubrazo,
Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos*

Es natural que en situaciones de crisis económica y social, renazca la demanda insistente por una actualización clara, precisa, congruente y viable de las responsabilidades jurídicas de los servidores públicos, a efecto de que cumplan estricta y efectivamente con sus obligaciones legales.

El acatamiento de la Ley es el principio rector de la conducta del servidor público, principio cuya plena vigencia el pueblo demanda. Toda desviación o relajamiento de este principio es, en forma genérica, corrupción. Ésta es un tipo de simulación que socava los más elementales postulados de la convivencia social y del orden legal establecido, amén de que distorsiona el tejido de relaciones entre gobernantes y gobernados. En momentos de crisis, desde luego, la corrupción aviva la hoguera.

Para todos es evidente que los actos de corrupción tienen repercusiones diversas en las esferas económica, social, política y cultural de la nación. Pero, indudablemente, son actos que se desarrollan y se multiplican como consecuencia de la impunidad. Cuando la impunidad existe, la corrupción crece y se produce. El combate frontal y constante a la impunidad es, entonces, el medio más eficaz para atacar los actos de corrupción. La lucha contra la impunidad es prioritaria tanto para el Estado como para la Sociedad. Es de primordial importancia para el Estado porque la corrupción asociada a la impunidad destruye, tarde o temprano, los alcances de los programas de gobierno, desestabiliza los objetivos políticos y genera situaciones que pueden llegar a ser incontrolables. También es de gran importancia para el conjunto de los grupos sociales porque el binomio corrupción-impunidad obstaculiza en diversos grados las actividades productivas, incrementa los niveles de inseguridad y atenta contra la tranquilidad y la dignidad de los individuos y de sus familias.

Cuando los actos de corrupción de los servidores públicos se extienden, las personas y los grupos sociales reaccionan con desconfianza ante las autoridades estatales. Cuando la corrupción queda sin castigo se desarrolla entre la población un sentimiento de irritación y frustración permanente.

Cuántas veces no hemos escuchado de parte de algunas autoridades el argumento falaz de que la corrupción es resultado de una doble vía, del que ofrece la dádiva y del que la recibe. Nadie pone en tela de juicio que se dé

* Ponencia presentada en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el 1.º de abril de 1995.

esta relación, pues en eso consiste precisamente esta forma de corrupción. El punto es que el servidor público tiene una obligación legal y moral que lo imposibilita para dejar de cumplir con sus deberes en tanto que tal. El artículo 109 de la Constitución General de la República es claro cuando señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por tanto, es el servidor público el primero que tiene la obligación, en todo momento, de cumplir y hacer cumplir la Ley.

Desde luego que argumentos falaces como los antes señalados no pueden sostenerse desde el punto de vista del Derecho ni de la ética. Sólo son concebibles cuando se intenta separar el trabajo del servidor público de la moral y de la esencia misma de la administración pública.

En *El Príncipe*, Maquiavelo establece como primer principio la exclusión de la moral en la política. El tratadista pensaba que la conservación del poder era el único objeto de la actividad política; y que la corrupción era un medio y un recurso recomendable cuando se le utilizaba para ese fin. Maquiavelo estimaba admisible aplicar cualquier medio en la lucha política, por eso aprobaba la perfidia y la crueldad de los gobernantes en la lucha por el poder. Según esto, la corrupción y la impunidad resultan consustanciales a la conservación o la toma del poder, pero de un poder que se levanta sobre las bases de la amoralidad y el crimen, sobre el atropello y, en última instancia, sobre un abismo que se profundiza entre la Sociedad y el Estado.

Bajo esta maquiavélica concepción, la corrupción parecería haber adquirido carta de naturalización en la teoría de la esfera pública. Con tales ideas se intenta defender el ejercicio arbitrario del poder y la impunidad, lo cual significa que el poder gubernamental podría estar por encima de la Ley y el Derecho. Independientemente de estas aberraciones, así juzgadas por quienes creemos que el ejercicio del poder público está al servicio de los principios legales y morales, así como los de la solidaridad social, Maquiavelo tuvo el mérito de hacernos ver que la corrupción no es un asunto de psicología individual o de actitud de un pueblo, sino que es una consecuencia de ciertos mecanismos que rigen la relación entre gobernantes y gobernados. No es pensable, por tanto, el completo control y la sanción de los actos de corrupción y de la impunidad, en tanto no se modifiquen ciertos patrones del comportamiento burocrático que responden a la forma despótica y agravante como se entiende en ciertos círculos oficiales el ejercicio de la actividad pública. Es decir que esos fenómenos obedecen a causas estructurales y, como tales, deben atenderse en la perspectiva de la administración pública.

Resulta incontestable que en el desempeño de sus funciones oficiales, el servidor público debe contar con los medios económicos y técnicos indispensables que le permitan desarrollar su trabajo y cumplir con sus tareas con la debida prontitud y eficacia. Porque la corrupción se origina, también, a causa de estructuras burocráticas de poder que se apoyan en el supuesto de que el servicio público puede recurrir, llegado el caso, a prácticas extra-legales para conseguir dichos medios. El descuido, la negligencia, la indiferencia, la prepotencia, el envilecimiento y la anarquía generan cadenas de corrupción que obstaculizan el trabajo de los servidores públicos. Lo cual resulta particularmente grave en el caso de los cuerpos de seguridad. Son situaciones estructurales de la re-organización burocrática las que propician en muchos casos la corrupción y la impunidad entre los elementos de los cuerpos policíacos.

Pedir, por ejemplo, que la Policía Judicial cumpla con órdenes de aprehensión sin darles vehículos oficiales, viáticos, armamento y demás instrumentos de trabajo, es lanzarla impudicamente a la corrupción y a la transgresión de las garantías fundamentales de los gobernantes.

Esta afirmación no excluye en manera alguna la responsabilidad individual de los servidores públicos. Las situaciones estructurales explican en parte los fenómenos de la corrupción y la impunidad, pero no los justifican. La corrupción es un componente de las naturas humanas, pero debe ser una notable excepción. Se trata de entender y atender esas cadenas de corrupción y atacarlas en sus raíces, pero sin desatender sus efectos. Son dos niveles distintos: los problemas estructurales de las oficinas burocráticas, por un lado, y las responsabilidades le-

gales en que incurren los servidores públicos en lo individual, por otro lado. La Sociedad exige que se resuelvan ambos aspectos a la vez.

Por ello es necesaria la autentica profesionalización de los servidores públicos, mediante el servicio social de carrera. Es un privilegio de la vida servir a los demás y no sólo un *modus vivendi* para servirse de los demás. Es indispensable que las instituciones gubernamentales estén al nivel de actuación que los mexicanos esperamos de ellas y que se tome conciencia de que la labor de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio de la mayor importancia para el desarrollo social y económico del país. En consecuencia, es preciso mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos, como un elemento indispensable para la estabilidad social. La profesionalización de los servidores públicos debe incorporar, necesariamente, el conocimiento de los Derechos Humanos.

La dignidad humana debe estar siempre garantizada, como condición indispensable, cuando se salvaguarda el orden público. De ninguna manera es aceptable o justificable que se atropellen los Derechos Humanos con el pretexto de que los servidores cumplen con su función de asegurar el orden público, puesto que están obligados, por mandato de Ley, a actuar en todo momento respetando los derechos fundamentales de la persona. La corrupción y la impunidad agravan a las personas en su dignidad, porque tales hechos resultan de circunstancias que se dan al margen de la Ley o en contra de ella, lo que invalida los principios de igualdad jurídica y de no discriminación. Corrupción e impunidad son las antipodas de los Derechos Humanos.

El *Ombudsman* es uno de los organismos del Estado que enfrenta, de muchas maneras, el problema social de la corrupción y la impunidad. La relación en la que creemos vivamente se expresa de manera inversamente proporcional: a mayor eficacia en los mecanismos de protección y tutela de los Derechos Humanos, menor corrupción e impunidad de los servidores públicos.

Justicia, dignidad y seguridad son los valores que están en la base de los Derechos Humanos. Los mexicanos lo sabemos bien: edificar una cultura en que la fructifiquen los Derechos Humanos tiene que vencer diversos obstáculos, particularmente entre ciertas autoridades y servidores públicos que, en el pasado, habían llegado al extremo de admitir la impunidad de su comportamiento al margen de la Ley como un sello de su quehacer cotidiano. Ahí donde existe impunidad, hay inseguridad, indignidad e injusticia. El abuso de autoridad, el atropello, la arbitrariedad, la tortura, la negligencia, la prepotencia, la corrupción y, en general, los excesos de autoridad, lesionan al Estado de Derecho, a la moral republicana y a la convivencia social.

Por eso hemos dicho que el primer deber de todos los servidores públicos es el pleno respeto de las normas que expresan los Derechos Humanos. El logro de este objetivo no sólo compete a las instituciones gubernamentales, sino que es una misión de la Sociedad en su conjunto. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo de la Sociedad que busca precisamente tutelar y proteger las garantías y las libertades fundamentales de las personas. Desde su nacimiento, la CNDH ha tenido como emblema la obligación de luchar frontalmente contra la impunidad bajo el convencimiento de que en nuestro país nadie puede estar y pasar por encima de la Ley. Esta es la trinchera desde la cual la CNDH da su propia lucha contra la corrupción y la impunidad.

En cada uno de los informes generales que la CNDH presenta a la Sociedad se incluye un apartado especial en que se da cuenta de los logros conseguidos durante el respectivo ejercicio de la lucha contra la impunidad y se enlistan, con nombre y apellido, los servidores públicos que han sido sancionados en diversos grados, desde sanciones administrativas hasta inhabilitaciones y pena de cárcel, como efecto de las distintas resoluciones que ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, se busca que estos listados sean lo más ampliamente conocidos a efecto de que dichos individuos no sean contratados por otras autoridades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no protege delinquentes ni solapa la conducta ilegal de autoridades. Es una institución humanitaria y apartidista, autónoma con respecto a los órganos de gobierno, que tute-

la y protege a los individuos y a los grupos sociales frente a los agravios propiciados por alguna autoridad gubernamental. De manera que su acción está centrada en la vigilancia de los límites y obligaciones que la Ley marca a los servidores públicos.

Sin lugar a dudas, el tema de los Derechos Humanos es actualmente objeto de un debate social mucho más abierto, extenso e informado. Las personas y los grupos sociales han venido dando muestras de su absoluta disposición para presentar denuncias cuando sus Derechos Humanos son amenazados, vulnerados o violados. Por su parte, las autoridades han venido renovando paulatinamente su discurso y en vez de negar por sistema que las violaciones a Derechos Humanos puedan ocurrir o que de hecho ocurran, aceptan la existencia de irregularidades y dan muestras de su disposición para corregirlas y enmendarlas. Las acciones de los individuos, los grupos sociales, los Organismos No Gubernamentales, así como las mencionadas respuestas de las autoridades, constituyen un frente común contra la corrupción y la impunidad. Sin embargo, no ha llegado todavía el momento de considerar que los mexicanos hemos erradicado estas lacras que tanto y tan frecuentemente afectan al cuerpo social.

Estado y Sociedad debemos disponernos a incrementar nuestros esfuerzos para cambiar y para impulsar las reformas nacionales y locales que sean necesarias para cortar de raíz estos males. Las instituciones gubernamentales tienen la obligación de hacer las transformaciones internas indispensables que, como una operación quirúrgica mayor, erradiquen las cadenas de corrupción e impunidad que redundan en mayor corrupción e impunidad, al mismo tiempo que deben buscar los mecanismos que aseguren la profesionalización de los servidores públicos y la dignificación de sus labores. La Sociedad debe renovar su visión sobre la imagen del servidor público y exigir en todo momento el cumplimiento y acatamiento de la Ley. No hay caminos cómodos, pero si queremos recuperar un horizonte de esperanza y de auténtica moralización del ejercicio del servicio público, debemos disponernos todos los mexicanos, sin excepción, a realizar la gran tarea de volver a conciliar la ética con el desempeño de las funciones públicas a cualquier nivel. No hay otro camino.

IV CONGRESO NACIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acapulco, Guerrero, 28 de abril de 1995

Los 32 integrantes de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos hicieron suya una propuesta del licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se lleve a cabo una modificación legislativa, en virtud de la cual los funcionarios que no acepten o no cumplan, por negligencia, una Recomendación, de acuerdo con el señalamiento del *Ombudsman*, estén obligados a comparecer ante el órgano legislativo para responder por su actitud.

Lo anterior fue uno de los puntos más destacables que se acordaron y signaron en el marco del IV Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, celebrada los días 26, 27 y 28 de abril en el Puerto de Acapulco, Guerrero.

Al Congreso asistieron, además de los Presidentes de los organismos locales de Derechos Humanos, la doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; el doctor Jorge Mario García Laguardia, Presidente del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, y el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En tanto que la clausura estuvo a cargo del licenciado Rubén Figueroa Alarcón, Gobernador del Estado de Guerrero.

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, consciente de que, en México, el *Ombudsman* ha logrado un arraigo social que garantiza su permanencia y de que es importante seguir avanzando en su fortalecimiento, como conclusiones de su IV Congreso Nacional, se pronuncia porque:

a) La designación de los titulares de los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos sea aprobada, a partir de una terna propuesta por el Ejecutivo, por una mayoría calificada en el correspondiente órgano legislativo, que, en el caso de la Comisión Nacional, debe ser la Cámara de Diputados. Los candidatos deben ser invariablemente personas de amplio prestigio y reconocida honestidad e independencia, así como desvinculadas de cualquier compromiso partidista.

b) El presupuesto de cada organismo público defensor de los Derechos Humanos sea suficiente para garantizar su eficacia y su autonomía, y que sea determinado por el órgano legislativo.

c) Se lleve a cabo una reforma legislativa, en virtud de la cual los funcionarios que no aceptaren o que incumplieren, por negligencia, una Recomendación, de acuerdo con el señalamiento del *Ombudsman*, en su Informe Anual, estén obligados a comparecer ante el órgano legislativo para responder por su actitud.

d) El *Ombudsman* siga siendo incompetente para conocer de asuntos electorales, pero pueda, sin embargo, conocer actos de autoridades laborales de índole administrativa.

e) Se dé competencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer quejas en contra de servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial Federal.

f) La legislatura del Estado de Jalisco respete plenamente la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad.



Ceremonia de inauguración: Lic. Juan Alarcón, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; Lic. Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Lic. Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero; y la Dra. Mircille Rocatti, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.



Sesión de trabajo.

100 CARICATURAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el marco del IV Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos que se celebró en Acapulco, Guerrero, los días 26, 27 y 28 de abril de 1995, fue inaugurada la exposición *100 caricaturas sobre Derechos Humanos*, organizada por la Comisión Nacional.

Desde la creación de la Comisión Nacional, los Derechos Humanos han sido uno de los temas del cual se han ocupado con mayor frecuencia y agudeza quienes desarrollan gráficamente este género periodístico.

Consciente de la importancia que ha cobrado este tema en el lenguaje gráfico, esta Comisión Nacional se dio a la tarea de recuperar, ordenar y presentar una muestra que contribuya a que la cultura de los Derechos Humanos se consolide como una realidad y adquiera significación social.

Las caricaturas que formaron parte de la exhibición constituyen una muestra que incluye los trabajos, seleccionados, que han aparecido en la prensa nacional. Es de destacar la invaluable colaboración de los titulares de los organismos locales de defensa y promoción de Derechos Humanos, quienes apoyaron de manera decidida para que el montaje de esta exposición fuera posible.

ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS A MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES

México, D.F., 2 de mayo de 1995

Señoras y señores, muy buenas tardes

Antes que nada, darles a ustedes la más cordial bienvenida a la sede principal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Muy bienvenido, don Humberto Elizondo.

Nosotros hemos trabajado en la protección y defensa de los Derechos Humanos a través de una campaña que, por un lado, tiene que ver con la recepción, atención, investigación y pronunciamiento sobre cada una de las quejas que por violaciones a Derechos Humanos se elevan a la consideración de esta institución.

De junio de 1990, cuando la Comisión Nacional surge a la vida pública de México, hasta la fecha, se han recibido más de 40 mil denuncias por violaciones a Derechos Humanos. Y la labor propia del *Ombudsman*, que es precisamente la naturaleza de esta institución, ha consistido, ciertamente, en el estudio, en el dictamen, en la búsqueda de la solución para estas quejas. Pero también y de manera muy destacada, en buscar, fraguar o fortalecer una verdadera cultura de los Derechos Humanos en nuestro país. Yo pienso que la cultura de Derechos Humanos del México de 1995 es todavía una cultura inexistente y por tanto frágil.

Para nosotros la cultura de los Derechos Humanos supone, por una parte, que todos los servidores públicos sean conscientes de que su primer deber como servidores públicos es precisamente el respeto de los Derechos Humanos. Esto significa el respeto a la dignidad de todas las personas.

Y, por otro lado, esta cultura de los Derechos Humanos supone que todos y cada uno de los gobernados, que todos y cada uno de quienes vivimos en el territorio de este país, conozcan cuáles son sus Derechos Humanos y con qué instrumentos cuenta para protegerlos, para buscar su respeto, o exigir su defensa.

Por tanto, en materia de divulgación de sus Derechos Humanos la tarea de la Comisión Nacional ha sido, y tiene que ser en el futuro, mucho más intensa.

Han sido distintas las líneas de trabajo de la CNDH para tratar de llevar a la conciencia de los gobernados y de los servidores públicos, toda la tarea de los derechos fundamentales. Pero sin duda una de las más importantes ha sido con el apoyo de los medios masivos de comunicación buscar que tanto en la radio como en la televisión se expongan cotidianamente los temas que tienen que ver con los Derechos Humanos.

Por eso hace ya varios meses buscamos el apoyo de la Asociación Nacional de Actores, a fin de que con su concurso, con su participación activa, pudiéramos llevar a las pantallas y a las estaciones radiodifusoras este mensaje profundo de los Derechos Humanos.

De esta manera, se grabaron en total diez mensajes cuyos autores son precisamente ustedes. Estos diez mensajes suponen una transmisión en 1 149 estaciones de radio y en 85 canales de televisión.

La campaña que actualmente se encuentra al aire tiene 11 490 impactos diarios en radio y 257 impactos cada día en la televisión. Esto representa al día de hoy la transmisión total de 1'537 325 mensajes, de los cuales fueron transmitidos 1'478 790 en radio y 58 535 en los distintos canales de televisión.

Yo quiero agradecerle a la Asociación Nacional de Actores, hoy representada por usted, señor Elizondo, y sobre todo a cada uno de los actores que nos hicieron el gran favor de grabar estos mensajes, expresarles nuestro entusiástico reconocimiento, nuestra consideración profundamente distinguida.

Creo que están ustedes de esta manera contribuyendo a una de las mejores causas de este país, que es precisamente el contar con una cultura sólida en materia de protección y respeto a los Derechos Humanos.

Además de reconocer y agradecer este enorme servicio para el país, quisiéramos pedirles su consejo y apoyo para que con esta misma idea de que distinguidas personalidades del mundo de los actores, continúen colaborando con la Comisión Nacional, podamos llevar todavía de una manera más directa, de una manera más fresca todo este mensaje de las garantías fundamentales de los gobernados de México.

De suerte que la invitación para que nos acompañaran esta tarde, por un lado, tiene el propósito de expresarles nuestra gratitud y, por la otra, seguir solicitando su intervención, su apoyo, para esta hermosa causa que es la que ahora nos une.

Lic. Jorge Madrazo Cuellar

Buenas tardes a todos. Antes que nada, gracias por este reconocimiento, señor licenciado.

Los artistas de México, que me honro en representar, siempre se han distinguido por preocuparse de las causas de los Derechos Humanos, por las causas más emotivas, ya que los artistas de México manejamos eso: emociones. Más allá de llevar a cabo un trabajo, llevamos a cabo una labor que nos permite llegar a la fibra humana y que nos permite hacer que los sentimientos afloren y permitan a los seres humanos olvidar, aunque sea temporalmente, los graves problemas que padece el mundo y que padecemos todos.

Por eso siempre he dicho que nuestra carrera es una carrera que está bendita de Dios, ya que nos permite llevar entretenimiento, nos permite llevar diversión. En este caso, colaborar con la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un orgullo, y cuento usted con todos los artistas de México, señor licenciado.

Pensaba yo en este momento, cuando usted hablaba de ampliar esta campaña, decirle que cuenta usted con los teatros, se puede dar el mensaje también a través de un teatro nocturno; también se puede dar con humor,

aquí tenemos a un maestro del humorismo que es don Adalberto Martínez "Resortes", cuente usted con nosotros, en cualquiera de las maneras.

Los actores de México, que me honro en representar, siempre estaremos al lado de los Derechos Humanos y de México.

Mil gracias a nombre de todos

Lic. Humberto Elizondo

ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS

REIACIÓN DE ARTISTAS QUE PARTICIPARON EN LA CAMPANA "GARANTÍAS DE LIBERTAD"

Malena Doris, Ofelia Medina, Gaby Rivera, Mercedes Pascual, Diana Bracho, Julia Marchal, Humberto Elizondo, Julio Alemán, Martín Cortés, Adalberto Martínez "Resortes"

ENTREVISTA CONCEDIDA POR EL LICENCIADO JORGE MADRAZO CUÉLLAR AL TÉRMINO DEL ACTO DE ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS

PREGUNTA. ¿Ha aumentado el número de denuncias en el Estado de Chiapas?

RESPUESTA. El último corte de información es que tenemos 56 investigaciones en curso; de manera que no ha habido un aumento significativo o sustancial. Como ustedes saben, hay tres campamentos de la Comisión Nacional trabajando en Altamirano, Las Margaritas y en Oxosingo, sobre todo están tratando de favorecer el regreso de los desplazados a sus comunidades de origen, y me dicen que, en términos generales, han podido desarrollar su trabajo sin grandes contratiempos. De manera que, me siento alentado por esto. Y, efectivamente, el regreso de desplazados a sus comunidades de origen está siendo cada vez más intenso.

P: Señor, usted habla de que todavía es trágica la cultura de los Derechos Humanos, ¿qué es lo que propicia esa fragilidad todavía?

R: Creo que durante muchos años hubo un descuido por parte de la autoridad y de los servidores públicos, incluso de la sociedad, por ocuparse de estos temas, quizás no pasaron de ser meramente folclóricos durante varios años, y se vinieron estos rezagos. Por tanto, es el momento de meter el acelerador a fondo porque creo que sin una verdadera cultura de los Derechos Humanos, el trabajo del *Ombudsmán* va a ser siempre más difícil.

Le repito, lo que necesitamos en materia de cultura de Derechos Humanos es, primero, que los gobernantes sepan que tienen una serie de límites, que no pueden actuar impunemente, que tienen que respetar la Constitución y las leyes, porque ahí están los Derechos Humanos. Su primer acto como servidores públicos fue protestar, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, entonces, queremos que esto, efectivamente, se dé así. Y segundo, que los ciudadanos, los gobernados, sepan cuáles son sus derechos, en qué consisten, qué extensión y qué límites tienen y con qué herramientas pueden luchar para hacer que se respeten y se defiendan. Antes donde la participación de la Asociación Nacional de Actores ha sido muy importante para nosotros: llevar de una manera profesional el mensaje de los Derechos Humanos a todos los mexicanos.

P: Es todavía muy accentuada esa actuación impune de los gobernantes ¿no?

R: En cada informe anual damos un reporte de lo que ha venido sucediendo. Hemos dicho que la Comisión Nacional, ya sea por el lado de las Recomendaciones o por el trabajo de mediación, ha sancionado a cerca de dos mil servidores públicos en el ámbito de la Federación, de los Estados y de los Municipios. No tiene por qué quedar impune una sola violación a los Derechos Humanos. Y hemos estado proponiendo algunos otros mecanismos, algunos otros procedimientos, para hacer que nuestras Recomendaciones se cumplan de manera mas ágil y más completa.

P: En este caso de violación a los Derechos Humanos, esta madrugada fueron detenidos 58 militares, soldados rasos, en la zona centro de la capital, toda vez que salieron de dos centros nocturnos y prácticamente embriagados golpearon automóviles, dañaron cristales de las casas y edificios. Ya hay un acta por parte de la Procuraduría General de la República en el sentido de que fueron detenidas estas personas, así como de la Procuraduría capitalina. Pero lo lamentable aquí —y es donde quisiéramos que nos precisara usted— es que estos militares no fueron entregados al Ministerio Público, porque ellos tienen leyes por parte de la milicia y fueron entregados al Campo Militar Número 1.

R: No tengo noticias de estos incidentes. Entiendo que todavía en la prensa matutuna no se reportó, o por lo menos yo no lo capté. Necesitaria tener toda la información como para poder darle una respuesta muy puntual a lo que me pregunta.

Claramente, existe en México el Fuero de Guerra, pero ese fuero se debe aplicar sólo en la medida en que no estén involucrados civiles en la comisión de los ilícitos. Por tanto, habría que ver con todo detalle en qué consistieron estos hechos para poder darles una respuesta satisfactoria.

P: Los militares iban vestidos de civil, no llevaban el uniforme, fue una zacapela entre ellos mismos, tuvieron que intervenir los elementos del Centro Histórico, agredieron a un policía y es por ello que fueron detenidos.

R: Es muy lamentable. Yo les pediría a ustedes su comprensión. Apenas yo tuviese la información, y si la Comisión es competente, se hará el pronunciamiento que corresponda.

*Presentaciones
de libros de la CNDH*

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO TRIQUI*

Walter Beller,
*Coordinador de Asesores del Presidente
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

1. Debemos celebrar que la doctora Carmen Cordero Avendaño de Durand haya consentido en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicara la segunda edición del trabajo que recoge sus investigaciones sobre las costumbres jurídicas de los triquis. Publicado originalmente en el año de 1977, este trabajo ha sido objeto de consulta obligada por todos aquellos interesados en el derecho consuetudinario indígena, al cual sólo teníamos acceso desde la década pasada via fotocopias. Precisamente se trata de uno de los primeros estudios de etnografía jurídica que se han realizado en América Latina. Centrado básicamente en el examen de la idea y los procedimientos de justicia que aplican los triquis, el libro nos pone en contacto con un mundo organizado normativamente que diverge en varios aspectos de nuestros ordenamientos normativos. Sin embargo, patentiza algo que actualmente y merced a la reforma del artículo 40, de nuestra Constitución General de la República es evidente: nuestro país no sólo tiene una composición pluriétnica sino también pluricultural.

Asomarnos a la complejidad y diversidad que expresan los pueblos indígenas mexicanos, es reconocernos en el espejo de la pluralidad. Quien reconoce la pluralidad asume la tolerancia, y quien asume la tolerancia se encuentra con la democracia. Pluralidad, tolerancia y democracia son pilares de la cultura de los Derechos Humanos. Este es el mensaje profundo que encuentro en el libro que comentamos.

2. Es posible que cuando se publicó por primera vez, el estudio haya sido tomado en muchos ámbitos como una simple "curiosidad" etnográfica. No se nos escapa que la situación de marginación social y política en la que han vivido los pueblos indígenas del país haya acompañado una injustificada visión etnocéntrica y, por ende, de desatención frente a la problemática de los indios en México. Pero con el impulso decidido en favor de la causa de los Derechos Humanos, los derechos de los pueblos indígenas empiezan a conocer un nuevo horizonte.

A nivel internacional, las libertades y las prerrogativas fundamentales estuvieron inicialmente centradas en los derechos individuales. Esta situación se explica por la confluencia de varias circunstancias. En primer lugar, porque es comparativamente más fácil definir e identificar aquellos derechos que corresponden a los individuos, respecto de aquellos derechos que corresponden a las "minorías" o grupo étnicos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge, en buena medida, una visión heredada de las luchas libradas en siglos anteriores en favor del reconocimiento de tales Derechos. Puesto que en aquellos tiempos el ejercicio del poder vulneraba

*Texto leído en la presentación del libro *Contribución al estudio del derecho consuetudinario triqui*, realizada el 22 de marzo de 1995.

frecuentemente la dignidad de las personas, no es extraño que el proceso de constitución de los Derechos Humanos estuviese concentrado en los derechos individuales. Téngase en cuenta que en estas afirmaciones nos estamos refiriendo únicamente al reconocimiento nacional o internacional de los Derechos Humanos y no a la situación de violación de las garantías y libertades individuales. En esta materia la lucha no termina.

Es un hecho que los derechos grupales o sociales son más tardíos. México tiene el orgullo de haber sido el primer país en el que se reconocen derechos sociales y culturales. La Constitución de 1917 conjugó en un mismo ordenamiento los derechos individuales y los colectivos. En nuestra Ley Fundamental, los ideales de justicia social armonizan con los principios de igualdad y libertad. Sin embargo, estos avances no alcanzaron sino hasta la presente década a los grupos indígenas. Hasta antes de la mencionada reforma al artículo 4o., los términos "indio", "indígena", "comunidad indígena" o "pueblos indígenas" estaban ausentes de nuestros ordenamientos legales. De ahí que los derechos referentes a la protección de sus lenguas, de su identidad cultural, de sus costumbres y de sus tierras, fueran de hecho y de derecho inexistentes hasta ese momento.

Los instrumentos internacionales han venido paulatinamente incorporando los derechos grupales y entre ellos los derechos de los pueblos indígenas. La norma de no discriminación, que es el reverso de la moneda del derecho de igualdad de trato y ante la Ley, constituyó uno de los pivotes básicos para el reconocimiento de los derechos grupales. El derecho a la autodeterminación lo fue igualmente. Pero no debe quedar fuera de este somero análisis que tales conquistas fueron motivadas por circunstancias históricas y políticas y por la lucha de distintas naciones y comunidades en pro de tales prerrogativas. Así pues, poco a poco se fue imponiendo en la conciencia internacional la necesidad de reconocer, de manera paralela, los derechos individuales y los grupales, en el entendido que los últimos no eliminan o excluyen de ningún modo a los primeros. Si los Derechos Humanos buscan proteger la dignidad humana, ésta radica original y fundamentalmente en las personas individuales. Resultaría una contradicción que los derechos grupales disminuyeran o erradicaran los derechos individuales. Por el contrario, el reconocimiento de los derechos grupales potencializa a los individuales, habida cuenta de que todo individuo se desarrolla en una determinada comunidad.

Lo anterior no debe entenderse como si los derechos grupales fueran simplemente una extensión de los derechos de las personas consideradas como individuos. Por el contrario, los derechos grupales tienen su especificidad propia. Buscan garantizar los intereses y las necesidades del grupo en tanto que tal. Por ejemplo, la identidad grupal o colectiva es diferente de la identidad personal. La tolerancia religiosa hace referencia más a un grupo de creyentes que a preferencias individuales. La no discriminación por razones de raza, hace referencia claramente a un grupo. En el fondo, de lo que se trata es de defender la elección de un estilo de vida, y éste puede ser un estilo colectivo de vida, como es el caso de los pueblos indígenas.

3. El libro *Contribución al estudio del derecho consuetudinario inhu* describe a grandes pinceladas un cierto estilo de vida, que comprende la organización social, política y religiosa de esa comunidad oaxaqueña, así como su organización familiar y lo que, en general, podríamos llamar sus códigos normativos. El libro está estructurado de tal manera que avanzamos de lo general a lo particular. La técnica empleada para la recopilación de los materiales etnográficos es la selección de testimonios obtenidos tanto de manera directa como indirecta.

Visto en la perspectiva del presente, el estudio nos refiere una serie de pautas de conducta que corresponden a los derechos grupales indígenas. Pero no está enfocado de este modo, porque para cuando se realizó la investigación los derechos grupales todavía no habían alcanzado su reconocimiento pleno a nivel internacional, ni mucho menos nacional. Cabe recordar que las Naciones Unidas prestaron mayor atención a los problemas de minorías religiosas, lingüísticas y étnicas, mientras que se ha ocupado muy poco de las poblaciones indígenas. (O dicho con más precisión, hay una diferencia entre considerar a estas poblaciones como objeto de protección y otra en considerarlas como sujetos de derechos. Esta última circunstancia se empezó a vislumbrar algunos años después de la primera publicación del libro de la doctora Lordero Avendaño de Durand. Es cierto que desde 1969 la ONU recomendó un amplio estudio sobre los problemas de la discriminación en el que se incluía un ca-

pítulo sobre las medidas especiales de protección de los pueblos indígenas. Pero no fue sino hasta 1971 cuando se autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para que elaborara un estudio sobre los problemas de discriminación contra poblaciones indígenas. El estudio se concluyó hasta 1983, seis años después de la primera edición del libro que comentamos. Es cierto también que en 1957 la Organización Internacional del Trabajo produjo su primer Convenio sobre los derechos grupales de los indígenas; pero tal propuesta resultó contraproducente para los fines que perseguía. El Convenio No. 169 de la OIT sobre los derechos indígenas es, como sabemos, de 1989.

Quiero suponer que el estudio sobre las costumbres jurídicas de los triquis fue realizado en un clima en el que las discusiones sobre el reconocimiento de los derechos indígenas estaba presente, al menos entre grupos académicos europeos y latinoamericanos. Ciertamente se trataba de colectivos muy reducidos de personas con vocación por la justicia, la pluralidad y la tolerancia. No hay duda que gracias al empeño de esas personas y a la lucha emprendida por diversas organizaciones indígenas, los derechos grupales de los pueblos indígenas fueron adquiriendo perfiles más precisos.

Así por ejemplo, la autora menciona, como parte de los derechos de comunidad, la designación de trabajos específicos en favor de la misma. El Tequio descrito en el libro, adquirió su constitucionalización en 1991 en la Constitución del Estado de Oaxaca. Situación análoga se presenta en otros Estados de la República.

Sería interesante conocer los puntos de vista de la autora acerca de los cambios producidos en las comunidades indígenas en los últimos años, cuando los Derechos Humanos parecen convertirse en un punto indispensable de la agenda nacional en la que estamos comprometidos todos: los organismos del Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, las universidades del país, los académicos y sobre todo los grupos sociales que ven violentados o amenazados sus derechos y libertades fundamentales.

LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO Y LOS DERECHOS HUMANOS*

Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos

Sean mis primeras palabras para saludar al gremio médico de mi país, del que muchos mexicanos nos sentimos profundamente orgullosos. Esta afirmación no es óbice para señalar, responsablemente, que es mucho más lo que los médicos mexicanos pueden y deben hacer por engrandecer a su propio gremio y a nuestro México.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenemos motivos para estar inquietos y preocupados por la actuación de los médicos en su relación con los pacientes. Durante los dos primeros años de trabajo de la UNDH, las quejas que se referían a la participación médica ocuparon el lugar 17 del total de las recibidas por la Institución, ubicándose entre los 20 principales motivos de queja. De las relacionadas directamente con el desempeño del quehacer médico, la negligencia médica ocupó desde aquel entonces un lugar preponderante dentro de las causas de posible violación a Derechos Humanos. En su *Informe Anual mayo-93-mayo 94*, la Comisión Nacional reporta 165 quejas presentadas con referencia al caso de la negligencia médica, ubicándose así en el séptimo lugar del total de las calificadas por el Organismo Nacional como presuntas violaciones a Derechos Humanos. Según los reportes elaborados hasta el momento por la CNDH, las quejas por este último motivo han ascendido al tercer lugar, después de las de violación a los derechos de los reclusos y de los casos de abuso de autoridad. Asimismo, las quejas calificadas como negativas de acceso al servicio médico se encuentran en el noveno lugar. Esto significa que la negligencia y la negativa a los servicios médicos se localizan actualmente dentro de los primeros diez lugares de los hechos violatorios a Derechos Humanos.

Desde su fundación, el 6 de junio de 1990, la Comisión Nacional ha concluido como solución durante el proceso llevado a cabo por la Institución 223 quejas planteadas sobre casos de negligencia médica, y ha emitido nueve Recomendaciones sobre este particular. En el mismo lapso, el Organismo concluyó durante su tramitación 373 quejas calificadas como negativa de acceso al servicio médico y emitió sobre el particular cinco Recomendaciones.

Las principales autoridades señaladas como presuntamente responsables de quejas calificadas por casos de negligencia médica y de negativa de acceso al servicio médico son: el Instituto Mexicano del Seguro Social, en 628 casos; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en 198 casos, y la Secretaría de Salud, en 78 casos.

*Texto leído en la presentación del libro *La responsabilidad profesional del médico y los Derechos Humanos* celebrada en la Academia Nacional de Medicina el 4 de abril de 1995.

Desde luego, estas cifras resultan modestas si se les compara con las miles de citas e intervenciones médicas que estas instituciones realizan cotidianamente.

Por otra parte, debemos subrayar que la Comisión Nacional ha emitido, desde su fundación, 33 documentos de No Responsabilidad en materia de negligencia médica, es decir, que en igual número de ocasiones no se aprobó la existencia de este tipo de violación a Derechos Humanos. De igual modo, ha emitido 12 documentos de No Responsabilidad en el caso de la negativa al servicio médico.

Es pertinente recordar que las cifras anteriores se refieren a quejas que la CNDH calificó como presuntas violaciones a Derechos Humanos, fundándose en supuestos de hecho y de Derecho. De manera que el incremento de los casos en esos rubros en los últimos años pone de relieve dos situaciones: que los presuntos agraviados tienen un mayor conocimiento de los derechos que les asisten y que sus quejas expresan la circunstancia específica de los servicios médicos que prestan las instituciones públicas. Pero si nos atenemos además a la información indirecta que los ciudadanos disponemos, es muy factible que ese problema sea aun mayor. Aunque es público y notorio que en esas instituciones trabaja personal médico con reconocimiento nacional e internacional, también lo es que en la atención, las consultas, las intervenciones y los tratamientos que reciben los pacientes se deben alcanzar mayores estándares, tal como los mexicanos requerimos.

Sin embargo, es de justicia considerar que los médicos que trabajan en las instituciones públicas de salud necesitan contar con salarios apropiados y con los medios administrativos y técnicos adecuados que su trascendente función demanda. No se trata solamente de exigirles el cumplimiento de sus obligaciones, sino de recompensar sus esfuerzos, su dedicación y su entrega al trabajo que desempeñan. En suma, hay que generar las condiciones estructurales idóneas que dignifiquen en toda su amplitud el papel y la figura del médico que labora en nuestras instituciones oficiales. No se deben escatimar los esfuerzos de toda índole que redunden en este propósito. La dignificación del médico es imprescindible, dada su misión magnánima.

Los datos y las reflexiones anteriores condujeron a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos impulsara, de común acuerdo con la Academia Nacional de Medicina y con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Coloquio sobre la Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos, realizado los días 11 y 12 de julio del año pasado. La memoria del Coloquio recopila las ponencias presentadas y los comentarios correspondientes. Este libro, coeditado por las tres instituciones, se suma a otras publicaciones anteriores de la CNDH, como son el libro titulado *Diez problemas de salud en México y los Derechos Humanos*, y los tomlitos *Los Derechos Humanos del paciente hospitalizado* y *Actuación del médico ante la violación de los Derechos Humanos*, entre otras publicaciones que abordan diversos temas sobre la problemática de la salud y las garantías y libertades fundamentales.

La cuestión de la responsabilidad profesional del médico es un tema con múltiples y variadas implicaciones. Por eso mismo se buscó analizar, al menos, su perspectiva jurídica y su dimensión ética o axiológica. Desde el punto de vista de los Derechos Humanos, debemos subrayar que únicamente las autoridades o los servidores públicos cometen violaciones a las garantías fundamentales, sea por acción u omisión. Quiere esto decir que la responsabilidad del médico en la esfera privada tiene alcances civiles, penales, o de otra índole, pero no tiene que ver con violaciones a Derechos Humanos. Sin embargo, la cuestión de los derechos y las libertades fundamentales muestra otros horizontes de interés.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos busca que el derecho a la protección de la salud de los mexicanos esté debidamente garantizado. Como sabemos, para hacer efectivo este derecho, el Estado está obligado a proporcionar servicios de salud, a través de la participación de los gobiernos de la Federación y de las Entidades Federativas, conforme a las bases y modalidades que para el acceso a tales servicios establece la Ley. El derecho a la salud forma parte del catálogo internacional de los Derechos Humanos reconocidos. Es un derecho basado, obviamente, en las condiciones de una vida digna.

La actividad médica no puede, bajo ningún concepto, soslayar la dignidad humana, lo que significa que no puede sustraerse a la cultura de los Derechos Humanos. En México, como en el resto del mundo, los médicos son especialmente sensibles a la noble tarea de los Derechos Humanos. Por eso consideramos que, como gremio, los médicos deben participar vigorosamente en las acciones tendientes a fomentar y difundir la cultura de los Derechos Humanos.

La responsabilidad profesional del médico es un capítulo de la responsabilidad social que todos debemos compartir para prevenir y corregir la impunidad y cualquier forma de discriminación o de exclusión. En estas circunstancias, la Comisión Nacional está empeñada en realizar sus mejores esfuerzos a fin de contribuir, desde su espacio social de actuación, a despejar el camino de todo aquello que impide la plena realización de la vida digna de las personas y de los grupos sociales más vulnerables a la violación de sus Derechos Humanos. De esta manera, la Comisión Nacional busca contribuir sustancialmente a la construcción de una sociedad en la que el respeto pleno y cotidiano de los derechos y las libertades fundamentales del ser humano sean la norma, y no la excepción. Esta tarea precisa de la participación de todos los mexicanos. Los médicos cuentan con una situación privilegiada que les permite sumarse en la corresponsabilidad de generar y hacer efectivos los valores que subyacen a esta gran empresa nacional.

Éste es el trasfondo sobre el cual descansa la problemática de la responsabilidad profesional del médico frente a sus pacientes y de cara a la sociedad mexicana. Porque si bien el médico tiene la evidente responsabilidad de atender y de curar al paciente, cuando esto es posible, también tiene la responsabilidad de considerarlo como una persona con igual dignidad y valor.

Lo primero atañe al médico en tanto que profesionista; lo segundo, al médico en tanto que persona interesada en el bienestar general. No puede haber bienestar mientras subsistan prácticas contrarias al trato digno entre las personas, ni mientras existan actos en materia de salud basados en la negligencia.

En circunstancias económicas y sociales como las actuales, es necesario reafirmar el derecho que tienen todos los mexicanos a mejores condiciones de vida y de salud. La medicina tiene, hoy como ayer, una indeclinable vocación humanista, pues no hay duda de que es una especialidad que toma al ser humano en sus múltiples facetas. La responsabilidad del médico es el compromiso con personas determinadas que viven en situaciones concretas. Este es el punto de intersección entre la causa de los Derechos Humanos y el quehacer profesional del médico. La denuncia de las transgresiones a esa causa es un imperativo moral y jurídico. No obstante que la responsabilidad médica tiene delimitado su ámbito propio, el quehacer cotidiano del médico lo impele a desarrollar intereses más amplios, como es el caso del conocimiento y la observancia de los Derechos Humanos.

Saludamos con interés la posibilidad de crear en México la Procuraduría de la Salud, o de los Servicios Médicos. Sus resultados serán importantes y trascendentes si se le dota de autonomía e independencia.

El trabajo médico es profundamente humanista y por eso mismo no puede ir nunca en contra de los Derechos Humanos. Tal es la conclusión fundamental que se desprende del libro *La responsabilidad profesional del médico y los Derechos Humanos*, que hoy ponemos en manos de la opinión pública.

Recomendaciones

Recomendación 48/95

Síntesis. La Recomendación 48/95, del 20 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Torres Paz, en contra del acuerdo de No Responsabilidad del 24 de junio de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco. La recurrente expresó como agravios que la instancia local no valoró correctamente las actuaciones del personal de la Procuraduría General de Justicia Estatal que estuvo a cargo de la integración de la averiguación previa 50/92, ni del notario público número 3 de la ciudad de Villahermosa, quienes violaron sus Derechos Humanos al resultar afectada en su patrimonio por un delito de fraude. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Óscar Hernández Carbonell, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por no haber integrado correctamente la indagatoria mencionada; de desprenderse la comisión de algún ilícito, iniciar la investigación ministerial respectiva, y en su caso consignarla y cumplir la orden de aprehensión que llegara a dictarse; continuar con la integración de la averiguación previa 50/92, e iniciar el procedimiento por la conducta del licenciado Jorge Pereznieto Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, de tal manera que, de ser procedente, sea suspendido del cargo o separado definitivamente por haber formalizado el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria que afectó a la señora Torres Paz, quien no estuvo presente en la firma de la escritura ni dio su consentimiento para que alguien la representara.

México, D.F., 20 de marzo de 1995

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Carmen Torres Paz**

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/TAB/1.215, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Carmen Torres Paz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 1 de agosto de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Carmen Torres Paz, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de No Responsabilidad del 24 de junio del mismo año, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el expediente CEDH 01-A-204/93.

En el escrito de referencia, la recurrente expresó como concepto de agravios que el 30 de noviembre de 1993, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco en contra de la Procuraduría General de Justicia de la referida Entidad Federativa y del licenciado Jorge Pereznieto Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas

en su agravio y relacionadas con los hechos que denunció ante el Ministerio Público dentro de la indagatoria 50/92, derivada de la posible comisión del delito de fraude y otros, cometidos también en su agravio por los señores César Zamudio Poinstan, Juan Antonio Ortiz Ortiz, Sergio Zapata Romero y María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata.

Agregó que no obstante de haberse acreditado fehacientemente ante el Organismo Estatal, en el expediente de queja CEDH/01/A-204/93, que todas las personas involucradas en la averiguación previa antes citada tenían responsabilidad penal, el 24 de junio de 1994 se resolvió que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el notario público y demás personas, no habían violado Derechos Humanos, y que ello la deja en estado de completa indefensión.

Radicado el recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/12194/TAB/1.215 v, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional giró oficio 27231 del 12 de agosto de 1994, al licenciado Marcos H. Bucendía Cárdenas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad y la remisión del expediente de queja CEDH/01/A-204/93, substanciado en ese Organismo local.

El 30 de agosto de 1994 se recibió respuesta mediante oficio CEDH/135/94, por el que se obsequió la información solicitada, anexándose las constancias que integran el expediente de queja CEDH/01/A-204/94. El 6 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por la señora Carmen Torres Paz.

Del análisis del escrito inicial de queja presentado por la recurrente, y de la diversa documentación enviada por ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

A. En junio de 1991, la señora Carmen Torres Paz solicitó a la sucursal de Banca Serfin, entonces S.N.C., en Villahermosa, Tabasco, un crédito hipotecario respecto a un inmueble de su propiedad, entregando con tal fin copias simples de todos los documentos requeridos para su estudio. Posteriormente, el señor Juan Antonio Ortiz Ortiz, Subgerente de la institución bancaria, le informó que el préstamo le había sido negado

en virtud de que el inmueble no reunía las especificaciones requeridas, pero no le fue devuelta la citada documentación.

B. En septiembre de 1991, la misma institución bancaria, por conducto de su Subdirector, señor César Zamudio Poinstan, celebró con la empresa Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V. un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, el cual fue perfeccionado por el licenciado Jorge Pereznieta Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, según escritura 11597 del 30 de agosto de 1991.

C. La señora Carmen Torres Paz se enteró de que los señores César Zamudio Poinstan y Juan Antonio Ortiz Ortiz, empleados de Banca Serfin, habían otorgado el crédito al señor Sergio Zapata Romero como representante de Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., por la cantidad de \$248'500,000.00 (doscientos cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), señalando dolosamente como garantía hipotecaria, sin su consentimiento, el inmueble de su propiedad citado con antelación. Por lo expuesto, la recurrente y su esposo acudieron con el licenciado Jorge Pereznieta Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, quien ordenó la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa, pese a que ella nunca firmó el protocolo notarial.

D. Aproximadamente a los cinco o seis meses de que le fue negado a la quejosa el crédito hipotecario por Banca Serfin, se presentó en su domicilio un acuario del Juzgado Segundo Civil de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, quien le corrió traslado de una demanda relativa al juicio sumario hipotecario 47/992, en el que el deudor principal era el señor Sergio Zapata Romero, apareciendo como deudores solidarios la señora María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y ella, sin haber firmado documento alguno.

E. Al enterarse del problema, la señora Carmen Torres Paz se entrevistó con el licenciado Mario Arceo Pérez, representante legal de Banca Serfin, quien le indicó "... que intervendría para resolver este asunto..."; sin embargo, dicha persona únicamente la engañó (ya que no hizo nada) con objeto de que transcurriera el tiempo y no pudiera defender sus derechos en el Juzgado donde se ventilaba el juicio sumario hipotecario 47/992.

F. Por lo expuesto, el 7 de abril de 1992, la recurrente denunció en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco la posible comisión del delito de fraude y los que resultaran en su agravio en contra de los señores César Zamudio Poinsan, Juan Antonio Ortiz Ortiz, empleados de Banca Serfín; Jorge Peréz Nieto, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, y Sergio Zapata Romero y María de los Ángeles Ocaña Hernández, motivo por el cual la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución inició la indagatoria 50/992.

G. El 14 de diciembre de 1992, el licenciado Oscar Hernández Carbonell, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, encargado de la integración de la indagatoria 50/992, resolvió someter la misma al no ejercicio de la acción penal por no encontrar, según su criterio, elementos para proceder en contra de persona alguna.

H. Mediante escrito de 15 de diciembre de 1992, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, la señora Carmen Torres Paz presentó su manifestación respecto a la resolución de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 50/992.

I. El 1 de febrero de 1993, el licenciado Oscar Hernández Carbonell dio fe, en la averiguación previa 50/992, de una constancia expedida el 9 de abril de 1992 por el licenciado Jorge Peréz Nieto Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, mediante la cual hizo del conocimiento que la señora Carmen Torres Paz no compareció a estampar su firma en el protocolo de la escritura 11597, no obstante el ofrecimiento del ingeniero Sergio Zapata Romero en el sentido de que la presentaría para tal objeto.

J. El 30 de noviembre de 1993, la señora Carmen Torres Paz presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos de dicho Estado, por la indebida integración de la indagatoria 50/992 de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y por la actuación irregular del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por ello, mediante oficio CEDH/048/93 del 7 de diciembre del mismo año, el Segundo Visitador de ese

Organismo Estatal solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad

...copia legible, foliada, sellada y certificada de todo lo actuado en relación con los hechos que nos ocupan, es decir, de las diversas constancias que integran la averiguación previa en alusión de lo actuado en la causa penal que se radicó al ejercitarse la acción penal, así como las diversas constancias que integran el tomo que se tramita en segunda instancia.

K. Mediante oficio 107 del 2 de febrero de 1994, el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, envió a ese Organismo Estatal copia certificada del expediente 71/93 radicado en el Juzgado Tercero Penal de Villahermosa, derivado de la consignación de la averiguación previa 50/992. Del estudio efectuado a estas constancias se desprende lo siguiente:

1) El 7 de abril de 1992, el señor Sergio Zapata Guzmán denunció la presunta comisión de hechos delictivos cometidos en agravio de su esposa la señora Carmen Torres Paz, en contra de Banca Serfín, Sergio Zapata Romero, María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y el licenciado Jorge Peréz Nieto Fernández. Por tal motivo, el licenciado Juan Adán Rodríguez Alipí, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, inició la indagatoria 50/992.

En su declaración ministerial el denunciante expresó:

...que el día de la vez en el mes de julio o agosto sin recordar con exactitud la fecha... planeaba hacer un negocio por lo que con el pleno consentimiento de su esposa la C. CARMÉN TORRES PAZ pensaba obtener un crédito en Banca Serfín para el cual se constituyó... hasta esta institución la que se ubica en la Avenida Madero atrás del cine Sheva, hasta donde llegué y se entrevistó con el señor JUAN ANTONIO ORTIZ ORTIZ, quien en ese entonces tramitaba los créditos bancarios, y ahí me entregó la documentación requerida consistente ésta en la copia de una escritura que ampara la propiedad de una casa... de mi esposa... ubicada en la calle Cruz Guerrero número 100, colonia Tierra Colorada de esta

ciudad, que a los quince días se presentó nuevamente al banco para ver lo de su préstamo y el señor Juan Antonio Ortiz le indicó que no se le iba a conceder porque la casa no reunía las especificaciones necesarias... en tal virtud solicitó la documentación que antes había exhibido... pero el mismo Juan Antonio Ortiz le indicó que no era posible porque todos esos documentos se enviaban al archivo, que

hasta el veintitrés o veinticuatro del mes de marzo del año actual... estando en su domicilio en unión de su esposa se presentó el LIC. que ahora sabe es actuario de uno de los juzgados civiles, y un representante del Lic. MARCO ARCEO RODRÍGUEZ, quienes le corrieron traslado de cuatro pagares, una demanda y un documento público elaborado en la Notaría Pública Número Tres, un estado de adeudo suscrito por Banca Serfin, y un poder del Lic. Arceo Rodríguez, indicándoles que la casa de su esposa se encontraba embargada y próxima a remate, que de inmediato les informó a éstos que ellos no habían requerido préstamo alguno pues en la ocasión que lo hicieron no les fue concedido, por lo que desde ese momento negaban el adeudo que se les reclamaba en la demanda que ahí se les entregaba, dándose cuenta el de la vez y su esposa que los pagarés estaban suscritos POR SERGIO ZAPATA ROMERO y MARIA DE LOS ÁNGELES OCAÑA HERNÁNDEZ, ésta última esposa de Sergio, por lo que el exponente se dirigió con su esposa días después a la Notaría Número Tres donde se entrevistó con el Lic. PEREZNIETO FERNÁNDEZ, indicándole... que su esposa nunca había comparecido ante su notaría para elaborar ningún documento público, donde celebró el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria que perfeccionó en su notaría, donde su esposa aparece como deudora solidaria, por lo que el notario buscó el protocolo... el declarante pudo observar que no aparece la firma de su esposa, sin que el notario le diera una explicación exacta de lo que había sucedido, que así mismo se entrevistó con el licenciado Arceo quien dijo que iba a aclarar el problema y luego les iba a informar, pero éste el día cuatro del mes actual habló por teléfono con mi esposa diciéndole únicamente que había entre-

vistado a SERGIO ZAPATA ROMERO y que este no pensaba pagar, por lo que la casa de ésta iba a entrar en remate la próxima semana, que... a la fecha le están requiriendo el pago de la cantidad de doscientos setenta millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho pesos, de aquí la parte que a su esposa le correspondería como deudora solidaria (sic)

ii) El mismo 7 de abril, la señora Carmen Torres Paz rindió su declaración ministerial, en la que ratificó todo lo expresado por su esposo, señor Sergio Zapata Guzmán.

iii) El 7 de abril de 1992, el licenciado Juan Adán Rodríguez Alipi, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, dio fe de los documentos presentados por la señora Carmen Torres Paz, consistentes en: copia de cuatro pagarés múltiples de Banca Serfin por la cantidad de seis millones novecientos mil pesos cada uno, documentos en los que aparecen como aval las señoras María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz; original del escrito de demanda del 20 de enero de 1992, firmado por el licenciado Marco Arceo Rodríguez, compuesto de cinco hojas, cada una con sello del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil en el Estado; copia fotostática de la escritura 11597, pasada ante la fe del notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, licenciado Jorge Pereznieto Fernández, ostentando cada foja un sello del Juzgado antes referido; un estado de cuenta de Banca Serfin con el sello del Juzgado; copia del acta notarial 4138, pasada ante la fe del notario público número 68 del Estado de Yucatán, licenciado Víctor Manuel Correa Mena; copia fotostática de la escritura 54098, pasada ante la fe del notario público número 117 del Distrito Federal, licenciado Francisco Daniel Sánchez Domínguez.

iv) El 6 de mayo de 1992, el señor Sergio Zapata Romero rindió su declaración ministerial, en ella indicó

...que al escuchar detenidamente las imputaciones que les hace el C. SERGIO ZAPATA GUZMAN y CARMEN TORRES PAZ, manifiesta que es totalmente falso, ya que... entre el mes de junio o julio... fue a la institución bancaria denominada Banca Serfin de esta ciudad, a solicitar un crédito hipotecario, que en este banco le manifestaron que para obtener

dicho crédito necesitaba presentar escritura de la propiedad, avalúo bancario y certificado de la libertad de gravamen, que... realizó dicho trámite en el banco poniendo las escrituras de un predio ubicado en la primera cerrada de Avenida Universidad, marcada con el número 207, misma que está a nombre de mi esposa la C. MARÍA DE LOS ANGELES OCAÑA DE ZAPATA... que la cantidad solicitada era de doscientos cuarenta y ocho millones de pesos, que realizó los trámites necesarios en el banco otorgándole el crédito entre finales de agosto o principios de septiembre, donde le indicaron que se trasladaran al banco para firmar los documentos correspondientes entre ellos varios pagarés que garantizaban el préstamo, posteriormente como a los quince días me manifestó el banco que me trasladara al notario público número tres Lic. JORGE PEREZNIETO FERNÁNDEZ, para firmar la escritura del préstamo, que así [lo hicieron] el dicte juntamente con su esposa, ya que ella era la propietaria del predio en mención, que ciertamente obtuvo el préstamo que le dio el banco por la cantidad antes mencionada y que se atrasó en los pagos correspondientes pero actualmente se encuentra regularizando dicho adeudo, que en relación al predio de la señora CARMEN TORRES PAZ... ignora... si esta persona haya tratado un crédito con la misma institución bancaria ignora si le fue dado, pero... en ningún momento usé sus documentos ni su propiedad para gestionar mi préstamo, ya que como dije antes para efectuar los trámites de mi préstamo usé el terreno de mi esposa...

A preguntas especiales que le fueron formuladas en la misma fecha, por el Ministerio Público, al declarante Sergio Zapata Romero, esto manifestó:

...que no sabía [que su padre señor Sergio Zapata Guzmán había pedido un crédito en Banca Serfin. Que la persona que le promovió su préstamo]... fue el contador Sergio Zamudio Poinstan... [que] puede ser localizado en Banca Serfin ubicada en el Malecón de esta ciudad... [Que la cantidad exacta del préstamo que solicitó a Banca Serfin fue] de doscientos cuarenta y ocho millones quinientos mil pe-

sos... que el avalúo [de la propiedad de su esposa] salió como en doscientos setenta millones de pesos... Que diga por qué cree que en los pagarés hayan puesto como deudora a la señora CARMEN TORRES PAZ, RESPUESTA: quiero aclarar que la persona que me denuncia en la indagatoria en que se actúa es mi padre y que me enteré que mi padre estaba tramitando un crédito en la misma institución, y como el suscrito tiene los mismos apellidos y nombre que mi precitado padre, posiblemente por error involuntario de la institución hayan gravado... la propiedad de la señora CARMEN TORRES PAZ, pero que el suscrito en ningún momento ha dado órdenes para que ese predio de la señora Carmen Torres se gravara, toda vez que el predio que él dio como garantía abarca perfectamente el crédito otorgado. (sic)

y El 1 de junio de 1992, el señor Sergio Zapata Romero compareció nuevamente ante el representante social, quien al tener a la vista una constancia expedida el 9 de abril de 1992, por el notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, licenciado Jorge Pereznieto Hernandez, expresó:

Que al ponérselo a la vista la constancia expedida por el notario público número tres LIC. JORGE PEREZNIETO FERNÁNDEZ, y de fecha nueve de abril de año en curso, manifiesta que la primera parte del recibo que se le puso a la vista lo reconoce porque ciertamente es la escritura pública número 11597, y que también el declarante es administrador único de refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., y que su esposa MARÍA DE LOS ANGELES OCAÑA FERNÁNDEZ DE ZAPATA, efectivamente es la deudora solidaria en el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria en favor de Banca Serfin, S.N.C., mas no así la señora Carmen Torres Paz, ya que a esta señora no la conozco, y que tampoco firmó los pagarés que sustentaron el crédito otorgado, así mismo quiero agregar que es cierto que mi esposa otorgó la garantía necesaria para garantizar el crédito mediante original y copia de la escritura del predio, así como el pago del avalúo y la tramitación del certificado de libertad del gravamen corres-

pondiente a ese predio, y que con relación a la segunda parte del escrito de referencia yo no le ofrecí nada a mi padre, INCI. SERGIO ZAPATA GUZMÁN, ninguna cantidad, y no pude haberme comprometido a presentar a la señora Carmen Torres Paz ante el notario público número tres, porque no la conozco, y por lo tanto no estoy de acuerdo en el oficio redactado por el profesionista JORGE PEREZNIETO FERNÁNDEZ, que así mismo me comprometo a presentar la garantía que sirvió para que se me concediera el préstamo de Banca Serfin, que consiste en un predio urbano con construcción. /sic/

vi) El 29 de junio de 1992, el señor César Zamudio Poinstan rindió su declaración ministerial y señaló:

Que efectivamente el señor Sergio Zapata Romero en su carácter de administrador único de Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., y su señora esposa María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata, solicitaron un préstamo hipotecario a Banca Serfin de la cual soy Subdirector, ubicada en la Avenida Madero esquina con Martínez Escobar, un préstamo por la cantidad de doscientos cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos, ofreciendo como garantía los predios ubicados en la Avenida Universidad y Tierra Colorada, los mismos que aparecen en el contrato hipotecario y en la escritura número once mil quinientos noventa y siete, pasada ante la fe del notario público número tres, que en este caso los deudores a su libre albedrío fueron los que ofrecieron dichos terrenos y propiedades, encargándose ellos de buscar el notario público, para efectuar la (contratación) que es política del banco que representa no meterme en la elección del notario público porque nosotros siempre confiamos en el profesional del derecho que designen ellos, por lo tanto el señor Sergio Zapata Romero y su esposa ofrecieron como garantía las propiedades que constan en la escritura hipotecaria, eran ellos los que tenían la obligación de presentar al otro deudor o deudora, obligado solidario ante la presencia del notario público; toda vez que cuando está terminada la escritura lo único que hacemos nosotros es

ir a firmar, es más nos traen el protocolo al banco para

A las preguntas especiales que le fueron formuladas por el representante social contestó que, ciertamente, la persona que solicita un préstamo hipotecario entrega los documentos del caso para garantizar el adeudo, los cuales se turnan al Departamento de Análisis y Crédito para hacer las verificaciones correspondientes, que el señor Sergio Zapata Romero no le explicó que la señora Carmen Torres Paz sería una de las deudoras solidarias ni le hizo entrega de escritura alguna

vii) El mismo 29 de junio, el señor Juan Antonio Ortiz Ortiz declaró ante el Ministerio Público, manifestando que:

se desempeña como Subgerente de Banca Serfin ubicada en Avenida Madero número 102, de esta ciudad, y fue en el mes de julio del año proximo pasado que se presentó a la institución bancaria, entrevistándose conmigo el C. SERGIO ZAPATA ROMERO quien es apoderado de REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL ZAPATA, S.A. solicitandome un crédito por la cantidad de doscientos cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos, haciéndome entrega de las copias fotostáticas de la escrituras que amparan las propiedades, una ubicada en la cerrada de Avenida Universidad y otra ubicada en la colonia Tierra Colorada de esta ciudad, posteriormente solicité el avalúo bancario, posteriormente junto con el señor SERGIO ZAPATA ROMERO me trasladé hasta el domicilio ubicado en la cerrada de Avenida Universidad, donde realicé la inspección correspondiente, en dicha casa, posteriormente me trasladé a la casa ubicada en la colonia Tierra Colorada, donde también realicé la inspección correspondiente aclarando que al llegar a esta casa el señor Zapata Romero me presentó con su papá el señor ZAPATA GUZMÁN, como empleado de Banca Serfin, manifestándole que estaba haciendo la inspección para poder otorgar el crédito, y fue el propio Zapata Guzmán quien me manifestó que ese crédito se utilizará para realizar unas obras para Petróleos Mexicanos, posteriormente el dicente regresó nuevamente a la institución bancaria donde envió las

copias de las escrituras de las propiedades con un funcionario del mismo banco, no recordando exactamente quien fue, al notario público Lic. JORGE PEREZ NIETO FERNANDEZ, quien fue designado por el señor Sergio Zapata Romero, al recibir el dicente un escrito firmado por el notario público, mismo que fue en copia donde me informaba que ya estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad, aclarado había sido presentado preventiva (sic) la escritura correspondiente hipotecaria, por tal motivo fue cuando se le concedió el crédito correspondiente, el notario público me llevó hasta el banco el protocolo para firmarlo al igual que al Subdirector César Zamudio Poinstan, cabe aclarar que cuando el dicente realizó este trámite fungía como gerente, actualmente es Subgerente... (sic)

A preguntas especiales que le fueron formuladas por el Ministerio Público, refirió

...que [el señor Sergio Zapata Romero no le presentó la escritura original que ampara el predio de la C. Carmen Torres Paz]... y que son normas del banco cuando se otorga un crédito sólo se solicita copia fotostática de las escrituras de los predios a hipotecar... que en estos casos nos entendemos con el deudor principal, y si no nos presenta todos los requisitos lo mandamos con el notario que ellos designen... Que... [si en los pagarés aparece el nombre de la señora Carmen Torres Paz fue] porque el señor Sergio Zapata Romero nos dijo que [la] iba a presentar... a firmar los pagarés cosa que nunca hizo... [Que] se le concedió entonces el préstamo al señor Sergio Zapata Romero... porque el notario público nos manda el contrato de la escritura correspondiente en donde nos dice que el aval es en este caso doña Carmen Torres Paz... (sic)

vii) El 2 de septiembre de 1992, el señor José Antonio Ortiz Ortiz se presentó nuevamente ante el Ministerio Público Investigador y respondió a las diversas preguntas que este le formuló, al respecto expresó

...Que [conoció al señor Sergio Zapata Guzmán] porque llegaba hasta la institución bancaria en donde yo trabajo (sic) tanto el señor

Sergio Zapata Guzmán, como su hijo SERGIO ZAPATA ROMERO... Que [el señor Sergio Zapata Guzmán] no [tramitó algún préstamo en el mes de junio o agosto del año de 1991], que las veces que llegó al banco siempre llegó con su hijo el Señor SERGIO ZAPATA ROMERO... que no... conoce [a la señora Carmen Torres Paz]... que el mismo propio SERGIO ZAPATA ROMERO [se apersonaba para hacer los trámites del crédito que se le otorgó en Banca Serfín], y éste en algunas ocasiones llegaba con su papá Sergio Zapata Guzmán... que [diga si las personas que promueven un crédito y no se les otorga se les regresa su documentación] si se les regresa su documentación y nunca nos quedamos con nada... que [en lo que estuvo encargado de la Gerencia, el señor Sergio Zapata Guzmán] no [solicitó crédito alguno]... que yo recibí las instrucciones que esas dos propiedades iban a quedar en garantía por el préstamo solicitado por SERGIO ZAPATA ROMERO, por lo que turné dicha documentación al departamento de Crédito... que no recibí personalmente la documentación o sea las escrituras y los demás papeles de manos de Sergio Zapata Romero, sino que los recibí de manos de mi jefe inmediato CÉSAR ZAMUDIO POINSTAN... que no sé nada [sobre si ya fue liquidado el crédito que se le otorgó a Sergio Zapata Romero] en razón de que ya no estoy a cargo de la Gerencia... (sic)

ix) El 14 de diciembre de 1992, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, agente del Ministerio Público encargado de la investigación, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proceder penalmente en contra de persona determinada y remitió la indagatoria 50/992 al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco para que los agentes del Ministerio Público auxiliares modificaran, revocaran o confirmaran la determinación de archivo respecto a la averiguación previa.

x) El 30 de diciembre de 1992, el licenciado Emilio Hernández Castellanos, agente del Ministerio Público Auxiliar, revocó la determinación de archivo y ordenó se diera fe de la constancia expedida por el notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, licenciado

Jorge Pereznieto Fernández, mediante la cual hizo del conocimiento que la señora Carmen Torres Paz no compareció a estampar su firma en el protocolo de la escritura 11597, no obstante el ofrecimiento del ingeniero Sergio Zapata Romero en el sentido de que la presentaría para tal objeto; asimismo, se practicaron todas las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

xi) El 1 de febrero de 1993, el licenciado Amir Belisario Pérez Gómez, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en compañía del señor Néstor Carrillo Centeno, perito fotógrafo de la institución, y de la señora Carmen Torres Paz, practicó una diligencia de inspección ocular en la Notaría Pública Número 3 de la ciudad de Villahermosa, entrevistándose con el licenciado Jorge Pereznieto Fernández, titular de la misma, a quien se le hizo saber el motivo de ésta. El licenciado Pereznieto mostró un libro, debidamente autorizado por el Secretario de Gobierno del Estado, licenciado Fernando Sánchez de la Cruz, el 7 de noviembre de 1990. En dicho libro se encontró asentada la escritura 11597, de la página 170 a la 181, relativa al contrato de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre los señores Sergio Zapata Romero, María de los Angeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz y Banca Surfin, S.N.C., por la cantidad de \$248'500,000.00 (Dieciséis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (00/100 M.N.)), al final y al calce del acta de referencia se observaron cuatro firmas ilegibles, además de la del notario público. Por ello, se le preguntó a la señora Carmen Torres Paz si entre las firmas se encontraba la suya, a lo cual expresó que no, concluyéndose la diligencia.

En relación con lo anterior, en la averiguación previa 50/942, el agente del Ministerio Público dio fe de la constancia expedida por el notario público número 3, licenciado Jorge Pereznieto Fernández, en la que se precisa:

Por escritura número 11,597 de 30 de agosto de 1993, pasada en el protocolo de esta Notaría, los señores SERGIO ZAPATA ROMERO por propio derecho y como administrador único de REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL A ZAPATA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, MARÍA DE LOS ANGELES OCAÑA HERNANDEZ DE

ZAPATA, Y CARMEN TORRES PAZ, éstas como deudores solidarios celebraron un CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA en favor de BANCA SURFIN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO representada por su apoderado contador público CESAR ZAMUDIO POINSTAN Y JUAN ANTONIO ORTIZ ORTIZ por la cantidad de \$248'500,000.00. En revisión efectuada por el suscrito de las firmas de los comparecientes, he encontrado que la señora CARMEN TORRES PAZ no compareció a estamparla no obstante el ofrecimiento hecho por el señor ingeniero SERGIO ZAPATA ROMERO en el sentido que él traería a esa persona, en virtud de haberle hecho entrega previamente a su señor padre ingeniero SERGIO ZAPATA GUZMAN de la suma de \$40'000,000.00 como consta en el recibo que obra en su poder y que como el préstamo obtenido. Y para los efectos que le sean más convenientes, expido la presente constancia a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y dos, firmas ilegibles, un sello de la Notaría Pública Número Tres, LIC. JORGE PÉREZNIETO FERNÁNDEZ DAMOS FE (sic).

xii) El 22 de febrero de 1993, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, agente de Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, resolvió ejercitar acción penal en contra de los señores Sergio Zapata Romero y Juan Antonio Ortiz Ortiz como presuntos responsables del delito de fraude, cometido en agravio de la señora Carmen Torres Paz, remitiéndose las actuaciones contenidas en la averiguación previa 50/992 al Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno, a quien le solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente. En esa determinación, el representante social se reservó el derecho para ejercitar acción penal en contra de otras personas que pudieran estar relacionadas con los hechos, así como por otros delitos que se pudieran cometer en agravio de la señora Carmen Torres Paz.

xiii) El 24 de febrero de 1993, la licenciada Aureola Rodríguez Cutil, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, dictó auto de recepción y competencia de las diligencias de la averiguación previa 50/992.

xiv) El 15 de abril de 1993, la Juez de conocimiento dictó auto en el expediente penal 71/993, mediante el cual negó el libramiento de orden de aprehensión y detención en contra de Sergio Zapata Romero y Juan Antonio Ortiz Ortiz.

xv) El 22 del mismo mes y año, el representante social adscrito al Juzgado interpuso el recurso de apelación en contra de dicha determinación. Este fue admitido el 11 de mayo de 1993 por la Juez de la causa, quien ordenó el envío de los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la sustanciación del mismo.

xvi) Mediante oficio 18846 de 17 de noviembre de 1993 el licenciado Edgar Lorenzo Gutiérrez Carrillo, secretario de acuerdos de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó a la licenciada Aureola Rodríguez Cupil el acuerdo emitido en la misma fecha dentro del toca penal 2172/993, relacionado con la causa 71/993, que textualmente señala:

VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Visto, el oficio número 2441 recibido con fecha dieciséis de noviembre del presente año del C. Subprocurador Primero de Justicia del Estado en el que manifiesta que no tiene agravios que hacer valer en contra del Auto de fecha quince de abril del presente año, en donde se negó el orden de aprehensión y detención dictado por el Juez Tercero Penal del Centro, Tabasco, en el proceso penal número 071/993 instruido(s) a SERGIO ZAPATA ROMERO y JUAN ANTONIO ORTIZ ORTIZ por el(las) delito(s) de FRAUDE cometido(s) en agravio de CARMEN TORRES PAZ, asimismo devuelve el toca en que se actúa y el proceso aludido. Agréguese a los presentes autos; se acuerda:

Ahora bien, toda vez que la Representación Social, expresamente manifestó no tener agravios que hacer valer en contra de la resolución recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 Fracción I del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se declara sin materia el recurso de apelación

intentado. Por lo tanto con inserción de este proveído, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. — Notifíquese personalmente —. Cúmplase(sic).

L. Por otra parte, en la documentación proporcionada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, relacionada con el expediente de queja CEDH/01/A-204/993, se anexaron copias certificadas de las diligencias practicadas en el juicio sumario hipotecario 47/992, seguido ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Centro, Villahermosa, Tabasco, el cual promovió el licenciado Mario Arceo Rodríguez, apoderado general para pleitos y cobranzas de Banca Serfin, Sociedad Nacional de Crédito, en contra de la Sociedad Mercantil Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., representada por el señor Sergio Zapata Romero o quien legalmente la represente; de María de los Angeles Ocaña Hernández de Zapata y de Carmen Torres Paz, obligadas solidarias. De estas constancias se destaca lo siguiente:

i) El 30 de agosto de 1991, el licenciado Jorge Pérez-nieto Fernández, notario público número 3 del Estado de Tabasco, formalizó la escritura pública 11997, relativa al contrato de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre los señores César Zamudio Poinstan y Juan Antonio Ortiz, como apoderados de Banca Serfin, S.N.C., y Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., representada por su administrador único, ingeniero Sergio Zapata Romero, en su carácter de deudor principal, y María de los Angeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz, como deudoras solidarias.

ii) El 20 de febrero de 1992, el licenciado Mario Arceo Rodríguez, apoderado general para Pleitos y Cobranzas de la institución bancaria denominada Banca Serfin, S.N.C., inició ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Villahermosa, Tabasco, juicio sumario hipotecario en contra de la Sociedad Mercantil denominada Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., representada por su administrador único, señor Sergio Zapata Romero o quien legalmente la represente, como deudor principal; así como de las señoras María de los Angeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz, deudoras solidarias, ejercitando en su contra la acción real hipotecaria para el pago de diversas prestaciones.

En la cláusula octava de la referida escritura pública 11597 del 30 de agosto de 1993, se precisaron los bienes con los cuales se garantizó el crédito proporcionado al señor Sergio Zapata Romero, y que son por lo que se refiere a la señora Carmen Torres Paz, el predio urbano con superficie de 395.00 metros cuadrados, con construcción de 44.00 metros cuadrados, ubicado en calle sin nombre, identificado como lote 61, manzana 25, Zona Uno, fraccionamiento Ejido José María Pino Suárez, colonia Tierra Colorada de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y respecto de la señora María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata, el predio urbano con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle sin nombre, distante 181.00 metros de la Avenida Universidad de esta capital.

Al final de la foja siete y reverso de la misma, del citado instrumento, se encuentra una anotación notarial que dice:

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO

I. Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales que tuve a la vista y a los que me remito.

II. Que los comparecientes son de mi personal conocimiento (y) a mi juicio tienen capacidad para obligarse y contratar, siendo el contenido de este instrumento de su libre y espontánea expresión.

III. Que les leí en alta y clara voz este instrumento a los comparecientes explicándoles su valor y fuerza legales estando conformes con su contenido, lo ratifican y firman en mi presencia hoy 4 cuatro de septiembre del año de su fecha. Doy fe.

Cinco firmas ilegibles de los señores César Zamudio Puustan, Juan Antonio Ortiz Ortiz, Sergio Zapata Romero, María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz. Ante mí: J. Pereznieto F. Rúbrica. El sello de autorizar (sic).

iii) El 16 de marzo de 1992, el señor Arnulfo Gonzalo Ribón, actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, en compañía del licenciado Mario

Arceo Rodríguez, apoderado general para Pleitos y Cobranzas de Banca Serfin, S.N.C., se constituyó en el domicilio de la demandada, lugar en donde se notificó a la señora Carmen Torres Paz el acuerdo del 20 de febrero de 1992, en el que se le requirió el pago de las siguientes prestaciones:

— \$248'500,000.00 (Doscientos cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de la suerte principal;

— \$1'7513,000.00 (Diecisiete millones ochocientos trece mil pesos 00/100 M.N.), por intereses normales vencidos hasta el día 8 de enero de 1992; y \$4'373,508.00 (Cuatro millones trescientos setenta y tres mil quinientos ocho pesos 00.00 M.N.), por concepto de intereses moratorios hasta el día 8 de enero de 1992.

Finalmente, se le comunicó a la señora Carmen Torres Paz que en caso de no hacer el pago del adeudo y de sus accesorios, se fijaría cédula hipotecaria en el lugar más visible del predio, igualmente, fue emplazada para que dentro del término de cinco días efectuara dicho pago o presentara las excepciones que tuviese; además, se le solicitó que manifestara si aceptaba el cargo de depositaria judicial de la finca hipotecada. Ella aclaró que aceptaba el cargo de depositaria de la finca embargada mientras demostraba ante el Juzgado no tener ningún adeudo con Banca Serfin, S.N.C.

iv) El 17 de marzo de 1992, el actuario de referencia notificó a los señores Sergio Zapata Romero y María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata la demanda interpuesta en su contra por el licenciado Mario Arceo Rodríguez, apoderado general para Pleitos y Cobranzas de Banca Serfin, S.N.C., acreditándose el primero como Administrador Unico de la empresa Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., mediante la escritura pública 9272 pasada ante la fe del notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, licenciado Jorge Pereznieto Fernández.

Mediante escrito del 23 de marzo de 1992, los demandados contestaron el emplazamiento relacionado con el expediente 47/92, aceptando como ciertos los hechos referidos en los primeros cinco puntos, no así los de los incisos 6 y 7 de la demanda, exponiendo sus excepciones y recusando a la titular del Juzgado, a fin de que se abstuviera de tramitar dicho expediente por conocer al apoderado de Banca Serfin, S.N.C.

vi) El 20 de mayo de 1992, la titular del Juzgado Segundo de lo Civil de Villahermosa, Tabasco, en el expediente 47/992, acordó suspender el conocimiento de la demanda, en virtud de la recusación que en su contra formularon los demandados, por lo que remitió los autos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su calificación y decisión correspondiente.

El 8 de noviembre de 1992, los magistrados integrantes de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resolvieron que la recusación era improcedente, en virtud de que no estaba probada la causa de ésta y ordenaron la imposición de una multa de \$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M. N.) a los recusantes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para los efectos legales procedentes.

vii) El 14 de diciembre de 1992, la licenciada Ondina de Jesús Tum Pérez, secretaria del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Villahermosa, Tabasco, en calidad de executor judicial, se constituyó en los domicilios de los demandados Sergio Zapata Romero y María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata, así como en el de la señora Carmen Torres Paz, levantando el acta respectiva; posteriormente, fijó en lugar visible de los citados inmuebles la cédula hipotecaria relacionada con el expediente 47/992.

viii) El 9 de mayo de 1994, respecto a la Sección de ejecución del Juicio Especial Hipotecario 47/992, la licenciada Beatriz Margarita Vera Aguayo, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Centro, en Villahermosa, Tabasco, resolvió el auto aprobatorio, consistente en lo siguiente:

PRIMERO. Para todos los efectos legales se declara aprobado el remate efectuado el día catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro en favor de BANCA SERFIN, S.A., a través de su representante legal, respecto de los predios ubicados, uno en Calle su nombre, distante 181.00 metros de la Avenida Universidad, con superficie de trescientos metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número de predio 46829 a folio 179 del libro mayor volumen 182; y, el sito en el lote setenta y uno manzana veinticinco zona uno fraccionamiento Ejido José María Pino Suárez, colonia Tierra Colorada, con superficie de trescientos noventa y cinco me-

tros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número de predio 77143 al folio 243 del libro mayor volumen 293, con las medidas y colindancias especificadas en autos, ambos en esta ciudad; quedando como nuevo propietario BANCA SERFIN, S.A., decretándose el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

SEGUNDO. Una vez que quede firme este Auto Aprobatorio de Remate, quedan los autos a disposición de Fedatario Público Número Veinte Substituto, de esta ciudad, licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, para que elabore la escritura correspondiente, quien deberá hacer saber a los ejecutados C. MARÍA DE LOS ÁNGELES OCAÑA HERNÁNDEZ DE ZAPATA Y CARMEN TORRES PAZ, que están obligados a suscribir los instrumentos respectivos dentro del término de cinco días contados a partir de que les dé el aviso, apercibidos que de no hacerlo el Juez lo hará en su rebeldía.

TERCERO. Otorgada la escritura de adjudicación, oficiarse al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad, para que cancele los gravámenes que reporten los inmuebles rematados e inscriba el testimonio en favor de BANCA SERFIN, S.A. a través de su representante legal, con apoyo en los artículos 2226 y 2941 fracción V, del Código Civil vigente en el Estado, y hecho que sea, requirase a las ejecutadas para que entreguen el documento que acredita la titularidad del derecho de propiedad de los bienes y pongan a disposición del adjudicatario los predios rematados y al efecto, notifíquese a los terceros ocupantes y a las mismas ejecutadas, para que desocupen, si no tuvieron los terceros contrato alguno en términos de la ley civil con que acreditar el uso de los mismos, haciéndoles saber que el nuevo propietario es BANCA SERFIN, S.A., a través de su representante legal.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveo, manda y firma la ciudadana licenciada Beatriz Margarita Vera Aguayo,

Juez Segundo de lo Civil del Centro, ante la secretaria de acuerdos ciudadana Deyanira Sosa Vázquez, que autoriza y da fe.

M. El 24 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió el acuerdo de No Responsabilidad Número 5/94, en el expediente CEDH/01/A-204/993, relativo a la queja interpuesta por la señora Carmen Torres Paz, en los términos siguientes:

ÚNICO. Por las razones legales expuestas en esta resolución, se concluye que no hubo por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni de ninguna otra autoridad o servidor público estatal, violación a los derechos humanos de la quejosa CARMEN TORRES PAZ, quien queda en aputud de ejercitar la acción que le compete en la vía y forma correspondiente.

Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 30 de junio de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 25 de julio de 1994, mediante el cual la señora Carmen Torres Paz interpuso el recurso de impugnación, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de agosto de 1994.

2. El oficio CEDH/135/94 del 18 de agosto de 1994 suscrito por el licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el expediente CEDH/01/A-204/993, del que destacan:

i) Escrito del 30 de noviembre de 1993, suscrito por la señora Carmen Torres Paz, mediante el cual expuso su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) Copia del oficio CEDH/046/93 del 7 de diciembre de 1993, mediante el cual el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copia legible, foliada, sellada y certificada de todo lo actuado en

relación con los hechos denunciados por la señora Carmen Torres Paz en la averiguación previa 50/992, lo actuado en la causa penal originada de la consignación de la referida indagatoria al órgano jurisdiccional y del toca que se tramitó en Segunda Instancia.

iii) Copia de la averiguación previa 50/992, iniciada el 7 de abril de 1992 en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, conteniendo la denuncia formulada por el ingeniero Sergio Zapata Guzmán.

iv) Resolución del 14 de diciembre de 1992, emitida por el encargado de la investigación, licenciado Óscar Hernández Carbonell, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante la cual sometió al no ejercicio de la acción penal la averiguación previa 50/992.

v) Copia de escrito del 15 de diciembre de 1992, suscrito por la señora Carmen Torres Paz, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual presenta su inconformidad a la resolución de archivo dictada en la indagatoria 50/992.

vi) Resolución del 30 de diciembre de 1992, mediante la cual el licenciado Emilio Hernández Castellanos, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, revocó la determinación de archivo de la indagatoria 50/992.

vii) Acuerdo del 1 de febrero de 1993, mediante el cual el licenciado Amir Belisario Pérez Gómez, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el domicilio de la Notaría Pública Número 3 de Villahermosa, a cargo del licenciado Jorge Perézmiro Fernández, en la que estuvo presente la señora Carmen Torres Paz.

viii) Diligencia del 1 de febrero de 1993, mediante la cual el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Óscar Hernández Carbonell, dio fe de la constancia expedida el 9 de abril de 1992 por el licenciado Jorge Perézmiro Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco.

ix) Resolución del 22 de febrero de 1993, mediante la cual el licenciado Óscar Hernández Carbonell, agente

del Ministerio Público, determinó ejercitar la acción penal en la averiguación previa 50/992.

x) Auto del 15 de abril de 1993, mediante el cual la licenciada Aureola Rodríguez Cupil, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, en la causa penal 71/993, resolvió negar la orden de aprehensión y detención en contra de Sergio Zapata Romero y Juan Antonio Ortiz Ortiz, como presuntos responsables del delito de fraude cometido en agravio de Carmen Torres Paz.

xi) Copia del oficio 18846 del 17 de noviembre de 1993, firmado por el licenciado Edgar Lorenzo Gutiérrez Carrillo, secretario de acuerdos de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual comunicó a la licenciada Aureola Rodríguez Cupil el acuerdo dictado por los magistrados integrantes de la referida Sala Penal en el toca 2172/993, deducido del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la causa penal 71/993, en el que la Procuraduría General de Justicia Estatal no expresó agravios.

3. Copia del juicio sumario hipotecario 47/92 del Juzgado Segundo de lo Civil de Villahermosa, Tabasco.

4. Copia del acuerdo de No Responsabilidad 5/994 emitido el 24 de junio de 1994, por el licenciado Omar Hernández Sánchez, Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, al considerar que por parte de los servidores públicos de la referida Entidad Federativa no hubo violación a los Derechos Humanos de la quejosa Carmen Torres Paz.

5. Copia del escrito de 11 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco notificó a la señora Carmen Torres Paz la resolución emitida en el expediente C.E.DH/01, A-204/993, obrando en el mismo firma de la interesada y del notificador, licenciado Jesús Collado Barrera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de abril de 1992, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Sergio Zapata Guzmán ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se inició la averiguación previa 50/992.

El 14 de diciembre de 1992, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria, por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por los artículos 26 y 27 de la Constitución General de la República. Dicha resolución fue revocada por el licenciado Emilio Hernández Castellanos, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, el 30 del mismo mes y año, en virtud de la inconformidad presentada por la señora Carmen Torres Paz y por no ser procedente la resolución de archivar de la indagatoria 50/992.

El 22 de febrero de 1993, la Representación Social ejerció acción penal en contra de Sergio Zapata Romero y Juan Antonio Ortiz Ortiz, como presuntos responsables del delito de fraude cometido en agravio de Carmen Torres Paz, por lo que remitió la indagatoria 50/992 al Juzgado Tercero Penal de Villahermosa, Tabasco, a cargo de la licenciada Aureola Rodríguez Cupil, solicitándole el libramiento de la orden de aprehensión y detención en contra de los inculpaos.

El 15 de abril de 1993, dentro de la causa penal 71/993, el órgano judicial negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público el 16 de noviembre del mismo año, y los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca penal 2172/93, asentaron que en el oficio 2441, firmado por el Subprocurador Primero de Justicia, no se expresaron agravios en contra del auto recurrido, por lo que el recurso de apelación quedó sin materia.

Por otra parte, el 20 de febrero de 1992, la licenciada Beatriz Margarita Vera Aguayo, Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, inició el juicio sumario hipotecario 47/92, promovido por el licenciado Mario Arce, apoderado general para Plenos y Cobranzas de la institución bancaria Serfin, S.N.C., en el que demandó el pago de un crédito hipotecario en contra de la Sociedad Mercantil Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., representada por el señor Sergio Zapata Romero o quien legalmente la represente, y de las señoras María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz, éstas como deudoras solidarias.

El 16 de marzo de 1992, la señora Carmen Torres Paz fue notificada de la demanda existente en su contra y quedó como depositaria de la casa ubicada en la calle Cruz Guerrero número 100 del fraccionamiento José María Pino Suárez, colonia Tierra Colorada, en Villahermosa, Tabasco; dicho inmueble fue mencionado como uno de los bienes que garantizaban el crédito otorgado por Banca Serfín, al señor Sergio Zapata Romero y cuyo monto ascendía a \$248'500,000.00 (Dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.); y mediante auto del 19 de mayo de 1994 fue rematado y adjudicado en favor de Banca Serfín, S.N.C.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/TAB/1215, esta Comisión Nacional observa que en el presente caso se violaron Derechos Humanos en perjuicio de la señora Carmen Torres Paz, por las siguientes razones:

a) De la actuación del licenciado Jorge Perézmiro Fernández notario público número 3 de la referida ciudad, es importante destacar que:

i) En el encabezado de la escritura pública 11597 pasada ante su fe, dicho notario público asienta en sílencios que, el 30 de agosto de 1993, a efecto de formalizar un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria comparecieron los señores César Zamudio Poinstan y Juan Antonio Ortiz Ortiz, como apoderados de Banca Serfín, Sociedad de Crédito, y el ingeniero Sergio Zapata Romero, como administrador único de Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., como deudor principal, y las señoras María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz como deudoras solidarias.

ii) También es de destacar que en la parte final del anverso de la foja siete de la escritura pública 11597, y parte superior del reverso de la misma, el licenciado Jorge Perézmiro Fernández asienta que los comparecientes eran de su personal conocimiento, que a su juicio tenían capacidad para obligarse y contratar, y leído que les fue en voz alta y clara el contenido del instrumento público 11597, indicaron que estaban conformes con el mismo, ratificando y firmando en su presencia.

iii) Sin embargo, la hoy recurrente, en sus declaraciones ministeriales, manifestó que en ninguna fecha compareció ante dicho notario público número 3 ni dio la anuencia para obligarse como deudora solidaria del señor Sergio Zapata Romero. En relación con lo anterior, el 9 de abril de 1997, el notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, suscribió un documento en el que señaló que, en revisión de las firmas efectuadas por los contratantes en la escritura 11597, encontró que la señora Carmen Torres Paz no compareció "a estampar", no obstante que el señor Sergio Zapata Romero se había comprometido a presentarla para tal fin.

iv) Por lo que es importante dejar claro que la recurrente, Carmen Torres Paz, nunca dio su consentimiento para que la casa de su propiedad fuera gravada como garantía del crédito otorgado por Banca Serfín, S.N.C., a Refrigeración Industrial Zapata, S.A. de C.V., por la cantidad de \$248'500,000.00 (Dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), ni compareció en la Notaría Pública a cargo del licenciado Jorge Perézmiro Fernández, a firmar la escritura, como se desprende de ese instrumento público y de la constancia expedida por el mismo fedatario el 9 de abril de 1992, quedando en evidencia la responsabilidad del citado notario público en la formalización del documento y del que expidió el primer testimonio de la escritura 11597 para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

v) En este orden de ideas, la formalización en la escritura pública 11597 del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado supuestamente entre Banca Serfín, S.N.C., el señor Sergio Zapata Romero como deudor principal, y las señoras María de los Ángeles Ocaña Hernández de Zapata y Carmen Torres Paz como deudoras solidarias, dio como consecuencia que Banca Serfín otorgara el crédito hipotecario al solicitante por la cantidad de \$248'500,000.00 (Dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, al vencimiento de los cuatro primeros pagarés librados por la cantidad de \$6'400,000.00 (Seis millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, en los que aparece el nombre de la ahora recurrente como deudora solidaria (como se desprende de la referida escritura pública 11597 y de los propios pagarés, los que tampoco fueron firmados por la recurrente), no fueron cubiertos, lo que produjo la presentación de la demanda relativa al juicio sumario hipotecario 47/992 en el Juzgado Segundo de lo

Civil de Villahermosa, Tabasco, la que al no contestarse en tiempo y oponer las excepciones que procedían, el inmueble propiedad de Carmen Torres Paz, ubicado en la calle de Cruz Guerrero número 100, fraccionamiento José María Pino Suárez, colonia Tierra Colorada, en la misma ciudad, fue rematado y adjudicado en favor de Banca Sertín, Sociedad Nacional de Crédito, mediante auto de 19 de mayo de 1994.

vi) En consecuencia, la actuación del notario público número 3 de Villahermosa, licenciado Jorge Péreznielo Fernández, fue incorrecta y fuera de legalidad, toda vez que formalizó un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria en la escritura pública 11597, sin contar con la anuencia ni la presencia de la hoy recurrente y, consecuentemente, sin que dicho documento tuviera validez legal. Por tal razón, el citado notario público incurrió en diversas irregularidades al aprovecharse de la fe pública, causando un perjuicio a la ahora recurrente, lo que se demuestra con lo asentado en la escritura pública mencionada en sus incisos I, II y III de la cláusula Décima Sexta.

vii) En relación con lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido lo dispuesto por los artículos 101 y 109 al 112 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, referentes a la responsabilidad del multicitado notario público, que textualmente señalan:

ARTÍCULO 101. Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione

[...]

ARTÍCULO 109. Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos en que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia

ARTÍCULO 110. La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 111. El Gobernador sancionará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley aplicándoles las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito,
- II. Multa de cinco a doscientos cincuenta mil pesos;
- III. Suspensión del cargo hasta por un año; y
- IV. Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobernador ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trata, dictará la resolución que estime procedente.

ARTÍCULO 112. Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento

El Gobernador designará un visador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma informará al secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales que oír personalmente al notario de que se trate, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento

señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

viii) Por lo anterior, queda probado que la actuación del notario público, licenciado Jorge Pereznieto Fernández, fue incorrecta, en razón de que sabía o debía saber que el testimonio que estaba notificando al Director de Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco, para su inscripción, no contaba con los elementos formales del acto jurídico que obligaban a la señora Carmen Torres Paz a gravar su patrimonio, ya que en realidad en el instrumento notarial no se contó con su consentimiento para obligarse solidariamente a un crédito del cual no fue parte.

b) Por otro lado, esta Comisión Nacional hace notar que por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco existieron diversas irregularidades cometidas en agravio de la señora Carmen Torres Paz, concretamente por parte de los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa 50/992, por las siguientes consideraciones:

i) El 14 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador, al determinar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 50/992, y posteriormente consignar la misma indagatoria el 22 de febrero de 1993 al Juzgado Tercero de lo Penal de Villahermosa, Tabasco, actuó con precipitación y negligencia, debido a que no llevó a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que nunca citó a declarar ni como acusada ni como testigo a la señora María de los Angeles Ocaña Hernández de Zapata. Asimismo, no asentó constancia del motivo por el cual tampoco requirió al licenciado Jorge Pereznieto Fernández, notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, para que emite su declaración.

ii) Además, el órgano investigador no solicitó la ampliación de las declaraciones ministeriales de los señores Sergio Zapata Romero y Sergio Zapata Cruzman, los cuales son hijo y padre respectivamente, a efecto de que dejaran debidamente aclarado lo asentado por el licenciado Jorge Pereznieto Fernández, en la constancia expedida por él mismo, el 9 de abril de 1992, en la que se anotó que Sergio Zapata Romero se comprometió a presentar a la señora Carmen Torres Paz para que firmara la escritura 11597, así como el protocolo donde quedó asentada la misma, en virtud de haberle entre-

gado a su padre la cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), que tomó del préstamo obtenido.

iii) Igualmente, el representante social omitió requerir nuevamente la presencia de los señores citados en el párrafo anterior para que aclararan lo manifestado por el señor Juan Antonio Ortiz Ortiz, empleado de Banca Serfin, S.N.C., con relación a que Sergio Zapata Cruzman sabía perfectamente el trámite que efectuaba su hijo con la institución bancaria, ya que en varias ocasiones lo acompañó a la misma; además de que éste recibió en el domicilio de la señora Carmen Torres Paz al señor Ortiz cuando realizó la inspección de la casa.

iv) Asimismo, el órgano investigador no realizó el interrogatorio debido a los señores Juan Antonio Ortiz Ortiz y César Zamudio Poinstan, empleados de Banca Serfin, S.N.C., a fin de que indicaran quien elaboró los pagarés, a los que también se hizo referencia en el capítulo de evidencias; documentos en los que se asentó como deudora solidaria a la señora Carmen Torres Paz, no obstante de que dicha persona no los firmó.

v) Igualmente, el Ministerio Público que integró la indagatoria 50/992 no dio intervención a peritos en grafoscopia, a efecto de que se dictaminara si alguna de las firmas que obran en el protocolo del notario público número 3 de Villahermosa, Tabasco, licenciado Jorge Pereznieto Fernández, pertenecía a la ahora recurrente.

vi) Tampoco se explica el motivo por el cual el Subprocurador Primero de Justicia del Estado de Tabasco, mediante oficio 2441 de 16 de noviembre de 1993, expresó no tener agravios que hacer valer en contra del auto del 15 de abril del mismo año, dictado por la licenciada Aureola Rodríguez Cupil, Juez Tercero Penal del Centro, Villahermosa, Tabasco, cuando previamente el representante social se había inconformado por dicha resolución.

vii) Por lo que se refiere a las actuaciones de las licenciadas Margarita Vera Aguayo y Aureola Rodríguez Cupil, Juez Segundo de lo Civil y Juez Tercero de lo Penal en Villahermosa, Tabasco, en virtud de versar sobre decisiones de naturaleza jurisdiccional, este Organismo Nacional no formula ningún pronunciamiento sobre sus resoluciones, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución del mismo, el cual siempre ha mante-

nido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes recomendaciones.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que se inicie el procedimiento administrativo interno en contra del licenciado Oscar Hernández Carbonell, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por no realizar todas las investigaciones necesarias a fin de esclarecer los hechos dentro de la indagatoria 50/992. Si en el procedimiento se advierte la presencia de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, consignarla y cumplir la orden de aprehensión que llegara a librar la autoridad judicial.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que se continúe con la integración de la averiguación previa 50/992, en contra de otros probables responsables por los hechos que pudiesen resultar.

TERCERA. Con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, ordenar el inicio del procedimiento que en dicho precepto se indica, en el que se analice el actuar del licenciado Jorge Perezniato Fernández, notario público número 3 de

Villahermosa, Tabasco, de tal manera que, de ser procedente, sea suspendido del cargo o separado definitivamente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 49/95

Síntesis: La Recomendación 49/95, del 24 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a la queja presentada por el Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante la cual denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantan, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. La organización quejosa señaló que, el 4 de febrero de 1995, elementos de corporaciones policiacas estatales y "guardias blancas", bajo el mando del Director Operativo de la Policía de Seguridad Pública del Estado, desalojaron violentamente a 55 familias indígenas que se encontraban posesionadas de diversos predios ubicados en las inmediaciones de Nuevo Zinacantan. En la queja se señala que se lesionó a varias personas y que 22 fueron detenidas. Luego de recabar diversos elementos de prueba, tanto en el lugar de los hechos como de los informes proporcionados por autoridades estatales, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos en el presente caso. Se recomendó iniciar la investigación administrativa en contra del señor Noé Bautista Montiel, comandante operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaron y de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron bajo su mando durante el operativo desarrollado el 4 de febrero de 1995, por los allanamientos perpetrados en distintas viviendas, las lesiones a mujeres y hombres y los diversos daños en los bienes de los habitantes de Nuevo Zinacantan; si de esa investigación se desprende la presencia de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial. Asimismo, se recomendó investigar si las autoridades policiacas que intervinieron en los hechos permitieron que los agraviados por el delito de despojo u otros particulares participaran en los mismos, golpeando, amenazando o realizando otro tipo de conductas punibles; y después de realizar el inventario de las pérdidas que sufrieron en sus bienes los indígenas zinacantecos, proveer en términos de equidad la reparación de los daños.

México, D.F., 24 de marzo de 1995

Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantan, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o, fracción II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 15o de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHCOR/C00021.038, relacionado con el caso de las agresiones ocurridas el día 4 de febrero del año en curso, en la comunidad Nuevo Zinacantan, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A) El día 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Joel García Ruiz, Presidente del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Prisioneros, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante la cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zimacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

B) El señor Joel García Ruiz indicó que el 4 de febrero de 1995, aproximadamente a las 16.00 horas, un grupo de 150 personas compuesto por agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Judicial del Estado "guardias blancas" y "terratricenas", encabezados por el comandante Noé Manuel Baulista Montiel, Director Operativo de la Policía de Seguridad Pública del Estado, desalojaron violentamente a 55 familias indígenas que se encontraban posesionadas de los predios El Nipe, Buenavista, El Triunfo, Rancho Nuevo y El Rosario, ubicados en las inmediaciones de la comunidad Nuevo Zimacantán. Agregó el quejoso que en tales hechos 121 niños resultaron intoxicados con gas lacrimógeno, varias personas lesionadas y 22 detenidas.

C) A su vez, diversos periódicos de circulación nacional y local, entre los que se encuentran *El Diario de Chiapas*, *Cuanto Poder* y *La Jornada*, dieron a conocer los sucesos acontecidos a partir del día 5 de febrero de 1995, y publicaron una secuencia de fotografías tomadas en el momento de los acontecimientos.

D) Con fecha 6 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atención de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden al interés del Estado de Chiapas e inciden en la opinión pública nacional; por tal razón, se inició el expediente UNDH 122/95/CHCOR/00021.038, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

i) Los días 6 y 7 de febrero del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la comunidad de Nuevo Zimacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso; en dicha comunidad se entrevistó a diferentes vecinos que presenciaron los hechos, quienes

manifestaron que los elementos policíacos se introdujeron violentamente a todas las viviendas de la comunidad para sacar a las personas que ahí se habían refugiado; que los policías se robaron, entre otros bienes, aparatos electrónicos, prendas de vestir, machetes, utensilios agrícolas y dinero en efectivo; asimismo, los habitantes mostraron la relación de los objetos que cada uno de los vecinos perdió. Los lugareños agregaron que la Policía golpeó con macana o tolete a siete mujeres, una de ellas con ocho meses de embarazo que detuvieron con violencia a los señores Mariano Pérez Condiós, Antonio Pérez Condiós, Sebastián Pérez Pérez y Antonio Pérez Sánchez, de 90, 70, 85 y 60 años de edad, respectivamente.

Además, el personal de este Organismo Nacional recogió material báscico que es "componente de agresivos químicos" (según dictamen de un perito criminalista de esta institución); un cobertor y prendas de vestir encontradas en el interior de distintas viviendas, las cuales estaban impregnadas y quemadas por la acción de las granadas de gas lacrimógeno que fueron arrojadas al interior de varios domicilios; se tomaron fotografías que muestran las lesiones ocasionadas a diversas personas, así como los daños causados en viviendas y en objetos, tales como: destrucción de puertas, ventanas, sillas y cajas de madera que estaban cerradas con candado.

ii) El día 7 de febrero de 1995, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1, módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar a los señores Manuel Pérez Pérez, Juan Pérez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós, quienes fueron consignados a través de la averiguación previa 9/43/95, instruida en su contra en la agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo de los hechos en comento. Asimismo, se recabaron las constancias médicas de las que se desprende que los señores Manuel Pérez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós sí presentaron lesiones al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

iii) Se recabó copia del parte de ambulancia 27282, elaborado el día 5 de febrero de 1995, por personal de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se especifica que en el

lugar de los hechos se atendió a siete mujeres que presentaban contusiones, de las cuales una de ellas presentaba un embarazo de ocho meses.

iv) Con fecha 7 de febrero de 1995, mediante oficio 0090, se solicitó un informe de las investigaciones ministeriales realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependencia que el día 27 del mismo mes y año remitió a este Organismo Nacional copia de la averiguación previa 9/43/95, que se inició el día 1 de febrero de 1995 en la Agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo de la querrela presentada por los señores Artemio Gómez Rincón, José Francisco Núñez Clemente y otros, en contra de Martín Pérez Hernández y otros, por el delito de despojo y los que resulten.

v) El 8 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios 102 y 103 al Coordinador de la Policía del Estado y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, para el efecto de que rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, el 27 de febrero de 1995, se recibió el oficio CGPE/118/995 de la Coordinación General de Policía del Estado, al que se anexó el oficio DSPE/145/95 de la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad. El último oficio de referencia, en su parte conducente, dice:

...el suscrito subinspector Noé Manuel Bautista Montiel, encargado de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el día 04 del mes y año en curso, con 68 elementos a mi mando, armados con escopetas de gas y escudos, ...per instrucciones superiores me trasladé acompañado y bajo la coordinación de los CC Lic. Carlos Sergio Montesinos Paredes, Director de Orientación y Conciliación Penal Agraria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Guillermo Calvo Budespaecher, agente del Ministerio Público, y del Lic. Manuel Palacios Cruz, agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con la finalidad de verificar qué había de cierto de la invasión del poblado de Nuevo Zinacantan, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, pero a 200 metros antes de llegar al poblado citado (sic), sobre la carretera fuimos sorprendidos por un grupo de personas del sexo masculino y juntamente agredidos con piedras, palos y

amenazados con armas blancas (machetes y puntas), resultando con golpes y lesiones diez elementos de esta corporación. En el lugar donde fuimos agredidos se logró la detención de 22 personas. Asimismo, se hace notar que ya no se pudo entrar hasta el predio que supuestamente estaba invadido, porque el lugar donde fuimos atacados se encontraba un bloqueo que impedía el acceso y se escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que para no provocar un enfrentamiento, retornamos... (sic).

El Secretario General de Gobierno no ha emitido respuesta alguna a la petición de información de la CNDH, no obstante que se le envió el correspondiente recordatorio. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los hechos imputados deben tenerse como ciertos, salvo prueba en contrario.

vi) Adicionalmente, la CNDH obtuvo un videocasete en donde se aprecian imágenes de la visita efectuada a Nuevo Zinacantan, el día 3 de febrero de 1995, por el Primer Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Gustavo Moscoso Zenteno.

vii) El día 3 de marzo de 1995, un perito de esta Comisión Nacional emitió dictamen en criminalística, en el que se concluye que el material balístico encontrado en el lugar de los hechos es "componente de agresivos químicos" (granadas arrojadizas), que son comúnmente empleados por las fuerzas de seguridad, que los caños que presenta el cohetor relacionado fueron producidos por la combustión de un agresivo químico granulado, mezclado con sustancias pirotécnicas.

viii) Mediante oficio 212 del 10 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente de la Sala Auxiliar de Derechos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia de la causa penal 16/995 instruida en contra de Martín Pérez Hernández y otros, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas. En respuesta, el 14 de marzo del año en curso, se recibió el oficio 47/995, a través del cual se obsequió la información solicitada.

ix) El 17 de marzo de 1995, un perito de esta Comisión Nacional emitió dictamen médico de lesiones, en el que

concluyó que los señores José Hernández Mir y Mariano Pérez Pérez presentaron lesiones con características similares a quemadura por contacto directo, que fueron inferidas intencionalmente. Dichas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

E. De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que:

i) El día 1 de febrero de 1995, un grupo de indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Chiapas, bloquearon el camino conocido como Callejon Loma Larga, que permite el acceso a los predios El Nipé, Buena Vista, El Triunfo, Rancho Nuevo, El Rosario, Soledad Nandachuqui, Las Margaritas, Las Minas y San Antonio de Padua, que colindan con dicha comunidad.

Ese mismo día, tres de los propietarios de los predios antes mencionados, después de que se les impidió el acceso a sus propiedades, formularon querrela ante el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que se inició la averiguación previa 9/43/95, por el delito de despojo y los que resulten, en contra de Antonio Pérez Sánchez o Antonio Pérez Pérez, Martín Pérez Hernández, Mariano Pérez Pérez, Andrés Pérez Hernández, Manuel Pérez Pérez, Martín Pérez Sánchez y otros.

ii) El 1 de febrero del año en curso, el representante social acompañado de varios propietarios se dirigió a los predios El Nipé, Buena Vista, El Triunfo, Rancho Nuevo, El Rosario, Soledad Nandachuqui, San Antonio de Pacua y Las Margaritas, con la finalidad de practicar la diligencia de inspección ocular de los mismos, pero al llegar a la comunidad de Nuevo Zinacantán, el camino que conduce a dichos predios estaba bloqueado por un grupo de personas, por lo cual no se pudo llevar a cabo tal diligencia. Fue hasta el día 3 de febrero cuando el agente del Ministerio Público logró constituirse en los predios dando fe de las medidas y colindancias de cada uno de ellos y de que en el interior de los mismos se encontraban ochenta personas aproximadamente, entre mujeres y niños, "todos armados con palos y machetes", que estas personas le dijeron al representante social "que habían desposeído a los propietarios en forma violenta y furtiva para que el gobierno del Estado les comprara dichos predios y pudieran trabajarlos, ya que en varias ocasiones han hecho lo posible ante las autoridades gubernamentales para que

comprende los predios antes señalados y les sean entregados".

iii) El día 3 de febrero de 1995, un perito agrimensor de la Procuraduría General de Justicia del Estado se constituyó en los predios supuestamente invadidos para cotejar que las medidas de cada uno de ellos fueran las mismas que las señaladas en los títulos de propiedad exhibidos por los denunciantes.

iv) El mismo día 3 de febrero llegó hasta el punto de bloqueo el licenciado Gustavo Moscoso Zenteno, Primer Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acompañado por algunos de los propietarios de los predios, y dialogó con los habitantes de Nuevo Zinacantán, sin haber logrado que éstos desbloquearan el camino.

v) La indagatoria en comento fue consignada sin detenido el día 4 de febrero de 1995, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de ese lugar, a quien se le solicitó la expedición de las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados de nombres Antonio Pérez Sánchez o Antonio Pérez Pérez, Martín Pérez Hernández, Mariano Pérez Pérez, Andrés Pérez Hernández, Manuel Pérez Pérez y Martín Pérez Sánchez, y la orden de desalojo de las "ochenta personas que se encuentran invadiendo los predios", respecto de quienes el Ministerio Público se reservó la ampliación del ejercicio de la acción penal por ignorar sus nombres y apellidos.

Paralelamente, el día 4 de febrero, entre las 15:00 y 16:00 horas, se inició un operativo policiaco, el cual, según oficio DSPB/045/95 de la Dirección Operativa de la Policía de Seguridad Pública del Estado, tenía como finalidad "verificar qué había de cierto de la invasión del poblado de Nuevo Zinacantán"; sin embargo, en la declaración ministerial rendida por el señor Noé Manuel Bautista Moniel, comandante operativo de la Policía de Seguridad Pública, manifestó que el operativo se implementó para desalojar a las personas que se encontraban invadiendo los predios en conflicto.

vi) Mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, determinó continuar actuando dentro de la averiguación previa 9/43/95 en virtud de que tuvo conocimiento del operativo antes mencionado y de la detención de 25 personas relacionadas con los hechos.

vii) El mismo día 4 de febrero rindió declaración ministerial el señor Noé Manuel Bautista Montiel, comandante operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, quien ratificó los oficios mediante los cuales dejó a disposición del agente del Ministerio Público a 23 personas que fueron detenidas en el operativo de desalojo, y agregó que:

...el día de hoy cuando serían aproximadamente las 14:00 horas recibimos denuncia por parte de los CC. Felipe de Jesús Núñez Clemente y seis personas más como propietarios de los predios El Nipé, Rancho Nuevo, Buena Vista, y otros cuatro más que colindan con la colonia Nuevo Zinacantán, cuyos habitantes los habían desposeído desde el día primero de los corrientes, bloqueando los caminos, tapando los pozos de agua, por lo que de inmediato se implementó el operativo para el desalojo de los inculpados que se encontraban invadiendo los predios antes señalados, y por cuanto el ilícito de despojo, se presumía la flagrancia, al tratar de desalojarlos en la vía pacífica se opusieron lo que dio motivo a la detención de algunas personas...*(sic)*

viii) En la misma fecha, se tomó declaración ministerial a los detenidos Mariano Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Antonio Pérez Condiño, Manuel Pérez Pérez, Antonio Pérez Sántiz, Martín Pérez Pérez, Juan Pérez Sánchez, José Hernández Min, Mariano Hernández Vázquez, Matco Méndez Pérez, Juan Pérez Sántiz, Mariano Pérez Méndez, José Méndez Pérez, Marcos Méndez Pérez, Lorenzo Hernández Pérez, José Pérez Montejó, Juan Hernández Vázquez, Mariano Vázquez Pérez, Martín Vázquez Sánchez, José Méndez Pérez, Marcos Pérez Vázquez y Mariano Pérez Torres, quienes en términos generales coincidieron en manifestar que hace aproximadamente tres años varios de ellos fueron expulsados del paraje Sequentie, Municipio de Zinacantán, Chiapas, por problemas religiosos, por lo que se fueron a vivir y a trabajar a los predios propiedad de los denunciantes; que en el año de 1992 compraron a los señores Juan Calvo Nigenda y Gloria Díaz Mendíola de Calvo, siete hectáreas, para asentar sus viviendas y continuaron trabajando como peones o medieros en los predios colindantes a su comunidad.

Que posteriormente, por razones políticas y religiosas, se formaron entre ellos dos grupos, uno pertene-

ciente al PRI y el otro al PRD, que miembros de este último grupo decidieron bloquear el acceso a los predios en conflicto, para presionar al gobierno del Estado a fin de que les comprara los predios a sus legítimos propietarios y se los entregaran a ellos; que algunas personas del grupo del PRD "se posesionaron en forma violenta de los predios". Que el día 4 de febrero, al ver que venía la Policía, una parte del grupo que obscuría el camino huyó hacia el monte y otros se quedaron para agredir a los elementos policíacos y después se refugiaron en las viviendas de la comunidad; que la Policía, al repeler la agresión, lanzó gases lacrimógenos y persiguió a los agresores hasta las viviendas, de donde fueron sacados para trasladarlos a la agencia del Ministerio Público.

De la fe ministerial de lesiones y de los certificados médicos de integridad física de los detenidos, se desprende que siete de ellos presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

ix) Asimismo, el 4 de febrero rindieron declaración ministerial algunos de los agentes de la Policía de Seguridad Pública que participaron en el operativo, siendo éstos: Manuel Pérez Vázquez, Samuel Roblero Pastor, Manuel Méndez Pérez, Domingo Molina Ruiz, Israel Trujillo Vázquez, Rogelio Castillejos Aguilar, Jorge Luis Arguello Velasco, Hermelindo Herrera González, Absalón Ortiz Ramírez, Luis Gómez González y Jorge Aquiles Gutiérrez, quienes en lo general coincidieron en señalar que el día de los hechos fueron agredidos con piedras y palos por un grupo de personas que tenían bloqueado el camino que conduce a los predios en conflicto, por lo que su comandante les ordenó repeler la agresión y empezaron a lanzar granadas de gas lacrimógeno, que los agresores, al sentir los efectos del gas, corrieron a refugiarse al interior de las viviendas, hasta donde fueron perseguidos y posteriormente se detuvo a 23 individuos.

x) De la fe ministerial de lesiones y de los certificados médicos de integridad física, se desprende que ocho agentes policíacos que participaron en el operativo presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, salvo en el caso de Domingo Molina Ruiz, respecto de quien el médico legista sugirió revalorar las lesiones en un término de 60 días, para determinar si la lesión que presentó en la cara dejó cicatriz visible y perpetua.

Por lo anterior, el día 5 de febrero de 1995, en la indagatoria de referencia, se amplió el ejercicio de la acción penal únicamente en contra de Manuel Pérez Pérez, Juan Pérez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós, como probables responsables de los delitos de despojo y lesiones, quienes fueron trasladados al Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1, módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

x) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 16/95, dentro de la cual, el 14 de marzo del año en curso, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en auxilio de las labores de su similar de Chiapas de Corzo, Chiapas, ordenó la libertad absoluta en favor de los procesados Manuel Pérez Pérez, Juan Pérez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós, por haberse decretado el sobreseimiento de la causa, en virtud del desistimiento expreso de la acción penal presentada por el Ministerio Público. Actualmente, ninguna de las personas entonces detenidas se encuentra privada de su libertad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado el 6 de febrero de 1995 por el señor Joel García Ruiz, Coordinador Nacional del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Enlaidados Políticos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en agravio de indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

2. El parte de ambulancia 27282 del 5 de febrero de 1995, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, en el que consta la atención médica que se brindó en Nuevo Zinacantán, a Pascuala Pérez Sántiz, María Vázquez Pérez, Rosa Conde Méndez, Catalina de la Cruz V., María Pérez Conde, Juana Pérez y Magdalena Pérez Vázquez, quienes presentaban lesiones contusas.

3. Las notas y fotografías publicadas en los periódicos *Cuarto Poder*, *El Diario de Chiapas* y *La Jornada*, el día

5 de febrero de 1995, en las que se relatan y muestran las agresiones de que fueron objeto los indígenas de Nuevo Zinacantán y la detención de 23 ellos. Además, en una de las fotografías, se aprecia la imagen de una persona vestida de civil, con un garrote en la mano, que da la impresión de estar participando en las acciones que realizaban los elementos de Seguridad Pública. Asimismo, se aprecian imágenes de agentes policíacos que portan armas de fuego, lo que contradice abiertamente la información proporcionada por la Coordinación de la Policía del Estado a esta Comisión Nacional, en el sentido de que el personal que participó en el operativo sólo portaba armas de gas y escudos.

4. El oficio PDH/0387/95 del 16 de febrero de 1995, suscrito por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al cual anexo copia de la averiguación previa 9/43/95, instruida en la Agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, en la que destacan las siguientes actuaciones:

i) La querrela presentada ante el agente del Ministerio Público, el día 1 de febrero de 1995, por los señores Artemio Gómez Rincón, José Francisco Núñez Clemente y otros propietarios, en contra de los señores Martín Pérez Hernández, Antonio "N" y otros, por el delito de despojo.

ii) Constancia ministerial del 1 de febrero de 1995, en la cual se asentó que

... el agente del Ministerio Público se constituyó en la carretera de terracería conocido como Callejon Lima Larga, que conduce a la colonia Nuevo Zinacantán, ...acompañado del señor JOSÉ FRANCISCO NÚÑEZ CLEMENTE, propietario del rancho Buena Vista y otros propietarios más, y al transitar por la carretera a la altura del kilómetro 001 + 5 nos fue imposible llegar al lugar de los hechos ya que se encontraba bloqueada por ramas y troncos, estando en el lugar aproximadamente como unas veinte personas con rasgos indígenas, armados con machetes y palos con punta, quienes se encontraban cubiertos de la cara con pasamontañas y paliacates, los que en forma agresiva nos impidieron el paso ...argumentando que el bloqueo se debe a que el gobierno del Estado les haga caso para la

compra de los predios colindantes a la colonia Nuevo Zinacantán, y que en caso de no hacerlo se reunirían más personas para invadir los predios por lo cual no se pudo dar fe de los predios de referencia.

iii) La fe ministerial de fecha 3 de febrero de 1995, diligenciada en los predios El Nipé, Buena Vista, El Trunfo, Rancho Nuevo, Soledad Nandachuqui, El Rosario, San Antonio de Padua y Las Margaritas, colindantes con la colonia Nueva Zinacantán, en la que se hizo constar que en el interior de dichos predios se encontraban 80 personas aproximadamente, entre mujeres, hombres y niños, dispersas en dichas propiedades, todos ellos armados con palos y machetes, quienes manifestaron que habían desposeído a los propietarios en forma "violenta y hurtiva", a fin de que el gobierno del Estado les comprara los predios y pudieran trabajar.

iv) El peritaje de agrimensura elaborado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que la superficie deducida de la mensura física y la superficie señalada en todos y en cada uno de los títulos de propiedad son semejantes; que el camino de acceso a la unidad topográfica predial peritada, en su tramo sur oeste, en las inmediaciones del poblado denominado Nuevo Zinacantán, se encuentra bloqueado por habitantes del poblado antes referido, no permitiendo el acceso a los predios de sus legítimos propietarios.

v) Los oficios sin número del 4 de febrero de 1995, suscritos por el comandante operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante los cuales dejó a disposición del representante social, para que rindieran su declaración ministerial, a los indígenas Mateo Méndez Pérez, Juan Pérez Santiz, Mariano Méndez Pérez, José Méndez Pérez, Marcos Méndez Pérez, Lorenzo Hernández Pérez, José Pérez Montejó, Juan Hernández Vázquez, Mariano Vázquez Pérez, Martín Vázquez Sánchez, José Méndez Pérez, Marcos Pérez Vázquez, Mariano Pérez Torres, Mariano Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Antonio Pérez Condiós, Manuel Pérez Pérez, Antonio Pérez Santiz, Martín Pérez Pérez, Juan Pérez Sánchez, José Hernández Min y Mariano Hernández Vázquez, quienes en términos generales coincidieron en manifestar que hace aproximadamente tres años varios de ellos fueron expulsados por problemas religiosos del paraje Sequentie, Municipio de Zinacantán, Chiapas, por lo

que se fueron a vivir y a trabajar a los predios propiedad de los denunciantes; que en el año de 1992 compraron a los señores Juan Calvo Nigenda y Gloria Díaz Mendoza de Calvo, siete hectáreas, para asentar sus viviendas y continuaron trabajando como peones o medieros en los predios colindantes a su comunidad; que posteriormente, por razones políticas y religiosas, se formaron entre ellos dos grupos, uno perteneciente al PRI y el otro al PRD, que miembros de este último grupo decidieron bloquear el acceso a los predios en conflicto para presionar al gobierno del Estado a fin de que les comprara los predios a sus legítimos propietarios y se los entregaran a ellos; que algunas personas del grupo del PRD se posesionaron en forma violenta de los predios. Que el día 4 de febrero, al ver que venía "la Policía", una parte del grupo que estaba bloqueando el camino huyó hacia el monte y otros se quedaron para agredir a los elementos policiacos, y después se refugiaron en las viviendas de la comunidad, que la Policía, al repeler la agresión, lanzó gases lacrimógenos y persiguió a los agresores hasta las viviendas, de donde fueron sacados para trasladarlos a la agencia del Ministerio Público. Agregaron que por acuerdo de asamblea se acordó que ningún anciano debería participar en el bloqueo del camino, por lo que consideraron injusta la detención del señor Mariano Pérez Condiós.

vi) La fe ministerial de lesiones y los certificados médicos de integridad física de los detenidos, de donde se desprende que siete de ellos presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

vii) El acuerdo de fecha 5 de febrero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó la libertad con las reservas de ley en favor de los señores Mateo Méndez Pérez, Juan Pérez Sánchez, Mariano Méndez Pérez, José Méndez Pérez, Lorenzo Hernández Pérez, José Pérez Montejó, Juan Hernández Vázquez, Mariano Vázquez Pérez, Martín Vázquez Sánchez, Marcos Pérez Vázquez, Mariano Pérez Torres, Mariano Hernández Vázquez, Antonio Pérez Sánchez, Antonio Pérez Condiós y Marcos Méndez Pérez.

viii) El acuerdo y pliego de consignación de fecha 5 de febrero de 1995, mediante el cual el representante social ejerció acción penal en contra de los señores Juan Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, José Hernández Min, Mariano Pérez Condiós, Manuel Pérez Pérez y Martín Pérez Pérez, por

considerarlos presuntos responsables de los delitos de despojo y lesiones.

5. El primer testimonio de escritura pública 3265, pasada ante la fe del notario 3 del Estado de Chiapas, licenciado Manuel L. Sobrino Anza, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, Chiapas, el día 28 de abril de 1992, bajo el número J27 del libro uno correspondiente a la sección primera, que contiene el contrato de compra-venta y fusión del predio rústico denominado Nuevo Zinacantán. Los compradores de este predio fueron los señores Martín Pérez Sánchez, Mateo Méndez Pérez, Martín Pérez Hernández, Mariano Vázquez Sánchez y Mateo Sánchez Pérez, y los vendedores los señores Juan Calvo Nigenda y Gloria Díaz Mendoza de Calvo.

6. El oficio DSP/045/95, de fecha 21 de febrero de 1995, mediante el cual el comandante operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, informó al Coordinador General de la Policía de dicha Entidad que el día 4 de febrero del año en curso, con 68 elementos a su mando, quienes llevaban armas de gas y escudos, se trasladó a Nuevo Zinacantán con la finalidad de constatar lo relacionado con la invasión de los predios en conflicto, y que 200 metros antes de llegar a dicho lugar fueron agredidos con piedras y palos por un grupo de personas del sexo masculino, quienes lesionaron a diez elementos de esa corporación; que en esa acción fueron detenidas 22 personas, y que no fue posible llegar hasta los predios invadidos porque se escucharon detonaciones de arma de fuego.

7. La declaración ministerial de los agentes de Seguridad Pública que participaron en el operativo, quienes en términos generales coincidieron en manifestar que el día 4 de febrero de 1995, aproximadamente a las 13:30 horas, el Director General les dio la orden de que se concentraran en la base de seguridad, donde se les indicó que tenían que ir a un operativo que sería encabezado por el propio Director de Seguridad Pública; que al llegar a la comunidad de Nuevo Zinacantán se percataron de la presencia de hombres y mujeres, quienes bloqueaban el camino con alambres y ramas de árboles, además, al observar que estas personas estaban armadas con palos y machetes, procedieron a hablar con ellos a fin de que se retiraran porque era propiedad privada, que de pronto estas personas empezaron a tirarles piedras, por lo que se protegieron

con sus escudos y recibieron la orden de lanzar gases lacrimógenos para controlar la situación.

8. Los certificados médicos de integridad física, de los que se desprende que ocho agentes de seguridad pública que participaron en el operativo presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, salvo en el caso de Domingo Mishna Ruiz, respecto de quien el médico legista sugirió revalorar las lesiones en un término de 60 días, para determinar si la lesión que presentaba en la cara deja cicatriz visible y perpetua.

9. Las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, audiotapes y actas circunstanciadas elaboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en las que consta que se entrevistó a diversos vecinos del lugar, quienes manifestaron que el día 4 de febrero del presente año, alrededor de las 15:00 horas, fueron agredidos con gas lacrimógeno por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que llegaron a esa comunidad para desbloquear el camino que conduce a los predios en conflicto, que cuando la Policía llegó al poblado, solo se encontraban mujeres, niños, ancianos y algunos jóvenes que no simpatizaban con la mayoría que había decidido bloquear el camino; que los agentes policiacos lanzaron gas lacrimógeno al interior de las viviendas de la comunidad y se introdujeron a ellas para sacar a las personas que ahí se refugiaban. Además, que los policías se robaron, entre otros bienes, aparatos electrónicos, prendas de vestir, machetes, gñajolotes y dinero en efectivo; que la Policía golpeó con macana o tolete a siete mujeres, una de ellas tenía ocho meses de embarazo; que detuvieron con violencia a los señores Mariano Pérez Condiós, Antonio Pérez Condiós, Sebastián Pérez Pérez y Antonio Pérez Sánchez, de 90, 70, 85 y 60 años de edad, respectivamente.

10. El peritaje en materia de criminalística emitido el día 3 de marzo de 1995 por un perito de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que el material balístico encontrado en el lugar de los hechos es componente de agresivos químicos (granadas arrojadizas), que son comúnmente empleados por la fuerza de seguridad; que los daños que presenta el cobertor que en el lugar de los hechos recogió personal de este Organismo Nacional, fueron producidos por la combustión de un agresivo químico granulado, mezclado con sustancias pirotécnicas.

11. El dictamen médico emitido el 17 de marzo de 1995 por un perito médico de esta Comisión Nacional, en el que se concluye que dos de los procesados con motivo de los hechos materia de la queja presentaron lesiones con características similares a quemadura por contacto directo, que fueron inferidas intencionalmente. Dichas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

12. El acuerdo de libertad absoluta en favor de los procesados, dictado dentro de la causa penal 16/95, que se instruyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas, por haberse decretado el sobreseimiento de la causa por desistimiento expreso del Ministerio Público del Fuero Común.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, inició la averiguación previa 9/43/95, con motivo de la querrela formulada por los señores José Francisco Núñez Clemente y Artemio Gómez Rincón, por el delito de despojo y los que resultaran, en contra de Martín Pérez Hernández y otros.

Por lo anterior, la Representación Social procedió a practicar diversas diligencias para integrar debidamente la indagatoria de referencia y, una vez que consideró tener reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, el día 4 de febrero de 1995 ejerció acción penal en contra de Antonio Pérez Sánchez o Antonio Pérez Pérez, Martín Pérez Hernández, Mariano Pérez Pérez, Andrés Pérez Hernández, Manuel Pérez Pérez y Martín Pérez Sánchez, lo que dio origen a la causa penal 16/95, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas. Asimismo, se solicitó al juez de la causa la expedición de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados.

Ese mismo día 4 de febrero, después de haberse realizado el operativo de desalojo en la comunidad de Nuevo Zinacantán, Chiapas, donde fueron detenidas 23 personas, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, acordó continuar actuando dentro de la indagatoria 9/43/95.

En dicha averiguación previa se decretó la libertad con las reservas de ley en favor de 26 personas, y se

ejerció acción penal en contra de Manuel Pérez Pérez, Juan Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Cordón, quienes el 14 de marzo de 1995 obtuvieron su libertad en virtud de que se sobreseyó el proceso por desistimiento expreso del Ministerio Público del Fuero Común. Actualmente, ninguna persona relacionada con los hechos se encuentra privada de su libertad ni sujeta a proceso.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo. En este sentido, se tiene conocimiento que dicha población surgió hace aproximadamente cinco años y que la componen alrededor de 50 familias, quienes han venido trabajando en calidad de peones en los predios El Nipé, Buenavista, El Triunfo, Rancho Nuevo, El Rosario, entre otros, los cuales colindan precisamente con Nuevo Zinacantán.

a) Los vecinos del lugar refirieron a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, que en el año de 1992 compraron siete hectáreas, en donde ahora se asienta el núcleo poblacional, que sus pretensiones, al bloquear la vía de acceso que da a los predios mencionados, era la de presionar al Gobierno del Estado para que les comprara diversos terrenos pertenecientes a pequeños propietarios, de tal manera que pudieran realizar sus labores de cultivo.

No obstante que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido la complejidad del rezago agrario en el Estado de Chiapas, en su calidad de órgano de Derecho no puede estar de acuerdo en el uso de la fuerza para reclamar un derecho. En los términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, a los gobernados les está prohibido hacer justicia por propia mano. Desde este punto de vista, el impedir a los pequeños propietarios el ejercer sus derechos derivados de la posesión de sus predios, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el código punitivo del Estado de Chiapas.

Por otra parte, resulta indispensable que las autoridades estatales y federales, mediante acciones previstas dentro del orden jurídico y de acuerdo con la equi-

dad, busquen satisfacer, en la medida de lo posible, las justas demandas agrarias de los indígenas zinacantecos. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención contra hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

b) La Comisión Nacional no encuentra reprochable que ante una denuncia de despojo, la autoridad administrativa hubiese iniciado una averiguación previa y solicitado el libramiento de órdenes de aprehensión al órgano jurisdiccional correspondiente, pues ello supone actuar dentro de los márgenes del Estado de Derecho, lo que se considera violatorio de Derechos Humanos es la forma con la que las fuerzas de seguridad pública llevaron a cabo el operativo del 4 de febrero de 1995.

c) Efectivamente, del estudio de las evidencias y constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que por sus resultados, el operativo fue desproporcionado, abusivo e injusto. Esta afirmación se corrobora con el análisis de las lesiones causadas a los vecinos del lugar; por el hecho de que varias personas fueron detenidas después de haber visto allanados sus domicilios, para lo cual las fuerzas de seguridad pública carecían de mandato judicial, por haber lanzado gases lacrimógenos dentro de las viviendas de los lugareños; por haber causado destrozos dentro de sus casas y sustraído bienes muebles sin derecho alguno.

d) La edad avanzada de varios de los presentados y las lesiones causadas a distintas mujeres, una de las cuales incluso se encontraba con embarazo en curso, exhibe con claridad el exceso en el uso de la fuerza por parte de la corporación policiaca que llevó a cabo el operativo.

e) Aunque a la fecha ninguno de los involucrados se encuentra privado de su libertad, lo cual no deja de valorarse, el exceso cometido por las fuerzas de seguridad pública no puede dejar de denunciarse a fin de que los daños sean reparados y no se vuelva a incurrir en conductas abusivas en menoscabo de los derechos y garantías de los gobernados.

f) Las acciones realizadas por la mencionada corporación policiaca del Estado de Chiapas en el operativo del 4 de febrero de 1995, materializó el tipo penal contenido en el artículo 273, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, el que considera como

abuso de autoridad el que el servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, "hiciera violencia física o moral a una persona, sin causa legítima..." Esta disposición, en el caso concreto, debe observarse también a través del artículo 274 del mismo ordenamiento jurídico, el que dice:

Quando se trate de corporaciones policiacas cualquiera que sea su denominación y función, cuyos miembros detengan a alguien utilizando innecesariamente la *brutalidad policiaca* para lograr su detención, se aplicará a los sujetos activos en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, prisión de cinco a diez años y multa de veinte a doscientos días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión.

Las mismas sanciones se aplicaran a los superiores jerárquicos de los responsables, que hayan ordenado o consentido las conductas señaladas como ilícitas.

Del mismo instrumento legal, de conformidad con el artículo 204, se deriva que los elementos de seguridad pública, con su actuar, cometieron daños en propiedad ajena en perjuicio del patrimonio de indígenas zinacantecos; asimismo, tipificaron el ilícito de lesiones en atención a su artículo 117.

g) Por último, en la queja del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos recibida por esta Comisión Nacional, se vierten distintas afirmaciones sobre las cuales se hace necesario aclarar lo siguiente:

i) De acuerdo con las evidencias recabadas, en los hechos ocurridos el 4 de febrero de 1995 no intervinieron elementos de la Policía Judicial del Estado.

ii) Sobre la posible presencia de "guardias blancas", esta Comisión Nacional no se hizo de evidencia directa que confirmara la versión. Lo que sí se pudo analizar, fue la serie de fotografías que se publicaron en los periódicos de circulación nacional y local *El Diario de Chiapas*, *Cuanto Poder* y *La Jornada*, en una de ellas se aprecia a una persona vestida de civil que, de acuerdo con la imagen, participaba en las acciones que llevaba a cabo la fuerza pública. Por eso, sólo de manera indiciaria puede presumirse la participación de las

llamadas "guardias blancas". En cualquier caso, tendría que considerarse como una flagrante violación a Derechos Humanos el hecho que la autoridad permita o autorice que particulares participen en el desarrollo de funciones que sólo competen a la propia autoridad, no obstante puedan ser aquellas víctimas u ofendidos por la comisión de un ilícito penal.

No escapa a la atención y análisis de esta Comisión Nacional la circunstancia de que en el desarrollo de los hechos del día 4 de febrero de 1995 por lo menos ocho elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado resultaron lesionados en el enfrentamiento que sostuvieron con habitantes de Nuevo Zinacantán, lo cual es de lamentarse. Lo que en la especie se reprocha es el uso excesivo y abusivo de la fuerza pública en el cumplimiento de un deber y la posible participación de personas que, sin ser servidores públicos, pudieron ser autorizados para participar en el desarrollo de funciones públicas exclusivamente permitidas a los agentes de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a las instancias competentes para el inicio de la investigación administrativa que corresponda, por los hechos en los que se violaron los Derechos Humanos de los indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del señor Noé Manuel Bautista Montiel, comandante operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaron y de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que estuvieron bajo su mando, durante el operativo desarrollado el día 4 de febrero de 1995.

En caso de desprenderse la comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Que se investigue si las autoridades policiacas que intervinieron en el operativo del 4 de febrero de 1995 permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa 9/43/95, u otros particulares, participaran en los hechos, golpeando, amenazando o realizando otro tipo de conductas punibles en contra de los pobladores de Nuevo Zinacantán.

TERCERA. Que después de realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de Nuevo Zinacantán sufrieron en sus bienes, se provea en términos de equidad a la efectiva reparación de los daños que les fueron ocasionados.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 50/95

Síntesis: La Recomendación 50/95, del 29 de marzo de 1995, se envió al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió a un caso iniciado de oficio en esta Comisión Nacional, con motivo de las publicaciones de diversos medios informativos en los que se precisaba que, el 8 de febrero de 1995, en la población de Yanga, Veracruz, elementos de la Policía Judicial Federal y otras corporaciones policíacas, al ejecutar una orden judicial de cateo, aseguraron diversas armas y explosivos que, al parecer, se destinarían al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN); además, anunciaba que se habían detenido a los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepalua y Rosa Hernández Hernández, relacionados con la averiguación previa 1127/D/95, iniciada por los delitos de sedición, motín, rebelión, conspiración, terrorismo y portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. De esas publicaciones se desprendió que los detenidos manifestaban que habían sido torturados, incomunicados y obligados a declarar en su contra. Una vez que este Organismo Nacional integró su expediente y acreditó la tortura física y psicológica en agravio de los detenidos, con el fin de obtener de estos información contra su voluntad, así como la firma de declaraciones ministeriales autoinculpatorias, se recomendó: a) al Gobernador del Estado de Veracruz: instruir al Procurador General de Justicia Estatal, a fin de que se inicien la investigación administrativa y la averiguación previa correspondientes, tendientes a aclarar si elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en las torturas infligidas a los agraviados, y b) al Procurador General de la República: el inicio del procedimiento administrativo así como la averiguación previa procedente, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que pudieron haber participado en los hechos y, de acreditarse su presunta responsabilidad, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; iniciar el procedimiento administrativo y la averiguación previa que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la integración de la averiguación previa 1127/D/95, toda vez que omitieron dar fe de las lesiones que presentaban los detenidos; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo y la averiguación previa en contra del doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de esa institución, a fin de determinar si falseó la información al elaborar los certificados médicos y, en su caso, desprender la responsabilidad al omitir describir todas las lesiones que presentaban los detenidos.

México, D.F., 29 de marzo de 1995

Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995

A) Licenciado Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz

B) Licenciado Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10., 30., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN DH/122/95/VER/809, relacionados con el caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 13 de febrero de 1995, este Organismo Nacional inició de oficio las investigaciones contenidas en el expediente CNDH/122/95/VER/809, debido a que el presente caso reviste especial importancia e incide en la opinión pública nacional, por tratarse de hechos relacionados con el conflicto armado del Estado de Chiapas.

El expediente se radicó con base en las publicaciones de diversos medios informativos, entre los que se encuentran *La Jornada* y *El Financiero*, correspondientes a los días 10, 11 y 12 de febrero del año en curso, en los que se incorporaron reportajes de los corresponsales Juan Manuel Venegas, Roberto Garduño, José Gil Olmos, Héctor A. González y otros.

En los reportajes aludidos, los corresponsales señalaron que el 8 de febrero de 1995 la Procuraduría General de la República y otras corporaciones policíacas llevaron a cabo la ejecución de una orden de cateo en la casa ubicada en el número 805 de la Avenida Tres, en la población de Yanga, Veracruz, asegurando diversas armas y explosivos presuntamente destinados al EZLN y deteniendo a los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Alvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahuá y Rosa Hernández Hernández, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 1127/D/95, por la presunta comisión de los delitos de sedición, motín, rebelión, conspiración, terrorismo y portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

De los reportajes mencionados se desprende que los detenidos manifestaron haber sido torturados, incomunicados, obligados a declarar en su contra, así como a reconocer su participación en el grupo armado.

B. Radicada la queja de referencia en esta Comisión Nacional, mediante oficios 4208/95 y 5101/95 de fechas 15 y 23 de febrero de 1995, respectivamente, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe en el que se precisara en qué circunstancias se había llevado a cabo el operativo policiaco en la ciudad de Yanga, Veracruz, especificando a disposición de qué autoridad fueron puestos los detenidos. Asimismo, se le requirió la remisión de la copia de la averiguación previa 1127/D/95, de la declaración preparatoria de los procesados, del auto de término constitucional, y de los certificados médicos de los agraviados, tanto los realizados por los servicios periciales de esa Procuraduría General como los practicados a su ingreso al Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México.

C. De igual manera, con los oficios 4337/95 y 5325/95 de fechas 16 y 23 de febrero de 1995, respectivamente, se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, precisara los antecedentes que motivaron el cateo realizado el 8 de febrero del año en curso en la ciudad de Yanga, Veracruz, el trámite de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 267/91, radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Jalapa, dentro de la cual se giró orden de aprehensión en contra de los señores Virgilio Avda, alias "el Virgo", Vicente Avda, alias "el Mastodonte", y Lázaro Ferrer; y la relación de estas personas con la investigación del conflicto armado del Estado de Chiapas. Se le requirió también la remisión de la copia de la causa penal 267/91, la copia del pedimento de orden de cateo y del acuerdo emitido por el órgano jurisdiccional al respecto; la copia del parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Judicial que participaron en el operativo, así como del acuerdo de remisión por incompetencia a la Representación Social Federal, de fecha 8 de febrero de 1995, misma que se elevó a solicitud del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz.

D. Igualmente, mediante el oficio 4338/95 de fecha 16 de febrero de 1995, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, informara a este Organismo Nacional si elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Veracruz participaron en el operativo realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz y, en su

caso, las circunstancias en que los agraviados fueron detenidos, a disposición de qué autoridad fueron puestos y la copia de la documentación que por tales hechos se hubiera generado

E. Por otra parte, el 14 de febrero de 1995, esta institución Nacional comisionó a un visitador adjunto y a su personal médico para que se presentaran en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, a fin de examinar a los internos detenidos en el operativo de la ciudad de Yanga, Veracruz, elaborándose en consecuencia un acta circunstanciada sobre su estado de salud, misma que se detalla en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

F. Por último, con el oficio 5364/95 de fecha 24 de febrero de 1995, se solicitó al licenciado Juan Manuel Arteaga Martínez, Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, informara sobre la situación jurídica de los internos Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández, el estado físico con el que ingresaron y en el que entonces se encontraban; la atención médica que se les hubiere brindado; copia de los certificados médicos correspondientes a los exámenes practicados a su ingreso por los servicios médicos de ese Reclusorio y la documentación que por tales hechos se hubiera generado.

G. El 17 de febrero de 1995, el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante los oficios SP 0774/95 y 0806/95, de fechas 17 y 24 de febrero de 1995, respectivamente, informó a esta Comisión Nacional que la única participación del Ministerio Público del Fuero Común y de la Policía Judicial del Estado de Veracruz en los hechos, se limitó a la práctica de la diligencia de cateo, ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, el día 8 de febrero del año en curso, en la casa marcada con el número 805 (sic) de la Avenida Tres en la ciudad de Yanga, Veracruz, en donde se encontró armamento y explosivos, mismos que durante los hechos estaban siendo custodiados por Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Mario Castillo Granados, por lo que se dio

posición a los responsables y los objetos del delito, el mismo día de la diligencia, es decir, el 8 de febrero de 1995

H. Con oficio SG-J1099/95 de fecha 21 de febrero de 1995, el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta al requerimiento de este Organismo Nacional, contestando que algunos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado participaron en la realización de una diligencia de cateo el día 8 de febrero del año en curso, decretada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en el inmueble ubicado en la Avenida Tres, número 805 (sic), de la población de Yanga, Veracruz; anexando copia de la diligencia de cateo

I. Mediante oficio 0955/95 D G S de fecha 22 de febrero de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, mismo que fue suscrito por el licenciado Fernando Córdoba Lobo, Director General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.

En el referido informe, fechado el 20 de febrero de 1995 se señaló que Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados fueron detenidos en flagrante delito, en el domicilio ubicado en la Avenida Tres, número 508 de la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero del año en curso, en virtud de que fueron sorprendidos portando diversas armas de fuego al ejecutarse una orden de cateo en el referido inmueble, misma que se había dictado a raíz de la orden de aprehensión girada en contra de Virgilio Anfa, alias "el Virgo"; Vicente Ávila, alias "el Mastodonte", y Lazaro Ferrer, estos últimos vinculados con diversos homicidios perpetrados en 1991, en la ciudad de Yanga, Veracruz. El licenciado Fernando Córdoba Lobo indicó que en virtud de que los delitos flagrantes cometidos por los detenidos eran del fuero Federal, los presuntos responsables fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República (sin señalar la fecha), iniciándose la averiguación previa número 1127/D/95, de la cual anexó fotocopia.

J. Por otra parte, mediante el oficio 147/95 de fecha 28 de febrero de 1995, la licenciada Rosa Evangelina Cardoso Martínez, Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que Rosa Hernández Hernández y Hermelinda García Zepahua habían ingresado a esa institución a las 08:20 horas del día 10 de febrero de 1995, como probables responsables de los delitos de asociación delictuosa, rebelión, terrorismo y otros delitos del Fuero Federal; que se encontraban a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y que el servicio médico de esa institución, al efectuarles exploración física, las había encontrado sin huella de lesiones externas ni datos clínicos de intoxicación, no obstante, se les proporcionaba constante atención médica.

K. De igual manera, con el oficio sin número, de fecha 1 de marzo de 1995, el licenciado Juan Manuel Arteaga Martínez, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, informó que los inculcados Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete y Alvaro Castillo Granados, ingresaron a esa institución a las 08:20 horas del día 10 de febrero de 1995, y que conforme al oficio suscrito por el licenciado Luis Franco Gálvez, Fiscal Especial de Dictaminación y Seguimiento de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, quedaron a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de rebelión, terrorismo, asociación delictuosa, posesión de arma de fuego sin licencia y posesión de arma de fuego de uso reservado.

Agregó el referido licenciado Arteaga Martínez que al pasar a los inculcados al servicio médico del propio Reclusorio Preventivo Norte, la doctora Leticia Romero Sánchez les practicó una exploración física, certificando diversas lesiones, mismas que se encuentran precisadas en el capítulo de evidencias de esta Recomendación.

L. El 2 de marzo de 1995, el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio sin número que le fue dirigido el 24 de febrero de 1995 por el señor Juan Sánchez Moreno, comandante de la Policía Judicial Federal, informándole que los deteni-

dos Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Hermelinda García Zepahua, Alvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Ricardo Hernández López y Rosa Hernández Hernández fueron recibidos a las 05:30 horas del día 9 del citado mes y año, en las oficinas de Jaime Núñez número 25, colonia Morelos, base central de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México. Agregó que las personas mencionadas comenzaron a declarar a las 06:00 horas, practicándoseles sus respectivos exámenes médicos, "haciendo la aclaración que del que dijo llamarse Ricardo Hernández López en el momento de su detención fue sometido por elementos policíacos ya que intentó hacerles frente con un arma y por el cual presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días." (sic)

M. Por último, mediante oficio 1572/95 D.G.S. de fecha 17 de marzo, recibido en este Organismo Nacional el 20 de marzo de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió en 227 fojas, copia de la averiguación previa 1127/O/95, la cual dio origen al proceso penal 119/95, instruido en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de los hoy agraviados ante esta Comisión Nacional, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Hermelinda García Zepahua, Alvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Ricardo Hernández López y Rosa Hernández Hernández, anexando una copia de las declaraciones preparatorias y del auto de término constitucional dictado a los referidos agraviados.

De las circunstancias recabadas y de las actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

El 9 de agosto de 1991, en la ciudad de Yanga, Veracruz, se suscitaron diversos homicidios por disparo de arma de fuego, iniciándose al respecto la averiguación previa 1564/91, en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Córdoba, Veracruz, en contra de quien resultara responsable.

Posteriormente, el 10 de octubre de 1991, después de un enfrentamiento con elementos de la Policía Judicial del Estado, fueron detenidas ocho personas que confesaron ser los autores de los homicidios sucedidos en Yanga, Veracruz, por lo cual se ejerció la acción

penal en su contra ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Jalapa, Veracruz, cuyo titular giró además orden de aprehensión en contra de los otros responsables que se encontraban prófugos: Virgilio Ávila, alias "el Virgo"; Vicente Ávila, alias "el Mastodonte", y Lázaro Ferrer.

Según el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, la persecución de los citados individuos "se vino realizando sin éxito durante algún tiempo, hasta que el pasado 8 de febrero de 1995 elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Córdoba, detectaron a los prófugos precisamente en el domicilio ubicado en Avenida Tres, número 405, (sic) en Yanga, Veracruz, situación que el primer comandante de dicha corporación Juan Ramón Jiménez Morales hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público, licenciado José Antonio Ferrandón Lagunas, quien a su vez, con esa misma fecha, solicitó ante el Juez Primero de Primera Instancia de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, la orden de auto correspondiente, misma que fue obsequiada el mismo 8 de febrero.

La diligencia de cateo estuvo dirigida por el licenciado José Eduardo Roberto García Martínez, secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en unión con el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, apoyados por la fuerza pública constituida por elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Al ingresar en el domicilio referido, no se encontró a las personas cuya aprehensión se pretendía, pero "circunstancialmente" se sorprendió en flagrante delito a Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Ricardo Hernández López, Luis Sánchez Navarrete y Alvaro Castillo Granados, quienes se encontraban en posesión, entre otros, de los siguientes objetos: tres estopines eléctricos para mecha lenta, 23 cartuchos tipo salchicha de tipo hidrogel, siete granadas de fusil de fabricación casera, dos granadas para fusil de práctica M31, dos tubos estabilizadores para granada de fusil, dos granadas para mortero cal. 60 de fabricación casera, dos minas con leyenda C-2ivil Schutzfilter 68, un cuerpo de granada para mortero al parecer de calibre (6) sin espoleta, una pistola marca Astra cal. 22 con mat. 62744 con cachas de plástico y

sistema de disparo semiautomático, una pistola cal. 380 auto. mat. borrada, un revólver cal. 22 marca Smith & Wessman (sic) con mat. 22740, una metralleta de cal. 9 mm Cobra, cuatro granadas de mano tipo defensivo, una granada cal. 40 de práctica para ametralladora AMK19, cuatro cuerpos de mortero cal. 60, 11 cartuchos cal. 50, 8 cartuchos cal. 7 mm, 67 cartuchos cal. 7.62, 48 cartuchos cal. 1.32, 335 cartuchos cal. 9 mm bala automática, 32 cartuchos cal. 25 bala normal, 42 cartuchos cal. 32 especial largo bala normal, 198 cartuchos cal. 22 bala normal, tres cartuchos para escopeta, una mira telescópica para rifle cal. 22, 4 por 15, marca Crossman de fabricación japonesa, nueve metros de mecha lenta, dos máscaras antiguas, un estuche para bombas de fabricación casera con un peso cada una de 6.5 kg y un conjunto de libros.

Esta situación se hizo constar en el acta de la diligencia de cateo, solicitando el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado actuante que se aseguraran los objetos y personas encontradas en el domicilio cateado y que se diera vista al agente del Ministerio Público Federal, toda vez que se trataba de la comisión de delitos de índole federal.

En la misma acta de la diligencia de cateo, se asentó un acuerdo del Juez del conocimiento en el cual señaló "procedase en este acto al aseguramiento de los objetos del delito y de los presuntos que dijeron llamarse Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Mario Castillo Granados en conformidad con los artículos 98, 71, 73 y 118, ambos numerales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, desglosándose copias de lo actuado y dándose vista al Ministerio Público Federal para el ejercicio de sus funciones y dejando a su disposición los objetos del delito; así como los presuntos responsables, acto seguido se procede a realizar la entrega de los objetos del delito que en lista por separado se detallan así como de los presuntos responsables quienes se entregan en custodia a elementos de la Policía Judicial, siendo los detenidos.."

Al término de la diligencia, el acta correspondiente fue suscrita por el licenciado José Eduardo Roberto García Martínez, secretario del Juzgado actuante; por el licenciado José Antonio Ferrandón Lagunas, agente del Ministerio Público adscrito, y por diversos elemen-

tos de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Posteriormente, el mismo 8 de febrero de 1995, el licenciado Cesáreo Pío Lili, Juez Primero de Primera Instancia del Juzgado de Córdoba, Veracruz, mediante oficio sin número, remitió al Director General de la Policía Judicial Federal "copias debidamente certificadas del acta de diligencia de cateo llevada a efecto el día 8 del mes y año en curso en el domicilio de la Avenida Tres, número 805 (sic) de la población de Yanga, Estado de Veracruz, toda vez que al realizarse esta diligencia, se encontró en su interior, en flagrante delito, material bélico de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea; por lo que, siendo este un delito de competencia federal, lo pongo a disposición a los probables responsables [...], así como también los objetos asegurados y pertrechos militares.

En dicho oficio se aprecia un acuse de recibo que dice: "recibí original de actuaciones y oficio original de puesta a disposición", y que contiene aparentemente la fecha 8 de febrero de 1995 y una rúbrica ilegible.

Los detenidos fueron trasladados a la ciudad de México, vía aérea, la madrugada del 9 de febrero de 1995, ignorándose las circunstancias y la institución que realizó dicho traslado. En este sentido, el comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Sánchez Moreno, informó al licenciado Rodolfo Duarte Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz mediante oficio sin número, de fecha 24 de febrero de 1995, que había recibido a los detenidos en las oficinas de la Policía Judicial Federal ubicadas en la ciudad de México, el 9 de febrero de 1995, a las 05:30 horas.

No obstante, la averiguación previa 1127/D/95, iniciada en la ciudad de México por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ignacio Sandoval Alviso, con motivo de la puesta a disposición de Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados, se radicó a las 04:30 horas del 9 de febrero de 1995, tomando la primer declaración a las 06:00 horas del mismo día.

Una vez integrada la averiguación previa 1127/95, el mismo día 9 de febrero de 1995, el licenciado Aquiles Monter Ortega, agente del Ministerio Público Federal,

la consignó ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de los detenidos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, rebeldía, terrorismo, posesión de armas de fuego sin licencia, posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dejándolos a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de la ciudad de México.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los artículos publicados en los periódicos de circulación nacional que dieron origen a la queja radicada de oficio el día 13 de febrero de 1995.
2. Acta correspondiente a la diligencia de cateo practicada a las 17:05 horas del día 8 de febrero de 1995, por el licenciado José Eduardo Roberto Garcés Martínez, secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en unión del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mencionado, licenciado José Antonio Ferrandón Lagunes, en el domicilio ubicado en Avenida Tres número 808 de la ciudad de Yanga, Veracruz.
3. Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 1995, correspondiente a la visita efectuada por personal médico de esta Comisión Nacional al Reclusorio Varonal Norte de la ciudad de México, lugar en donde se entrevistaron con los agraviados, elaborando los siguientes certificados médicos pasados por su fe pública:

Martín Trujillo Barajas: presento hiperemia discreta en conductos auditivos, uñas hiperémicas, escoriación de dos centímetros de diámetro en parte distal de antebrazo izquierdo de lado externo, escoriación de dos por dos centímetros en parte distal de antebrazo izquierdo lado interno; escoriación lineal de siete por 0.2 centímetros que une las dos lesiones anteriores por el lado posterior de parte distal de antebrazo izquierdo; escoriación circular que rodea casi totalmente la muñeca de mano derecha de 0.3 centímetros de ancho; escoriación de cuatro por 0.5 centímetros a nivel de octavo arco intercostal anterior; escoriación en fase de costra de un centímetro de diámetro en tercio medio de pierna derecha parte ventral, y escoriación de cinco por dos centímetros en parte interna de rodilla dere-

cha. Clasificación: lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida

Hilario Martínez Hernández: presentó rastros de sangre en oído izquierdo, con membrana timpánica íntegra.

– **Álvaro Castillo Granados:** presentó escoriación eritematosa de tres por dos centímetros en el puente de la nariz, y escoriación de dos centímetros de diámetro en tercio distal de antebrazo derecho parte anterolateral. Clasificación: lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida

– **Luis Sánchez Navarrete:** no presentó huellas de lesiones externas recientes

– **Ricardo Hernández López:** presentó edema discreto en región frontal; equimosis violácea en región costovertebral derecha en un área de doce por cuatro centímetros; equimosis en región hipotenar de seis por cuatro centímetros; equimosis en cara palmar de los terceros, cuarto y quinto dedos de mano izquierda; equimosis violácea en la parte anterior de ambas muñecas de seis por cuatro centímetros; equimosis de forma circular e irregular de diez centímetros en glúteo izquierdo; equimosis de forma circular irregular de diez centímetros en glúteo derecho; escoriación en cara posterior de muslo derecho de dos por un centímetro; equimosis en cara posterior de muslo derecho en su tercio medio de tres centímetros de diámetro; equimosis en cara posterior de pierna derecha en una zona de doce por veinte centímetros; equimosis en cara posterior de pierna izquierda de catorce por 25 centímetros; eritema en tercio proximal y cara posterior de pierna izquierda de un centímetro de diámetro; finalmente, presentó edema en cara anterolateral del tercio distal de pierna derecha. Clasificación: lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida

– **Rosa Hernández Hernández:** no presentó huellas de lesiones externas.

– **Hermelinda García Zepahua:** presentó equimosis de cinco centímetros de diámetro en rodilla derecha.

En el mismo informe se asienta la forma en que los agravados refirieron haber sido presuntamente tortu-

rados señalando, en términos generales, que el 8 de febrero de 1995, aproximadamente las 17:00 horas, llegaron a su centro de trabajo alrededor de 50 agentes policíacos, particularizando

Martín Trujillo Barajas: que los agentes policíacos los sacaron en una camioneta, lo llevaron a un lugar abierto y en el trayecto lo golpearon con una cubeta, le introdujeron agua de tetuacán por la nariz, le amarraron una bolsa de plástico en la cabeza, lo patearon en el abdomen y lo amenazaron de muerte a fin de que dijera todo lo que sabía en relación con el EZLN, que lo siguieron torturando hasta que perdió el conocimiento

– **Hilario Martínez Hernández:** refirió que lo subieron a un carro y que lo llevaron a un lugar en donde lo estuvieron golpeando en la cabeza con los puños, que igualmente lo golpearon en los oídos con las palmas de las manos, que lo obligaron a meter la cabeza en una cubeta con agua hasta casi ahogarse, que lo patearon en las costillas y abdomen y que durante todo el tiempo le preguntaban acerca del EZLN.

– **Álvaro Castillo Granados:** refirió que sus captores lo metieron a un carro y que lo golpearon con manos y pies en la cabeza y en el abdomen, que lo llevaron a un callejón en el cual le “hecharon” tetuacán por la nariz hasta provocarle vómitos, que alcanzó a ver el nombre del “comandante René Ramón”; que lo desnudaron completamente y lo golpearon nuevamente en el suelo, dándole toques de energía eléctrica.

– **Luis Sánchez Navarrete:** manifestó que agentes policíacos lo esposaron y lo subieron a un carro en donde lo amenazaron con un arma de fuego mientras lo interrogaban acerca de la “Organización Zapatista” (sic); que al no obtener información comenzaron a golpearlo y a intentar asfixiarlo.

– **Ricardo Hernández López:** refirió que el jueves 8 de febrero salió de la casa de Yanga aproximadamente a las 14:00 horas, que regresó como a las 18:00 horas, y que en el interior de la casa lo estaban esperando agentes policíacos; que lo desnudaron, lo esposaron y lo golpearon con una tabla plana en los glúteos; que le envolvieron la cabeza y lo obligaron a que la introdujera en una cubeta con agua hasta casi ahogarlo, mientras lo amenazaban de muerte; que todos fueron vendados de los ojos y trasladados en una camioneta al aeropuerto

to, que suponen era el de la ciudad de Veracruz. Señaló además que después de un viaje de 40 minutos escuchó que fueron entregados a un "coronel"; que ya en la ciudad de México fueron encerrados en celdas separadas, que escucharon referirse a varias personas como "general, coronel o teniente", que en el último lugar en que estuvieron detenidos sus captores tenían cuidado "de no dejar señas" cuando los golpeaban.

Finalmente, todos los agraviados coincidieron en manifestar que estuvieron vendados de los ojos a partir de su detención y traslado, así como durante su permanencia en la ciudad de México, y que firmaron sus declaraciones ministeriales sin conocer su contenido.

Rosa Hernández Hernández y Hermelinda García Zepahua coincidieron en señalar que sus captores las "tumbaron" en el suelo, les pusieron los pies encima y les dieron golpes con la mano en la cabeza. Que algunos de los hombres que las detuvieron las amenazaban con violarlas y matar a sus maridos, y había quienes les tocaban los senos y el abdomen. Manifestaron que luego "las agarraron", les vendaron los ojos, las subieron a una camioneta "con los demás" y que las trasladaron hasta un lugar en donde las subieron a un avión, que realizaron un viaje sin saber su destino y que luego las trasladaron a un lugar que "parecía sótano", que en ese sitio les pusieron una sábana mojada y les dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, que sólo dejaron de torturarlas hasta que habían firmado sus respectivas declaraciones, finalizaron señalando que la venda de los ojos les fue retirada hasta que llegaron al patio del Reclusorio Femenil Norte de la ciudad de México.

4. El oficio SP/0774/95 del 17 de febrero de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz informó que el Ministerio Público del Fuero Común y la Policía Judicial del Estado, sólo participaron en la diligencia de cateo.

5. El oficio SG/J1099/95 del 21 de febrero de 1995, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz manifestó que sólo algunos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado participaron en la diligencia de cateo efectuada el 8 de febrero de 1995, en la ciudad de Yanga, Veracruz.

6. Los oficios 0955/95 D.G.S. y 1572/95 D.G.S. del 22 de febrero y 17 de marzo de 1995, respectivamente,

suscritos por la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, licenciada María Antonia Dueñas Bedolla, mediante los cuales adjuntó copia de la averiguación previa 1127/95, así como de las declaraciones preparatorias de los consignados y del auto de término constitucional.

7. La copia de la averiguación previa 1127/95 en la que destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) Los certificados médicos de los exámenes practicados a los detenidos por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito de la Procuraduría General de la República, el 9 de febrero de 1995, el primero a las 10:30, y el segundo a las 17 (h) horas, mismos que refieren lo siguiente:

— **Martín Trujillo Barajas** no presentó huellas de lesiones externas recientes.

Hilario Martínez Hernández no presentó huellas de lesiones externas recientes.

Álvaro Castillo Granados no presentó huellas de lesiones externas recientes.

— **Luis Sánchez Navarrete** no presentó huellas de lesiones externas recientes.

— **Ricardo Hernández López** presentó equimosis de color violáceo en las siguientes regiones: cara anterior de muñeca izquierda, epigastrio mesogastrio y cara posterior del muslo derecho en su tercio medio. Clasificación por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— **Hermelinda García Zepahua** no presentó huellas de lesiones externas recientes.

— **Rosa Hernández Hernández** no presentó huellas de lesiones externas recientes.

b) Oficio sin número de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Cesáreo Pío Lili, Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, dirigido al Director General de la Policía Judicial Federal, mediante el cual pone a su disposición a Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda

García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados, documento en el que se observa una firma de recibido, aparentemente de esa misma fecha, así como la leyenda: "recibí original de actuaciones y oficio original de puesta a disposición".

c) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1127/D/95, de fecha 9 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Ignacio Sandoval Alviso, agente del Ministerio Público Federal, en el cual hace constar que se recibió el oficio sin número, de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Cosárco Pío Lili, Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en el que anexa copia certificada de la diligencia de cateo efectuada el mismo 8 de febrero en la ciudad de Yanga, Veracruz, poniendo a su disposición a Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados.

d) Declaración ministerial de Ricardo Hernández López, rendida a las 17:30 horas el día 9 de febrero de 1995, ante el licenciado Mario Erasmo Pérez López, agente del Ministerio Público Federal, en la cual narró sus nexos con el EZLN y señaló que las lesiones que presentaba en ese momento se las había provocado al intentar huir del lugar de los hechos, tropezando con varios objetos que se encontraban a su paso.

8. El oficio sin número del 1 de marzo de 1995, mediante el cual el Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal informó la situación jurídica de los agraviados, anexando además los certificados elaborados por los servicios médicos de esa institución el 10 de febrero de 1995, así como los expedientes respectivos, en los que se hizo constar que:

— **Martín Trujillo Barajas** presentó escoriación dermoepidérmica con equimosis en ángulo externo de ojo izquierdo, herida en mano izquierda de aproximadamente un centímetro con costra hemática. Clasificación: no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— **Hilario Martínez Hernández** se presentó sin huellas ni lesiones externas recientes y sin datos de intoxicación.

— **Álvaro Castillo Granados** presentó escoriaciones dermoepidérmicas en dorso de la nariz. Clasificación:

no ponen en peligro la vida y no tardan en sanar más de quince días.

— **Luis Sánchez Navarrete** se presentó sin huellas de heridas ni lesiones externas recientes.

— **Ricardo Hernández López** presentó escoriaciones dermoepidérmicas en regiones escapulares derecha e izquierda; equimosis en proceso de formación en abdomen, de aproximadamente cuatro centímetros de ancho y cinco centímetros de longitud en región de mesogastrio, otro igual en región de epigastrio, en regiones glúteas, escoriaciones y en muslo derecho y en cadera izquierda de aproximadamente tres centímetros de ancho con seis centímetros de longitud. Clasificación: son lesiones que no ponen en peligro la vida del paciente y que tardan en sanar menos de quince días.

9. El oficio 147/95, de fecha 28 de febrero de 1995, suscrito por la licenciada Rosa Evangelina Cardozo Martínez, Directora del Reclusorio Femenil Norte del Distrito Federal, mediante el cual informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la situación jurídica de Rosa Hernández Hernández y Hermelinda García Zepahua, anexando al mismo los certificados expedidos por los servicios médicos de esa institución, el 10 de febrero de 1995, en los cuales se concluye:

— **Hermelinda García Zepahua** no presentó huellas de lesiones externas recientes.

— **Rosa Hernández Hernández** no presentó huellas de lesiones externas recientes.

10. El oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1995, suscrito por Juan Sánchez Moreno, comandante de la Policía Judicial Federal, informando al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz que recibió a los detenidos a las 05:30 del 9 de febrero del año en curso, en las oficinas de Jaime Núñez número 25, colonia Morelos, y aclara que Ricardo Hernández López "fue sometido por elementos policíacos ya que intentó hacerles frente con una arma..." por lo que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

11. Dictamen pericial en medicina forense y criminalística, de fecha 20 de marzo de 1995, suscrito por un perito médico y por un perito en criminalística de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes

habiendo analizado las constancias que integran el expediente, en términos generales, concluyeron:

En relación con las lesiones que presentaron los detenidos Ricardo Hernández López, Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas, lo siguiente:

— Ricardo Hernández López

a) Las equimosis, como se mencionó, son producidas por la extravasación de sangre de vasos de pequeño calibre, consecutivas a una contusión.

b) La presencia de estas equimosis, a nivel de epí y mesogastrio, determina que a esos niveles se infirieron golpes directos.

c) Estas equimosis se localizan en regiones no salientes del cuerpo, en consecuencia, se descarta que hayan sido producidas por una caída por proyección hacia adelante, como supuestamente lo refirió el quejoso en su declaración ministerial.

d) La pared abdominal, por la presencia de la masa muscular, ofrece mayor resistencia, en tal virtud, para vencer la resistencia de los vasos, fue necesaria una fuerza superior a ésta.

e) La tonalidad cromática ofrece una época de producción que va de cinco a seis días anteriores a la certificación realizada por los médicos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

f) Lo inmediato anterior se corrobora si consideramos que con fecha 9 de febrero del año en curso, el médico adscrito a la Procuraduría General de la República las describió de coloración violácea.

g) De igual manera, el quejoso presentó equimosis localizadas a nivel de ambos glúteos. En este caso, por su número, localización anatómica y dimensiones, se establece que fueron inferidas por golpes directos.

h) En tal virtud, se descarta que estas lesiones se hayan producido por caída, con proyección hacia atrás.

i) En otro orden de ideas, se estableció que el quejoso presentó lesiones de tipo escoriativo. Estas se caracterizan por el desprendimiento, generalmente violento, de la epidermis, con el consecuente proceso inflamato-

rio y el posterior recubrimiento de la zona por una costra hemática.

j) Respecto de las lesiones situadas en el tercio distal de antebrazos, se establece que por sus características, localización simétrica (en ambas muñecas), forma lineal, profundidad y anchura, corresponden a las producidas en maniobras de sujeción.

k) Estas escoriaciones, por su evolución, fueron inferidas contemporáneamente a la detención policiaca.

l) En relación con las características citadas en el inciso anterior, son consecuencia de la presencia prolongada de los agentes constrictores.

m) Del examen médico forense y criminalístico efectuado a las documentales médicas y fotográficas, respecto de las equimosis localizadas en la cara palmar de los dedos medio, anular y meñique izquierdos, se establece que su mecanismo de producción corresponde al de tipo compresivo, sea por contusión, sea por presión.

n) Se descarta que las equimosis y escoriaciones situadas en regiones posteriores del miembro pélvico derecho y pierna izquierda, por localizarse en zonas no salientes y posteriores del cuerpo, se hayan producido durante una caída.

o) Del numeral anterior, se desprende que estas lesiones fueron inferidas mediante golpes directos.

p) Las lesiones que presentó Ricardo Hernández López fueron inferidas de manera intencional.

q) Este tipo de lesiones son compatibles y típicas con las producidas en maniobras de tortura.

r) La clasificación médico-legal que les corresponde es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; no ameritan hospitalización.

— Álvaro Castillo Granados

a) Las escoriaciones localizadas en el dorso de nariz son similares a las que se producen por la fricción asociada a la compresión de un agente constrictor.

b) La escoriación presente a nivel de tercio distal cara anterior del antebrazo derecho, por su localización anatómico-corporal, forma, dimensiones y evolución, corresponde a las producidas durante las maniobras de sujeción asociado al tiempo de permanencia del agente constrictor.

c) La equimosis presente a nivel del tercio distal cara posterior del antebrazo derecho, corresponde al mismo mecanismo y temporalidad descritos en el punto inmediato anterior.

d) El conjunto de lesiones referidas fueron inferidas en forma intencional.

e) De igual manera, el total de lesiones referidas en este caso, fueron inferidas contemporáneamente a la detención policiaca.

f) Las huellas de compresión situadas a nivel del dorso de nariz son compatibles con maniobras tendientes a la obstrucción de la visión. En consecuencia, mantiene al sujeto en estado de indefensión.

g) La clasificación médico legal que les corresponde es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; no ameritan hospitalización.

— Martín Trujillo Barajas

a) Debe destacarse que en certificados médico-legales diversos se cita una lesión de tipo equimótico situada en el ángulo externo del ojo izquierdo, así como escoriaciones situadas en brazo izquierdo y rodilla derecha, parte ventral.

b) La lesión localizada sobre la región palmar, por su localización anatómica, es posible que se haya producido durante un mecanismo de caída.

c) Las escoriaciones localizadas a nivel de ambas muñecas, por su forma, dimensiones, localización simétrica y evolución, corresponden a maniobras de sujeción.

d) En relación con las características citadas en el numeral inmediato anterior, son consecuencia de la presencia prolongada de los agentes constrictores.

e) Estas lesiones son contemporáneas a la época de la detención.

f) La clasificación médico legal que les corresponde es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; no ameritan hospitalización.

12. Diversos recortes de prensa correspondientes a los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero del presente año, en los que aparecen las declaraciones del licenciado Antonio Laviano Gracia, Procurador General de la República, informando del resultado de diversos operativos realizados en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz, en los cuales se detuvo a integrantes del EZLN.

13. Declaraciones preparatorias rendidas el 10 de febrero de 1995 por Rosa Hernández Hernández, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández, Hermelinda García Zepahua, Ricardo Hernández López, Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

14. Oficio 0806/95, de fecha 24 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual informa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos los antecedentes que sirvieron de base para solicitar la orden de cateo al inmueble ubicado en la Avenida Tres número 805 (sur) de la ciudad de Yanga, Veracruz.

15. Impresiones fotográficas tomadas los días 14 de febrero y 9 de marzo de 1995 por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las cuales se aprecian diversas lesiones e imágenes de Ricardo Hernández López y Álvaro Castillo Granados.

16. El informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre sus acciones realizadas en el marco de trastorno interior del Estado de Chiapas, entre el 9 y el 19 de febrero de 1995, rendido el 20 de febrero del mismo año, en el cual se señaló que de las evidencias obtenidas, para la Comisión Nacional no existe duda que en este caso se encuentran acreditados hechos de tortura, aunque será indispensable deslindar responsabilidades entre los servidores públicos que intervinieron en el operativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dictó, en la causa penal 16/95, auto de formal prisión a los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández, por los delitos de asociación delictuosa; rebelión, terrorismo; posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; fabricación de materiales explosivos y almacenamiento y transporte sin el permiso correspondiente de municiones, explosivos y objetos relacionados con éstos, del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, declarándose posteriormente incompetente en favor del Juez de Distrito en turno del Estado de Veracruz.

Por otra parte, según acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Fernando Ortiz Cruz, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien informó que la causa penal 16/95 se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar respecto al conflicto de competencias, ya que el Juez de Distrito en turno de Jalapa, Veracruz, no aceptó la declinación de competencia hecha a su favor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos precedentes y de la vinculación lógica y jurídica de las pruebas e indicios con que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Pariendo del conjunto de pruebas y presunciones lógicas y jurídicas que integran el presente expediente, puede afirmarse válidamente que a los agraviados Rosa Hernández Hernández, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández, Hermelinda García Zepahua, Ricardo Hernández López, Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas les fueron violados sus Derechos Humanos por las autoridades a cuya disposición estuvieron durante el tiempo de su detención hasta ser ingresados en el Reclusorio Preventivo Norte, en razón de que fueron sujetos de tortura física y psicológica con el fin de obtener de ellos información

relativa al EZLN y la firma de declaraciones ministeriales autoinculpatorias.

Lo anterior se sostiene a partir de las siguientes consideraciones:

a) Todos los agraviados coincidieron en manifestar ante personal de este Organismo Nacional o en sus respectivas declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez del conocimiento, que fueron coaccionados física y psicológicamente para que firmaran sus declaraciones ministeriales y para que proporcionaran información relativa al EZLN, señalando las formas específicas en que fueron violentados.

b) Ricardo Hernández López presentó diversas lesiones que fueron certificadas por el propio perito médico de la Procuraduría General de la República, doctor José Ramón Fernández Cáceres, el 9 de febrero de 1995. No obstante, deben hacerse las siguientes precisiones en torno a dicha certificación:

El mencionado profesionista, con un evidente afán por minimizar los rastros de la tortura inferida al detenido, o bien solo señaló parcialmente las lesiones que presentó Ricardo Hernández López, o con posterioridad a su intervención el detenido siguió siendo torturado, ya que en el dictamen médico que elaboró asentó: "RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ presenta equimosis de color violáceo en las siguientes regiones: cara anterior de muñeca izquierda, epigastrio, mesogastrio y cara posterior del muslo derecho en su tercio medio".

Mientras que en el estudio médico elaborado al día siguiente, 10 de febrero de 1995, por personal de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Norte, se estableció que dicho detenido presentaba: escoriaciones dermoepidérmicas en regiones escapulares, derecha e izquierda, equimosis en proceso de formación en abdomen de aproximadamente cuatro centímetros de ancho y cinco centímetros de longitud, en región de mesogastrio otro igual en región de epigastrio, en regiones glúteas, y escoriaciones en muslo derecho y en cadera izquierda de aproximadamente tres centímetros de ancho con seis centímetros de longitud.

Por su parte, personal médico de este Organismo Nacional certificó el 14 de febrero de 1995: "refiere dolor en tercio distal de ambos miembros superiores

(muñecas), cuando los mueve le duelen, dolor en glúteos y parte posterior de piernas y muslos, dolor en región parietal izquierda a la palpación; al revisarlo se detectó: edema discreto en región frontal; equimosis violácea en región costosternal derecha en un área de doce por cuatro centímetros; equimosis en región hipocostar de seis por cuatro centímetros; equimosis en cara palmar de los tercero, cuarto y quinto dedos de mano izquierda; equimosis violácea en la parte anterior de ambas muñecas de seis por cuatro centímetros; equimosis de forma circular e irregular de diez centímetros en glúteo izquierdo; equimosis de forma circular irregular de diez centímetros en glúteo derecho; escoriación en cara posterior de muslo derecho de dos por un centímetro; equimosis en cara posterior de muslo derecho en su tercio medio de tres centímetros de diámetro; equimosis en cara posterior de pierna derecha en una zona de doce por veinte centímetros; equimosis en cara posterior de pierna izquierda de trece por veinticinco centímetros; entema en tercio proximal y cara posterior de pierna izquierda de un centímetro de diámetro; finalmente, presenta edema en cara anteroexterna del tercio distal de pierna derecha".

Además, esta Comisión Nacional cuenta con impresiones fotográficas de Ricardo Hernández López, en las cuales se aprecian varias de las lesiones omitidas por el doctor Fernández Cáceres.

c) Sin embargo, el anterior no fue el único intento por minimizar o justificar las pruebas de tortura, ya que según el contenido del oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1995 (16 días después de las detenciones), suscrito por el comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Sánchez Moreno, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, las lesiones que presentó Ricardo Hernández López le fueron producidas "en el momento de su detención (al ser) sometido por elementos policíacos ya que intentó hacerles frente con un arma...", sin embargo, la situación referida por el comandante Sánchez Moreno no se hizo constar en la diligencia de cateo por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Córdoba, Veracruz, ni por el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado quien también actuaba en la diligencia.

El primero de los funcionarios referidos esta investido de fe pública en sus actuaciones, y seguramente no hubiera dejado pasar desapercibido un hecho tan rele-

vante como el que afirma el comandante Sánchez Moreno, quien por cierto no estuvo presente en la diligencia de cateo y, por tanto, no estaba facultado para vertir tales afirmaciones.

d) Aún más, durante la declaración rendida por Ricardo Hernández López a las 17:30 horas del día 9 de febrero de 1995, ante el licenciado Mario Erasmo Pérez López, agente del Ministerio Público Federal, el declarante "reconoció" que las lesiones que presentaba "...se las provocó en el momento que quiso retirarse del lugar en que laboraba cuando se dio cuenta de la llegada de su aprehensores, pretendiendo correr y tropezando con varios objetos que se encontraban a su paso, realizándose así dichas lesiones..." Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones.

La declaración ministerial a que se ha hecho alusión había finalizado sin que el declarante hiciera ninguna mención a la forma en que se produjo las lesiones que presentó, incluso se habían testado las líneas en blanco al final de su declaración, sin embargo, la diligencia se "reabrió" porque el deponente recordó súbitamente cómo se había causado sus lesiones, por esta razón al final de su declaración ministerial se asentó

...ya que su trabajo estaba en Yanga, Veracruz, como lo ha manifestado. Que no conoció a más gente relacionada mas que ya retiró (sic). Que es todo lo que tiene que declarar previa lectura de lo vertido lo ratifica firmando al calce y al margen para constancia en compañía de su abogado defensor de quien ya se mencionó.

(dos líneas testadas sin apreciarse firmas)

Después en una hoja por separado se agregó:

Pero antes de hacerlo, desea manifestar que en relacion a sus lesiones que presenta, éstas se las provocó...

En esta última hoja se encuentran solamente doce líneas finales de la declaración de Ricardo Hernández López y las firmas correspondientes, sin contener ninguna otra actuación de la averiguación previa.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta altamente probable que la hoja aludida se haya

incorporado a la averiguación previa con la finalidad de justificar las lesiones que presentó Ricardo Hernández López. Dicha justificación difiere notablemente de la mencionada por el comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Sánchez Moreno, ya que mientras Ricardo Hernández López manifiesta haberse lesionado al intentar huir, el comandante Sánchez Moreno afirma en su oficio del 24 de febrero que las lesiones se las produjeron agentes policiacos que lo sometieron cuando el agraviado les hizo frente con un arma de fuego.

El hecho de que en la mencionada declaración apareciera la firma del “defensor”, no representa un argumento en contrario, por las siguientes razones:

El señor Julián César García Aguilar, defensor de oficio, fungió como tal durante las declaraciones de Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Hermelinda García Zepahua, Álvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Rosa Hernández Hernández y Ricardo Hernández López. Dicha persona se identificó en todas las diligencias con una cartilla del Servicio Militar Nacional y manifestó en sus generales ser pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, sin que en algún caso acreditara esta circunstancia.

La intervención del señor García Aguilar en las diligencias de la averiguación previa se limitó a estampar su firma en las declaraciones ministeriales de sus defensos, ya que no objetó en absoluto preguntas del Ministerio Público, ni pidió que se certificaran ministerialmente las lesiones de sus representados. Igualmente, tampoco cuestionó los certificados médicos expedidos por el perito oficial doctor José Ramón Fernández Cáceres en los que señaló que sus defensos no presentaban lesiones cuando evidentemente estaban lesionados, situación que más adelante se acreditará plenamente.

Fue tal el desvirtuado del referido defensor de oficio que suscribió diligencias en las que se referían a él como Julio César García Aguilar o Cesar Julián García Aguilar cuando su nombre correcto es Julián César García Aguilar.

Sin embargo, lo más grave de la actuación del señor García Aguilar es que afirmó con su rubrica haber estado presente en dos declaraciones diferentes (tomadas el mismo día y a la misma hora en diferentes averiguaciones previas, tal es el caso de las declaracio-

nes ministeriales de Luis Sánchez Navarrete, tomada en actuaciones de la averiguación previa 1127/D/95 el 9 de febrero de 1995 a las 15:00 horas, y la ampliación de declaración de María Gloria Benavides Guevara tomada en la misma fecha y hora en actuaciones de la averiguación previa 1126/D/95. Todo lo anterior hace suponer que la defensa de los agraviados durante la integración de la averiguación previa fue notoriamente irregular y deficiente, si es que efectivamente existió.

e) Toda vez que Ricardo Hernández López presentó diversas lesiones que factiblemente no pudo haberse producido al “intentar huir” ni “al ser sometido por elementos policiacos”, tales como severos amorfamientos en los glúteos, y habiendo referido a esta Comisión Nacional que fue golpeado por sus captores “con una tabla plana en los glúteos”, se solicitó a un perito médico y a un criminalista de este Organismo Nacional que dictaminaran sobre la posible mecánica de producción de sus lesiones, arribando dichos especialistas, entre otras, a las siguientes conclusiones según su dictamen de fecha 20 de marzo de 1995:

— Las equimosis se localizan en regiones no salientes del cuerpo, en consecuencia, se descarta que hayan sido producidas por una caída por proyección hacia adelante, como lo refiere el agraviado en su declaración ministerial.

— El agraviado presentó equimosis localizadas a nivel de ambos glúteos. En este caso, por su número, localización anatómica y dimensiones, se establece que fueron inferidas por golpes directos.

En tal virtud, igualmente se descarta que estas lesiones se hayan producido por caída con proyección hacia atrás.

— Las lesiones que presentó Ricardo Hernández López fueron inferidas de manera intencional.

— Estas lesiones son compatibles y típicas con las producidas en maniobras de tortura.

Las anteriores conclusiones confirman que Ricardo Hernández López fue torturado y que personal de la Procuraduría General de la República intentó ocultar esta circunstancia.

f) Por otra parte, el doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de

la República, certificó el 9 de febrero de 1995 que, con excepción de Ricardo Hernández López, ninguno de los detenidos mostraba huellas de lesiones externas recientes. A este respecto, se transcriben a continuación las certificaciones de los exámenes médicos practicados a los agraviados Martín Trujillo Barajas y Álvaro Castillo Granados por peritos médicos de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, en el Recusatorio Preventivo Norte, los días 10 y 11 de febrero de 1995.

— **Martín Trujillo Barajas**

Presentó escoriación dermoepidérmica con equimosis en ángulo externo de ojo izquierdo y herida en mano izquierda de aproximadamente un centímetro con costra hemática. Escoriación por abajo de la aureola mamaria, a nivel de ambos brazos, dorso de mano derecha y meñique izquierdo, así como a nivel de ambas rodillas.

— **Álvaro Castillo Granados**

Presentó excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de nariz. Herida de aproximadamente 2.5 cm con costra miclicérica situada en dorso de mano derecha que interesó piel y tejido celular. Escoriaciones cubiertas con costra hemática situadas en dorso de mano izquierda.

Por su parte, en el acta circunstanciada pasada ante la fe pública de personal médico de este Organismo Nacional, relativa a la visita efectuada a los agraviados el 14 de febrero de 1995, se asentó:

— **Martín Trujillo Barajas**

Presentó escoriaciones a nivel de tercio distal cara externa e interna de antebrazo izquierdo, de aproximadamente 2.0 cm de diámetro.

Estas lesiones se unen por una escoriación lineal que circunda la región posterior del antebrazo. Escoriación incompleta, lineal, situada a nivel de muñeca derecha, que mide 3 mm de ancho. Escoriación localizada a nivel del octavo arco costal derecho en su tercio anterior, que mide 4 por 5 cm. Escoriación cubierta por costra hemática, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha, que mide 1.0 cm de diámetro. Escoriación situada en cara interna de rodilla derecha que mide 5 por 2 cm.

Álvaro Castillo Granados

Presentó escoriaciones localizadas a nivel de dorso de nariz y en tercio distal cara anterolateral de antebrazo derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con impresiones fotográficas correspondientes a algunas de las lesiones descritas. El hecho de que las lesiones no fueran certificadas por el doctor José Ramón Fernández Cáceres solo puede conducir a dos posibles conclusiones:

Los detenidos no presentaban lesiones al momento de ser examinados por el perito de la Procuraduría General de la República y éstas les fueron producidas con posterioridad a dicho examen, es decir, bajo la custodia del Ministerio Público Federal, o bien, el referido especialista se condujo con falsedad en su peritaje y omitió certificar lesiones que sí presentaban los detenidos, en un claro afán por ocultar las pruebas de la tortura; en cualquiera de ambos casos se incurrió en responsabilidad por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la República.

g) Igualmente, en el caso de Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas, se solicitó a peritos médico y criminalista de este Organismo Nacional que dictaminaran sobre la posible mecánica de producción de sus lesiones, concluyendo dichos especialistas, en su peritaje de fecha 20 de marzo de 1995, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto de Álvaro Castillo Granados:

— Las lesiones que presenta fueron inferidas en forma intencional.

Las lesiones que presenta son contemporáneas a la detención policiaca.

— Las huellas de compresión situadas a nivel del dorso de la nariz son compatibles a maniobras tendientes a la obstrucción de la visión. En consecuencia, mantiene al sujeto en estado de indefensión.

— La presencia de huellas de sujeción a nivel de muñeca derecha, asociada a las huellas de compresión anteriormente citadas, son compatibles con maniobras de tortura.

Respecto de Martín Trujillo Barajas:

- La lesión localizada sobre la región palmar, por su localización anatómica, es posible que se haya producido durante un mecanismo de caída.
- Las escoriaciones localizadas a nivel de ambas muñecas, por su forma, dimensiones, localización simétrica y evolución, corresponden a maniobras de sujeción.
- Estas lesiones son contemporáneas a la época de detención.

Las anteriores conclusiones hacen lógicamente más factible la hipótesis de que el doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de la República, no haya asentado en sus dictámenes las lesiones que presentaban los agravados con la finalidad de ocultar maniobras de tortura anteriores.

b) Los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la integración de la indagatoria omitieron dar fe ministerial de las lesiones que presentaban las personas que les fueron puestas a disposición, elemento que hubiera sido de singular importancia para determinar la responsabilidad de quienes se las hubieran producido. Se repite, este tipo de actuaciones no puede tener otra finalidad que el ocultamiento de prácticas de tortura, con su conducta dichos servidores públicos desatendieron el contenido del acuerdo A/3991, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 1991, en el cual se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal para que inmediatamente que observen que algún detenido puesto a su disposición presentar huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, en su persona o en la de sus familiares, de malos tratos o de violencia por parte de servidores públicos, ordenen se sean practicados los exámenes médicos correspondientes, efectuando, asimismo, la fe ministerial procedente, y en su caso iniciar averiguación previa por separado.

j) Otro importante indicio para sostener que los agravados fueron torturados, es el hecho de que todos hayan sido vendados de los ojos durante el tiempo que duró su detención.

Esta circunstancia quedó plenamente acreditada con los siguientes medios de convicción:

- La propia declaración de los agravados, quienes de manera clara comenzaron en señalar ante personal de esta Comisión Nacional que habían sido vendados de los ojos durante todo el tiempo de su detención.
- El hecho de que, habiendo sido torturados físicamente tres de los agravados, no puedan precisar quien o quienes les produjeron las lesiones que presentaron en los lugares a los que fueron conducidos. Es de elemental sentido común que una persona que se queja abiertamente de haber sido torturado física o psicológicamente, reconocería, de poder hacerlo, a sus agresores y los lugares en los que fue maltratado. Al reconocer su imposibilidad para ello, los agravados robustecen su dicho en el sentido de que fueron obstruidos en su visión por sus captores.
- El dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 1995, suscrito por peritos médico y criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual, respecto de las lesiones que presentó Álvaro Castillo Giranados, concluyen entre otras cosas:

Las huellas de compresión situadas a nivel del dorso de nariz, son compatibles con maniobras tendientes a la obstrucción de la visión. En consecuencia, mantiene al sujeto en estado de indefensión.

En este caso concreto, a la anterior circunstancia debe sumarse el hecho de que las víctimas se encontraban fuertemente sujetas de las manos, los medios de sujeción incluso les produjeron lesiones que ya se han descrito anteriormente, y que fueron trasladados vía aérea sin que conocieran su destino, e inmediatamente después les fue tomada su declaración ministerial.

Debe quedar claro que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el hecho de que se le venden los ojos a un detenido no constituye un medio de tortura, sino que constituye en sí misma una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista, lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes, como en el presente caso, pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados.

La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la imposibilidad de la víctima de conocer o identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una especie de tortura psicológica por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra el torturado y, asimismo, debe tenerse como tortura física porque representa una privación del sentido de la vista.

Por todo lo anterior, el que Rosa Hernández Hernández, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández y Hermelinda García Zepahua no hayan presentado huellas de lesiones externas recientes, no es un factor determinante para afirmar que no hayan sido torturados. Ciertamente, la forma de tortura psicológica es en extremo difícil de acreditar, por ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con toda objetividad, se pronuncia únicamente respecto al vendaje colocado en los ojos a los agraviados y reconoce que el resto de las torturas psicológicas que los agraviados refieren haber sufrido, tales como amenazas de muerte e intimidaciones, no se pudo acreditar.

j) Un indicio más para sostener la existencia de la tortura, lo representa la declaración de Hilario Martínez Hernández, quien ante el agente del Ministerio Público reconoció su participación en entrenamientos del EZLN; que su trabajo consistía en la soldadura de estructuras de bombas para la referida organización y que efectivamente se encontraban diversas armas y explosivos en el domicilio donde fue detenido. Hilario Martínez Hernández ratificó esta declaración ante el Juez de la causa al momento de rendir su declaración preparatoria el 10 de febrero de 1995; es decir, reconoció libremente su grado de participación en los hechos. No obstante, cuando fue entrevistado por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 14 de febrero de 1995, refirió:

...que a él lo subieron a un carro, en que viajó como cinco minutos a un lugar que no supe dónde era, allí lo golpearon en la cabeza con los puños, en los oídos con las palmas de las manos, le taparon la cara con trapos y lo obligaron a que metiera la cabeza en una cubeta de agua hasta casi ahogarse por tres ocasiones, de nueva cuenta lo golpearon en las costillas, abdomen y lo patearon persistentemente en la parte lateral de ambas piernas, en todo este tiempo le preguntaban si conocía a "Mar-

cos" si tenía armas en el pozo de agua que está cerca de la casa; que si hacían explosivos.

Esta declaración es de singular importancia para esta Comisión Nacional, en virtud de que proviene de alguien que evidentemente no está utilizando el argumento de la tortura como una maniobra defensiva, pues ante el Juez de la causa ya había reconocido su participación en los hechos, es decir, Hilario Martínez Hernández no busca eludir su responsabilidad argumentando haber sido torturado para declararse culpable; por el contrario, reconoce su grado de participación, y ya sin ninguna necesidad de mentir, denuncia haber sido torturado, circunstancia que otorga especial valor probatorio a su testimonio; sin que esto implique, desde luego, ninguna valoración respecto al testimonio de los otros inculpados.

Las lesiones físicas y las presiones psicológicas que se infligieron a los detenidos se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. De ahí que, en caso de que hayan sido agentes de la Policía Judicial Federal quienes ejercieron presión física y moral a los agraviados a fin de obtener su confesión, probablemente realizaron la conducta descrita en el tipo penal de tortura, toda vez que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley, sin que el agente del Ministerio Público Federal iniciara la averiguación previa correspondiente.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo tercecero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Si por el contrario, quienes realizaron las conductas ilícitas de posible tortura fueran agentes policíacos del Estado de Veracruz, habrían cometido el delito de abuso de autoridad señalado en el artículo 254, fracción

VIII, del Código Penal de esa Entidad Federativa que a la letra señala:

Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario mínimo, al servidor público que:

VIII. Intimide, torture o incomunique a un inculcado, para obligarlo a declarar

En este mismo sentido, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 5 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1986 en su artículo 1o., señala

A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia ..

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1987, en el párrafo segundo de su artículo 2o., señala.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad

de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica

Los actos de tortura también constituyen violaciones al artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, inciso 2, lo siguiente: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

2. Existen vicios e inconsistencias procesales que impiden por el momento a este Organismo Nacional llegar a una conclusión respecto de la identidad de los presuntos responsables de las torturas inferidas a los agraviados. Dichos vicios e inconsistencias son las siguientes:

a) Durante la diligencia de cateo efectuada el 8 de febrero de 1995, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, licenciado Cesáreo Pío Lili, acordó, a petición del agente del Ministerio Público de la adscripción, que los objetos y las personas aseguradas durante la diligencia fueran puestas a disposición del Ministerio Público Federal, en virtud de que los hechos que motivaron su detención constituían ilícitos del orden federal, ordenando que mientras tanto los detenidos fueran custodiados por "elementos de la Policía Judicial", sin especificar si se refería a la Policía Judicial del Estado o a la Policía Judicial Federal.

b) A este respecto, debe señalarse que en actuaciones no queda claro el momento en que los detenidos fueron puestos materialmente a disposición de las autoridades federales; ya que por una parte existe el oficio sin número de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Cesáreo Pío Lili, Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, dirigido al Director General de la Policía Judicial Federal, mediante el cual le puso a su disposición tanto los objetos como las personas detenidas, apreciándose en dicho documento un acuse de recibo con la leyenda: "recibí original de actuaciones y oficio original de puesta a disposición", una firma ilegible y una fecha poco legible que, sin embargo, parece referirse al mismo día 8 de febrero de 1995. Por otra parte, existe el oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1995, suscrito por el comandante de

la Policía Judicial Federal, Juan Sánchez Moreno, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual le informa haber recibido en la ciudad de México a los detenidos a las 05:30 horas del día 9 de febrero de 1995.

c) La averiguación previa 1127/D/95 relativa a los hechos, fue iniciada en la ciudad de México por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ignacio Sandoval Alviso, a las 04:30 horas del día 9 de febrero de 1995; en su acuerdo de radicación, que fue la primera diligencia practicada, decretó la detención de Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados.

Es evidente que no existe coincidencia en los horarios señalados en las constancias y actuaciones referidas.

Resulta de trascendental importancia la determinación de la hora exacta en la que los detenidos fueron puestos físicamente a disposición de la autoridad federal, ya que con base en ello debe aclararse si las lesiones que presentaron los agraviados les fueron inferidas cuando ya se encontraban a disposición del Ministerio Público Federal o si por el contrario fueron lesionados antes de este acto, considerando que los detenidos refirieron haber sido torturados desde antes de su traslado a la ciudad de México.

En este mismo sentido, debe investigarse la forma en que los detenidos fueron trasladados a la ciudad de México, el tipo de vuelo, y de ser éste oficial, la corporación o institución que lo realizó, ya que a partir de ello podrían determinarse responsabilidades en los hechos de tortura, pues resulta evidente que alguna de las autoridades que intervinieron falsó notoriamente la información.

3. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz afirmó que los agraviados habían sido sorprendidos en flagrante delito de posesión de explosivos y armas de uso reservado, de manera circunstancial, ya que el cateo al inmueble donde se encontraban realizando conductas ilícitas, llevado a cabo el 8 de febrero de 1995, se originó en una diversa averiguación previa que no guardaba ninguna relación con las actividades delictuosas de Ricardo Hernández López, Hilario

Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández.

Esta circunstancia la reconoce plenamente el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en su oficio 0806/95, de fecha 24 de febrero de 1995.

Lo anterior resulta poco creíble en el contexto de los hechos, considerando que la averiguación en la que se fundó el cateo data de 1991 y que durante los días 8 y 9 de febrero de 1995 se desarrollaron operativos simultáneos en por lo menos dos entidades federativas, a fin de lograr la detención de personas vinculadas al conflicto armado del Estado de Chiapas, tal como se acredita con las notas periodísticas reseñadas en el capítulo de evidencias del presente documento.

Debe quedar claro que no se trata de cuestionar la efectividad de la lucha contra el delito ni de adoptar posiciones respecto a la legitimidad o ilegalidad del movimiento armado en el Estado de Chiapas, ya que ello no corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; lo que se condena es la posible práctica viciosa de las autoridades para violentar domicilios de los gobernados, utilizando como instrumento para engañar a los jueces averiguaciones previas diversas que nada tienen que ver con los hechos investigados.

De existir esta práctica, haría completamente natoria la intención del Constituyente y del Legislador Secundario de preservar al máximo la tranquilidad y la intimidad del hogar y la inviolabilidad del domicilio en contra de las intromisiones abusivas de las autoridades, pues todos los gobernados estaríamos expuestos a que en investigación de diversos delitos, nuestro domicilio pudiera ser objeto de cateos.

En este sentido, cuando derivado de una investigación se demuestre la necesidad de que la autoridad penetre legalmente en un inmueble, procederá sin duda la orden judicial de cateo, lo que es reprochable es que con informes ficticios y averiguaciones previas no relacionadas con los hechos se engañe a la autoridad judicial, a fin de subsanar una deficiente investigación y obtener así las referidas órdenes.

Por esta razón, ante las dudas que surgen en el presente caso, procede iniciar una investigación admi-

nistrativa a fin de determinar si efectivamente la Policía Judicial del Estado de Veracruz había venido realizando investigaciones tendientes a lograr la aprehensión de los presuntos responsables de los homicidios sucedidos en la ciudad de Yanga, en agosto de 1991, y si dichas investigaciones condujeron a los agentes policíacos, después de casi cuatro años, al domicilio ubicado en la Avenida Trece número 508 de la misma ciudad de Yanga, o si por el contrario, dichos antecedentes fueron sólo el instrumento para lograr obtener una orden de cateo al domicilio señalado y detener a personas vinculadas al movimiento armado en el Estado de Chiapas, lo cual generaría, sin duda, responsabilidad en los servidores públicos que hubieron intervenido en tal falsedad.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se consignó a los agravados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la función del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Veracruz y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Que instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado a fin de que inicie la investigación administrativa correspondiente y la respectiva averiguación previa, tendientes a aclarar si elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en las torturas infligidas a los detenidos, prestando completa colaboración a las investigaciones que en este mismo sentido desahogaría la Procuraduría General de la República.

A usted señor, Procurador General de la República:

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y la averiguación previa procedente, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que

podieron haber participado en las torturas inferidas a los detenidos, y en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejerce acción penal en su contra, y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa que correspondan, en contra de los agentes del Ministerio Público Federal, Francisco Javier López Vázquez, Pedro Guervara Pérez, Ignacio Sandoval Alviso y María Erasmo Pérez López, quienes participaron en la integración de la averiguación previa 1127/95, omitiendo dar fe de las lesiones que presentaron los detenidos a quienes declararon.

CUARTA. Asimismo, que se ordene el inicio del procedimiento administrativo y de la averiguación previa en contra del doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de la República, a fin de determinar si falseó la información en los certificados médicos correspondientes a los exámenes que practicó, y su responsabilidad al omitir hacer constar todas las lesiones que presentaron los detenidos.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 51/95

Síntesis: La Recomendación 51/95, del 29 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación interpuesto por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, en contra de la no aceptación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de la Recomendación del 11 de marzo de 1994, emitida por ese Organismo local, en la que se le solicitó a dicha institución que se amonestara al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, por la dilación procesal en la que incurrió al tramitar la causa penal 221/91 y 227/92, las cuales se acumularon y se radicaron bajo el proceso penal 531/93. Se recomendó modificar la resolución definitiva, y realizar un nuevo estudio de las constancias que integran el expediente de la instancia local de Derechos Humanos CEDH/93/382/JAL, en el cual deberá analizarse la actuación de los jueces que intervinieron en la integración de la causa penal 531/93 y, en su momento, resolver conforme a Derecho.

México, D.F., 29 de marzo de 1995

**Caso del recurso de impugnación de los señores
Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López**

Lic. Carlos Hidalgo Ricera,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 58, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/1.169, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio RS2509/94, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que interpusieron los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, inconformándose con la no aceptación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la Recomendación dictada el 11 de marzo de 1994, dentro del expediente CFDH/93/382/JAL, por ese Organismo local de Derechos Humanos. De igual forma, se recibió el expediente de queja original.

B. Radicado en este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/94/JAL/1.169, en el que los quejosos expresaron, como uno de los agravios, la negativa por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para aceptar la Recomendación emitida por la Comisión local

En dicha Recomendación se solicitó al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que hiciera una amonestación con copia al expediente del licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, por la lentitud procesal en que incurrió al tramitar la causa penal 211/91, toda vez que se abstuvo de ordenar la separación de autos en las causas penales acumuladas 211/91 y 227/92, que se les instruyeron a los quejosos.

C. Durante la etapa de integración de la inconformidad, el 22 de junio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó el recurso como pendiente

D. Mediante oficio 23471 del 14 de julio de 1994, se solicitó al licenciado y magistrado Alfredo González Becerra, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, información relacionada con los agravios expresados en el recurso, en la que se precisara la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

E. El 25 de julio de 1994, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 01.-447/94, suscrito por el licenciado y magistrado Alfredo González Becerra, mediante el cual remitió el informe solicitado, así como copia certificada de la causa penal 211/91, radicada ante el Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, en contra de los hoy recurrentes.

En su informe, la autoridad señaló que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado consideró procedente no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión local, toda vez que:

a) La separación de autos podrá ordenarse cuando reuna los requisitos estipulados del artículo 418 del Enjuiciamiento Civil en el Estado, mismos que no fueron satisfechos dentro de los autos que integran la causa penal de donde deriva el acto reclamado, relativo al expediente número 211/91, que se instruye en contra de los inconformes, toda vez que no fue solicitada tal actuación por las partes, requisito primordial que establece el numeral que se

invoca, siendo además improcedente la separación de los autos en forma oficiosa por tratarse de causas acumuladas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 423 del cuerpo de leyes anteriormente invocado..."(sic)

b) El ordenamiento de separación de autos es un acto de jurisdicción porque deviene de la facultad otorgada por la norma jurídica y su aplicación corresponde a la declaración del derecho, acto que está excluido de las atribuciones que le concede a la Comisión Estatal de Derechos Humanos los artículos 102, apartado B Constitucional, 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 40 de la Ley que rige tal Organismo.

F. El 7 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió el recurso presentado por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López

G. Del análisis de la documentación que integra la presente inconformidad, se desprende lo siguiente

i) El 4 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió, vía telefónica, la queja presentada por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, quienes se quejaron en contra del titular del Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, ya que ambos se encontraban a su disposición en la cárcel de Autlán de Navarro, Jalisco, procesados bajo la causa penal 211/91, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación, corrupción de menores y atentados al pudor, investigación que se inició desde el 13 de noviembre de 1991, "sin que se cuente con elementos suficientes para sustentar tal acusación ni se haya resuelto su situación jurídica".

Agregaron que el titular del referido juzgado los ha tomado "mala voluntad", además de haberlos amenazado con remitir su asunto a Ciudad Guzmán, Jalisco.

ii) Durante la integración de la queja, mediante acuerdo del 4 de noviembre de 1993, el Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, licenciado Héctor Hernández Andolón, admitió la misma, registrándola bajo el número CEDHJ/93/382/JAL. Mediante oficio 2428, solicitó a

la autoridad presuntamente responsable un informe relacionado con la queja planteada.

iii) Mediante comunicado 6067/93 del 2 de diciembre de 1993, el licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Aullán de Navarro, Jalisco, rindió el informe requerido en el que hizo constar, entre otras cosas, que la causa penal 211/91 había sufrido dilación en su integración, toda vez que se acumuló a ésta el proceso 227/92, instruido en contra de los mismos recurrentes, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores.

Agregó que por auto del 20 de octubre de 1993 se excusó del conocimiento en la citada causa por existir diferencias personales entre el titular del Juzgado y el defensor particular de los quejosos, excusa que el Tribunal de Alzada calificó de legal, ordenándose la remisión de los autos al Juzgado de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco.

iv) Mediante acuerdo del 8 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tuvo por recibido el informe solicitado a la autoridad presuntamente responsable y, con fundamento en el artículo 43 de su Ley Reglamentaria, decretó la apertura del periodo probatorio, concediéndose a las partes un término de quince días para aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

v) El 17 de enero de 1994, el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acordó el cierre del periodo probatorio, solicitando en ese acto que se remitiera el expediente al área correspondiente para su dictaminación.

vi) Mediante acuerdo del 7 de febrero de 1994, el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General del *Ombudsman* Estatal, tuvo por recibido el oficio 573/94, suscrito por el licenciado Andrés Garibaldi Pérez, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad, por el cual informó de los titulares que estuvieron a cargo del Juzgado Penal de Primera Instancia de Aullán de Navarro, Jalisco, a partir del mes de diciembre de 1991 y hasta el 3 de febrero de 1994.

vii) El 11 de marzo de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos que usted preside envió una Reco-

mendación al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, titular del Juzgado Penal de Aullán de Navarro, una amonestación con copia a su expediente, al estimar que hubo "lentitud procesal" en la causa criminal 211/91, instruida a los quejosos en el citado Juzgado, ya que, en opinión de ese Organismo local, el referido funcionario debió ordenar oficiosamente la separación de autos.

Asimismo, por lo que hace a la reclamación de los quejosos, consistente en que el titular del Juzgado Penal remitiría su proceso al Juzgado con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, además de que los tenía sujetos a proceso sin que existiera elementos de prueba en su contra, esa Comisión Estatal determinó no estar en posibilidad de pronunciarse en tal sentido, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales.

viii) Mediante comunicado RS1634/94 del 17 de marzo de 1994, el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, comunicó al licenciado Guillermo Reyes Robles el pronunciamiento de la Recomendación aludida.

ix) El 8 de abril de 1994, el licenciado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, informó a usted que, en sesión plenaria de la misma fecha, el Supremo Tribunal de Justicia de aquella Entidad Federativa resolvió, por unanimidad de votos, no aceptar la Recomendación formulada, al considerar que la misma no se encontraba ajustada a Derecho ya que, de conformidad con el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales de aquel Estado, la separación de autos únicamente se puede ordenar cuando concurren las hipótesis que establece el propio artículo, misma que, según afirmaron, en la especie no se habían presentado.

x) Mediante acuerdo del 20 de abril de 1994, usted, en su carácter de Presidente del Organismo Estatal de Derechos Humanos, determinó, a través de la Dirección de Comunicación Social de ese Organismo, hacer del conocimiento de la opinión pública por conducto de los medios de comunicación necesarios, la negativa del Poder Judicial Estatal para aceptar la Recomendación emitida.

xi) El 24 de mayo de 1994, personal del Organismo de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se trasladó a la cárcel municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, donde se notificó a los quejosos la negativa por parte de la autoridad responsable para aceptar la Recomendación que se le planteó, y en el mismo acto interpusieron el presente recurso de impugnación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio recibido en esta Comisión Nacional el 16 de junio de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el recurso de impugnación interpuesto el 24 de mayo de 1994, por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, en contra de la negativa del Supremo Tribunal de Justicia de aquella Entidad para aceptar la Recomendación que el Ombudsman Estatal le dirigió a esa autoridad el 11 de marzo de 1994.

2. El expediente de queja CEDHJ/93/382/JAL, radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual destacan las siguientes diligencias y actuaciones:

i) El acta circunstanciada del 4 de noviembre de 1993, mediante el cual el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco certificó la llamada telefónica con la que los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López presentaron su queja en contra del Juez de Primera Instancia de Autlán de Navarro, Jalisco.

ii) El acuerdo del 4 de noviembre de 1993, relativo a la admisión de la queja CEDHJ/93/382/JAL, iniciada en contra del Juez Penal de Primera Instancia de Autlán de Navarro, Jalisco.

iii) El acuerdo de esa misma fecha, por el cual ese Organismo Estatal determinó girar el oficio 2428 a la autoridad presuntamente responsable, a fin de que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

iv) El oficio 6067/93 del 2 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, y mediante el cual rindió el informe que se le requirió.

v) El acuerdo del 8 de diciembre de 1993, por el que el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, decretó la apertura del periodo probatorio para ambas partes.

vi) El acuerdo del 17 de enero de 1994, en el cual se decretó el cierre del periodo probatorio otorgado a las partes, dentro de la queja CEDHJ/93/382/JAL.

vii) El oficio 573/94, suscrito por el licenciado Andrés Garibaldi Pérez, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por el cual informó de los titulares que estuvieron a cargo del Juzgado Penal de Primera Instancia en Autlán de Navarro, Jalisco, a partir del mes de diciembre de 1991 y hasta el 3 de febrero de 1994.

viii) La Recomendación del 11 de marzo de 1994, dirigida al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera una amonestación al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, anexándose a su expediente.

ix) El oficio RS1036/94 del 17 de marzo de 1994, por el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el pronunciamiento de la Recomendación.

x) El oficio 01-286/94 del 8 de abril de 1994, suscrito por el licenciado y magistrado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por el que se comunicó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco que, en sesión plenaria de la misma fecha, por unanimidad de votos, se determinó no aceptar la Recomendación formulada.

xi) El acuerdo del 20 de abril de 1994, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual determinó que se hiciera del conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación necesarios, la negativa del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad para aceptar la Recomendación.

xi) La certificación del 24 de mayo de 1994, suscrita por el licenciado Francisco Romero Valencia, Comisionado Adjunto de la Oficina Regional de Ciudad Guzmán, Jalisco, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, por la que notificó a los quejosos la negativa de la autoridad responsable para aceptar la Recomendación. En ese mismo acto se certificó que los quejosos interpusieron recurso de inconformidad ante tal negativa.

3. El oficio 01.-447/94 del 18 de julio de 1994, suscrito por el licenciado y magistrado Alfredo González Becerra, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como copia certificada de la causa penal 211/91, radicada ante el Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió, dentro del expediente de queja CEDH/93/382/JAL., una Recomendación que le fue dirigida al licenciado y magistrado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera al titular del Juzgado Penal de Autlán de Navarro, Jalisco, licenciado Francisco Ulloa Sánchez, una amonestación con copia a su expediente, al estimar que existió "lentitud procesal" al integrar la causa criminal 211/91, instruida a los quejosos, ya que el titular del Juzgado se abstuvo de ordenar oficiosamente la separación de autos.

El 8 de abril de 1994, el licenciado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a usted, señor Presidente, que en sesión plenaria dicho órgano colegiado resolvió por unanimidad de votos no aceptar la Recomendación planteada.

En tal virtud, el 24 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco notificó a los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López la no aceptación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado respecto a la Recomendación emitida, y en ese mismo acto interpusieron el presente recurso de impugnación.

Por lo que hace a las causas penales 211/91 y 227/92 acumuladas, instruidas en contra de los recurrentes

una vez que fue aceptada la excusa hecha valer por el Juez de lo Criminal de Autlán, Jalisco, para seguir conociendo del asunto, el 19 de noviembre de 1993 fueron radicadas bajo el número de proceso 531/93 por el Juez de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco.

El 20 de abril de 1994, el Juez del conocimiento emitió resolución definitiva, por la que se condenó al procesado Felipe Polanco Villaseñor a una pena privativa de libertad de doce años seis meses de prisión por su responsabilidad en la comisión de los delitos de violación, corrupción de menores y atentados al pudor. A la procesada Celia Hernández López, por su responsabilidad en los delitos de violación (artículos 175 y 176, en relación con el artículo 11 del Código Penal estatal) y corrupción de menores, se le condenó a una pena privativa de libertad de nueve años. A ambos se les condenó a la reparación del daño moral.

El 29 de abril de 1994, en el acto de notificación de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, los sentenciados apelaron tal resolución, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la substanciación del recurso.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su inconformidad, los recurrentes expresaron como único agravio la negativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación emitida por ese Organismo local el 11 de marzo de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/382/JAL.. En dicho documento se solicitó al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad, que hiciera una amonestación con copia a su expediente, al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco.

al Del análisis integral de las evidencias que se relacionan en el capítulo segundo de este documento, este Organismo Nacional, en funciones de alzada, determi-

nó que el agravio que hacen valer los recurrentes es improcedente.

b) La negativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación que emitió esa Comisión de Derechos Humanos, resulta admisible, en virtud de los razonamientos jurídicos que a continuación se señalan:

i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró que el titular del Juzgado, al enterarse del estado procesal de la investigación, debió decretar de oficio la separación de autos dentro de los procesos acumulados 211/91 y 227/92, ya que al no hacerlo, con tal omisión provocó que el procedimiento "se prolongara más de lo que ya se había prolongado".

Dichos procedimientos fueron instruidos a los quejosos por los delitos de violación, corrupción de menores y atentados al pudor, señalándose en el documento de Recomendación que la omisión imputable al juzgador se tradujo en un "alargamiento del aludido proceso" y "lentitud procesal", por lo que en consecuencia se violentó el contenido del artículo 20, fracción VIII, de nuestra Ley Fundamental.

Esta Comisión Nacional observa que el razonamiento anterior se hizo aun a pesar de que en la misma Recomendación de esa Comisión Estatal se especificó que la tardanza en la integración de la causa penal no fue imputable al juzgador contra el cual se solicitó la amonestación, ya que éste había tomado posesión de su cargo el 5 de julio de 1993, siendo que el proceso se inició el 22 de noviembre de 1991.

De igual forma, debe hacerse notar que el Juez contra el cual se interpuso la queja se excusó para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra de los hoy recurrentes, a fin de mantener el debido equilibrio procesal entre la parte acusadora y la defensa. Tal excusa fue calificada de legal el 29 de octubre de 1993, al resolverse el toca 2524/93 por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por lo anterior, fue radicada la causa penal 531/93 ante el Juzgado de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, autoridad que emitió la sentencia correspondiente.

ii) Con independencia de lo expresado en el inciso anterior, debe estimarse que la valoración respecto de la procedencia de la separación de autos en las causas

acumuladas que se le instruyeron a los recurrentes constituye una facultad emanada de una disposición legal sustantiva, en este caso, del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales de aquella Entidad Federativa y, por ende, requiere para su determinación de una valoración jurídica. Consecuentemente, se trata de una cuestión de naturaleza eminentemente jurisdiccional, respecto de la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podría hacer pronunciamiento alguno en términos del artículo 4 de la Ley que la rige.

iii) Además, la Recomendación emitida por el órgano local de Derechos Humanos no es procedente, toda vez que el artículo 418 de la Ley de enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco establece los requisitos de procedibilidad que deben satisfacerse para proceder a la separación de autos, siendo el primero de ellos que sea solicitada por alguna de las partes antes de que se haya cerrado la instrucción, hipotética que no se actualizó en el caso que nos ocupa, ya que según se advierte del contenido de las actuaciones de las causas acumuladas 211/91 y 227/92, radicadas ante el Juzgado de lo Criminal de Aullán de Navarro, Jalisco, no hubo solicitud de que se separaran las causas de referencia, ni por parte de la Representación Social ni por parte de la defensa. Consecuentemente, el titular del juzgado no podía actuar en forma oficiosa, contrariamente a lo sostenido por ese Organismo local, toda vez que al no actualizarse el requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento de referencia, el Juez del conocimiento actuó conforme a Derecho al no pronunciarse sobre la separación de autos.

iv) En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la actuación del licenciado Francisco Ulloa Sánchez es ajustada a Derecho, y la Recomendación emitida, en el sentido de que se le hiciera una amonestación con copia a su expediente, carece de sustento jurídico, aun cuando la propia Comisión Estatal en el texto de su Recomendación reconoce expresamente que la dilación en la integración de las causas penales no fue responsabilidad del juzgador:

Si bien es cierto que dicha tardanza no es imputable al actual juzgador, puesto que tomó posesión de su cargo el día 5 de julio de 1993, también es cierto que se enteró del estado procesal que el referido proceso guardaba, por lo que bien pudo ordenar la separación de

autos a fin de poder cerrar la instrucción de la causa criminal mas antigua (sic)

Por lo tanto, este Organismo Nacional estima que es contradictoria que por una parte se acepte que la dilación no fue imputable al servidor público y, por otra, se concluya que hay que aplicar una amonestación al mismo funcionario como consecuencia de aquello que no le resultó imputable.

c) Sin embargo, lo señalado con anterioridad no es obstáculo para que se investigue el porqué de la dilación por parte del órgano encargado de procurar justicia para determinar las causas penales 211/91 y 227/92 acumuladas, ya que el primero de los procesos mencionados se inició el 22 de noviembre de 1991, emitiéndose resolución en ambas causas acumuladas hasta el 20 de abril de 1994, lo que efectivamente tipifica una violación a la garantía individual establecida en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República.

Así, independientemente de que el proceso haya sido integrado por varios jueces, como en su momento lo informó a la Comisión Estatal el licenciado Andrés Garibaldi Pérez, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad Federativa, siendo que incluso uno de ellos promovió la excusa para continuar conociendo del mismo, lo cual no justifica la tardanza para resolver sobre la presunta responsabilidad de los inculpaados. Además, debe destacarse que el motivo inicial de la queja lo fue precisamente tal dilación para resolver el procedimiento, por lo que se debió de haber realizado un análisis integral de las constancias que integran la causa, así como sobre la actuación de cada uno de los jueces que conocieron de ella.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en todo caso, coincide con su análoga del Estado de Jalisco, en que los plazos constitucionales deben ser respetados, porque son un pilar de la pronta y recta administración de justicia.

d) Esta Comisión Nacional confirma en sus términos el segundo punto resolutivo de la Recomendación en comento, por el que ese Organismo local determinó no ser competente para pronunciarse sobre la parte de la queja que contempla la intención del órgano jurisdiccional para remitir el proceso al juzgado con sede en

Ciudad Guzmán, Jalisco, así como de tenerlos sujetos a proceso sin tener los elementos de prueba suficientes para ello, por tratarse de cuestiones de carácter eminentemente jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva modificar la Recomendación del 11 de marzo de 1994, emitida dentro del expediente de queja CEDH/93/382/JAL, y dirigida al licenciado y magistrado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que hiciera una amonestación con copia al expediente del licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Apatlán de Navarro, Jalisco.

SEGUNDA. Se realice un nuevo estudio de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/93/382/JAL, en el que se valoren los hechos motivo de la misma para lo cual se deberá analizar la actuación de los jueces que intervinieron en la integración de la causa penal 531/93, resuelta finalmente por el Juez de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, y en su momento se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de

lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 52/95

Síntesis: La Recomendación 52/95, del 30 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación interpuesto por los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra, en contra de la Recomendación 39/94 del 14 de febrero de 1994, emitida por ese Organismo local, en virtud de que, según señalaron los recurrentes, les causaba agravio que no se hubiera dado vista al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa GRO/037/992, para que se ejercitara la acción penal respectiva en contra de elementos de la Policía Judicial Estatal. Se recomendó ampliar la Recomendación 39/94, que fue dirigida al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se desglose la averiguación previa GRO/037/992, para que, en su caso, se determine la responsabilidad penal en que hubieren incurrido los señores Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda, policías judiciales de esa Entidad.

México, D.F., 30 de marzo de 1995

Caso del recurso de impugnación de los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/100090, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de abril de 1994, el escrito por medio del cual los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación 39/94 emitida el 14 de febrero de 1994 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en relación con el expediente CODDEHUM/VG/328/92-I. Los recurrentes manifestaron estar inconformes con la Recomendación en cuestión, puesto que consideraban que la Comisión Estatal debió dar vista al Ministerio Público adscrito para que resolviera sobre el ejercicio de la acción penal contra Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda, ya que, según su dicho, se acreditó plenamente que todos los elementos policíacos que participaron en los hechos son responsables penalmente de la comisión del delito de homicidio.

B. Durante el procedimiento de integración de dicha inconformidad, esta Comisión Nacional recibió del Or-

ganismo Estatal, a través del oficio 298/94 de 30 de marzo de 1994, el escrito mediante el cual se interpuso el presente recurso, así como el informe correspondiente y el expediente CONDEHUM/VG/328/92-I.

C. El día 19 de abril de 1994, previo análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias que envió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, éste se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/122/94/GRO/100090.

U. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 22 de agosto de 1992, los señores Samuel Castro Aponle y Petra Guerrero Parra presentaron escrito de queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que mencionaron como concepto de violación a sus Derechos Humanos que el día 21 de agosto de 1992, su hijo, Jacinto Castro Guerrero, fue privado de la vida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero. Que dichos elementos de la Policía Judicial habían argumentado que los hechos se produjeron porque el señor Castro Guerrero los había agredido con un arma de fuego que portaba, señalando los quejosos que su hijo no poseía arma alguna.

ii) El 25 de agosto de 1992, se tuvo por recibido el referido escrito, iniciándose el expediente CONDEHUM/VG/328/92-I. Por tal motivo, mediante oficio 2018 del 28 de agosto de 1992, la Comisión Estatal de Derechos Humanos envió copia de dicho escrito a la licenciada Vaney Castorena Tenorio, agente del Ministerio Público adscrita al citado Organismo y se inició la averiguación previa GRC/137/92 con motivo de los hechos manifestados por los quejosos. En la misma fecha, mediante oficio 2017, el Organismo Estatal solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como que comunicara a los elementos que hubieran participado en los hechos que comparecieran ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 17 de septiembre de 1992, a rendir su declaración.

iii) El 11 de septiembre de 1992, mediante oficio 897, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el

informe solicitado, en el cual señaló que al momento de tratar de detener a Jacinto Castro Guerrero, éste opuso resistencia disparando un arma de fuego, por lo que los elementos de la Policía Judicial del Estado tuvieron que repeler la agresión privándolo de la vida. Asimismo, la citada autoridad envió copias fotostáticas de la puesta a disposición ante el Ministerio Público del Fuego Común de Rudiberto Adame Marino, Guillermo Nepomuceno Dionicio y José Luis Flores Loaeza, detenidos en el operativo durante el cual fue privado de la vida el agraviado; copia de los exámenes médicos de integridad física de los mismos, informe del dictamen de balística forense, informe del dictamen de la técnica de *Harrison Gilroy* e informe de antecedentes penales de José Luis Flores Loaeza, Rudiberto Adame Marino, Guillermo Nepomuceno y Jacinto Castro Guerrero.

iv) La Comisión Estatal abrió un periodo probatorio de cinco días hábiles para las partes, y se recibieron las declaraciones de Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez, Víctor Santana Graña Hernández y Raúl López Miranda, comandante y elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos, respectivamente. Asimismo, se tomó declaración, en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, a José Luis Flores Loaeza, testigo presencial de los hechos.

El señor Hugo Hernández Rendón, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, declaró que al momento de realizar las investigaciones por el homicidio de una persona desconocida, llevaba copia de la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Castro Guerrero, probable responsable de los delitos de robo y lesiones, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Chilpancingo, Guerrero. Que después de los hechos en que perdiera la vida Jacinto Castro Guerrero, acudió a la Representación Social para dar parte, por lo que se inició la averiguación previa BRA/SC/1228/992, llevándose a cabo diligencias tanto por el Ministerio Público como por peritos de balística y criminalística; que en dicha indagatoria obra la prueba de *Harrison Gilroy* en la que se demuestra que Jacinto Castro Guerrero disparó el arma que llevaba, por lo que el agente judicial Víctor Santana Graña tuvo que repeler la agresión. Aclaró también que los quejosos señalaron en su escrito que los hechos ocurrieron a las doce horas, pero que en realidad los mismos sucedieron entre las trece y

catorce horas. Como se demuestra con el examen de criminalística.

El señor Heraclio Osorio Rodríguez, elemento de la Policía Judicial del Estado que participó en el operativo durante el cual perdió la vida el agraviado, declaró que la Dirección de la Policía Judicial del Estado designó al comandante Hugo Hernández Rendón, así como al declarante y otros dos elementos de la Policía Judicial para que realizaran la investigación sobre el homicidio ocurrido el 21 de agosto de 1992, y que por tal motivo se trasladaron cerca del domicilio de Jacinto Castro Guerrero. Que cuando llegaron a cuatro metros de distancia del hoy occiso, su compañero Víctor Santana sacó su credencial identificándose como agente de la Policía Judicial del Estado. Que ante tal situación, Jacinto Castro Guerrero sacó una pistola, por lo que el declarante se tiró al suelo, y que ya estando en el piso escuchó tres detonaciones que hizo Jacinto Castro, dándose cuenta el declarante que Víctor Santana Gaxiola Hernández disparó su pistola en una sola ocasión hacia Jacinto, quien inmediatamente cayó al piso.

El señor Víctor Santana Gaxiola Hernández, elemento de la Policía Judicial del Estado, declaró que el 21 de agosto de 1992, el comandante Hugo Hernández Rendón le ordenó a Raúl López Miranda, a Heraclio Osorio Rodríguez y a él, que lo acompañaran para localizar a los participantes en el homicidio del señor Brígido González Sánchez. Que al acercarse a una distancia de cuatro a cinco metros a Jacinto Castro Guerrero, y en virtud de que no aparentaba venir armado o en forma agresiva ni sacar arma de fuego, le mostró su credencial y le manifestó que eran elementos de la Policía Judicial; que en ese momento Jacinto Castro sacó una pistola y les apuntó, insultándolos. Que el declarante sacó su pistola y apuntó hacia arriba ordenándole que se rindiera, pero en ese momento el señor Castro Guerrero disparó hacia ellos, y al escuchar las detonaciones, el declarante se cubrió con la mano izquierda mientras con la mano derecha hizo un disparo, dándose cuenta de que Jacinto Castro cayó al suelo.

El señor Raúl López Miranda, elemento de la Policía Judicial del Estado que intervino en los hechos, declaró que el 21 de agosto de 1992, al realizar las diligencias tendientes a aprehender a una persona como presunta responsable del delito de homicidio, escuchó unas detonaciones de arma de fuego y al instante

corrió para apoyar a sus compañeros. Que al momento de llegar escuchó que el señor Víctor Santana le decía al comandante Hugo Hernández "me tiró", ordenando al comandante al declarante que permaneciera en ese lugar para acordonar el área.

Por último, el señor José Luis Flores Loeza, inculcado por el delito de homicidio del señor Brígido González Sánchez, declaró que con motivo del homicidio antes mencionado, fue trasladado por elementos de la Policía Judicial del Estado a la colonia del PRI, para que les señalara los domicilios de Jacinto Castro Guerrero, Rudiberto Adame Marino y Guillermo Nepomuceno Dionicio. Que vieron aparecer a Jacinto Castro Guerrero como a dos metros de ellos, pero que cuando el señor Castro Guerrero se percató de que el declarante estaba esposado, salió corriendo. Que uno de los policías le gritó que se detuviera y lo fue siguiendo aproximadamente diez metros más adelante. Que el declarante escuchó dos disparos y después uno, y en ese momento escuchó que el agente policiaco que siguió al señor Castro Guerrero le gritó al policía que estaba con el declarante, quien lo llevó corriendo hacia el lugar donde se oyeron los disparos, sitio donde vio al señor Jacinto Castro Guerrero tirado boca arriba con un balazo en la frente y una pistola 380, colocada en las manos sobre su estómago, y al policía con una pistola de nueve milímetros en la mano derecha.

vi) El 1 de octubre de 1992, mediante oficio 2309, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó a la Agencia del Ministerio Público adjunta a ese Organismo, copia de la averiguación previa C/RC/037/92 iniciada con motivo de los hechos manifestados por los quejosos.

vii) Los días 26 de octubre y 6 de diciembre de 1993, se recibieron las declaraciones de Samuel Castro Aponte y Pauliano Ilerán Cortés, padre del agraviado y testigo de los hechos, respectivamente.

viii) El 14 de febrero de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 39/94 dirigida al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, licenciado Antonio Alcocer Salazar. A través de dicho documento se recomendó que toda vez que se acreditó que el señor Hugo Hernández Rendón, en su carácter de comandante de la Policía Judicial del Estado incurrió en responsabilidad oficial por haber dirigido en

forma indebida el operativo para la detención del señor Jacinto Castro Guerrero, y en virtud de que dicho servidor público había dejado de prestar sus servicios para dicha institución, girara sus instrucciones para que la Recomendación 39/94, emitida el 14 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal, se anexara en el expediente personal de dicho ex servidor público, como antecedente negativo.

Se recomendó también que se instruyera tanto al agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, como al similar adscrito a esa Comisión Estatal, para que el primero remitiera al segundo la averiguación previa BRA/SC/1228/92, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Jacinto Castro Guerrero, y en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, recomendando su acumulación a la indagatoria GRO/037/992, relativa a los mismos hechos, y que se practicaran las diligencias que fueran necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, debiendo resolver respecto a la presunta responsabilidad penal de Victor Santana Gaona Hernández y los restantes elementos policíacos que lo acompañaban para, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal en su contra.

Para tales efectos, se ordenó que se remitiera copia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal a la Agencia del Ministerio Público adscrita a ese Organismo para que se tomara en cuenta el análisis hecho en la misma y, de considerarlo pertinente, se anexara a la indagatoria integrada con tal motivo.

E. El 4 de marzo de 1994, mediante oficio 470 el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión Estatal haber aceptado la Recomendación 39/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 30 de marzo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de abril del mismo año, por medio del cual los señores Samuel Castro Aponle y Petra Guerrero Parra interpusieron su inconformidad contra la Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El oficio 298/94 del 30 de marzo de 1994, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, licenciado Juan Alarcón Hernández, remitió la inconformidad, así como el informe y las constancias del expediente CODDEHUM/VG/328/92-I, que se inició con motivo de la queja presentada por los señores Samuel Castro Aponle y Petra Guerrero Parra.

3. Copia de la averiguación previa GRO/037/992, iniciada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de los hechos manifestados en su escrito de queja por los señores Samuel Castro Aponle y Petra Guerrero Parra.

4. Copia de la averiguación previa BRA/SC/1228/92, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, el 21 de agosto de 1992, en investigación del homicidio de Jacinto Castro Guerrero, hecho que fue comunicado vía telefónica a la referida Agencia del Ministerio Público por personal de guardia de la Policía Judicial del Estado.

5. La Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 14 de febrero de 1994, en el expediente de queja CODDEHUM/VG/328/92-I.

6. El oficio 470 del 4 de marzo de 1994, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado aceptó la Recomendación 39/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa BRA/SC/1228/92 se acumuló a la indagatoria GRO/037/992, ya que ambas se habían iniciado con motivo del homicidio de Jacinto Castro Guerrero. La indagatoria GRO/037/992 fue consignada el 2 de junio de 1994 por el delito de homicidio, únicamente en contra del señor Victor Santana Gaona, argumentando no haber encontrado elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal de los demás participantes en el operativo de detención del agraviado.

La causa penal 62/94 se turnó al Juzgado Tercero de Primera Instancia en el Estado de Guerrero, y se encuentra actualmente en periodo de instrucción.

El 15 de diciembre de 1994, se libró orden de aprehensión en contra del señor Víctor Santana Gaona, la cual se encuentra pendiente de ejecución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, se desprende que la Recomendación 39/94 del 14 de febrero de 1994, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, es incompleta por las siguientes razones:

a) Los recurrentes señalaron en su escrito de impugnación que la Recomendación 39/94 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, "excluye de toda responsabilidad penal a Hugo Hernández Rendón, comandante de la Policía Judicial del Estado y elementos a su mando en la comisión del delito de homicidio en agravio de Jacinto Castro Guerrero", es de observarse que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de los organismos de protección de Derechos Humanos es la de conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no tiene competencia para determinar responsabilidad penal a persona alguna, siendo esta función exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 10., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero que en su parte conducente señala:

Artículo 10. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Estado.

I. [...]

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

b) Respecto de la consideración de que "se debe dar vista al Ministerio Público adscrito para que resuelva sobre el ejercicio de la acción penal contra Hugo Hernández Rendón, Heracio Osorio Rodríguez y Raul López Miranda", cabe hacer la aclaración de que la Comisión Estatal dio vista al Ministerio Público adscrito desde la fecha de presentación de la queja, iniciándose con tal motivo la averiguación previa (IRO)/037/92, hecho que se menciona en la propia Recomendación

39/94, e incluso se recomienda que a dicha indagatoria se le acumule la diversa BRA/SC/1228/92 y que se practiquen las diligencias que sean necesarias para resolver respecto de la presunta responsabilidad penal de Víctor Santana Gaona Hernández y los restantes elementos policiacos que lo acompañaban, para proceder, en su caso, al ejercicio de la acción penal en su contra.

c) Por último, en cuanto a que la Recomendación 39/94 no es suficiente puesto que "se acredita plenamente que todos los elementos policiacos que participaron en los hechos son responsables penalmente de la comisión del delito de homicidio", se observa que si bien el Organismo Estatal tiene facultades para determinar si en la integración de una averiguación previa se han reunido los elementos suficientes para que la misma pueda ser determinada, también lo es que en el presente caso la Comisión Estatal emitió su Recomendación cuando aún no se reunían dichos elementos, por lo que, tal como se mencionó anteriormente, recomendó la acumulación de las indagatorias que se encontraban aun en integración para que se determinaran a la brevedad.

Sin embargo, se observa que la Recomendación 39/94 sí es insuficiente, ya que se advierte que en las indagatorias referidas sólo se investigó lo relativo al delito de homicidio, no obstante que la conducta observada por los elementos aprehensores no sólo es susceptible de adecuarse al tipo penal de homicidio, sino que contiene elementos que pudieran ser constitutivos de otros tipos penales, tal es el caso del delito de abuso de autoridad. Al efecto, el artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

I. [...]

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o insulte.

d) Finalmente, este Organismo Nacional observa que, independientemente de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido los servidores públicos que intervinieron en el operativo durante el cual perdió la

vida el señor Jacinto Castro Guerrero, se debió también aplicar la sanción correspondiente por la responsabilidad administrativa en que incurrieron, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en sus artículos conducentes establece.

Artículo 45. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 20. de esta ley.

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

Esta Comisión Nacional considera que si bien en el presente asunto el término para iniciar la investigación administrativa en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero que intervinieron en el operativo para la detención del agraviado ha prescrito, la Comisión Estatal sí estuvo en tiempo para recomendar el inicio de la investigación tendiente a determinar si la actuación de los servidores públicos referidos se apegó a los preceptos antes mencionados.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se emita un nuevo documento, como complemento de la Recomendación 39/94 del 14 de febrero de 1994, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el sentido de que se haga un desglose de la averiguación previa GRC/037/992, para que se determine la responsabilidad penal en que hubieran incurrido los señores Hugo Hernández Rendón, Heracles Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 53/95

Síntesis: La Recomendación 53/95, del 31 de marzo de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió a la queja presentada por el señor Jorge Velasco Pérez. El quejoso era custodio del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, y a raíz de que el 31 de agosto de 1990 se fugaron cinco presos, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco. Posteriormente fue puesto a disposición del representante social federal en los separos de la Policía Judicial Federal, lugar donde agentes de esa corporación policiaca lo torturaron. Respecto del actuar de los servidores públicos del Estado de Jalisco, las acciones que pudieron haberse intentado en su contra prescribieron; sin embargo, se envió copia de la presente Recomendación al Gobernador del Estado para que, de acuerdo con principios de ética y equidad, determine libremente si los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en esas graves violaciones a Derechos Humanos deban seguir formando parte de esa corporación policiaca, para lo cual tendría que desarrollarse la investigación respectiva. Se recomendó al Procurador General de la República iniciar las investigaciones correspondientes por las lesiones y torturas de que fue objeto el señor Jorge Velasco Pérez, con la finalidad de establecer la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvo a su disposición el agraviado. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa respectiva y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los que resulten, y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso del señor Jorge Velasco Pérez

H. Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/215, relacionados con el caso del señor Jorge Velasco Pérez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Mediante escrito presentado en este Organismo Nacional el 20 de enero de 1994, el señor Jorge Velasco Pérez refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que, el 31 de agosto de 1990, se fugaron cinco presos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en donde él prestaba sus servicios como custodio. Por tal motivo, el licenciado Armando Yáñez Navarro, Director de dicho reclusorio, solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, presentándose un grupo de agentes de la Policía Judicial de Jalisco y un agente del Ministerio Público del Fuero Común, para tomar conocimiento de los hechos y levantar el acta correspondiente. Sin embargo, cuando éstos se

retraban del lugar, el Director del reclusorio les preguntó si no iban a detener a alguna persona para interrogarla, y éstos respondieron "¿a quién nos llevamos Lic.?"(sic); en tanto, el licenciado Yañez Navarro solicitó al jefe de grupo que le llevara el rol de servicios del personal de guardia, en el que se encontraba incluido el nombre del agraviado y de otros, siendo estos detenidos por dichos agentes, manifestándoles el mencionado Director que "...solo van a declarar una dos o tres horas y regresan"(sic)

Agregó que fueron "... trasladados asta (sic) averiguaciones previas aproximadamente entre las 01:00 horas de la madrugada del día 1 de septiembre de 1990, permaneciendo durante 5 días (sic) detenidos e incomunicados..."; que el 5 de septiembre se les comunicó que serían puestos en libertad, pero un licenciado de nombre Juan Manuel Torres Barajas solicitó al representante social local que los detenidos fueran trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República, siendo allí recibidos aproximadamente a las 19:00 horas de ese día, en donde "...huvimos golpeados y torturados..."(sic) y amenazados de "...ir a nuestras casas y violar a mujeres y desaparecer a nuestros hijos..." por agentes de la Policía Judicial Federal, al negarse a firmar unos papeles que contenían su declaración sobre la fuga, golpeándolos hasta que los obligaron a firmar.

Señalo que fueron finalmente consignados el 8 de septiembre de 1990 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal; que durante el proceso, la licenciada Rosa Elena Huerta Jáuregui, primer secretario de dicho Juzgado, no consideró como pruebas en su favor las testones que les produjeron los agentes de la Policía Judicial Federal, manifestándoles que estaba en posibilidad de dejarlos en libertad, pero tenían que "...darle un regalo de 30 millones de pesos, a lo cual no accedimos..."(sic)

B. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/94/JAL/215 y giró oficio 2621 del 1 de febrero de 1994 al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el que le solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 1974/90

C. El 18 de febrero de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 613/94 D.G.S., mediante el cual la referida autoridad obsequió la información solicitada, anexando tanto el oficio 79 del 9 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Alejandro Maldonado Loyo, subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, así como las copias certificadas de las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90

D. El 8 de abril de 1994, mediante el oficio 1415, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Leonbardo Lanos Guzmán, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, en el que se precisara la fecha en que fue detenido el señor Jorge Velasco Pérez

E. El 11 de abril de 1994 se giraron

– El oficio 10427 al licenciado Gustavo González Navarro, Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, solicitándole copia del examen médico practicado al señor Jorge Velasco Pérez.

– El oficio 10428, dirigido de nueva cuenta al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, a quien se le solicitó copia certificada de la declaración juramentada rendida por el quejoso ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal de Guadalajara, Jalisco

F. El 28 de abril de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 578/94, suscrito por el licenciado Gustavo González Navarro, Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, adjuntando el documento del 11 de enero de 1991 mediante el cual la doctora María del Socorro Méndez Herrera, Coordinador General Médico de dicho Reclusorio, informó sobre el examen médico que el doctor Arnulfo Vázquez Aguirre le practicó a Jorge Velasco Pérez al ingresar en esa institución y en el cual se asentó que el agraviado presentó

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico loc. en bolsas escrotales. Signos y síntomas clínicos simples de abdomen al parecer producido por agente contundente.(sic).

G. El 6 de mayo de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 2085/94 D.G.S. al cual la Procuraduría

ría General de la República anexó la copia simple de la declaración preparatoria rendida por el quejoso.

H. Para una debida integración del expediente y con el objeto de contar con una opinión médica respecto de las lesiones producidas al quejoso, el 17 de mayo de 1994 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional un peritaje en relación con el dictamen médico remitido por el Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

I. El 20 de mayo de 1994, el perito médico de esta Comisión Nacional emitió el dictamen médico correspondiente, en el que se determinó que las lesiones que presentó el señor Jorge Velasco Pérez, al momento de su ingreso al centro de Reclusión, son las que desde el punto de vista de la medicina legal sí son características y similares a las que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura, al encontrarse síntomas clínicos del abdomen, al parecer producidos por agente contundente, y quemaduras en las bolsas escrotales por agente eléctrico.

J. El 29 de septiembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 508/94, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, acompañando el oficio sin del 20 de abril de 1994, signado por el señor Mario Alberto Solerio González, Coordinador de Archivo de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, mediante el cual informó que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de septiembre de 1990, no se encontró antecedente alguno de la detención del señor Jorge Velasco Pérez.

K. De la información recabada se desprende lo siguiente:

i) El 31 de agosto de 1990, con motivo de la evasión de cinco presos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el licenciado José Armando Yáñez Navarro, entonces Director de dicho reclusorio, presentó, mediante oficios 192/90 y 1366/90 de esa misma fecha, denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado y la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad.

ii) El 1 de septiembre de 1990, el licenciado Rafael Fernández Tavera, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 16831/90.

iii) Por su parte, el 3 de septiembre de 1990, el licenciado Carlos Hernández Flores, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 1974/90 por el delito de evasión de presos en contra de las personas que se dieron a la fuga, a quienes se les instrúan diversos procesos por delitos contra la salud.

iv) Según se desprende del parte informativo del 5 de septiembre de 1990, suscrito por los señores Félix Alatorre Ortiz, Fernando Ayala Mascorro, Ernesto Torres Sarabia y Bernardino López Sanabria, agentes del grupo de homicidios de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, el hoy agraviado señor Jorge Velasco Pérez y otros fueron detenidos sin que existiera orden de aprehensión, asimismo, sin que se especificara el lugar, la fecha y demás circunstancias relacionadas con su detención, siendo puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al imputárseles el haber tenido relación con los hechos asentados en la averiguación previa 16831/90.

v) A las 12:10 horas del mismo 5 de septiembre, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco le practicó un reconocimiento médico de lesiones, resultando que el señor Jorge Velasco Pérez no presentaba huellas de violencia física externas. En dicho documento quedó asentada como fecha de ingreso del hoy agraviado el 1 de septiembre de 1990.

Cabe señalar que en dicho parte informativo se hizo constar la declaración del señor Jorge Velasco Pérez, en el sentido de "que nada tuvo que ver con esos hechos".

vi) Ese 5 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público resolvió remitir al Ministerio Público Federal las actuaciones de la averiguación previa 16831/90, con detenidos, entre los cuales se encontraba el hoy agraviado, quedando a su disposición a las 19:00 horas de ese mismo día en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal.

vii) En esa misma fecha, la Representación Social Federal integró las actuaciones de la averiguación (previa 16831/90 a la 1974/90) y se dio por notificada de que los detenidos se encontraban a su disposición

viii) Según se desprende del parte informativo 2005 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por los señores José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, el hoy agraviado modificó su declaración ante la Policía Judicial Estatal reconociendo, en síntesis, haber participado en la fuga de los presos del reclusorio y que, si todo salía bien, se le pagarían al ahora agraviado cincuenta millones de pesos.

ix) El 7 de septiembre de 1990, el señor Jorge Velasco Pérez rindió su declaración ministerial, en la que ratificó su declaración rendida ante la Policía Judicial Federal, agregando que:

...en la madrugada del sábado primero de septiembre del año en curso llegaron unos elementos de la Procuraduría del Estado a hacer investigaciones del caso y detuvieron al declarante y a sus demás compañeros custodios por estar relacionados con la fuga... (sic)

Asimismo, indicó que se les trasladó a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde fueron investigados " y que el miércoles en la tarde" los llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que el representante social no dio fe del estado físico ni de salud del declarante.

x) En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del señor Jorge Velasco Pérez como presunto responsable de los delitos de evasión de presos en grado de coparticipación v cohecho

xi) El 7 de septiembre de 1990, el hoy agraviado ingresó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en donde se le examinó médicamente, presentando las siguientes lesiones:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico loc. en bolsas escrotales ...Signos y

síntomas clínicos simple de abdomen al parecer producidos por agente contundente (sic)

xii) El 8 de septiembre de 1990, el señor Jorge Velasco Pérez rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 168/90-TI, instruida en su contra en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la cual no ratificó las emitidas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal, en lo que se refiere a su participación en la evasión de los presos, en virtud de que nunca la rindió, pues "...me dieron dos ataques cardíacos, por la presión que ejercieron los agentes sobre mi persona, ya que para eso me tiraron al piso me daban agua por la boca ...toques eléctricos" (sic).

xiii) Por lo expuesto y no obstante que los hechos narrados se refieren a sucesos ocurridos durante el año de 1990, este Organismo Nacional admitió el trámite de la instancia en términos del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

...En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada ...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Jorge Velasco Pérez, recibido en este Organismo Nacional el 20 de enero de 1994, en el cual señaló que fueron violados sus Derechos Humanos

2. La copia certificada de la averiguación previa 16831/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en contra del hoy agraviado Jorge Velasco Pérez y otros, por el ilícito de evasión de presos. De dicha indagatoria se destacan las siguientes actuaciones:

i) El oficio 392/90 del 31 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado José Armando Yáñez Navarro, entonces Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual pre-

sentó denuncia de hechos relacionados con la evasión de presos de ese centro de reclusión.

ii) El parte informativo s/n de los señores J. Félix Alatorre Ortiz, Fernando Ayala Mascorro, Ernesto Torres Sarabia y Bernardino López Sanabria del 5 de septiembre de 1990, en el que se hace constar la declaración del ofendido Jorge Velasco Pérez.

iii) El parte médico 6275 del mismo 5 de septiembre, suscrito por la doctora Martha Valencia, adscrita al Departamento de medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el parte médico del señor Jorge Velasco Pérez determinando que no presentaba huellas de violencia física externa.

iv) El oficio 1762/90 de esa misma fecha, mediante el cual se remiten al agente del Ministerio Público Federal las actuaciones originales de la averiguación previa 16831/90 y se pone a disposición en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal al hoy agraviado y otros.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1974/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal, jefe de la Mesa II de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, en contra de los internos evadidos, Raúl Gustavo Quimby Civran, Carmen Valdés Castañeda, Javier Ramírez Macías, Everardo Rivera Virruete y José Magaña Mercado, por el delito de evasión de presos. De dicha indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

i) El oficio 1366/90 del 1 de septiembre de 1990, suscrito por el licenciado Armando Yáñez Navarro, entonces Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, mediante el cual presentó denuncia de hechos por la evasión de presos acusados de diversos delitos contra la salud.

ii) Acuerdo del 5 de septiembre de 1990, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se da por notificado del oficio 1762/90, emitido por la Representación Social del Fuero Común

iii) El parte informativo 2005 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por los señores José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, en la que se hizo constar la declaración del hoy agraviado

iv) La declaración ministerial del señor Jorge Velasco Pérez, rendida el 7 de septiembre de 1990.

v) El oficio 2257 del 7 de septiembre de 1990, mediante el cual la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra del señor Jorge Velasco Pérez y otros, quedando a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana en esa ciudad.

4. El oficio s/n del 11 de enero de 1991, suscrito por la doctora María del Socorro Méndez Herrera, en el cual se hace constar el examen médico practicado al señor Jorge Velasco Pérez al momento de su ingreso al penal por parte del doctor Arnoldo Vázquez Aguirre, por el cual se constató que el hoy agraviado presentó:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico loc. en bolsas escrotales... Signos y síntomas clínicos simple de abdomen al parecer producido por agente contundente(sic).

5. La declaración preparatoria del señor Jorge Velasco Pérez rendida el 8 de septiembre de 1990 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

6. El oficio 508/94 del 21 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se informó que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de septiembre de 1990 en esa dependencia, no se encontraron antecedentes de la detención del señor Jorge Velasco Pérez.

7. El dictamen médico del 20 de mayo de 1994 expedido por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, que estableció:

Este tipo de lesiones del abdomen y la de las bolsas escrotales por las características que señalan no son patológicas sino realizadas por agentes externos.

Por su evolución de hasta 72 horas antes de ingresar al reclusorio, se infiere que ocurrieron en el tiempo que

corresponde desde su detención a su puesta a disposición ante la Representación Social.

El perito médico concluyó que las lesiones que presentó el señor Jorge Velasco Pérez al momento de su ingreso al centro de Reclusión son las que desde el punto de vista de la medicina legal sí son características y similares a las que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 y 3 de septiembre de 1990, a consecuencia de las denuncias de hechos presentadas por el licenciado José Armando Yáñez Navarro, entonces Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, se iniciaron las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y en la Procuraduría General de la República de dicho Estado, por los delitos de evasión de presos.

El 5 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Fuero Común resolvió remitir las actuaciones y anexos de la averiguación previa 16831/90 a la Representación Social Federal y acordó que el señor Jorge Velasco Pérez y otros detenidos quedaran a su disposición en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal. En esa misma fecha quedaron integradas dichas actuaciones a la averiguación previa 1974/90.

El 7 de septiembre de 1990 se ejerció acción penal en contra del señor Jorge Velasco Pérez, inculpado dentro de la indagatoria de referencia, siendo consignada al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco por los delitos de evasión de presos en grado de coparticipación y cohecho, quien dentro de la causa penal 168/90-II, el 8 de septiembre, le tomó su declaración preparatoria.

El 10 de enero de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del asunto, se comunicó vía telefónica al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal con el objeto de actualizar la información sobre la situación jurídica del quejoso, entrevistándose con quien dijo ser el licenciado Rubén Vaca, secretario de acuerdos del referido Juzgado, quien proporcionó los siguientes datos.

El 15 de enero de 1992, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal de Jalisco dictó sentencia dentro de la causa 168/90-II en contra del señor Jorge Velasco Pérez, por la cual se le impuso una pena privativa de libertad de diez años de prisión y la inhabilitación para ocupar un cargo público durante ocho años.

El agraviado, inconforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, formándose el tomo 74/93. El 26 de mayo de 1992, se resolvió confirmar en sus términos la sentencia recurrida dictada por el Juez de la causa. Posteriormente, el hoy agraviado interpuso juicio de garantías, el cual, una vez resuelto, confirmó la resolución del Tribunal Unitario.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional concluye que se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos tanto en la detención ilegal y prolongada como en las lesiones que sufrió el hoy agraviado Jorge Velasco Pérez, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y personal de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo se desprende lo siguiente:

a) En primer término, resulta evidente que la detención del hoy agraviado se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión ni el agente del Ministerio Público estatal justificara en su acuerdo que hubiese existido notoria urgencia.

b) Por otra parte, es de observarse que el 31 de agosto de 1990, día en que se cometió la evasión, el señor Jorge Velasco Pérez se encontraba en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que prestaba sus servicios como custodio.

El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial de ese Estado, tal como consta en el parte informativo de esa corporación. En dicho documento no se precisó el día en que ocurrió tal hecho, siendo presentado el señor Velasco Pérez ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 5 de septiembre de 1990, fecha en que fue redactado el parte informativo.

A pesar de lo anterior, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que el coordinador de archivo de dicha dependencia, tras una minuciosa búsqueda en el libro de gobierno de septiembre de 1990, no encontró constancia de la detención del quejoso.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que el hoy agravado fue detenido a partir de las 3:00 horas del 1 de septiembre de 1990, tal como se acreditó con el parte médico 6265 del 5 de septiembre de ese año, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Por ello, los elementos de la Policía Judicial del Estado que detuvieron al agravado incurrieron en una privación ilegal de la libertad, contraviniendo lo que en ese entonces establecía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al transgredir las garantías de legalidad y seguridad, que en su parte conducente señalaba:

...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial... hecha excepción de los casos de flagrant delito... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Resulta evidente que la detención del quejoso fue prolongada, como se desprende de las constancias que forman el expediente respectivo, consistentes en el parte médico 6265 del 1 de septiembre de 1990, que fue emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se anotó que el señor Jorge Velasco Pérez ingresó a las 3:00 horas del día 1 de septiembre de 1990. Aunado a lo anterior, constan en la averiguación previa 1974/90 las declaraciones ministeriales del quejoso y demás personas detenidas, rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal, los que son

coincidentes en afirmar que fueron detenidos en esa fecha, es decir, el 1 de septiembre de 1990.

Cabe señalar que el ingreso del señor Jorge Velasco Pérez al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, data del 7 de septiembre de 1990, fecha en que se ejerció acción penal en contra del agravado.

c) Por otra parte, es importante hacer notar la irregularidad en que incurrió el agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que teniendo a su disposición al señor Jorge Velasco Pérez, nunca le tomó declaración ministerial ni le hizo saber el delito que se le imputaba ni el nombre de su acusador a pesar, incluso, de que había iniciado una averiguación previa al respecto, y además, fue omiso en ordenar se practicara el examen médico correspondiente al hoy quejoso.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional se abstiene de solicitar al Gobernador del Estado de Jalisco el inicio de un procedimiento de investigación, ya sea administrativo o penal, toda vez que en el presente caso la aplicación de la sanción que correspondería a los servidores públicos, ha prescrito, conforme a la legislación estatal.

Esto es, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el plazo para sancionar administrativamente a éstos es de tres años seis meses, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la infracción o a partir del día en que hubiere cesado ésta, si fuere de carácter continuo.

Por otra parte, el código adjetivo en materia penal para el Estado de Jalisco, en el artículo 146, fracciones IX y X, referente al abuso de autoridad, contempla una penalidad de uno a cinco años, por lo que el término medio aritmético para determinar la prescripción es de tres años, plazo que en el caso que se estudia va transcurrió.

d) El agente del Ministerio Público del Fuero Común puso a disposición de la Representación Social Federal en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal, el 5 de septiembre de 1990, al señor Jorge Velasco Pérez junto con cuatro personas detenidas, declarando al quejoso que durante el tiempo que per-

manejó detenido fue objeto de tortura para obtener su confesión. Tal afirmación se acredita con el dictamen médico que le practicó el doctor Arnoldo Vázquez Aguirre al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en el que se hizo constar que presentaba:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico en... en bolsas escrotales... Signos y síntomas clínicos de abdomen al parecer cometidos por agente contundente(sic)

Por ello, resulta evidente que durante su estancia en los separos de la Policía Judicial Federal, el hoy agraviado sufrió alteración en su estado físico; lo que se desprende del dictamen practicado el 5 de septiembre de 1990 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en donde se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externa.

Asimismo, se encuentra el dictamen médico expedido por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se puntualiza que las lesiones que presentó el agraviado son aquellas que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura. El citado profesionalista en su dictamen concluye, que una vez analizados:

Los dos estudios médicos reportan lesiones simples en abdomen y el médico del reclusorio señala síntomas clínicos del abdomen al parecer producidos por agente contundente, el médico de la Procuraduría que es doctora nos señala si examinó las bolsas escrotales y el médico del reclusorio que es doctor señala las quemaduras en las bolsas escrotales por agente eléctrico.

...Este tipo de lesiones las del abdomen y la de las bolsas escrotales por las características que señalan no son patológicas sino realizadas por agentes externos(sic).

Lo anterior evidencia una violación a los Derechos Humanos del quejoso, observándose que las conductas desplegadas en contra de éste, en su detención e integración de las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90, son contrarias a Derecho. Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policiacos que participaron en los

hechos durante el tiempo en que el agraviado permaneció detenido en los separos de la Policía Judicial Federal, ya que, durante la declaración del quejoso rendida ante los agentes policiacos estatales, el señor Velasco Pérez negó su participación en los hechos delictivos, en tanto que, ante los elementos judiciales federales, aceptó plenamente su complicidad en la evasión de los presos, de lo que se infiere que las lesiones que le fueron infligidas al agraviado durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial Federal tuvieron como finalidad el obtener una declaración autoinculpatoria.

Es importante señalar que el artículo 10. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de mayo de 1986, vigente en esa fecha establecía que:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirlo a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 10, y 20, señala:

ARTÍCULO 10. []

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físico, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de

intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas.

ARTÍCULO 2o. (...))

1. Todo Estado Parte tomara medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

(...)

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

De manera similar, también constituye violaciones a los artículos 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto San José), los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Cabe señalar que el artículo 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en ese entonces, y que es la aplicable a los servidores públicos implicados por la tortura de que fue objeto el quejoso, establecía como penalidad la privación de la libertad de dos a diez años; la aplicación de una multa correspondiente de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometió el ilícito y la privación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos años del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

En este orden de ideas, el Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación federal para toda la República, en el capítulo VI, artículo 105, relativo a la prescripción en materia penal, establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Por ello, la legislación para prevenir la tortura de 1986, estableció como pena privativa de libertad de dos a diez años. En consecuencia, en el caso que nos ocupa es procedente iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos federales relacionados con la tortura infligida en agravio del quejoso, en virtud que el delito prescribirá hasta el mes de mayo de 1996.

Por último, no corresponde a este Organismo Nacional determinar si el procesado es responsable o no del ilícito que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa.

Esta Comisión Nacional lamenta profundamente que las acciones penales o administrativas que pudieran intentarse en contra de servidores públicos del Estado de Jalisco se encuentren prescritas. Sin embargo, envía copia de esta Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco para que, de acuerdo con principios de ética y equidad, determine libremente si los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en esas graves violaciones a Derechos Humanos deban seguir formando parte de esa corporación policiaca, para lo cual tendría que desarrollarse la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie la investigación correspondiente por las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Jorge Velasco Pérez, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los señores José Filomón Méndez Rusas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvo a disposición el agraviado. Asimismo, se da vista al Ministerio Público para que se

inicie la averiguación previa respectiva, y de reunirse los requisitos del artículo 10 Constitucional se ejerce la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 54/95

Síntesis: La Recomendación 54/95, del 31 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Eugenio Marín Hernández, en contra de la resolución definitiva del 1 de junio de 1994, emitida por ese Organismo local. El recurrente señaló que le causaba agravio la declaración de incompetencia que le recayó a su queja, al considerarse que revestía carácter jurisdiccional el que los diputados de la LIII Legislación del Congreso Estatal negaran instruir juicio político en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, al respecto, esta Comisión Nacional determinó que si bien es cierto que los actos de naturaleza jurisdiccional no son exclusivos del Poder Judicial, habida cuenta que algunos pueden ser realizados, por ejemplo, por el Poder Legislativo, como serían aquellos relativos a los aspectos medulares del juicio político, también es cierto que este juicio, al igual que el del orden criminal, va precedido de un preámbulo integrado por actos de naturaleza administrativa que, en el primer caso —en los términos del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco—, están a cargo de la Comisión de Responsabilidades de la Legislación local y culminan con el respectivo dictamen sobre su procedencia o improcedencia, y en el juicio del orden criminal quedan a cargo del ministerio público y concluyen con el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional. El acto de naturaleza jurisdiccional engendra una valoración y determinación respecto de una controversia ventilada ante tribunales; en el caso del juicio político el tribunal, o sea el jurado, sólo se erige si, y sólo si, el dictamen de la Comisión de Responsabilidad determinó su procedencia. Así pues, son de carácter jurisdiccional todos aquellos actos y resoluciones relacionados directamente con los conflictos jurídicos, de manera imparcial e imperativo y sobre dos partes contrapuestas. Se recomendó modificar el acuerdo de incompetencia que dictó el 1 de junio de 1994, a efecto de reabrir el expediente de queja CEDHJ/94/882, solicitar el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable y, una vez analizada la documentación que se recabe, resolver sobre la presunta violación a Derechos Humanos denunciada por el señor Eugenio Marín Hernández, conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

México, D.F., 31 de marzo de 1995

**Caso del recurso de impugnación
del señor Eugenio Marín Hernández**

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I.181, relacionados con el recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS2852/94 del 18 de junio de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Otellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández en contra de la resolución definitiva emitida por ese Organismo local el 1 de junio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/882/JAL.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que la Comisión Estatal resolvió que no era competente para conocer de la queja que presentó en contra de los diputados que integraron la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, quienes indebidamente acordaron negar instruir juicio político en contra del licenciado Leobardo Laríos Guzmán, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

Agregó que el Organismo local erróneamente consideró que los actos motivo de la queja revestían carácter jurisdiccional lo que, consecuentemente, le causó agravio y violó sus Derechos Humanos.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/JAL/I.181, y durante su integración, mediante el oficio 23109 de 13 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señor Presidente, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

A través del oficio 40/94 de 21 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió la información requerida, así como el expediente de queja CEDHJ/94/882/JAL.

C. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 9 de agosto de 1994, este Organismo Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

i) El 6 de noviembre de 1992, el señor Eugenio Marín Hernández compareció mediante un escrito ante la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con el objeto de solicitar la instauración del juicio político en contra del licenciado Leobardo Laríos Guzmán, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En esencia, el señor Marín manifestó que el Procurador General de Justicia del Estado incurrió en responsabilidad por no consignar la averiguación previa 11950/87, relativa a una denuncia en contra de "un diverso particular"(sic) por incurrir en negligencia profesional.

ii) En la misma fecha, el ahora recurrente nuevamente compareció a través de otro escrito que presentó ante la citada Comisión de Responsabilidades, mediante el cual nuevamente solicitó la instauración de juicio político en contra del servidor público de referencia.

iii) Asimismo, el señor Marín Hernández aportó copias de las constancias que integran las averiguaciones previas 1028/87 y 4542/90, iniciadas con motivo de las denuncias que presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por la presunta comisión de hechos delictuosos.

iv) El 18 de febrero de 1993, el señor Marín Hernández ratificó su solicitud de juicio político ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en los términos del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.

v) El 19 de abril de 1994, la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, integrada por los diputados Francisco Javier Gómez Díaz, León de la Torre Gutiérrez, Arnoldo Rubio Contreras, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Guillermo Ramos Ruiz y Gildardo Gómez Verónica, acordó que no había lugar a instaurar procedimiento de juicio político en contra del licenciado Leobardo Laríos Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, por las denuncias que en su contra formulaba el señor Eugenio Marín Hernández, toda vez que:

...la instauración del procedimiento de juicio político, se da únicamente en contra de los servidores públicos del Estado de Jalisco, que

prevée (sic) el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, estando entre ellos el caso del Procurador General de Jalisco. Asimismo, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, preciso es que dichos servidores públicos incurran en conductas que violen garantías individuales y afecten los intereses públicos fundamentales, que ameriten por sí mismas ser juzgadas por la Soberanía Jalisciense. En este supuesto, el particular no aporta argumento y prueba alguna que demuestre la existencia de las conductas antes señaladas y por lo tanto que amerite someter a juicio político al ciudadano Procurador de Justicia en el Estado de Jalisco, licenciado Leonardo Larios Guzmán.

Asimismo, la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso Local estableció que ni los argumentos expuestos por el ahora recurrente ni el análisis de las constancias de las averiguaciones previas 1028/87, 4542/91 y 11950/87, mostraban que el Procurador General de Justicia hubiera incurrido en alguna violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que lo único que se encontraba acreditado era que el señor Marín Hernández compareció en dos ocasiones ante la Representación Social denunciando hechos que considero delictivos.

vi) La anterior resolución motivó que, el 28 de mayo de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández compareciera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para presentar queja en contra de la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, lo que dio origen al expediente CEDHJ/94/882/JAL.

El quejoso manifestó que sin fundamentos razonables, la Comisión de Responsabilidades acordó que no había lugar a instaurar el procedimiento de juicio político en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, puesto que no se mencionaron los motivos por los que se negó la procedencia del mismo, sino que sólo se limitó a mencionar que era improcedente.

vii) El 1 de junio de 1994, el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resolvió que los

actos constitutivos de la queja eran de naturaleza jurisdiccional, por lo que considero que no se surtía la competencia del Organismo local y, por lo tanto, la queja era inadmisibile, lo anterior, conforme a lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La Comisión Estatal concluyó que la resolución emitida por la Comisión de Responsabilidades revestía la característica de jurisdiccional, toda vez que era una facultad exclusiva del Congreso Estatal examinar la procedencia del juicio político en contra de los servidores públicos de esa Entidad Federativa.

viii) El acuerdo de incompetencia le fue notificado al entonces quejoso el 6 de junio de 1994, comunicándosele la inadmisión de su queja con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

ix) El 8 de junio de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández presentó recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal.

x) El 13 de junio de 1994 la Comisión Estatal informó al señor Eugenio Marín Hernández que se tenía por impugnada la resolución del 1 de junio de ese año, y le indicó que si tenía motivos fundamentales para que su asunto fuera recalificado los aportara.

xi) El 15 de junio de 1994, el Organismo local de Derechos Humanos recibió escrito del señor Marín Hernández, en el cual solicitó se recalificara la queja, toda vez que la actitud de la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura del Estado transgredía su derecho de petición.

xii) El 17 de junio del mismo año, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal informó al recurrente que ese Organismo local ratificaba la no admisión de la queja, y que atento al recurso de impugnación interpuesto, correspondía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificar sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

xiii) En su informe rendido a este Organismo Nacional, usted, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, sostuvo que la queja planteada por el ahora recurrente se refiere a un acto que reviste la característica de un asunto juris-

diccional, "puesto que fue realizado por una autoridad facultada por la misma Ley en la que se hizo aplicación de una norma jurídica aplicable al caso" (vii).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS2852/94 de 18 de junio de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Martín Hernández en contra del acuerdo de incompetencia que pronunció el 1 de junio de 1994.

2. El oficio 40/94 de 21 de julio de 1994, a través del cual esa Comisión Estatal remitió un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente CEDHJ/94/882/JAL.

3. La copia del expediente CEDHJ/94/882/JAL tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Eugenio Martín Hernández, del cual destacan las siguientes diligencias:

i) Los escritos de 6 de noviembre de 1992, a través de los cuales el señor Eugenio Martín Hernández solicitó a la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco la instauración del juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) El escrito del 18 de febrero de 1993, por el cual el señor Eugenio Martín Hernández ratificó su solicitud de juicio político ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Jalisco.

iii) La copia del acuerdo del 19 de abril de 1994, que emitió la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura Local, por el cual se acordó negar la instauración del procedimiento del juicio político en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv) El escrito de 28 de mayo de 1994, a través del cual el ahora recurrente presentó queja en el Organismo local en contra de los diputados de la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Estado de Jalisco.

v) El acuerdo del 1 de junio de 1994 por el cual el Organismo local determinó que no era competente para conocer de la queja planteada por el ahora recurrente, en virtud de que se trataba de un asunto jurisdiccional.

vi) La notificación personal de 6 de junio de 1994, que la Comisión Estatal formuló al recurrente, a fin de que tuviera conocimiento del citado acuerdo de incompetencia.

vii) El recurso de impugnación de 8 de junio de 1994, interpuesto por el señor Eugenio Martín Hernández en contra de la resolución de 1 de junio de ese año, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de mayo de 1994, el señor Eugenio Martín Hernández presentó queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura de dicha Entidad Federativa, al considerar que, sin fundar ni motivar su resolución, los citados servidores públicos acordaron negar instruir juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 1 de junio de 1994, ese Organismo local emitió su resolución definitiva respecto del expediente CEDHJ/94/882/JAL, por medio de la cual determinó que no era competente para conocer del caso, en virtud de que los actos motivo de la queja revestían las características de actos jurisdiccionales, por lo que resolvió que estaba inhabilitada jurídicamente para conocer del asunto.

El 8 de junio de 1994, el quejoso presentó escrito de inconformidad contra ese acuerdo de incompetencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, asunto que fue remitido a este Organismo Nacional el 30 de junio de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que

fue incorrecto el acuerdo de incompetencia que emitió la Comisión Estatal el 1 de junio de 1994 dentro del expediente CEDHJ/94/882/JAL, por los siguientes razonamientos:

a) El criterio utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en su resolución del 1 de junio de 1994, en el sentido de considerar de naturaleza jurisdiccional los actos del Poder Legislativo local constitutivos de la queja, consistentes en determinar la improcedencia de juicio político — lo cual dio lugar a determinar la inadmisibilidad de la misma al no surtir la competencia del Organismo local —, es incorrecto por lo siguiente:

i) Si bien es cierto que los actos de naturaleza jurisdiccional no son exclusivos de los órganos, autoridades y servidores públicos del Poder Judicial, habida cuenta que algunos pueden ser realizados, por ejemplo, por los del Poder Legislativo, como lo acreditan los relativos a los aspectos modulares del juicio político, también es cierto que éste, al igual que el juicio del orden criminal, va precedido de un preámbulo integrado por actos de naturaleza administrativa que en el primer caso — en los términos del párrafo tercero del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco — están a cargo de la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura local y culminan con el respectivo dictamen sobre su procedencia o improcedencia, y en el juicio del orden criminal quedan a cargo del Ministerio Público y concluyen con el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional o con el acuerdo de no ejercicio de dicha acción.

ii) A mayor abundamiento, el acto de naturaleza jurisdiccional engendra una valoración y determinación respecto de una controversia legal ventilada ante tribunales — en el caso del juicio político el tribunal, o sea el Jurado, sólo se erige si, y sólo si, el dictamen de la Comisión de Responsabilidades determinó su procedencia. Así pues, son de carácter jurisdiccional todos aquellos actos y resoluciones relacionados directamente con los conflictos jurídicos, de manera imparcial e imperativa y sobre dos partes contrapuestas.

Con base en lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es de concluirse que en el presente caso no se está en presencia de un asunto jurisdiccional sino de un asunto de carácter administrativo realizado por un órgano legislativo, en consecuencia, en términos de lo

previsto por el artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, corresponde al Organismo Estatal conocer del mismo, realizar los trámites correspondientes y resolver conforme a Derecho.

Cabe mencionar que la primera parte del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recoge los criterios mencionados en los incisos a y b de este numeral y, de manera precisa, establece que:

...se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal de juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

b) A pesar de que la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura del Estado en su acuerdo de 19 de abril de 1994 manifestó que "la instauración del procedimiento de juicio político se da únicamente en contra de los servidores públicos del Estado de Jalisco, que prevé el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, *estando entre ellos el caso del Procurador General de Jalisco*", y no obstante que en el propio acuerdo la Comisión de Responsabilidades citada expuso que se analizaron las constancias de las averiguaciones previas 1028/87 y 4542/90, que remitió el señor Marín Hernández, la Comisión de Derechos Humanos soslayó esto y sin tener la información necesaria para integrar debidamente el expediente y determinar si existía o no violación de Derechos Humanos, resolvió el asunto de manera incorrecta.

Además, el Organismo Estatal de Derechos Humanos no se preocupó por recabar los escritos presenta-

dos por el señor Marín Hernández ante la Comisión de Responsabilidades de referencia, ni las averiguaciones previas que acompañó a dichos escritos y demás datos que le pudieron servir para formar su criterio de manera correcta.

Por lo tanto, resulta evidente que la Comisión Estatal no entró al estudio del procedimiento que se instauró para determinar la procedencia del juicio político por parte del Congreso Estatal y, en cambio, los agravios del recurrente si se fundaron y motivaron, lo que resulta de trascendente interés para que el recurrente reciba una respuesta satisfactoria acerca del por que los hechos que denunció en contra del Procurador General de Justicia del Estado no son suficientes para la procedencia del juicio político en su contra.

Un *Ombudsman*, además de ser una institución de buena fe, es un órgano que regula su actuar con apoyo en pruebas y que tiene por compromiso la búsqueda de la verdad. De lo contrario su intervención no sería confiable y se vería disminuida su autoridad moral.

Por otra parte, respecto del argumento del recurrente en el sentido de que fue violado su derecho de petición por la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura, resulta incorrecto, ya que en términos de lo establecido por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre su petición de juicio político formulada a dicha Comisión, recayó el acuerdo escrito de fecha 19 de abril de 1994, el cual fue dado a conocer al particular en breve tiempo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique el acuerdo de incompetencia que dictó el 1 de junio de 1994, a efecto de que se recabra el expediente CEDHJ/94/882 JAL para que se solicite el informe de ley correspondiente a la autoridad señalada como responsable y, una vez analizada la documentación que se recabe, se resuelva sobre la presunta violación a Derechos Humanos denunciada por el señor Eugenio Marín Hernández, conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 55/95

Síntesis: La Recomendación 55/95, del 31 de marzo de 1995, se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y se refirió a la queja presentada por la señora Beatriz Preciado Santana. La quejosa manifestó que en el año de 1970 adquirió como ejidataria derechos sobre un terreno ubicado en el poblado de Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco; que en 1977 la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra comenzó a prestar sus servicios en esa Entidad Federativa, lo que aprovechó para regularizar el bien inmueble que tenía en posesión; que no obstante que ha cumplido puntualmente lo convenido con la CORETT, ésta le ha negado el otorgamiento de las escrituras respectivas, argumentando que el predio se encontraba afectado por la ampliación de una avenida. En la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó que la CORETT incurrió en irregularidades dentro del procedimiento administrativo en perjuicio de la señora Preciado Santana. Se recomendó restituir debidamente a la agraviada en el derecho de propiedad de un lote con características similares al que fue materia de regularización o, en su caso, devolverle el dinero erogado para la adquisición del terreno, así como que se indemnice por las construcciones que la poseedora haya efectuado.

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso de la señora Beatriz Preciado Santana

Lic. Carlos Flores Rico,
Director General de la Comisión para la
Regularización de la Tenencia de la Tierra

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente UNDH/121/94/ JAL/S00128, relacionados con el caso de la señora Beatriz Preciado Santana, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 13 de enero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 4458/93 de fecha

27 de diciembre de 1993, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió, por razones de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Beatriz Preciado Santana, en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

Expuso la quejosa que en el año de 1970 adquirió como ejidataria derechos respecto del terreno ubicado en la zona 003, manzana 119, lote 14, del poblado Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 106.04 m²; que en 1977, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra inició sus funciones en dicha Entidad Federativa, por tal motivo la quejosa realizó los trámites tendientes a la regularización de su terreno ante dicho organismo.

Que habiendo cumplido con lo dispuesto en el contrato, la señora Beatriz Preciado Santana solicitó las escrituras del predio regularizado, lo cual le ha negado la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en razón de que el predio se encontraba afecto-

tado por la ampliación de una avenida, por lo cual su expediente fue remitido al archivo, ya que no podía escriturarse dicho inmueble.

B. En investigación de los hechos, esta Comisión Nacional giró los siguientes oficios:

i) El V2/2267 y V2/4386 de 28 de enero y 18 de febrero de 1994, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al ingeniero Humberto Mora López, Presidente del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, un informe detallado sobre los actos constitutivos de queja.

ii) Los oficios V2/2268 y V2/4387 de 28 de enero y 18 de febrero de 1994, respectivamente, dirigidos al ingeniero Ramiro Alpizar Carrillo, entonces Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a quien se le solicitó un informe sobre la situación jurídica del predio motivo de queja.

El 9 de marzo de 1994 se recibió el oficio 116/0778/111/94, suscrito por el licenciado Luis Ramírez Blázquez, entonces Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual informó que el terreno ubicado en la zona 003, manzana 119, lote 14, del poblado Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco, fue contratado por la señora Beatriz Preciado Santana, con la cédula 33426, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 1982 para efectos de escrituración, debido a una declaración por invalidez que recayó a una parte importante del predio, y la restante consistió tan sólo en 17 00 m².

Mediante oficio LA'1684/94 del 20 de abril de 1994, el ingeniero Alberto Mora López, entonces Presidente del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, informó a esta Comisión Nacional que en octubre de 1977, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra presentó ante el Departamento de Planeación y Urbanización de Gobierno del Estado, los planos del proyecto de subdivisión de diversas manzanas, entre ellas la ubicada en la manzana 119, zona 003, lote 14, del poblado y municipio antes referidos, y materia de la queja. Que dicha dependencia señaló la restricción en esa manzana por estar contemplada en el proyecto de trazo y prolongación de la avenida Patria, según decreto 10959 de fecha 30 de marzo de 1982, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, por lo que no se autoriza la inscripción y registro de los lotes que integran dicha manzana.

De igual modo, el mismo ingeniero Alberto Mora López, expuso que no obstante lo anterior, si bien es cierto que dentro de los planes del municipio está contemplado el proyecto de esa avenida, en la actualidad no se tiene programado el desarrollo de la misma a corto plazo, por lo que el predio en cuestión no se encuentra aún materialmente afectado.

C. Del análisis de la queja y de la documentación proporcionada por las autoridades, se desprende lo siguiente:

i) El 15 de marzo de 1977, la señora Beatriz Preciado Santana contrató con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en Guadalajara, Jalisco, la adquisición del terreno ubicado en la zona 003, manzana 119, lote 14, del poblado Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco, a través de la cédula 33426, y se convino su pago en un enganche de N\$500.00; cinco mensualidades de N\$455.00, un pago de N\$459.60, y un interés de N\$53.61.

Posteriormente, mediante oficio 2500-1/2329/91 del 13 de noviembre de 1991, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, le comunicó a la señora Beatriz Preciado Santana que el lote contratado se encontraba afectado en su cartografía por la oficina de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco y por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

ii) Mediante oficio 2500-5/0430/92 del 13 de marzo de 1992, dirigido al secretario particular del Secretario de la Reforma Agraria y signado por el arquitecto Óscar Eduardo de la Torre Guillot, Delegado Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se aceptó la responsabilidad derivada de haber contratado los predios ubicados en las manzanas afectadas por la ampliación o apertura de vialidades, por un error al anticiparse al dictamen de las oficinas de planeación del Gobierno del Estado de Jalisco, sugiriendo a las personas asentadas en dichos predios, se dirigieran al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a fin de verificar si realmente se realizarían las vialidades programadas, pues de lo contrario la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra procedería al trámite de escrituración respectivo.

iii) Por otro lado, en el oficio LA'3253/93 de fecha 2 de septiembre de 1993, emitido por el ingeniero Alberto Mora López, entonces Presidente del Consejo Municipi-

pal de Guadalajara, Jalisco, y dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad, se hizo mención en el sentido de que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra presentó ante el Departamento de Planeación y Urbanización del Gobierno del Estado, en el mes de octubre de 1977, los planos de proyecto de subdivisión de diversas manzanas, entre ellas la 119, zona 003, lote 14, de Zapopan, Jalisco, materia de la queja presentada por la señora Beatriz Preciado Santana. Dicho Consejo Municipal señaló a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra la restricción en esa manzana por estar contemplado el proyecto de trazo de prolongación de la avenida Patria, por lo que no había autorizado su inscripción y registro.

Asimismo, mencionó el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que el Congreso del Estado, mediante decreto 10999 de 30 de marzo de 1982, expidió la Ley que Aprueba el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara y la Declaratoria de Reservas, Usos y Desusos de sus Áreas y Predios, en el cual se contempla el proyecto de prolongación de la avenida Patria; de igual modo, el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Guadalajara, en sesión de cabildo de fecha 11 de marzo de 1992, aprobó el plan Municipal de Desarrollo, que contempla a mediano plazo la continuación de la citada avenida.

En el mismo oficio LA/3253/93, se señaló que en el caso de que se llegara a programar el desarrollo de la referida avenida, se citaría a todos los propietarios y/o poseedores para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, tal y como lo establecen las leyes y reglamentos de la materia.

iv) Por otra parte, mediante oficio 2500-3/2451/93 de 7 de septiembre de 1993, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco que, el 2 de enero de 1976, se llevó a cabo la regularización de los asentamientos ubicados en el ejido expropiado, mencionando que todos los predios en los que se demostró ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra la legal posesión, con los documentos respectivos, fueron regularizados.

v) El 14 de julio de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la calle Río Sena, nu-

mero 49 Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, domicilio señalado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para recibir y dar notificaciones, a efecto de reunirse en mesa de trabajo y llegar a una solución conciliatoria respecto de la queja planteada por la señora Preciado Santana ante esta Comisión Nacional. Se expuso al licenciado Moisés Flores, jefe de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, la siguiente propuesta formulada por este Organismo Nacional:

- Que dada la afectación del predio ubicado en la zona 003 manzana 119, lote 14, del poblado de Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco, contratado el 15 de marzo de 1977 con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra por la señora Beatriz Preciado Santana, ésta fuera reubicada en un nuevo predio.

- Que se indemnizara a la quejosa por el error en que incurrió la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra al contratar la regularización sabiendo que dicho predio se encontraba afectado en su cartografía, así como por aceptar el pago de la señora Beatriz Preciado Santana.

A lo anterior, el licenciado Moisés Flores, jefe de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, respondió de viva voz que la propuesta era viable, reconociendo el error cometido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, pero que la misma sería valorada, haciendo mención de que ya había prescrito la acción de sancionar al servidor público que contrató con la quejosa, según certificación que obra en el expediente de queja.

Posteriormente, mediante oficio 116/2379/VII/94 del 15 de julio de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respondió formalmente la propuesta planteada por la Comisión Nacional, exponiendo que no cuenta con predios disponibles que le permitan estar en posibilidad de reubicar a la promuevente y solucionar su problema, por lo que considerará que la autoridad que la afectó es la que deberá reubicarla, reparándole el daño causado; así mismo, se declaró incompetente para seguir el procedimiento administrativo en contra de servidores públicos, por el tiempo transcurrido a partir de que se suscitaron los hechos.

vi) El 30 de agosto de 1994, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Mario Alberto Tovar abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y encargado del expediente de la señora Beatriz Preciado Santana ante esa misma dependencia, el servidor público reiteró lo mencionado en el párrafo anterior, pero agregó que sólo se devolvería a la quejosa el dinero pagado a ese organismo con motivo de la regularización correspondiente, si desalojaba el predio que actualmente ocupa. Además, sostuvo que ya había prescrito la acción para sancionar a algún servidor público de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 4458/93 del 27 de enero de 1993, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual, por razones de competencia, remitió la queja presentada por la señora Beatriz Preciado Santana a esta Comisión Nacional, dando origen al expediente CNDH/121/94/JAL/S000128.
2. El expediente CEDHJ/93/188/JA1, tramitado inicialmente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
3. La copia de la cédula de contratación 33426 del 15 de marzo de 1977.
4. El oficio 2500-5/430/92 del 13 de marzo de 1992, suscrito por el Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Jalisco, mediante el cual se aceptó el error que se cometió al contratar con la señora Beatriz Preciado Santana, bajo la cédula 33426.
5. El oficio LA3253/93 del 2 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, y dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
6. El oficio 2500-3/2451/93 del 3 de septiembre de 1993, firmado por el Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de

Jalisco, mediante el cual informó que dicha Comisión llevó a cabo la regularización de asentamientos en el ejido expropiado a todas aquellas personas que demostraron la legal posesión de los inmuebles.

7. El oficio 116/0778/III/94 de 9 de marzo de 1994, firmado por el Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

8. La copia certificada del plano que para su aprobación presentó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra ante el Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, en el mes de octubre de 1977, mismo que señaló "el corte" por la ampliación de la avenida Patria.

9. La copia del plano de trazo vial, proyecto de la misma avenida, emitido en julio de 1990, por el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

10. La copia certificada del decreto 10959 de fecha 30 de marzo de 1982, el cual contiene la Ley que Aprueba el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara, Jalisco.

11. La copia certificada del acta de cabildo de fecha 11 de marzo de 1992, en la que se aprobó el Plan Municipal de Desarrollo.

12. El acta circunstanciada de la comparecencia del 14 de julio de 1994, en la que se dio fe de que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a fin de proponer ante dicho organismo una solución conciliatoria a la queja planteada por la señora Beatriz Preciado Santana.

13. El oficio 116/2379/VII/94 del 15 de julio de 1994, a través del cual la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra dio respuesta a la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional.

14. Acta circunstanciada del día 30 de agosto de 1994, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Mario Alberto Tovar, abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de marzo de 1977, la señora Beatriz Preciado Santana celebró contrato con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto del terreno ubicado en la zona 003, manzana 119, lote 14, del poblado de Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco, a través de la cédula 33426.

El 25 de marzo de 1982, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra canceló unilateralmente la cédula de contratación 33426, argumentando afectación por viabilidad, por lo cual negó la expedición de la escritura correspondiente a la señora Beatriz Preciado Santana, no obstante que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la cédula de contratación.

Actualmente, la quejosa ocupa el predio en disputa y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra se niega a realizar la regularización o, en su caso, la reubicación de la señora Beatriz Preciado Santana en otro predio.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente, permiten a esta Comisión Nacional apreciar que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra no cumplió con el contrato celebrado con la quejosa, ya que el citado organismo no entregó las escrituras del predio que en su oportunidad pagó la señora Beatriz Preciado Santana y unilateralmente lo canceló.

También quedó plenamente demostrado que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra otorgó la cédula de contratación a la quejosa y permitió que ésta realizara los pagos correspondientes del terreno hasta el año de 1982, fecha en que lo canceló unilateralmente, teniendo conocimiento de que dicho predio se encontraba afectado por la ampliación de una avenida desde el mes de octubre de 1977, toda vez que la citada Comisión había presentado ante el Departamento de Planeación y Urbanización del Gobierno del Estado de Jalisco, los planos del proyecto de subdivisión de diversas manzanas, entre ellos, el correspondiente a la zona 003, manzana 119, lote 14, materia de la queja.

Resulta clara la actitud contraria a Derecho que se desprende por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ya que al permitir que la quejosa continuara pagando las cuotas señaladas para la adjudicación del predio, sabiendo que dicho predio estaba afectado por planes de urbanización del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ocasionó un menoscabo en el patrimonio de la quejosa e inseguridad jurídica respecto del bien inmueble que había adquirido desde el año de 1977.

En este sentido, al negarse la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a indemnizar o reubicar a la señora Beatriz Preciado Santana, en ese entonces contravino lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en el cual se lee:

Artículo 1928. ...El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

El anterior precepto fue reformado en enero de 1994, a fin de entablar la responsabilidad solidaria en caso de ilícitos dolosos, y la conservó solidaria para los demás casos. El artículo 1907 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 1907. El Estado tiene obligación del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Por otra parte, es claro que en la actualidad prescribió la responsabilidad administrativa de aquellos fun-

cionarios que autorizaron la contratación de la quejosa, sin previamente verificar los planes de urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pretenda deslindarse del problema, toda vez que tiene la obligación de realizar sus actos de acuerdo con la normatividad establecida, lo que genera certeza y seguridad en los mismos, y al no hacerlo así, ocasiona inseguridad jurídica a quienes celebran actos jurídicos con la misma y, en su caso, daños y perjuicios en su patrimonio.

En consecuencia, debe concluirse que la quejosa como poseedora del predio en controversia, demostró que actuó de buena fe ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ya que cumplió con todos los requisitos solicitados para obtener la escrituración de su predio, y dicha Comisión no cumplió con lo pactado.

Ante esta circunstancia y toda vez que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra reconoció los errores que se cometieron en la contratación con la quejosa, deberá instrumentar las acciones adecuadas para que a satisfacción de la misma se reubicada o, en su caso, se le paguen los daños causados.

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece "En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si proceden en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

Independientemente de los ordenamientos jurídicos mencionados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos está plenamente convencida que de acuerdo con los principios más elementales de equidad y justicia, que son la base del sistema jurídico mexicano, es menester reparar el daño que se le ha ocasionado a la agraviada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se restituya debidamente a la señora Beatriz Preciado Santana en el derecho de propiedad de un lote con características similares a aquel que fue materia de la regularización.

SEGUNDA. Que a falta o por imposibilidad material de ese organismo público para dar cumplimiento en sus términos a la anterior Recomendación, restituya a la quejosa el dinero que ésta erogó por la contratación de la cédula 33426, así como que se le indemnice por las construcciones que la poseedora tiene en él, de acuerdo con los peritajes y el valor actual de dicha construcción y, en su caso, por los daños y perjuicios ocasionados por las irregularidades presentadas en la contratación correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 56/95

Síntesis: La Recomendación 56/95, del 25 de abril de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México. Se recomendó expedir el reglamento interno y difundirlo al personal administrativo y técnico, así como entre los pacientes y sus familiares; que cuando menos un psiquiatra y un médico general se asigne a cada pabellón, y dos psiquiatras al servicio de consulta externa; que se concluyan las obras de remodelación del Pabellón G y que se equipe adecuadamente; que las autoridades sanitarias del Estado remitan copia de los expedientes jurídicos de los pacientes declarados inimputables; que a los pacientes declarados inimputables se les de igual trato que a los demás enfermos, para efectos de su atención psiquiátrica, y que se apliquen sólo criterios médicos para su ubicación en los dormitorios.

México, D.F., 25 de abril de 1995

**Caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl,
en Zoquiapan, Estado de México**

Lic. Emilio Chuaylét Chemor,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1c; 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MEX/P00542, relacionados con el caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 23, 24 y 25 de enero y 3 de febrero de 1995, en el

Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, Estado de México, con objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Asimismo, los días 7 y 9 de febrero del mismo año se visitó el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y la Dirección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, respectivamente, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Datos generales

El Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, que está localizado en el kilómetro 33.5 de la Carretera Federal México-Puebla, es uno de los tres nosocomios psiquiátricos que hay en la entidad, fue inaugurado en 1961 como un hospital-granja para pacientes psiquiátricos crónicos, provenientes del Hospital La Castañeda, y originalmente formó parte de una red de hospitales dependientes de la entonces Secretaría de Salubridad

y Asistencia, desde hace aproximadamente doce años depende del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) y presta atención psiquiátrica a población adulta de la ciudad, del Distrito Federal y de otros Estados de la República.

El establecimiento ocupa una superficie total de 23 hectáreas, de las cuales cuatro están construidas. Sus instalaciones incluyen área de gobierno, consulta externa, siete pabellones, ocho villas terapéuticas, comedor, aulas, talleres, granja porcícola, alberca, canchas de básquetbol, auditorio, lavandería, almacén general, cuarto de máquinas, subestación eléctrica, área de mantenimiento y caseta de registro.

Actualmente tiene una capacidad de 300 camas que se destinan a pacientes del sexo masculino mayores de 18 años.

El doctor Carlos Tejeda Ruiz, quien ha sido Director del hospital durante más de treinta años, informó que, al momento de la visita, el nosocomio albergaba a 221 pacientes distribuidos de la siguiente forma: Pabellón A, 27; Pabellón B, 26; Pabellón C, 37; Pabellón D, 21; Pabellón E, 41; Pabellón F, 33; Pabellón G, 27, y en las villas estaban ubicados nueve. Refirió que, en 1994, se ocupó al 75.46% de su capacidad. Agregó que, en la fecha de la supervisión, había 203 empleados.

En cuanto al aspecto normativo, expresó que en el hospital no se cuenta con reglamento interno, de tal modo que la operación del mismo se basa en manuales de procedimientos elaborados y aprobados por el Instituto de Salud del Estado de México, y en los programas de trabajo de las diversas áreas.

2. Procedimiento para el internamiento de pacientes

Se observó que cada expediente está dividido en tres capítulos: el expediente de ingreso, que elabora el Departamento de Registro de Información; el expediente clínico, manejado por el personal médico y de enfermería, y el expediente de trabajo social, a cargo del departamento del mismo nombre.

Mediante el estudio de dichos expedientes, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron que éstos contenían el oficio de solicitud para valoración o internamiento, expedido por la Subdirección de Supervisión Operativa, dependiente de la Di-

rección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México; resumen clínico de referencia; hoja de ingreso; hoja de respuesta familiar; historia clínica de ingreso y estudio socioeconómico.

Con relación a la solicitud para valoración o internamiento, el Director de Servicios de Salud del Estado, doctor Miguel Ángel Martínez Contreras, señaló que dicho trámite obedece a mecanismos de control administrativo para conocer tanto el número exacto de pacientes internados, como el de pacientes que han sido abandonados por su familia. Lo anterior fue corroborado por el Director del hospital y por el personal médico del mismo, quienes agregaron que incluso los pacientes que son captados en la consulta externa deben cumplir con ese requisito, pues por el contrario, no procede el internamiento, aun cuando así haya sido determinado por los psiquiatras del hospital. Asimismo, manifestaron que se han dado casos en que han tenido que anotar, en el expediente, que el internamiento se hace por "orden superior", cuando los médicos no están de acuerdo con dicha orden, para evitar asumir la responsabilidad de la medida.

Tanto el Director de Servicios de Salud como el Director del hospital coincidieron en señalar que, en algunos casos, dicho trámite resulta oneroso, burocrático e innecesario — sobre todo si se considera que la mayoría de los demandantes del servicio son personas de escasos recursos económicos —, pues implica realizar gestiones en la capital del Estado.

Varios miembros del personal del hospital expresaron que existen criterios médicos precisos para el internamiento de un enfermo, y que éstos, por sí mismos pueden ser suficientes para determinar si se ingresa o no a cualquier paciente, aunque sería preferible que ello se constara por escrito para evitar conflictos con las autoridades de la Subdirección de Supervisión Operativa de la Dirección de Servicios de Salud del Estado de México.

3. Atención médica y psiquiátrica

El Director informó que el hospital cuenta con dos psiquiatras y siete médicos generales, quienes se encargan de proporcionar la atención a la totalidad de la población hospitalizada y, además, a los pacientes de la consulta externa.

El personal médico expresó que la atención a los pacientes se realiza únicamente cuando éstos la requieren o a solicitud del servicio de enfermería; esto se corroboró en los expedientes, en algunos de los cuales se halló que la consulta de psiquiatría se efectuó sólo una vez al año o cuando los enfermos presentaron crisis o notorio cambio en su estado clínico, a excepción de los Pabellones C y D, en los que se ha asignado un médico, y los expedientes se encontraron actualizados con notas de exploración, incluso del día de la visita.

4. Área para pacientes de difícil manejo

En las visitas de supervisión, se observó que se están realizando obras de remodelación, especialmente en el denominado Pabellón G que, según informó el Director, se destina para alojar a los pacientes de difícil manejo, es decir, a los que, por la naturaleza propia de su padecimiento, son de difícil manejo psicoterapéutico, debido a que presentan agresividad auto y heterodirigida, destructividad, agitación psicomotriz, gatismo (obrar y orinar en cualquier parte) e incapacidad para el autocuidado.

La misma autoridad señaló que el Pabellón G carece de las condiciones indispensables para el tratamiento de este tipo de pacientes, en razón de que no fue construido específicamente para tal fin y que, debido a las características del padecimiento, las instalaciones estaban en condiciones insalubres; asimismo, que los pacientes carecían de un área de recreo, por lo que debían permanecer encerrados en el interior del pabellón.

Se observó que las obras de remodelación de este pabellón se encontraban avanzadas, sin embargo, el Director informó que debieron estar terminadas a finales de enero de 1995 y que todavía faltaban los acabados y la instalación del mobiliario, a pesar de que ya se contaba con éste.

El mismo facultativo expresó que la nueva construcción ofrecerá ventajas estructurales que son propias para el tratamiento de los enfermos de difícil manejo: cocina independiente, área de terapia ocupacional, área al aire libre diseñada de manera que tenga sol y sombra, dos cuartos de aislamiento temporal, central de enfermería de tipo panorámico, sala de televisión e instalaciones sanitarias con agua caliente y fría.

Agregó que a los pacientes de difícil manejo, provisionalmente, se les ha ubicado en el Pabellón A, al que actualmente también se le denomina G, pero que éste tampoco reúne las características apropiadas para ellos, ya que fue contruido para enfermos no agresivos.

Expresó, finalmente, que en el Pabellón B se alberga transitoriamente a los pacientes que estaban en el A.

5. Pacientes internados por orden judicial, en calidad de inimputables

i) En el área de pacientes de difícil manejo se encuentran ubicados cinco pacientes que, según expresó el Director, fueron declarados inimputables en procesos penales. Refirió que ingresaron al hospital en junio de 1991, provenientes del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y fueron internados a petición del Subdirector de Supervisión Operativa del Instituto de Salud del Estado de México. Señaló que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado ha asignado, para la vigilancia de estos pacientes, a dos personas que solamente cubren horarios nocturnos, ya que durante el día los enfermos desarrollan diversas actividades bajo el cuidado del personal técnico del nosocomio.

ii) Durante la supervisión, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que son médicos de profesión, observaron que dos de estos pacientes sí poseen condiciones clínicas para su permanencia en este pabellón, no así los otros tres, quienes son capaces de autocuidado, no sufren de gatismo y tampoco son agresivos auto ni heterodirigidos.

El Director señaló que ésta es una situación extraordinaria, pues originalmente el hospital no recibía pacientes con problemas de carácter jurídico, y que la permanencia de todos ellos en el pabellón destinado a enfermos de difícil manejo sólo obedece a que fueron declarados inimputables en procesos penales.

iii) En los expedientes clínicos de estos enfermos no se cuenta con información sobre el proceso instruido en su contra, y sólo se encontró un oficio de canalización por parte de la Subdirección mencionada en lugar de la responsiva familiar, al respecto, varios integrantes del personal médico y de trabajo social del hospital expresaron que no han podido localizar a los familiares de estos pacientes debido a la carencia de información, y

a las características propias de su enfermedad que les hace proporcionar datos contradictorios, por lo que en el hospital se les considera con "abandono familiar". Agregaron que uno de estos pacientes les contó que, en Almoloya, tanto sus familiares, como los de los otros cuatro inimputables, si los visitaban

iv) El 7 de febrero de 1995, fue entrevistado el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, licenciado Roberto Faz Arellano, quien, con relación a estos cinco inimputables, manifestó que no podía proporcionar información porque sus expedientes estaban en el archivo muerto y que solo se podían consultar los fines de semana, que es cuando acude el encargado

En comunicación telefónica, del día 13 de febrero del año en curso, el licenciado Faz Arellano informó que solamente se había localizado el expediente de uno de ellos, pero que el legajo no contenía oficio alguno en que constara su traslado al Hospital Psiquiátrico La Salud Tlaxolteotl. Posteriormente, el 14 de febrero de 1995, mediante memorándum, el mismo funcionario envió a esta Comisión Nacional los reportes psiquiátricos, de fecha 28 de julio de 1990, de dos de los pacientes, firmados por el médico psiquiatra del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, doctor Erasmo Méndez Almaguer, elaborados para el Consejo Técnico; de estos reportes, se desprende que sólo uno de los enfermos tiene familiares, pues en el referido documento se asienta: "Dadas las condiciones del paciente de tener apoyo familiar y, de ser posible su internamiento, se justifica el continuar su control psiquiátrico extramuros".

Sobre los otros tres pacientes inimputables, el licenciado Roberto Faz Arellano no proporcionó información a este Organismo Nacional

v) Por oficio sin número, de fecha 10 de febrero de 1995, el doctor Miguel Ángel Martínez Contreras, Director de Servicios de Salud del Estado de México, remitió a esta Comisión Nacional copia simple de los oficios, mediante los que se ordenó el traslado al hospital psiquiátrico de las referidas cinco pacientes.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constitu-

yen violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican

a) En una institución de la naturaleza de un hospital psiquiátrico, cuya función primordial es el tratamiento de un grupo social particularmente vulnerable como los enfermos mentales, se torna indispensable que existan normas claras y definidas sobre las funciones y responsabilidades de cada una de las áreas que intervienen en el proceso. Si bien es cierto que, a nivel nacional, la Ley General de Salud regula el derecho a la misma, consagrado en nuestra Carta Magna, cada hospital debe poseer un reglamento interno en el que este marco jurídico se precise y se adapte a sus propias condiciones de funcionamiento y de organización. El hecho de carecer de reglamentación interna, como ocurre en el Hospital Psiquiátrico La Salud Tlaxolteotl (evidencia 1), no permite que el personal de éste actúe sobre bases ciertas y que cumpla sus funciones con el debido rigor, lo que en definitiva redundará en perjuicio de los enfermos y de los propios trabajadores del establecimiento.

b) Uno de los principios básicos de la administración moderna es el de la descentralización, la cual requiere que se deleguen facultades para la toma de decisiones en los diferentes niveles administrativos. Por esto, es sorprendente que en un hospital psiquiátrico como el de La Salud Tlaxolteotl, en el que, por su propia naturaleza, las actuaciones profesionales que se llevan a cabo se basan en criterios específicos de naturaleza científica y que, a criterio de esta Comisión Nacional, cuenta con personal calificado para ello, el internamiento de un paciente dependa de un trámite que debe efectuarse en lugar distinto y lejano al propio hospital, como lo es, en este caso, la ciudad de Toluca.

En la práctica, el oficio de "solicitud para valoración", expedido por la Subdirección de Supervisión Operativa, dependiente de la Dirección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, se convierte en un requisito *sine qua non* para el internamiento de un paciente; este hecho queda demostrado porque aun a los pacientes captados en la consulta externa, se les exige el cumplimiento de este requisito, sin tomar en cuenta la valoración de los médicos psiquiatras del hospital que, en algunos casos, no coincide con la determinación de internamiento del Instituto de Salud del Estado, por ello, para no hacerse responsa-

bles de dicha decisión, registran en el expediente que se interna al paciente por "orden superior".

La formación de recursos humanos en el campo de la psiquiatría requiere que los aspirantes a dicha especialidad, además de la preparación académica y de la práctica clínica, posean características humanitarias especiales. Solo el conjunto de estos requisitos puede garantizar una alta capacidad profesional para el diagnóstico de enfermedad mental, situación no siempre sencilla, dados los estrechos límites entre la salud y la enfermedad. Por lo tanto, es imprescindible que el proceso de internamiento de los pacientes sea exclusivamente de carácter psiquiátrico e independiente de cualquier trámite que implique complicación burocrática.

Es injustificable que, por ejemplo, si se detecta a un paciente con ideas suicidas, agresividad incontrolable o agitación psicomotriz severa, se tenga que informar a los familiares que deben acudir a la ciudad de Toluca a fin de solicitar la autorización para el ingreso de su paciente.

Por otra parte, el hecho de que, para los efectos del internamiento de los pacientes, el personal del hospital no cuente con normas claras y precisas, le resta el debido respaldo a las decisiones profesionales y puede provocar controversias con autoridades superiores que, en algunos casos, tienden a aplicar pautas predominantemente administrativas. Si se aspira a elevar la calidad en la prestación de los servicios médicos, todo internamiento debe ser decidido con base en criterios técnicos, los que tienen que ser acordes con el ejercicio ético de la profesión y formar parte de la normatividad interna de cada hospital.

El hecho de que en el Hospital La Salud Tlaxtecoatl no existan normas escritas que fijen los criterios técnicos aplicables para internar a un paciente, contraviene el principio 4, numeral 1, de los Principios para la Protección de las Personas que Padeecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el que se expresa que la determinación de que una persona padece una enfermedad mental se formulará con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente. Ahora bien, para que dichas normas médicas sean indubitables y para que, en todo caso, se resguarden los Derechos Humanos del paciente y el derecho de los profesionales de la medi-

cina a decidir sobre su internación, sin interferencias o imposiciones de tipo administrativo, esta Comisión Nacional considera conveniente que los criterios médicos generales para el internamiento de pacientes se formulen expresamente en el reglamento del hospital.

c) Los médicos de esta Comisión Nacional pudieron verificar el esfuerzo y la dedicación del personal directivo y técnico en la atención a los pacientes, particularmente el trato humano y cálido que les brindan. Sin embargo, el número de pacientes sobrepasa, en mucho, la capacidad profesional del personal, pues el uso de medicamentos psiquiátricos requiere de una constante valoración de la respuesta clínica si se considera, sobre todo, que, en una gran cantidad de casos, es necesaria la prescripción de diversos medicamentos y que ésta debe basarse en el mecanismo de dosis-respuesta para evitar impropiedades cuya consecuencia son signos y síntomas secundarios no deseables. Es reprochable que en el hospital de que se trata, un enfermo pueda pasar hasta un año sin la debida valoración del tratamiento a base de psicofármacos y que dependa exclusivamente de las apreciaciones del personal de enfermería (evidencia 3), el que, en términos generales, por cuestionar curriculares, no está capacitado para la discriminación clínica de alguna sintomatología que puede ser indicativa de psicología inadecuada. Lo anterior es violatorio del artículo 51 de la Ley General de Salud, el cual dispone que los usuarios tendrán derecho a recibir atención de salud oportuna; de los artículos 21, 26 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de los principios 9, numeral 2, y 14, numeral 1, incisos a y d, de los Principios para la Protección de las Personas que Padeecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, en los que se señala que el tratamiento será revisado periódicamente y aplicado por personal profesional calificado, que las instituciones psiquiátricas dispondrán de personal médico y otros profesionales calificados en número suficiente, y que el tratamiento que se proporcione a los pacientes será adecuado, regular y completo.

d) Es laudable el esfuerzo realizado por las autoridades para dotar al hospital de instalaciones que, sin lugar a dudas, implican mejores condiciones de tratamiento para el paciente y un adecuado ambiente de trabajo para el personal. Sin embargo, debido a que las obras de remodelación no se han apegado a los programas

de construcción preestablecidos y, por lo tanto, su terminación se encuentra retrasada, no se ha logrado todavía evitar situaciones como el encierro prolongado, tan dañino para el paciente psiquiátrico (evidencia 4). Al no tener las instalaciones adecuadas para el tratamiento de pacientes de difícil manejo, que garanticen condiciones de higiene y respeto a su dignidad (evidencia 4), se vulneran derechos de los enfermos consagrados en los artículos 26 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los que se dispone que los establecimientos que presten atención médica contarán con los recursos físicos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes, y en el principio 9, numeral 1, de los Principios para la Protección de las Personas que Padece Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, en el que se señala que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible.

e) Esta Comisión Nacional está plenamente convencida de que para llevar a cabo el tratamiento de un paciente declarado imputable en un proceso penal, el lugar idóneo es un hospital psiquiátrico. El internamiento debe estar sujeto a los ordenamientos legales vigentes y realizarse con apego a todas las garantías procesales; de igual manera, el tratamiento prescrito debe basarse en razones estrictamente profesionales.

f) Con relación a los cinco pacientes imputables que fueron trasladados del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, de la evidencia 5, inciso iii), se infiere que en el Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl se carece de la documentación jurídica y de naturaleza social, como es el tipo de delito de que se acusó a cada uno de ellos, el fuero al que corresponde, la resolución judicial que lo puso a disposición de la autoridad sanitaria, el tipo de internamiento recomendado — en hospital psiquiátrico o en pabellón especial dentro de un reclusorio —, y la cédula del área de trabajo social del centro de origen. La falta de esta información impide conocer los datos generales de estos enfermos, sus anteriores domicilios y quién o quiénes los visitaban mientras permanecieron en el CERESO, así como saber si se respetaron las garantías procesales. Por otra parte, el hecho de que en el hospital se carezca de información sobre los familiares, ha dificultado que el personal técnico del establecimiento pueda brindarles una mejor atención, ya que tres de

ellos podrían vivir en tratamiento extramuros si tuviesen parientes o responsables legales. Lo anterior transgrede el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone que para practicar procedimientos médico-quirúrgicos a los enfermos mentales, se recabará la autorización de los familiares más cercanos. Por otra parte, esta omisión es igualmente contraria a la regla 7, numeral 1, inciso h, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en la que se señala que en todo lugar, en que haya personas detenidas, se llevará un registro en que consten los motivos de su detención, así como la autoridad que la dispuso.

ii) En la evidencia 5, inciso ii), se señala que tres de estos pacientes se encuentran ubicados en el pabellón destinado a los enfermos de difícil manejo, no obstante que ellos no presentan los problemas propios de ese tipo de padecimiento. Esta situación es violatoria tanto del artículo 51 de la Ley General de Salud como del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los que se dispone que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud de calidad idónea, del principio 20, numeral 2, de los Principios para la Protección de las Personas que Padece Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, en el que se expresa que el paciente recibirá la mejor atención disponible de salud mental.

iii) De la evidencia 5, inciso iv), se deduce que el personal del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez no tiene el debido control del archivo de los expedientes de los internos, ya que cuando esta Comisión Nacional solicitó los expedientes jurídicos de los cinco enfermos mentales trasladados al Hospital La Salud Tlazolteotl, la autoridad del centro penitenciario informó que sólo había localizado el de uno de los imputables. Además, el hecho de que personal del mismo penal solamente haya enviado información parcial sobre los otros dos, permite concluir que tampoco se llevan adecuadamente los expedientes de los reclusos. Lo anterior ha impedido que esta Comisión Nacional determine fundadamente si se han cumplido las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cinco pacientes imputables a que nos hemos venido refiriendo. Los hechos referidos en la evidencia 5, inciso

los transgreden lo preceptuado por los artículos 34, 37 y 38 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en los que se establece que en los centros de reclusión se formará de cada interno un expediente personal y un expediente clínico criminológico y se llevará el registro de los internos en un libro de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento o interno del hospital y se difunda entre el personal técnico y administrativo, así como entre aquellos pacientes que tengan posibilidades de entenderlo, y que a los familiares de los pacientes y al público en general, se les den a conocer los artículos que sean de su interés, que en el reglamento referido se establezcan los criterios generales para la admisión de pacientes en internamiento; que dichos criterios sean avalados por el Comité de Ética Médica, y que la aplicación de los mismos en cada caso dependa exclusivamente del personal médico encargado del enfermo.

SEGUNDA. Que se asigne al menos un psiquiatra y un médico general a cada uno de los siete pabellones y dos psiquiatras al servicio de consulta externa.

TERCERA. Que se concluyan, a la brevedad posible, las obras de remodelación del Pabellón G destinado a los pacientes de difícil manejo y que, una vez terminado, de inmediato se equipe y se utilice para ese propósito.

CUARTA. Que las autoridades sanitarias del Estado remitan al Hospital Psiquiátrico La Salud Tlaxcoatl copia de los expedientes jurídicos de los pacientes declarados imputables, a quienes se haya impuesto o se imponga en el futuro una medida de reclusión en dicho nosocomio; los referidos expedientes deberán

contener, por lo menos, copias de la medida de seguridad dictada por el juez, del oficio de puesta a disposición de la autoridad sanitaria y del oficio de traslado, así como los datos sobre los familiares del paciente.

QUINTA. Que a los pacientes declarados imputables se les dé el mismo trato que a los demás enfermos, para efectos de su atención psiquiátrica, y que se apliquen solo criterios médicos para su ubicación en los dormitorios. Que los tres enfermos imputables que así lo requieran, sean ubicados en lugar distinto al pabellón de pacientes de difícil manejo.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de no Responsabilidad

México, D.F., 15 de marzo de 1995

Caso de la señora María Alvarado Mata

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NT/4500, relacionados con el caso de la señora María Alvarado Mata, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Este Organismo Nacional recibió, el 27 de junio de 1994, el oficio V2/1185/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado ante la misma por la señora María Alvarado Mata.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que el 16 de septiembre de 1993 sufrió un accidente automovilístico del cual tuvo conocimiento el Departamento de Tránsito de Escobedo, Nuevo León, motivo por el cual fue trasladada a la Clínica 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero debido a la gravedad de su estado el 17 de septiembre del año en cita la enviaron al Hospital de Zona de dicho Instituto en la ciudad de Monterrey, de dicha Entidad Federativa, donde le indicaron que iba a ser operada urgentemente, sin que lo hubieran hecho, no obstante que presentaba fracturas de pelvis, costillas, clavícula y contusión en la cabeza.

Agregó que en dicho centro hospitalario permaneció aproximadamente un mes, tiempo durante el cual no recibió la atención médica debida, siendo dada de alta el 29 de septiembre de 1993; por lo que solicitó a este Organismo Nacional que el Instituto Mexicano del Seguro Social se hiciera cargo de los gastos médicos que impliquen las operaciones que se le realicen, así como de rehabilitación, medicinas y aparatos postoperatorios hasta su total y completo restablecimiento.

2. En virtud de lo anterior, mediante comunicación telefónica del 1 de julio de 1994, el visitador adjunto encargado del presente asunto solicitó a la señora María Alvarado Mata que precisara algunos datos de los actos en que motivó su queja. A través de los escritos del 29 de julio y 1 de agosto de 1994, la agraviada señaló que el 21 de julio del año en cita fue requerida en el Departamento de Quejas y Orientación al Público del mencionado Instituto en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde le indicaron que debería acudir con el Director del Hospital Número 21 a fin de que fuera evaluado su estado físico y se contemplara las alternativas de curación que tenía antes de que fuera hospitalizada en esa clínica; que en atención a ello, el doctor Moreno Cándia, Director de dicho centro hospitalario, ordenó se le tomaran algunas placas radiográficas, manifestándole posteriormente que "no tenía nada, que estaba bien, que con toallas y fomentos de agua caliente me curaría, que con para rehabilitación...", determinación con la que no estuvo de acuerdo la quejosa, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional se le informara si contaba con algún perito médico que la valorara en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

3. De igual manera, mediante los oficios 21903, 24777 y 26090 del 4 y 28 de julio y del 5 de agosto de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Burulla Altamirano, titular de la Coordinación

General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe en torno a los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del historial clínico de la agravada y de toda aquella documentación relacionada con los hechos.

A través de los diversos 35 124108, 611 760990 y 35 1211014 del 25 de junio, 29 de agosto y 2 de septiembre de 1994, la referida autoridad remitió la información solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

a) Que el 17 de septiembre de 1993, la señora María Alvarado Mata sufrió un accidente automovilístico, en el cual resultó con lesiones en diversas partes del cuerpo, motivo por el que fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde fue valorada en neurocirugía y cirugía general, determinándose que presentaba fracturas de pelvis, clavícula derecha, segunda costilla derecha, rama isquiopúbica izquierda y lisis de la sínfisis del pubis, por lo que se envió a piso para su tratamiento.

b) Durante la estancia de la quejosa en el servicio de cirugía traumática, se concluyó que sus lesiones eran tributarias exclusivamente de tratamiento conservador (reposo en cama, analgésicos y en su oportunidad atención por medicina física y rehabilitación), toda vez que la lesión ósea a nivel de la pelvis no se acompañó de lesión en vísceras abdominales; las de la clavícula derecha, así como del segundo arco costal derecho no presentaban desplazamientos de los trazos de fractura, ni evidencia clínica de alteraciones en estructuras vasculares y nerviosas que pudieran ameritar una conducta quirúrgica.

c) Dado que fue normal la evolución de las lesiones referidas, y que sólo se presentó constipación por el reposo, se dio de alta a la paciente el 29 de septiembre de 1993, con las instrucciones para el cuidado y manejo que debía tener en su domicilio del problema que presentaba, así como para que acudiera al control de consulta externa.

d) El 15 de octubre, 5 de noviembre y 17 de diciembre de 1993, la agravada acudió a consulta externa, obser-

vando el médico tratante buena evolución, por lo que le indicó deambular parcialmente e iniciara ejercicios de rehabilitación.

e) Por otra parte, el 20 de julio de 1994, la paciente fue valorada clínica y radiológicamente, en esta fecha, el médico tratante apreció la consolidación completa de todas las fracturas, marcha normal no claudicante, limitación para movimientos a nivel de la articulación del hombro derecho, siendo el resto de sus funciones osteoarticulares y musculares normales, por lo que le indicó continuar con los ejercicios de rehabilitación que se le prescribieron para mejorar la movilidad del hombro derecho.

4. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes previo estudio del expediente clínico de la señora María Alvarado Mata, concluyeron que la atención brindada a la paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

1. Una fractura es la pérdida completa o incompleta de la continuidad de un hueso, las cuales se describen de acuerdo a su sitio anatómico, su dirección, el número de fragmentos, por la presencia de impactación o angulación y porque es abierta o cerrada.

2. En el presente caso las fracturas fueron estables, incompletas, lineales, ahueadas y cerradas.

3. El tratamiento de las fracturas va de acuerdo a su localización y gravedad, y lo que se pretendía es que el paciente se encuentre hemodinámicamente estable, sin datos de insuficiencia respiratoria y daño neurológico.

4. No todas las fracturas requieren inmovilización, ya que puede haber más daños que beneficio, cuando éstas son estables la fijación interfiere en la recuperación de los tejidos blandos. La recuperación es más rápida si se evita la aplicación de yeso, como en el presente caso.

5. La fractura de pelvis a nivel de sus ramas isquiáticas y púbicas son las que se originan frecuentemente por un golpe directo.

6. Este tipo de lesiones lo único que necesitan para su tratamiento es el reposo en cama, se puede proporcionar sostén mediante la aplicación de una banda de tela adhesiva o bien una faja ajustada. Pueden pasar varios meses antes de que todo malestar haya desaparecido, pero la recuperación funcional siempre se da.

7. Las fracturas de tórax se deben de inmovilizar en caso necesario, ya que esto, sumado al dolor que se presenta, disminuye la ventilación de manera considerable en personas adultas (como en el presente caso), la inmovilización prolongada puede ocasionar alteraciones severas en la mecánica ventilatoria por lo que únicamente se recomienda el reposo y los analgésicos.

8. La fractura de la clavícula, cuando se encuentra desplazada, está indicando la colocación de un cabestrillo o vendaje en ocho, en el presente caso la inmovilización con estos métodos puede producir un desplazamiento de las fracturas de los arcos costales, por la tensión en que se colocan.

9. Lo anterior trae como consecuencia que se pueda lacerar o desgarrar la pleura o el pulmón provocando un neumotórax o un hemo-hemotórax, lo que pondría en peligro la vida de la paciente.

10. Con base en el expediente clínico la paciente tuvo una buena evolución, lo que se corrobora con las placas radiológicas que mostraron la consolidación de las fracturas, sin que presentaran ningún otro tipo de complicación en los diversos órganos de la economía.

11. Este tipo de fracturas requieren de rehabilitación por el tiempo que el paciente permaneció en reposo e inmovilizado, esto es para que vuelva a recuperar la movilidad de sus extremidades, siendo su recuperación de forma gradual y progresiva, siempre y cuando siga las indicaciones que le proporciona su médico, ya que esto es responsabilidad del mismo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 1994 suscrito por la señora María Alvarado Mata.

2. Los oficios 35.12/9108, 610.3/60090 y 35.12/11014 del 25 de junio, 29 de agosto y 2 de septiembre de 1994, mediante los cuales el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó la información solicitada, así como copia del expediente clínico de la señora Alvarado Mata.

3. El dictamen pericial del 27 de enero de 1995, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. La quejosa refirió negligencia médica por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, asegurando que la atención proporcionada durante su tratamiento fue deficiente, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional que esa institución se hiciera cargo de los gastos que se originen con motivo de las operaciones y rehabilitación que necesite para su restablecimiento.

2. Sin embargo, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por sus peritos médicos, se infiere que la atención recibida por la agraviada fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que ésta presentaba al momento de ser atendida por personal del mencionado Instituto, ya que debido a sus síntomas lo indicado era llevar a cabo un tratamiento conservador, pues ninguna de sus fracturas ameritaba intervención quirúrgica; de igual manera, las instrucciones que le fueron proporcionadas respecto del cuidado que debía tener en su domicilio para el manejo de su problema y el control llevado en consulta externa, fue el conveniente.

3. Asimismo, este Organismo Nacional no tiene conocimiento de que la señora María Alvarado Mata, desde su extirpación del IMSS a la fecha en que se expide el presente documento, haya erogado cantidad alguna por concepto de intervención quirúrgica o con motivo de su rehabilitación.

4. Esto significa que el personal médico proporcionó la atención necesaria a la paciente, en consecuencia, no se advierte ni se deriva ninguna responsabilidad en contra de los servidores públicos de referencia.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte del personal

del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervino en los hechos, toda vez que el tratamiento que se le brindó a la señora María Alvarado Mata fue adecuado y oportuno.

2. En consecuencia, el expediente ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México D.F., 15 de marzo de 1995

Caso del señor Martín Ares Morales

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 3o.; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ QRO/4819, relacionados con el caso del señor Martín Ares Morales, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A. El 6 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Martín Ares Morales, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

En dicho escrito, el quejoso manifestó que el 4 de febrero de 1994 presentó un "cuadro de apendicitis aguda" ya que tenía fiebre y fuertes dolores en la región del vientre, motivo por el que acudió a la Clínica Hospital Dr. Ismael Vázquez Ortiz, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Querétaro, Querétaro, lugar en el que le fue negada la atención médica que requería, no obstante de haber presentado copia de su talón de pago y su carnet, motivo por el que tuvo que solicitar el servicio de un médico particular.

Agrego que el 28 de febrero de 1994 presentó un escrito ante el Contralor General de esa Institución, en el que denunció los hechos narrados con anterioridad, pero que hasta la fecha de su queja no había obtenido respuesta alguna de dicha autoridad.

El señor Martín Ares Morales refirió que el 7 de febrero de 1994 acudió a consulta con el doctor Martín Pascual Razo, Médico Particular, quien le diagnosticó infección de vías urinarias, litiasis renoureteral derecha y colitis parasitaria, por lo que le recetó gamicina y bipasmin compuesto.

B. En virtud de lo anterior, en esta Comisión Nacional fue iniciado el expediente CNDH/121/94/QRO/4819, dentro del cual se giró el oficio 23779, del 19 de julio de 1994, al licenciado Juan Manuel Carreras López, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, en el que se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja; copia íntegra del expediente clínico del quejoso; en el que, según dicho del señor Martín Ares, existen instrucciones en el sentido de no proporcionarle atención médica, y copia del expediente iniciado en las oficinas del Contralor General de esa Institución, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Martín Ares Morales el 28 de febrero de 1994. El 15 de agosto del mismo año fue girado a la citada autoridad el oficio 27347, en vía de recordatorio.

El 23 de agosto de 1994 fue recibido en este Organismo Nacional el oficio SC-DH/1170/94, firmado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual proporcionó la información solicitada.

C. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende que:

i) El 3 de febrero de 1994, el señor Martín Ares Morales acudió a consulta al Hospital General de Querétaro Dr. Ismael Vázquez Ortiz, dependiente del ISSSTE, en donde fue atendido por la doctora Guadalupe Cervantes, quien diagnosticó faringitis e infección en vías urinarias, y le recetó el tratamiento correspondiente para su recuperación; asimismo, decidió no dar incapacidad al paciente, pues su padecimiento no lo requería, a pesar de la exigencia del paciente.

En virtud de la insistencia del señor Martín Ares y con el fin de evitar que el paciente solicitara la incapacidad con otro médico, la doctora Cristina Muñoz Pimentel, Coordinadora de Atención al Derechohabiente del referido hospital, puso una anotación en el expediente del señor Ares Morales, que textualmente indica: "3-II-94: Coordinación de Atención al Derechohabiente, Subdirección Administrativa. Compañero médico no des incapacidad a este paciente. No está enfermo y en su centro de trabajo amenazó con incapacitarse. Si tú le das la incapacidad van a dudar de tu ética profesional".

ii) Por otra parte, el señor Guadalupe Salazar Moreno, encargado de asignar consultas en la clínica mencionada, y a quien el señor Ares Morales señaló en su escrito de queja como testigo de las irregularidades cometidas en su agravio, manifestó que efectivamente en el expediente del quejoso se encontraba una tarjeta adherible con el número de filiación y el nombre del quejoso, pero que no tenía la indicación "NO DAR CITA A ESTE PACIENTE EN CONSULTA", por lo que en ningún momento le fue negada la atención médica; por el contrario, le indicó que sería atendido por el doctor Agustín Munguía Mercado, sin embargo, el señor Ares no aceptó ser atendido por dicho médico.

iii) Ahora bien, en relación con el escrito del 28 de febrero de 1994, presentado por el quejoso ante el Contralor General de ese Instituto, se desprende que mediante oficio 22-110/27 del 22 de marzo de 1994, notificado personalmente al quejoso el 24 del mismo mes y año, el contador público Diego Manuel Figueroa Flores, jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Delegación Estatal de Querétaro, le informó que para dar curso a su escrito mediante el cual solicitó el reembolso de los gastos erogados con motivo de la atención

médica particular, resultaba necesaria la presentación de documentación original, además de cumplir con una serie de requisitos, para integrar adecuadamente su solicitud.

iv) En el mismo sentido, mediante el oficio 22-110/55 del 19 de abril de 1994, recibido por la señora María del Socorro Silva J., esposa del señor Ares, el 21 del mismo mes y año, el servidor público de referencia reiteró la necesidad de integrar debidamente la solicitud y acudir a la Unidad de Auditoría Interna para presentar la documentación que le fue requerida. Mediante oficio del 8 de junio de 1994, dirigido al contador público Diego M. Figueroa Flores, jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Delegación Estatal del ISSSTE en Querétaro, el señor Martín Ares Morales dio contestación al oficio referido en el que manifestó diversas circunstancias, pero no presentó la documentación que le fue solicitada.

D. Mediante oficio 35251 del 25 de octubre de 1994, este Organismo Nacional dio vista al quejoso con la respuesta proporcionada por la autoridad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y estar en condiciones de determinar el curso que se le daría a la queja.

E. El 30 de noviembre de 1994 se recibió, en esta Comisión Nacional, el escrito mediante el cual el señor Martín Ares Morales desahogó la vista del 25 de octubre de 1994, del que se desprende lo siguiente:

i) El señor Ares Morales niega todo lo afirmado por la autoridad; sin embargo, no proporciona pruebas o nuevos elementos que permitan desvirtuar lo manifestado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ii) En escrito del 23 de junio de 1994, firmado por el quejoso y dirigido al ingeniero Gonzalo Martínez Corbalá, entonces Director General del ISSSTE, del cual anexó copia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Ares manifestó haberse enfermado el 3 de febrero de 1994 y haber acudido en esa misma fecha a solicitar atención médica a la Clínica Hospital Dr. Ismael Vázquez Ortiz en Querétaro, Querétaro.

F. El 14 de marzo de 1995, el doctor Horacio García Romero, perito médico de esta Comisión Nacional, rindió una nota informativa en la que plasmó la conclusión a la que pudo llegar una vez realizado el estudio

del expediente clínico del señor Ares, de dicha nota se desprende lo siguiente:

i) El señor Ares fue atendido el 3 de febrero de 1994 en la Clínica Hospital Dr. Ismael Vázquez Ortiz, del ISSSTE, fecha en que una doctora de apellido Cervantes le diagnosticó faringitis e infección en vías urinarias, por lo que le fue recomendado trimetoprim, sulfametoxazol, fenazopiridina y acetaminofén; medicamentos que son los indicados para dichos padecimientos.

ii) El paciente asistió el 7 de febrero de 1994 con el doctor Martín Palacios Razo, médico particular, quien coincidió con el diagnóstico emitido por la doctora Cervantes, e igualmente recetó el medicamento correspondiente.

iii) El padecimiento del señor Ares Morales fue tratado adecuadamente en la Clínica Hospital del ISSSTE, y el paciente debió continuar el tratamiento que ahí se le recomendó.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de julio de 1994, suscrito por el señor Martín Ares Morales.

2. Copia del expediente clínico del señor Martín Ares Morales, en el que consta la hoja de evolución médica del 3 de febrero de 1994.

3. Escrito del 28 de febrero de 1994, suscrito por el señor Martín Ares Morales a través del cual presentó queja ante el Contralor General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. Copia de los oficios 22-110/27 del 22 de marzo de 1994; 22-110/55 del 19 de abril del mismo año, y 22-110/42 del 15 de mayo de 1994, dirigidos al señor Ares Morales, a través de los cuales el contador público Diego Manuel Figueroa Flores, jefe de Auditoría Interna de la Delegación Estatal en Querétaro, solicitó mayor información relacionada con su escrito del 28 de febrero de 1994.

5. Copia del escrito del 8 de junio de 1994, mediante el que el señor Ares Morales contesta el oficio 22-110/42, citado con antelación.

6. Oficio del 15 de agosto de 1994, mediante el cual el doctor Luis Francisco Rocha Feregrino, Director del Hospital General Dr. Ismael Vázquez Ortiz, envió información relacionada con los hechos narrados por el quejoso al licenciado Luis Enrique Guerrero Roca, jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. Oficio SC-DII/1170/94 del 22 de agosto de 1994, mediante el cual el licenciado Fernando Tapia Radillo, Subdirector de lo Contencioso de la dependencia referida, obsequió la información solicitada.

8. Escrito del 25 de noviembre de 1994, en el que el señor Ares Morales contestó la vista dada por este Organismo Nacional.

9. Nota informativa del 14 de marzo de 1995, rendida por el doctor Horacio García Romero, perito médico de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La manifestación del quejoso respecto a que le fue negada la atención médica que solicitó el 4 de febrero de 1994, por el personal del hospital, no se acredita, pues existe en el expediente clínico la constancia de que sí fue atendido debidamente, como se comprueba con la hoja de evolución en la que consta el diagnóstico y el tratamiento recomendado; además, cabe mencionar que el resultado del diagnóstico emitido por la doctora Cervantes, adscrita a esa Institución, fue de faringitis e infección en vías urinarias, mismo que coincidió con el emitido por el médico particular que consultó el señor Ares.

Esta conclusión se refuerza con la nota informativa rendida por un médico de esta Comisión Nacional, quien precisó que el tratamiento que le fue administrado al paciente es el indicado para el padecimiento que presentaba y que fue tratado adecuadamente en la clínica del ISSSTE, en donde debió de haber continuado su atención.

De lo anterior, se deduce que el señor Martín Ares Morales no presentó "cuadro de apendicitis aguda", y

que no le fue negada la atención médica como él lo afirma.

b) En ese mismo sentido, existe la afirmación del señor J. Guadalupe Salazar Moreno, encargado de asignar consultas en el Hospital Dr. Ismael Vázquez Ortiz, quien manifestó que al paciente no le fue negada la atención médica; por el contrario, le fue proporcionado el nombre del médico que le daría consulta, sin embargo el paciente no aceptó.

c) Por otra parte, al desahogar la vista dada por esta Comisión Nacional, el señor Martín Ares Morales no se avocó a contestar lo referente a las causas de violación motivo de su queja, ni aportó mayores pruebas que permitieran desvirtuar el contenido de la información proporcionada por ese instituto.

d) Por lo que se refiere a la afirmación del quejoso de que el Contralor General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no dio contestación a su escrito de queja del 28 de febrero de 1994, tampoco se acreditó, en virtud de que como se desprende de los oficios 22-110/27 del 22 de marzo de 1994 y 22-110/55 del 19 de abril de 1994 recibidos por el quejoso y por su esposa el 24 de marzo de 1994 y el 21

de abril de 1994, respectivamente, el contador público Diego Manuel Figueroa le solicitó al señor Ares Morales documentación original para dar curso a su solicitud, de lo que se infiere que el Contralor General sí contestó dicho escrito, a los que el quejoso dio contestación mediante escrito del 8 de junio de 1994.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que, en el caso particular, no se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos por parte de los servidores públicos dependientes del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Casa del señor José Nicolás Solís Rivas

Lic. Tomás Ruiz González,
Procurador Fiscal de la Federación

Distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/TAB/6565, relacionados con el caso del señor José Nicolás Solís Rivas, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito del 9 del mismo mes y año, signado por el señor Ernesto Martínez Oliva, secretario del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., mediante el cual remitió el escrito del señor José Nicolás Solís Rivas, quien manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en que:

a) El agraviado es salvadoreño por nacimiento y mexicano por naturalización, con residencia desde hace 20 años en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y por motivos de trabajo, a partir de diciembre de 1992, reside temporalmente en la ciudad de Guatemala, capital de la República del mismo nombre, lugar en donde adquirió para su servicio particular el vehículo marca Suzuki, línea jeep samurai, modelo 1986, con serie JS3JC51C8 (14) 15625, de procedencia extranjera, con el cual se

trasladaba a su domicilio en la República Mexicana, y para lo cual contaba con un permiso de importación temporal otorgado el 19 de septiembre de 1993 por el señor David Hernández Landa, funcionario de la Garita de Abandono de Zona Libre Viva México, que dicho permiso tuvo una vigencia al 19 de marzo de 1994.

b) En el mes de octubre de 1993, el vehículo de referencia tuvo una falla mecánica, dejándolo en Villahermosa, Tabasco, para su reparación, que una vez reparado, su hijo Fausto René Solís Vázquez lo trasladaría a Tapachula, Chiapas; por ello, solicitó a la Dirección General de Tránsito en el Estado de Tabasco un permiso para su conducción de la ciudad de Villahermosa a la de Tapachula, mismo que le fue expedido el 19 de octubre de 1993, para un periodo de 30 días.

c) El 4 de noviembre de 1993, al conducir su hijo el vehículo de referencia en Villahermosa, fue interceptado por personal adscrito a la Administración de Hacienda, el cual le solicitó los acompañara para verificar su procedencia, que a partir de esa fecha el vehículo quedó a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, levantándose un acta administrativa en la que fue decretado el embargo precautorio de su vehículo; además, las autoridades precedentes le indicaron a su hijo que tenía diez días para acreditar la legal estancia en el país del vehículo; que la esposa del quejoso, la señora Luz del Alba Vázquez de Solís, acreditó la legal estancia del vehículo en el país a través de la solicitud de importación temporal de vehículos, autorizada en la Garita de Abandono de Zona Libre Viva México, bajo el número 286772 del 1º de septiembre de 1993 con vencimiento al 19 de marzo de 1994, vehículo que no le fue devuelto; que el 28 de febrero de 1994 fue decretada una resolución en la que se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$5,321.85 (Cinco mil

trescientos veintiún nuevos pesos 85/100 M.N.), y se le indicó que el vehículo pasaba a ser propiedad del fisco federal.

2. Radicada la queja de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/122/94/TAB/6565; en el proceso de su integración, mediante oficio 31914, de fecha 26 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Hoyo d'Addona, entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la misma, así como, en su caso, copia del procedimiento iniciado por tales hechos, y de toda aquella documentación que juzgara necesaria para que este Organismo Nacional pudiera valorar los hechos en que se hizo consistir la queja.

En respuesta, el 10 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 529-1-02-554, mediante el cual se obsequió la información requerida, así como copia de la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera 35/93.

3. Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) El 4 de noviembre de 1993, los señores Rafael Zetadúa Gamboa, Hugo Alcántara Castelo y Francisco José Burgos Domínguez, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera 74 V.V.0221/93, girada en la misma fecha por el contador público Manuel Augusto Bohorquez Pascual, Administrador Local de Auditoría Fiscal del lugar, encontraron circulando en la Avenida Francisco Javier Mina esquina con Sánchez Magallanes, el vehículo de procedencia extranjera marca Suzuki, línea jeep, modelo 1986, serie número JS3JC51C8G 4125625, sin placas de circulación, color azul, conducido en ese momento por el señor Fausto René Solís Vázquez.

b) En virtud de que su conductor no acreditó la legal estancia y tenencia en el país, y presumiendo la autoridad fiscal que se cometió la infracción al artículo 130 de la Ley Aduanera, se procedió al embargo precautorio del referido vehículo; al respecto se levantó un acta circunstanciada, notificándose al conductor el inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera. Asimismo, le fue informado que contaba con un plazo

de diez días hábiles para alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran, poniendo a disposición de la Administración Local Fiscal de Villahermosa, Tabasco, el vehículo de referencia.

c) En la misma fecha, se elaboró el acta de embargo precautorio en la que se asentó la forma y circunstancias en que fue interceptado el vehículo, cuyo conductor fue requerido para que en ese acto designara a dos testigos, así como para que acreditara la legal estancia del vehículo en el país.

d) El 28 de febrero de 1994, el licenciado Adolfo Alberto Barranco Chigoya, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, Tabasco, dictó resolución dentro del Procedimiento Administrativo en materia aduanera, respecto al vehículo embargado, en el cual se determinó, con base en el análisis y valoración de las pruebas aportadas, que el señor José Nicolás Solís Rivas "incurrió en la infracción relacionada con el destino de la mercancía", previsto en los artículos 130 y 134, fracción I, inciso d), y sancionado por el artículo 135, fracción I, de la Ley Aduanera, en virtud de que la persona antes referida, en su calidad de propietario del vehículo embargado, sin encontrarse a bordo del mismo, indebidamente permitió su uso a un tercero no autorizado por la ley. Por tal razón se procedió a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, resolviendo como sanción la confiscación del vehículo materia de la queja y el pago de una multa por impuestos omitidos, resultando un crédito fiscal por la cantidad N\$5,321.85 (Cinco mil trescientos veintiún nuevos pesos 85/100 M.N.), estipulándose en dicha resolución que las contribuciones omitidas debieran ser actualizadas por el contribuyente en los términos y para los efectos de los artículos 58, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 14 de septiembre de 1994, suscrito por el señor José Nicolás Solís Rivas, y presentado el 15 del mismo mes y año ante el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C.

2. Copia del escrito del 12 de octubre de 1993, dirigido por el ingeniero José Nicolás Solís Rivas, al Director General de Tránsito Estatal y Federal (sic) del Estado

de Tabasco, mediante el cual le solicitó permiso para que su hijo Fausto René Solís Vázquez, trasladara el vehículo motivo de la queja de las ciudades de Villahermosa, Tabasco, a la de Tapachula, Chiapas, autorizando para tal fin a su referido familiar.

3. Copia de un permiso provisional para que el automóvil marca *Suzuki*, tipo Jeep, modelo 1986, color azul estático, propiedad del señor José Nicolás Solís Rivas, circulara sin placas ni documentos del 30 de octubre de 1993 al 19 de noviembre del mismo año.

4. Acta administrativa del 4 de noviembre de 1993, iniciada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, Tabasco, suscrita por el señor Fausto René Solís Vázquez como conductor del vehículo confiscado, así como por el personal de la Administración antes referida, señores Rafael Zebadúa Gamboa, Hugo Alcántara Castelo y Francisco José Burgos Domínguez, y como testigos los señores Baldomero Zapata Bayona y Álvaro Salazar León.

5. Resolución del Procedimiento Administrativo 35,44 en materia aduanera del 28 de febrero de 1994, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, Tabasco, determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del vehículo del hoy quejoso.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este asunto no existen violaciones a los Derechos Humanos de los señores José Nicolás Solís Rivas y Fausto René Solís Vázquez, por las siguientes razones:

1. El embargo y confiscación del vehículo propiedad del quejoso, señor José Nicolás Solís Rivas, se realizó conforme al procedimiento establecido para estos casos por la Ley Aduanera, en cumplimiento de la orden de verificación otorgada el 4 de noviembre de 1993 en Villahermosa, Tabasco, mediante la cual se autorizó al personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de dicha ciudad, para que se ejercieran de la legal estancia en el país (de) del vehículo de procedencia extranjera marca *Suzuki*, línea Samurai, tipo Jeep, modelo 1986, sin placas de circulación, serie número JS3 JC51C8G4125625.

2. En cumplimiento a la orden mencionada, y al ser detenido el vehículo para que se llevara a cabo la verifi-

cación de su legal estancia (importación o tenencia de automóviles de procedencia extranjera), el conductor del mismo, señor Fausto René Solís Vázquez, presentó documentación a nombre del hoy quejoso, lo cual, en términos de la Legislación Aduanera vigente, constituye una violación, ya que el artículo 134, fracción I, inciso d), establece:

ARTÍCULO 134. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes

Fracción I Sin autorización de la autoridad aduanera:

I)

d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten a terceros su uso, siempre que se trate de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realizó la importación temporal.

3. Ahora bien, en virtud de que al momento de la revisión del vehículo el conductor era un tercero y el titular del permiso de importación no se encontraba a bordo del mismo, con fundamento en los artículos 45 y 121 de la Ley Aduanera, el personal encargado de la verificación embargó precautoriamente el vehículo, haciendo saber al conductor el término legal para ofrecer pruebas que favorecieran a sus intereses dentro del procedimiento administrativo que se le seguiría, y en el que se decidiría el destino del vehículo asegurado; procedimiento al que ocurrió la señora Luz del Alba Vázquez de Solís, esposa del quejoso José Nicolás Solís Rivas, y en el cual acreditó la propiedad del vehículo asegurado, así como su legal estancia en el país.

4. El procedimiento administrativo en materia aduanera se resolvió el 28 de febrero de 1994, al resolverse que la unidad secuestrada pasara a ser propiedad del Fisco Federal por haber facilitado a un tercero un vehículo internado legalmente en el país, pero sin que el titular del permiso de internación respectivo se encontrara a bordo. Por tal razón, la conducta del señor José Nicolás Solís Rivas se encuadró en el supuesto establecido en los artículos 127, fracción I, y 134, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, y, en consecuencia, fue confiscado

el vehículo referido, además de imponerle multa por la cantidad de N\$2,480.00 (Dos mil cuatrocientos ochenta nuevos pesos 00/100 M.N.) que agregadas a la falta de pago de impuesto al comercio exterior y otros, dio como resultado un crédito fiscal a su nombre por la cantidad de N\$5,321.85 (Cinco mil trescientos veintidós nuevos pesos 85/100 M.N.)

5. Dicha resolución fue notificada al quejoso el 30 de marzo de 1994, por la que tuvo la oportunidad de presentar su inconformidad ante la misma autoridad. En ese sentido, al no quedar cubiertos los adeudos fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procedió al embargo de bienes del quejoso para cubrir el mismo.

6. Por otra parte, si bien es cierto que la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco otorgó un permiso con vigencia de 30 días para que el vehículo motivo de la queja circulara sin placas ni documentos, también lo es que en dicho permiso no se autorizó fiscalmente al señor Fausto René Solís Vázquez para conducir el mismo, ya que la referida Dirección General carece de facultades.

Por lo anterior, no se acreditó violación alguna a los Derechos Humanos del quejoso señor José Nicolás Solís Rivas y de su hijo Fausto René Solís Vázquez, toda vez que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, Tabasco, actuó de acuerdo con sus atribuciones y conforme lo establece la legislación de la materia.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 25 de abril de 1995

Caso de la señora Felisa Tejada Ponce

Lic. Genaro Bottega Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6777, relacionados con el caso de la señora Felisa Tejada Ponce, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 28 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 11262 de la misma fecha, girado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, anexo al cual se envió el escrito de queja suscrito por la señora María de los Ángeles Cortés Tejada, en el que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su madre, la señora Felisa Tejada Ponce, atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La quejosa manifestó que el 13 de septiembre de 1994, su madre, de 81 años de edad, fue trasladada al Hospital de Traumatología del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Torres Adalid y Pestalozzi, en la colonia del Valle, en virtud de que ese mismo día había sufrido una caída que le ocasionó una fractura en la cadera.

Refirió que en dicho hospital la programaron, el 19 de septiembre de 1994, para intervenirla quirúrgicamente, aclarando que al momento de llevarla al quirófano, su madre se encontraba "en estado general de salud bueno".

Precisó que ese mismo día, horas después de que la agraviada había entrado a la sala de operaciones, presentó paro cardíaco, lesión cerebral y dos costillas fracturadas perforando la "pleura", sin que en ningún momento se haya iniciado la intervención quirúrgica planeada.

Aclaró que los médicos responsables no informaron, ni a la quejosa ni a ninguno de sus familiares, que la agraviada corría riesgo alguno al operarla, motivo por el cual aceptaron que su madre fuera intervenida.

Finalmente, la quejosa solicitó a esta Comisión Nacional su intervención para que se emitiera un dictamen médico por peritos de este Organismo Nacional, a fin de determinar si existió negligencia médica por parte de los doctores que atendieron a la agraviada.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/DF/6777 y, el 7 de octubre de 1994, giró el oficio 33666 al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico correspondiente. Dicho servidor público atendió oportunamente la petición planteada, por medio del oficio 35.12/13/66, del 17 de octubre de 1994.

Asimismo, el 5 de noviembre de 1994, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional que se realizara el estudio médico correspon-

diente, a efecto de determinar si existió responsabilidad por parte de los médicos que atendieron a la agraviada y si los medios que utilizaron fueron los adecuados para la recuperación de ésta. En respuesta, el 28 de febrero de 1995, fue rendido el informe médico solicitado.

C. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de septiembre de 1994, a las 16:30 horas, la señora Julia Fajada Ponce, de 81 años de edad, fue ingresada al Hospital de Urgencias Traumatológicas del Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de una ambulancia de ese centro hospitalario, por haber sufrido una caída dentro de su casa. Ese mismo día, a las 12:30 horas, siendo atendida por los doctores del IMSS, cuyo diagnóstico fue fractura extracapular de cadera izquierda peritrocantérica con avulsión de trocánter menor y contusión de hombro derecho con cambios artroscópicos posttraumáticos.

Asimismo, se asentó que la paciente, a su ingreso a dicho hospital, se encontró senil, obesa, con buen estado general y cooperadora, y desde ese momento permaneció hospitalizada, en virtud de haberla programado, el 19 de septiembre de 1994, para ser intervenida quirúrgicamente.

ii) El 14 de septiembre de 1994, a las 10:45 horas, la paciente fue valorada por la doctora Briceño, de Medicina Interna del IMSS, y determinó el siguiente diagnóstico: obesidad exógena, senilidad, cardioangiopatía, constipación crónica, hiperglicemia probablemente secundaria a estrés, con un riesgo quirúrgico grado III-B.

iii) El 15 de septiembre de 1994, en el periodo preoperatorio inmediato, a las 13:45 horas, se proporcionó a la paciente bloqueo subdural y, en el momento de colocarla en la mesa de reducción, refirió dolor en brazo izquierdo, se detectó disnea y se estableció asistencia ventilatoria con mascarilla y oxígeno al 100%, hipertensión severa decidiendo intubación orotraqueal y administración de vasoconstrictores (efedrina dos bolos de 10 mg cada uno de 700 mg), sin respuesta adecuada, por lo que se decidió masaje cardíaco y administración de adrenalina y bicarbonato de sodio 4 mg), al monitorizar se apreciaron extrasístoles de más de 20 minutos con FVM de 140 x minuto y fueron administrados 60 mg de lidocaína al 2%, en esos momentos aún no se detectaba por ninguna forma tensión arterial.

Se solicitó interconsulta de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), quienes indicaron dopamina 400 mg en infusión, posterior a diez minutos de iniciada ésta y, momentos antes de trasladarla a la UCI, se detectó palpatóricamente TA 70, FVM 130 x minuto y automatismo ventilatorio de 6-10 x minuto y sufriendo gasometría con acidosis mixta con hipercarbia importante.

Se continuó con masaje cardíaco e hiperventilación hasta su traslado al servicio de terapia intensiva con FVM 120 x minuto, IR 10 X minuto, con ventilación insuficiente; persistió con acrocianosis, midriática y con albrete de 3y, por lo tanto, se suspendió el procedimiento quirúrgico.

A las 15:00 horas de ese mismo día, se mencionó la colocación de sonda intrapleural con diagnóstico inicial de hemotórax secundario a fracturas costales.

A las 1:00 horas se establecieron los diagnósticos de: encefalopatía anóxica-isquémica, cardiopatía isquémica aguda, angor inestable, choque mixto cardiogénico e hipovolémico, posparo cardiopulmonar, cardiopatía isquémica aguda con lesión subepicárdica posteroinferior diafragmática y lesión subendocárdica anterior extensa que determinó un choque cardiogénico por mala función ventricular.

iv) El 21 de septiembre, se agregó el diagnóstico de tórax inestable e intubación de vías aéreas bajas.

v) En la nota médica, del 23 de septiembre de 1994, se mencionó tórax inestable por fracturas costales y esternales postmaniobras de resucitación por paro cardíaco, encefalopatía anóxica-isquémica, infección de vías respiratorias bajas, obesidad exógena, trastornos en la distribución de líquidos y cardiopatía isquémica.

vi) El 6 de octubre de 1994 se agregó síndrome de insuficiencia respiratoria progresiva del adulto (SIRPA).

La evolución de la paciente fue tórpida, presentando, el 16 de octubre de 1994, dos paros cardiopulmonares, los cuales respondieron a las maniobras de reanimación que duraron ocho y trece minutos, sin embargo, presentó un tercer paro que requirió maniobras de reanimación durante 45 minutos, a las cuales ya no respondió, dándose por fallecida el 16 de octubre de 1994, a las 8:25 horas.

D. En atención a la naturaleza propia del caso, el 5 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo dictaminara si existió negligencia médica en la atención brindada a la señora Felisa Tejada Ponce, por parte de los médicos del IMSS.

En respuesta, los médicos de este Organismo Nacional concluyeron que el diagnóstico y los tratamientos aplicados a la agravada por dicho centro de salud habían sido los correctos, ya que fueron llevados a cabo a nivel intrahospitalario con la observación médica adecuada, tomando en cuenta los síntomas y signos clínicos que presentó la señora Felisa Tejada, por lo que no existió negligencia médica; además, precisaron que "...las complicaciones presentadas durante su internamiento, como fueron la fractura de los arcos costales, el *angor inestable* y la *encefalopatía anoxiagénica*, fueron derivadas de los padecimientos de base de la paciente, y no por una mala atención médica".

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 11262, del 28 de septiembre de 1994, suscrito por la licenciada Hilda Hernández de Aranza, Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el mismo día, en el cual se anexó el escrito de queja suscrito por la señora María de los Ángeles Cortés Tejada.

2. Oficio 35 12/13766, del 17 de octubre de 1994, enviado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rindió el informe solicitado y anexó copia del expediente clínico de la agravada.

3. Copia del expediente clínico de la agravada.

4. Peritaje Médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con relación al expediente clínico de la agravada.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones.

a) El Instituto Mexicano del Seguro Social actuó correctamente, toda vez que la atención otorgada por dicho Instituto al cuadro clínico que presentaba la agravada en septiembre de 1994, fue adecuada y oportuna, ya que la señora Felisa Tejada Ponce presentó una fractura en el cuello del fémur, motivo por el cual se indicó tratamiento quirúrgico, mismo que por apreciación médica facilitaba la recuperación rápida de la paciente, por lo tanto, el tratamiento indicado fue el correcto.

b) Cabe aclarar que la paciente, a su ingreso al hospital, fue expuesta a una exploración física integral para conocer su estado de salud y la presencia de padecimientos crónicos de base que pudieran, en un momento dado, provocar complicaciones durante el acto quirúrgico y, de esta manera, estar en posibilidades de que los médicos dieran el tratamiento adecuado, por lo que al realizar la valoración del riesgo quirúrgico a la agravada, y debido a que la paciente se encontraba en presencia de *cardioangiosclerosis* e *hipertensión arterial*, los médicos que la atendieron determinaron que el riesgo quirúrgico fuera calificado como *ASA 3*; es decir, la agravada presentaba una enfermedad sistémica grave no incapacitante, caracterizada por crecimiento cardíaco y arteriosclerosis arterial, además de hipertensión arterial, padecimientos que son capaces de originar complicaciones consistentes en la disminución del aporte de sangre y oxígeno al corazón, con la subsecuente presencia de *angina o infarto al miocardio*. Por lo tanto, la *angina inestable* presentada por la paciente, fue la que condicionó la presencia del choque cardíaco con la subsecuente hipertensión arterial, resultando como consecuencia para *cardiorrespiratorio*.

c) La prolongación del evento anterior provocó que la agravada sufriera alteraciones en su estado de conciencia y daño cerebral, lo que contribuyó a la aparición de una infección en sus vías respiratorias, que tuvo una evolución tórpida en su estado de salud, a pesar del tratamiento adecuado aplicado por los médicos del IMSS.

d) Por lo que se refiere a las fracturas costales y externas ocasionadas a la paciente, éstas fueron originadas durante el masaje cardíaco realizado en el paro *cardiorrespiratorio* presentado por la paciente en el quirófano. Cabe aclarar que, en las pacientes de edad senil, como lo era la agravada, es factible que durante el mencionado masaje las fracturas hayan sido ocasionadas porque la paciente probablemente padecía *osteoporosis*,

lo que, en su caso, indicaba la presencia de una disminución importante de calcio en los huesos, hasta un grado inferior al cual es capaz de conservar la integridad estructural del esqueleto.

e) Por lo anterior, y por las condiciones de salud que ya presentaba la paciente (osteoporosis), antes de ser ingresada al multicitado hospital, se le ocasionaron, además de las fracturas mencionadas, la fractura de la cadera, mismas que podían aún presentarse con un traumatismo mínimo o en forma espontánea en la paciente, y dado que las maniobras realizadas por los médicos del IMSS eran necesarias para salvarle la vida; es de observarse que las fracturas ocasionadas en los arcos costales de la agravada representó para ella un riesgo-beneficio, ya que, por la aplicación del masaje cardíaco y la aplicación de medicamentos, la paciente continuó con vida en un lapso más largo del que hubiera tenido, si la intervención médica no hubiera sido en forma oportuna, ya que su deceso se hubiera presentado de manera inmediata.

Por tal razón, el evento anteriormente descrito se derivó de un procedimiento médico necesario y de las condiciones de salud que presentaba la paciente

f) Es conveniente mencionar que los familiares de quien en vida recibió el nombre de Felisa Tejada Ponce, de acuerdo con las diversas notas médicas que integran el expediente clínico, fueron informados de su estado

de salud, conforme transcurrían los días de tratamiento médico, hasta su fallecimiento.

Por lo tanto, no existió responsabilidad médica por parte de los médicos del IMSS que atendieron a la señora Felisa Tejada Ponce, ya que las complicaciones presentadas —ya referidas— durante su internamiento al hospital, fueron derivadas de los padecimientos que ya tenía antes de su ingreso al mismo, precisando nuevamente que estos padecimientos fueron los que condicionaron el riesgo quirúrgico catalogado como ASA 3.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron a la señora Felisa Tejada Ponce, en virtud de que su intervención médica fue oportuna y adecuada.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 25 de abril de 1995

**Caso de la señora María del Carmen
García Macedo viuda de Reyes**

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6301, relacionados con el caso de la señora María del Carmen García Macedo viuda de Reyes, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A. Este Organismo Nacional recibió, el 8 de septiembre de 1994, el escrito de queja presentado ante la misma por la señora Ingeborg Reyes García.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que su madre, María del Carmen García Macedo viuda de Reyes, fue internada, el 20 de mayo de 1994, en el Hospital Psiquiátrico del Carmen, por remisión de la Clínica Num. 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social; que, desde su ingreso, observó que la paciente no mejoraba, sino por el contrario, se percibía angustiada y solicitaba su salida.

Agregó que, el 3 de septiembre de 1994, al acudir a la visita, tardaron en traerla, que notó un gran nerviosismo en las enfermeras, ya que ésta iba en una silla de ruedas, con una sonda en la nariz y sujeta de ambas

manos, motivo por el que se dirigió con el Director del sanatorio, quien le manifestó que era una irresponsable, ya que su madre estaba abandonada, por lo cual le pidió que se la llevara, obligándola a firmar una hoja en donde se liberaba al nosocomio de cualquier responsabilidad.

Finalmente, señaló que, el 5 de septiembre de 1994, en compañía de unos familiares, la sacó del hospital de referencia debido al grave estado que presentaba, pues le advirtieron múltiples golpes en la espalda, cabeza, inteción en la garganta, además de un grave estado depresivo; por lo que solicitó a este Organismo Nacional que se hiciera una investigación de las condiciones en que se encuentran los enfermos de la clínica en cuestión, así como una valoración médica de la agravada por peritos de esta institución.

B. Mediante los oficios 31186 y 33400, del 15 de septiembre y 5 de octubre de 1994, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Orientación al Dererchobiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja, así como copia del historial clínico de la agravada y de toda aquella documentación relacionada con los hechos. Por medio del diverso 35 12/13255, del 12 de octubre de 1994, la referida autoridad remitió la información solicitada. Del análisis de la documentación proporcionada, se desprende lo siguiente:

1) Que la señora María del Refugio García Macedo viuda de Reyes, de 60 años de edad, inició su padecimiento hace 20 años con motivo del fallecimiento de su esposo, presentando, desde entonces, una actitud ciclofímica (euforia, tristeza).

ii) El 2 de mayo de 1994, la agraviada ingresó al Hospital Psiquiátrico "Doctor Guillermo Dávila", Unidad de Medicina Familiar Núm. 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el antecedente de haber estado en una casa-hogar para ancianos, ya que ninguno de sus hijos acepta la responsabilidad de tenerla en su domicilio. Asimismo, en las notas de trabajo médico social de dicho nosocomio se advirtió que la paciente fue abandonada por sus familiares del 1 al 19 de mayo de 1994; que debido a constantes autoagresiones (se tiraba al suelo), se le realizó una sujeción diligente a nivel de abdomen, con la finalidad de evitar traumatismo, y que además se ordenó vigilarla estrechamente.

iii) El 20 de mayo de 1994 fue trasladada al Sanatorio del Carmen, encontrándose quejumbrosa, con pobreza de lenguaje asociado y abstracciones, siendo patente una disminución de sus funciones cerebrales, por lo que se le diagnosticó psicosis orgánica con demencia, y que su rehabilitación sería incierta.

iv) Durante su permanencia, constantemente se dejaba caer para llamar la atención, presentaba mutismo, facies depresivas y no ingería alimentos, lo que originó se le instalara una sonda nasogástrica; esta situación fue comunicada a la quejosa el 3 de septiembre de 1994, quien refirió no poder manejarla en su domicilio.

v) Para su tratamiento, le fueron suministrados diversos medicamentos: haloperidol, carbamacepina, trihexfenidilo, clonazepam, flunitrazepam, metamucil, aluminio y magnesio; asimismo, estuvo sujeta a una dieta blanda, pero, a pesar de ello, no se obtuvo una respuesta terapéutica adecuada.

vi) El 4 de septiembre de 1994, se expuso el cuadro clínico de la quejosa a sus familiares, lo que originó que al día siguiente se presentara su hijo, el señor Renato Reyes García, para solicitar el alta voluntaria de su madre al doctor Carlos Pavón Salcedo, director del psiquiátrico, quien la otorgó.

vii) En diversas notas de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó establecido que durante el tratamiento de la señora María del Carmen García Macedo viuda de Reyes, existió un completo abandono de su familia pues, no obstante que constantemente se les citaba, no acudían a visitarla.

C. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes, previo estudio del expediente clínico de la señora María del Carmen García Macedo viuda de Reyes, concluyeron que la atención brindada a la paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

1. La psicosis es un trastorno donde predomina una alteración de tipo somático, el cual constituye el factor más importante en la existencia de anomalías características que presentan estos pacientes.

2. Sin embargo, esto no excluye que otros factores psicológicos y sociales sean los desencadenantes, tanto en el mantenimiento, como en la terminación de los síndromes psicóticos.

3. La psicosis afectiva, como la de esta paciente, se encuentra clasificada dentro del tipo de etiología endógena o funcional; sin embargo, la base somática o orgánica, indistintamente del tipo, hace que el tratamiento primario sea fundamentalmente farmacológico y psicopatoterapéutico.

4. También la edad de la enferma, así como los hallazgos de la tomografía axial computarizada fundamentan que la psicosis es orgánica, ya que se advierten alteraciones anatomopatológicas o estructurales del encéfalo, que son de tipo irreversible.

5. Las alteraciones de la psicosis orgánica son alteraciones de la memoria que también caracterizan al síndrome orgánico cerebral que, por ende, se pueden considerar como sinónimos.

6. Sin embargo, en este grupo también están las psicosis afectivas que incluyen un conjunto de trastornos cuya alteración recae, como su nombre lo dice, en la afectividad.

7. Por lo regular, las psicosis afectivas se presentan en forma de inhibición o depresión y más raramente en exaltación (manía), denominándose en forma genérica como psicosis maníaco-depresivas.

8. Existen en estos pacientes estados de normalidad absoluta, otros con manía o depresión, como en esta paciente, al grado de llegar a formas delirantes.

9. En la fase depresiva hay tristeza, dolor moral, inhibición del pensamiento, ideas de culpa, ruina, enfermedad o condenación, inhibición psicomotriz (la paciente quería sólo estar acostada), insomnio y pérdida del apetito, lo que corrobora el cuadro con el que cursaba.

10. Dentro de la fase depresiva, el intento de muerte es lo más peligroso, ya que, en muchas ocasiones, si lo intentan, lo logran, hay autogresión (se tiraba al suelo) y daño.

11. Mientras que en la fase opuesta o maníaca existe euforia, en la alucina puede presentarse una alegría incontrolable, fuerte irritabilidad, aceleración del pensamiento, fuga de ideas, excitación psicomotriz y comportamiento desordenado.

12. La variabilidad del estado psicológico, en ocasiones, en fase depresiva, y en otras, maníaca, hace que el tratamiento médico sea difícil y a veces casi imposible, por la resistencia constante del paciente.

13. Por otro lado, puede considerarse que el tratamiento psicológico es imposible durante la fase maníaca y muy limitado en las formas depresivas graves, situaciones que en el caso interfirieron para estabilizar a la paciente.

14. Las constantes manipulaciones de la paciente por medio de las cartas autointingidas, demuestran que las lesiones que presentó se las produjo y que fueron inherentes al padecimiento médico de base que cursaba.

15. Es correcta la opinión de los médicos tratantes en cuanto a que el pronóstico es poco halaguenso para la función y rehabilitación de la paciente, y en caso de presentarse caídas sucesivas, de igual forma para la vida, en cualquier momento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, el 8 de septiembre de 1994, suscrito por la señora Ingeborg Reyes García.

2. El oficio 35.12/13255, del 12 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó la información solicitada, así como copia del expediente clínico de la señora García Macedo viuda de Reyes, en el cual destacan las notas médicas elaboradas por el personal del Hospital "Doctor Guillermo Dávalos", Unidad de Medicina Familiar Núm. 10 y del Sanatorio del Carmen ambos de dicho instituto.

3. El dictamen pericial, del 24 de marzo de 1995, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió negligencia médica y lesiones provocadas en agravio de su señora madre por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, asegurando que la atención proporcionada durante su tratamiento fue deficiente, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional que se hiciera una investigación respecto de las condiciones en que se encuentran los enfermos del sanatorio de referencia, así como una valoración médica del caso.

b) Sin embargo, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, así como del estudio del expediente clínico realizado por sus peritos médicos, se infiere que la atención recibida por la agravada fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que esta presentaba al momento de ser valorada por personal del mencionado Instituto, ya que, debido a sus síntomas, lo indicado era llevar a cabo un tratamiento propio fundamentalmente farmacológico y psicopsicoterapéutico, pues la edad de la paciente y los hallazgos de los estudios practicados revelaron que su problema es irreversible.

c) La variabilidad del estado ciclotónico hace que el tratamiento médico sea difícil, por la constante resistencia del enfermo; de igual manera, el tratamiento psicológico tiene alcances limitados en las formas depresivas graves, situación que, en el caso, interfirió para la búsqueda de una posible estabilización, por lo que su manejo fue el conveniente.

d) Las lesiones que presentaba la paciente derivaron del padecimiento de base con el que cursa, ya que ésta se las autoinfligió, como se desprende de las notas médicas de su expediente clínico; además, no se corroboró que el estado de gravedad (descripción genérica de golpes, hematomas severos e infección muy fuerte), aludido por la quejosa al egreso de su señora madre del Sanatorio Psiquiátrico del Carmen, haya sido provocado por el personal que la atendió, pues este Organismo Nacional no cuenta con evidencia alguna que acredite tal situación.

e) Esto significa que el personal médico proporcionó la atención necesaria a la paciente, y que las lesiones que ésta presentó fueron provocadas por ella misma; en consecuencia, no se advierte ni se deriva ninguna responsabilidad en contra de los servidores públicos de referencia.

f) Asimismo, el señalamiento de la quejosa en el sentido de que los pacientes del misocomio en cuestión son maltratados física y psicológicamente, constituye una apreciación subjetiva que, desde el punto de vista médico-legal, carece de validez, ya que no se aportó elemento alguno que demuestre tal aseveración.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervino en los hechos, toda vez que el tratamiento que se le brindó a la señora María del Carmen García Macedo viuda de Reyes fue adecuado y oportuno.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente será enviado al archivo como asunto íntal y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 25 de abril de 1995

Caso de la señora Consuelo Paredes Cruz

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12194/SO/7013, relacionados con el caso de la señora Consuelo Paredes Cruz, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 12 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por la señora Consuelo Paredes Cruz, en el que expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social

La quejosa manifestó que se encuentra afiliada al mencionado Instituto Mexicano del Seguro Social desde hace 20 años, con número de filiación 1163454526, y que, el 9 de septiembre de 1994, solicitó al Consejo Técnico Consultivo del mencionado Instituto, le aclarara su resolución del 29 de agosto del citado año, mediante la cual le negó la pensión de invalidez que solicitó, situación que considera injusta, dado que se encuentra "mal del habla"

B. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/12194/SO/7013, y giró el

oficio 34431, del 17 de octubre de 1994 al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, coordinador general de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación pertinente para esclarecer este caso

El 9 de noviembre de 1994, se giró el oficio 36729, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, en el que se volvió a solicitar la información mencionada.

Con oficio 15576, del 30 de noviembre del año próximo pasado, el Instituto dio respuesta a los oficios citados, proporcionando diversa información y documentación, sin anexar copia de la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa, por lo que se le requirió mediante oficio 41105, del 19 de diciembre del año próximo pasado, el cual fue atendido mediante similar 124, del 2 de enero de 1995

C. El 27 de diciembre de 1994 se recibió en este Organismo Nacional diversa documentación proporcionada por la quejosa, dentro de la que cabe destacar:

1) La constancia expedida el 14 de diciembre de 1994, por el médico particular, doctor Jorge A. Cordón Guillén, oncólogo clínico radioterapeuta, en la cual expresó: "en la actualidad, la paciente se encuentra libre de actividad tumoral local y regional, sin embargo, presenta serias secuelas de la enfermedad y los tratamientos recibidos, tales como: afonía total, hipotiroidismo, hipoparatiroidismo, osteoporosis, xerostomía y tetanias recurrentes; las cuales se consideran complicaciones definitivas y seriamente limitantes para un normal desenvolvimiento laboral"

n) Copia del expediente clínico integrado por el Hospital General del Estado, dependiente de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con motivo de los estudios practicados a la quejosa por la enfermedad materia de la presente queja.

D. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

i) Que la agraviada, Consuelo Paredes Cruz, solicitó al IMSS, mediante escrito del 35 de agosto de 1994, pensión por invalidez total, la cual fue negada mediante resolución 34/001295, de fecha 29 de agosto de 1994, por no encontrarse su caso sujeto a lo previsto por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

ii) En contra de esta resolución, la señora Paredes Cruz, mediante escrito del 9 de septiembre de 1994, interpuso recurso de inconformidad, en el que esencialmente señaló que los malestares que presenta, después de la intervención quirúrgica a que fue sometida (tiroidectomía total), a principios del año proximo pasado, son que le "tiemblan las manos para escribir", se siente torpe para cualquier actividad que pretenda desempeñar, se le "entumecen" las piernas cuando se sienta y, al tratar de levantarse, carece de fuerza suficiente para hacerlo. Asimismo, que su trabajo consiste en realizar ventas, por lo que necesita hablar mucho para ofrecer sus productos, lo que le ocasiona resaca en la boca, al no segregarse saliva como una persona normal, por lo que tiene que tomar continuamente agua, precisando que estas situaciones atrasan sus ventas.

iii) Mediante Resolución 412-94, del 14 de noviembre de 1994, el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió en forma definitiva la solicitud de pensión de invalidez, negando dicha solicitud por considerar que los padecimientos de la señora Consuelo Paredes Cruz no la imposibilitan para desarrollar sus actividades laborales.

E. Con el propósito de contar con mayores elementos, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes, previo estudio del expediente clínico de la señora Consuelo Paredes Cruz, concluyeron que no se encuentra imposibilitada para desempeñar en forma adecuada un trabajo de acuerdo con su capacidad, formación y ocupación anterior, en razón de que

En los diferentes estudios que le realizaron posteriormente a la cirugía, se reporta negativo para la presencia de tejido tiroideo residual, funcional o metastásis (invasión), y se le indica su tratamiento sustitutivo, como en todos los casos de este tipo.

Aunque se puede decir que la glándula tiroidea no es esencial para la vida, se sabe que para mantener normales todas las funciones orgánicas se requieren niveles adecuados de hormonas tiroideas. Es por eso que, con su medicación sustitutiva, estos niveles hormonales se mantienen y así pueden llevar a cabo todas las funciones orgánicas normalmente. Esto último lo corroboramos con las diferentes notas médicas emitidas, donde se refiere que el estado general de la paciente es bueno, sin alteraciones físicas y funcionales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 5 de octubre de 1994, suscrito por la señora Consuelo Paredes Cruz, el cual fue presentado en la fecha mencionada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, misma que lo remitió a este Organismo Nacional.

2. El oficio 13576, del 30 de agosto de 1994, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, coordinador general de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió el informe solicitado y proporcionó copia del expediente clínico de la señora Consuelo Paredes Cruz y diversos documentos que obran en el procedimiento del recurso de inconformidad promovido por la quejosa.

3. El oficio 124, del 2 de enero del año en curso, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano proporcionó, a este Organismo Nacional, copia de la resolución 412-94 del 14 de noviembre de 1994, dictada en el recurso de inconformidad promovido por la quejosa ante el IMSS.

4. La diversa documentación proporcionada por la quejosa, recibida en esta Comisión Nacional, el 27 de diciembre pasado.

5. El dictamen pericial, del 10 de marzo de 1995, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, en razón de que:

a) La quejosa refirió no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por considerar injusto que no le otorguen la pensión por invalidez, después de 20 años de estar afiliada a dicho Instituto y por tener dificultad para hablar, lo que provoca que su actividad, que es la venta de productos de Avón, se vea afectada.

No obstante lo anterior, la resolución 412-94 del 14 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, negó en forma definitiva la solicitud de pensión de invalidez, con fundamento en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social y en el dictamen de invalidez del 20 de junio de 1994, emitido por el IMSS, en el cual establece que la señora Consuelo Paredes Cruz sí está capacitada para realizar todas sus actividades y "no hay limitación, siempre y cuando esté bajo tratamiento médico, por lo que sí puede obtener más del cincuenta por ciento de su salario del último año".

b) Esta Comisión Nacional, con el afán de resolver correctamente el presente caso, dio participación a sus peritos médicos, quienes, del estudio practicado a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, concluyeron que efectivamente la quejosa no se encuentra imposibilitada para desempeñar sus actividades laborales.

Para una mejor comprensión del caso, se transcribe el artículo 128 de la Ley del Seguro Social:

Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado

para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

De lo señalado, no se desprenden elementos de convicción que permitan probar que la quejosa se encuentra dentro de los supuestos del precepto legal transcrito, por lo que resulta improcedente el otorgamiento de la pensión de invalidez que reclama.

e) No pasa desapercibido para este Organismo Nacional la constancia expedida por el doctor Jorge A. Córdón Cuiller, en la que se asienta que la quejosa, después de la operación, presenta secuelas definitivas y seriamente limitantes para un normal desenvolvimiento laboral; sin embargo, frente a dicha constancia médica existen dos criterios o apreciaciones distintos: el del Instituto Mexicano del Seguro Social y el de los peritos de esta Institución, que consideran a la quejosa apta para desempeñar sus actividades laborales.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que la resolución 412-94, del 14 de noviembre de 1994, dictada por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el presente asunto, fue ajustada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 29/95

México, D.F. 15 de marzo de 1995

Caso del señor Merced Esquivel Rivera

Lic. Carlos Hidalgo Riquelme,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguído señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1343, relacionados con el recurso de impugnación del señor Merced Esquivel Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS6449/94 del 16 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Merced Esquivel Rivera, el 18 de noviembre de 1994, en contra de la resolución definitiva emitida el 8 de octubre de 1994 por esa Comisión Estatal, dentro del expediente de queja CEDHJ/94/739/JAL, en la que se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno en relación con la presunta dilación de la procuración de justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la indagatoria 306/93

Al citado oficio se anexó el expediente original CE DHJ/94/739/JAL, en 272 fojas útiles, el cual contiene el escrito inicial de queja, la resolución recurrida y el escrito de impugnación

2. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/JAL/1343 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, esta Comisión Nacional lo admitió el 21 de noviembre de 1994

3. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se desprende lo siguiente:

A. El 4 de mayo de 1994, el señor Merced Esquivel Rivera presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, por dilación en la procuración de justicia; manifestó que el 17 de septiembre de 1993 denunció el delito de fraude, el que dio origen a la indagatoria 306/93 y, hasta la fecha de presentación de su queja, no se había ejercitado acción penal en contra de los probables responsables.

B. El 6 de mayo de 1994, el Organismo local radicó, admitió y tramitó la queja de Merced Esquivel Rivera bajo el expediente CEDHJ/94/739/JAL, a quien el 11 de mayo de 1994 se le notificó personalmente de tal situación en las oficinas de la propia Comisión Estatal. En esa fecha, la Comisión Estatal giró el oficio 1498 con el cual requirió al licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, señalado como autoridad responsable, el informe correspondiente y una copia de la averiguación previa 306/93. El 4 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el oficio 435/94

del 3 de junio de 1994, suscrito por el representante social, mediante el cual obsequió la información requerida.

El mismo 4 de junio, el Organismo local decretó la apertura del periodo probatorio concediendo al quejoso y al agente del Ministerio Público el término común de quince días naturales para aportar probanzas.

De las probanzas aportadas por el quejoso y el representante social se desprende lo siguiente:

a) El 17 de septiembre de 1993, Mercedes Esquivel Rivera, en su carácter de apoderado legal del señor Evaristo Esquivel Pedroza, denunció ante el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, el delito de fraude cometido por los señores Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho, iniciándose al respecto la indagatoria 306/93, en la cual manifestó que, el 18 de febrero de 1988, estas personas le vendieron a su poderdante, a través de un contrato privado de compra-venta, el inmueble ubicado en la calle de Aldama 75 (antes Allende Sur 115) de dicha población, recibiendo a la firma del contrato, a cuenta del precio pactado, la cantidad de \$12'500,000.00 (Doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), acordándose que cuando se entregara la escritura respectiva ante el notario público que su representado designara, se liquidaría el saldo de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

Que el 19 de junio de 1991, el denunciante consignó ante el citado juzgado un billete de depósito por el saldo pendiente de pagar y, bajo el expediente 694/91, demandó por la vía civil sumaria, ejercitando la acción proforma, a Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho, para que otorgaran a favor de su poderdante el título notarial respectivo.

b) El 9 de octubre de 1993, Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva de Camacho rindieron sendas declaraciones ante el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, reconociendo los términos del contrato suscrito con Evaristo Esquivel Pedroza, pero señalando que jamás fueron requeridos por dicho comprador para la firma de la escritura ante notario público como se estipuló en el contrato mencionado.

Por su parte, Baudelio Camacho Álvarez declaró, además, que cuando fue demandado le embargaron varias propiedades en el juicio ejecutivo mercantil

518/89 sin haber señalado ningún bien en particular, por lo que se puso a disposición de Evaristo Esquivel Pedroza con el propósito de ayudarlo económicamente para rescatar la vivienda que le había vendido y que le fue embargada, pero que el acusador "me manifestó que ese era mi problema."

Asimismo, Alicia Silva Aceves de Camacho declaró que cuando le pidió prestado a Evaristo Esquivel Pedroza el contrato de compra-venta para ayudarlo a tramitar legalmente el rescate de la casa embargada, éste se negó argumentando que no hacía trato con mujeres.

c) El 15 de octubre de 1993, el representante social agregó a la averiguación previa un escrito del 13 de octubre de 1993, a través del cual el denunciante Mercedes Esquivel Rivera anexó copias certificadas del expediente 694/91 y solicitó la obtención de copias del juicio ejecutivo mercantil 518/89.

d) El 28 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, agregó a la indagatoria copia certificada del expediente 518/89 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Alejandro Paz Flores, endosatario en procuración de Ramón Anaya Terrones, contra Baudelio Camacho Álvarez.

e) El 6 de diciembre de 1993, la Representación Social se trasladó a las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia del Vigésimo Tercer Partido Judicial de Atotonilco El Alto, Jalisco, y dio fe del expediente civil sumario 694/91 promovido por Mercedes Esquivel Rivera contra Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho, así como del acuerdo del 14 de septiembre de 1993, por el que dicho juzgado determinó la caducidad de la instancia.

f) El mismo 6 de diciembre, el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, acordó el no ejercicio de la acción penal y remitió la averiguación previa 306/93 al Procurador General de Justicia de la Entidad para la aprobación de la reserva o archivo de la misma, bajo las siguientes consideraciones:

f.1) Que el contrato de compra-venta suscrito entre Evaristo Esquivel Pedroza y Baudelio Camacho Álvarez constituye un acto jurídico informal no publicitado ante el Registro Público de la Propiedad y, por ello, sin efectos válidos ante terceros.

f.2) Que Baudelio Camacho Álvarez no señaló la finca que vendió a Evaristo Esquivel Pedroza como bien susceptible de embargarse en el juicio ejecutivo mercantil 518/89.

f.3) Que en el expediente civil sumario 694/91, promovido por Mercedes Esquivel Rivera contra Baudelio Camacho Álvarez, se acordó la caducidad de la instancia.

f.4) Que, consecuentemente, no hubo dolo, engaño y error atribuibles a Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho quienes, además, no obtuvieron lucro o beneficio indebido, dado que Evaristo Esquivel Pedroza, quien era el obligado contractualmente para escriturar ante notario público, recibió la casa que compró al corriente de los impuestos y sin gravámenes.

f.5) Que por todo ello "...los hechos que aquí constan no son constitutivos de delito, ni la conducta de los denunciados es ilícita..." (sic)

g) Mediante oficio 1061/93 de 22 de diciembre de 1993, el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, devolvió dicha indagatoria al agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, desaprobando el no ejercicio de la acción penal, por lo que ordenó declarar a Evaristo Esquivel Pedroza y, de ser necesario, carear a este con Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho.

h) El 10 de febrero de 1994, el citado agente del Ministerio Público recibió un escrito del 1 del mismo mes y año, mediante el cual Evaristo Esquivel Pedroza ratificó la denuncia del 17 de septiembre de 1993, presentada por su apoderado legal Mercedes Esquivel Rivera.

i) El 10 de marzo de 1994, el representante social recibió un escrito del 3 de marzo de 1994, en el que Mercedes Esquivel Rivera comunicó que su representante, Evaristo Esquivel Pedroza, por motivos de salud salió hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sin poder regresar a México en un tiempo prolongado, y le solicitó el ejercicio de la acción penal con base en las pruebas documentales públicas que obran en la indagatoria.

j) Mediante oficio 228/94 del 23 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público ordenó al comandante

regional y/o al jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal comisionado en Atotonilco El Alto, Jalisco, que investigara e informara si efectivamente Evaristo Esquivel Pedroza se encontraba fuera del país.

C. El 20 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió un escrito del 17 de junio de 1994, mediante el cual el quejoso Mercedes Esquivel Rivera aportó como pruebas: copias del poder general judicial que acredita su personalidad, escrito del 3 de marzo de 1994, con el cual amplió su denuncia ante el referido agente del Ministerio Público, y copia de los expedientes 518/89 y 694/91 radicados en el Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco El Alto, Jalisco.

En la misma fecha, esa Comisión Estatal dio vista al agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, acerca de los documentos mencionados.

D. El 25 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el oficio 538/94 del 15 de junio de 1994, mediante el cual el representante social amplió su informe rendido con anterioridad al *Organismo local, de cuyas constancias que lo integran se desprende lo siguiente:*

a) Mediante oficio 163/94 del 7 de junio de 1994, la Policía Judicial Estatal informó al agente del Ministerio Público que de acuerdo con los datos proporcionados por personas que se negaron a decir sus nombres, Evaristo Esquivel Pedroza tenía aproximadamente dos años y medio de muerto, ignorando el lugar de su fallecimiento. Que la señora Josefina Medrano Alferez comunicó que Evaristo Esquivel Pedroza murió a fines de 1991. Que su apoderado legal, el señor Mercedes Esquivel Rivera, no supo informar sobre el paradero ni negar o confirmar la defunción de Evaristo Esquivel Pedroza, en contra de quien existe la orden de aprehensión 2446 del 26 de febrero de 1991, librada bajo el expediente 8/91, donde se encuentra como presunto responsable del delito de abuso de confianza, cometido en agravio de la señora María Guadalupe Pérez Mora.

b) El 15 de junio de 1994, ante la imposibilidad material para cumplir las diligencias ordenadas por el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la Representación Social acordó confirmar su acuerdo del 6 de diciembre de

1993, por medio del cual resolvió el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 306/93.

E. El 5 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió un escrito del 3 del mismo mes y año, a través del cual el quejoso Merced Esquivel Rivera aportó como prueba una copia simple del escrito del 1 de febrero de 1994, suscrito por Evaristo Esquivel Pedroza, cuyo original se presentó ante el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, y que se agregó a la indagatoria 306/93.

F. El 8 de octubre de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una resolución en el expediente CEDHJ/94/739/JAL que concluyó la queja presentada por Merced Esquivel Rivera, estimando que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones legales, está autorizado para hacer comparecer y declarar ante sí a Evaristo Esquivel Pedroza, no obstante la denuncia que en su nombre y representación realizó Merced Esquivel Rivera, a quien no le causa perjuicio alguno la dilación en la procuración de justicia en que pudo haber incurrido el Ministerio Público, por no ser víctima directa del ilícito que hubiesen cometido los denunciados y respecto a la cual se abstuvo de pronunciarse en virtud de que la Representación Social no había podido declarar a Evaristo Esquivel Pedroza, a pesar de haberlo requerido a través de la Policía Judicial Estatal.

G. El 11 de octubre de 1994, el Organismo Estatal notificó al señor Merced Esquivel Rivera el contenido de la resolución dictada en el expediente de queja CEDHJ/94/739/JAL.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS6449/94 del 16 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el escrito por el que el señor Merced Esquivel Rivera interpuso recurso de impugnación y el expediente de queja CEDHJ/94/739/JAL, de cuyas constancias destacan los siguientes documentos y actuaciones:

a) El escrito de queja del 4 de mayo de 1994, por medio del cual Merced Esquivel Rivera denunció ante el Organismo local al agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, por dilación en la procuración de justicia en la averiguación previa 306/93.

b) Acuerdo del 6 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal radicó, admitió y dio trámite a la queja de Merced Esquivel Rivera bajo el expediente CEDHJ/94/739/JAL.

c) Acuerdo del 6 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal giró el oficio 1498 al licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

d) El oficio 435/94 del 13 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, con el cual radicó el informe solicitado por el Organismo local.

e) Acuerdo del 4 de junio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco decretó la apertura del periodo probatorio y concedió al quejoso y a la autoridad presuntamente responsable un término común de quince días naturales para aportar pruebas.

f) La copia fotostática certificada de la averiguación previa 306/93 iniciada el 17 de septiembre de 1993, ante el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, en la que destacan los siguientes documentos y actuaciones:

f.1) Denuncia presentada el 17 de septiembre de 1993 por Merced Esquivel Rivera, en su carácter de apoderado legal del señor Evaristo Esquivel Pedroza, en contra de Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho, como presuntos responsables en la comisión del delito de fraude.

f.2) La copia certificada del primer testimonio de la escritura 20320 relativo al poder general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de riguroso dominio, otorgado el 12 de junio de 1991 en Guadalajara, Jalisco, por Evaristo Esquivel Pedroza en favor de Merced Esquivel Rivera, ante el licenciado Juan Lomeli García, suplente de la Notaría Pública número 6 de Guadalajara, Jalisco.

f.3) La copia del contrato privado de compra-venta del 18 de febrero de 1988, firmado por los vendedores Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho y el comprador Evaristo Esquivel Pedroza.

f.4) Declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, el 9 de octubre de 1993, por los presuntos responsables Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho.

f.5) El escrito del 13 de octubre de 1993, suscrito por Merced Esquivel Rivera, mediante el cual proporcionó al agente del Ministerio Público copia certificada del expediente 694/91 y solicitó a este que recibiera copia del juicio ejecutivo mercantil 518/89.

f.6) La copia fotostática certificada del expediente 518/89 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Alejandro Paz Flores, indusuario en procuración de Ramón Anaya Terrones, contra Baudelio Camacho Álvarez.

f.7) Fe ministerial del licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público, del 6 de diciembre de 1993, del expediente civil sumario 694/91, promovido por Merced Esquivel Rivera contra Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho ante el Juzgado de Primera Instancia del Vigésimo Tercer Partido Judicial de Atotonilco El Alto, Jalisco, y del acuerdo del 14 de septiembre de 1993 por el que dicho juzgado determinó la caducidad de la instancia.

f.8) Acuerdo del 6 de diciembre de 1993, por medio del cual el licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público, resolvió el no ejercicio de la acción penal y remitió la indagatoria 306/93 al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para la aprobación de la reserva o archivo de la misma.

f.9) El oficio 1061/93 del 22 de diciembre de 1993, firmado por el licenciado Hector Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual devolvió la averiguación previa 306/93 y ordenó citar a declarar al señor Evaristo Esquivel Pedroza y carcarlo, de resultar necesario, con los presuntos responsables Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho.

f.10) El escrito del 1 de febrero de 1994, firmado por Evaristo Esquivel Pedroza, mediante el cual ratificó la

denuncia del 1 de septiembre de 1993 presentada por su apoderado legal Merced Esquivel Rivera.

f.11) El escrito del 3 de marzo de 1994, suscrito por Merced Esquivel Rivera, con el cual comunicó que su representado Evaristo Esquivel Pedroza, por motivos de salud, había salido hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sin poder regresar a México en un tiempo prolongado y solicitó del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal.

f.12) La copia del oficio 228/94 del 23 de marzo de 1994, firmado por el licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público, mediante el cual ordenó al comandante regional y al jefe de Grupo de la Policía Judicial comisionado en Atotonilco El Alto que investigara e informara si efectivamente Evaristo Esquivel Pedroza se encontraba fuera del país.

g) El oficio 538/94 del 15 de junio de 1994, firmado por el licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público, a través del cual amplió su informe rendido con anterioridad al Organismo Estatal de cuyas constancias destacan el siguiente documento y actualización.

g.1) El oficio 163/94 del 7 de junio de 1994, firmado por el agente Arnoldo Figueroa F.; por el jefe de grupo, J. Félix Alatorre Oruz, y por el comandante regional de la Policía Judicial Estatal, José Auden Sandoval González, con el cual rindieron su informe al agente del Ministerio Público, relativo al paradero de Evaristo Esquivel Pedroza.

g.2) Acuerdo del 15 de junio de 1994, mediante el cual el representante social resolvió confirmar su acuerdo del 6 de diciembre de 1993, a través del que resolvió el no ejercicio de la acción penal y remitió la averiguación previa 306/93 al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para la aprobación del archivo definitivo, mismo que fue aprobado el 2 de septiembre de 1994.

h) El escrito del 17 de junio de 1994, suscrito por Merced Esquivel Rivera, por medio del cual aportó a la Comisión local copias de los expedientes 518/89 y 694/91 radicados en el Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco El Alto Jalisco.

i) Acuerdo del 5 de julio de 1994, en el que la Comisión Estatal hace constar que recibió un escrito del 3 de julio de

1994, del señor Merced Esquivel Rivera, al que acompañó una copia simple del escrito del 1 de febrero de 1994.

j) La resolución del 8 de octubre de 1994, firmada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través de la cual concluyó la queja de Merced Esquivel Rivera, tramitada bajo el expediente CEDH/JA/739/JAL.

2. El escrito de inconformidad presentado ante la Comisión Estatal el 7 de noviembre de 1994, por el señor Merced Esquivel Rivera, a través del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por ese Organismo local el 8 de octubre de 1994, en el expediente de queja CEDH/JA/739/JAL.

III. OBSERVACIONES

Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 8 de octubre de 1994, fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

1. Esta Comisión Nacional observa que no existió violación a Derechos Humanos en la procuración de justicia, durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre, en el cual el señor Merced Esquivel Rivera, en representación del señor Evaristo Esquivel Pedroza, denunció ante el agente del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, a Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho, como probables responsables en la comisión del delito de fraude, y el 6 de diciembre de 1993, en que el licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público resolvió el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 30n/93, transcurrieron menos de tres meses, lo que denota que no existió, en modo alguno, la dilación de referencia en ese lapso, independientemente de no haber sido aprobada tal propuesta ministerial por el Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco.

2. Sin embargo, resulta importante destacar que con posterioridad al 6 de diciembre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ha incurrido en una manifiesta dilación en la integración de la averiguación previa 30n/93, por las siguientes razones:

a) El 22 de diciembre de 1993, el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, como quedó precisado, desaprobó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 30n/93, y ordenó citar a declarar a Evaristo Esquivel Pedroza y, en su caso, carearlo con Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho. El 23 de marzo de 1994 (tres meses después), el licenciado Rubén Ortega Montes, agente del Ministerio Público, resolvió ordenar a la Policía Judicial Estatal, a través del oficio 228/94, la localización de Evaristo Esquivel Pedroza para los propósitos mencionados.

b) Cuando el 15 de junio de 1994 la Representación Social confirmó su acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 6 de diciembre de 1993, sin haber realizado ninguna otra diligencia distinta a la mencionada en el inciso que antecede, transcurrieron casi seis meses a partir de la fecha de las disposiciones sugeridas por el Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional estima que dicha dilación no causa ningún perjuicio a Evaristo Esquivel Pedroza, quien nunca se apersonó ante el Ministerio Público a pesar de haber sido requerido a declarar, ni a su apoderado Merced Esquivel Rivera, pues las diligencias sugeridas por el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, cuando desaprobó el no ejercicio de la acción penal, no se cumplieron por imposibilidad material, es decir, porque Evaristo Esquivel Pedroza nunca se presentó a declarar y, por ello, no pudo ser careado con los probables responsables, no obstante que la Representación Social ordenó su localización por medio de la Policía Judicial.

3. En el referido acuerdo del 6 de diciembre de 1993, con el que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, esta Comisión Nacional observa que:

a) Evaristo Esquivel Pedroza compró el inmueble al corriente del pago de los impuestos, sin gravamen alguno, y recibió la posesión, deduciéndose que en la venta no existió engaño ni error.

b) Evaristo Esquivel Pedroza se obligó contractualmente a designar notario público y a hacerlo del concurrido de los vendedores Baudelio Camacho Álvarez y Alicia Silva Aceves de Camacho, para efectos de escriturar la venta, por lo que el cumplimiento de tal

obligación le es imputable al señor Evaristo Esquivel Pedroza.

c) Cuando Baudelio Camacho Álvarez fue demandado el 16 de agosto de 1989 en el juicio ejecutivo mercantil 514/89, transcurrió un año y seis meses desde el 18 de febrero de 1988, en que firmó el contrato privado de compra-venta con Evaristo Esquivel Pedroza, por ello se colige que no puede imputarse válida y razonablemente dolo o mala fe.

Por lo antes expuesto, no se comprobaron los elementos del tipo de fraude, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Jalisco y, por lo tanto, tampoco la responsabilidad de Baudelio Camacho Álvarez y Abusa Silva Arceves de Carucha. De esta manera, la opinión de la Representación Social con relación al no ejercicio de la acción penal es fundada, de conformidad a los artículos 102 y 109, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

4. En la resolución del 15 de junio de 1994, en que el agente del Ministerio Público confirmó su acuerdo de lo de diciembre de 1993 por medio del cual resolvió el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 306/93, ante la imposibilidad de cumplir las diligencias ordenadas por el Subprocurador General de Justicia del Estado, este Organismo Nacional observa que:

a) El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pretendió hacer comparecer ante sí, legítimamente, a Evaristo Esquivel Pedroza para conocer personalmente su dicho y las circunstancias de los hechos.

Sobre el particular, el artículo 132 del ordenamiento de referencia establece:

Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozaran de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

b) Igualmente, el Ministerio Público resolvió con acierto el no ejercicio de la acción penal en consonancia con los artículos 80 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, este último al respecto dispone que: El Ministerio Público no ejercitará la acción penal en los hechos que no sean constitutivos del delito y, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos.

5. De conformidad con los artículos 2475 del Código Civil del Estado de Jalisco, y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, un apoderado tiene las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos. Sin embargo, al señor Merced Esquivel Rivera, en su calidad de apoderado legal del señor Evaristo Esquivel Pedroza, no le puede causar perjuicio alguno un ilícito patrimonial penal que en la especie no se dio.

Puesgo entonces, esta Comisión Nacional percibe un justo razonamiento en el pronunciamiento de esa Comisión Estatal, al afirmar que:

amén de que de resultar demostrada la obligación en que pudo haber incurrido el representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Atotonilco El Alto, Jalisco, no le causa perjuicio alguno a MFR(ED ESQUIVEL), en virtud de que éste no es víctima directa del ilícito que hubiesen cometido los denunciados(sic).

Dicha resolución es válida por cuanto se fundó en los artículos 89 y 90 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en los que se faculta al Ministerio Público para hacer comparecer personalmente ante sí al ofendido, con exclusión del apoderado jurídico, y se considera parte ofendida a la víctima del delito.

6. Finalmente, esta institución considera que la resolución definitiva del 8 de octubre de 1994 constituye implícitamente un acuerdo de no violación a los Derechos Humanos, de conformidad a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 8 de octubre de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 30/95

México, D.F., 20 de marzo de 1995

Caso de Félix Becerra Trujillo y otro

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60.; fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I.309, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María de Jesús Santiago Ortiz, y vistos los siguientes

I. HECHOS

El 25 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS 5922/94 del 6 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativo al recurso de impugnación interpuesto el 24 de agosto de 1994, por la señora María de Jesús Santiago Ortiz, en contra de la resolución del acuerdo de no responsabilidad emitida por esa Comisión Estatal el 28 de junio del año en curso, dentro del expediente CEDHJ/94/114/JAL, anexándose copia certificada de la resolución impugnada.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravio que:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al emitir la resolución recurrida, no valió de manera objetiva el fondo del asunto, ya que debió solicitar sanciones administrativa y penal en contra del licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, por no haber valorado debidamente los medios de convicción que integran la averiguación previa 617/92 y (al) dictar resoluciones violando preceptos previstos por la Ley, contraviniendo disposiciones de orden público que son contempladas por el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, relativo a los delitos cometidos en la Administración de la Justicia.

Que la averiguación previa 617/92, que se refiere a los hechos en (los) que perdieron la vida su esposo Félix Becerra Trujillo y su menor hijo Félix Becerra Santiago, se encuentra hasta la fecha en el mismo estado procesal, por lo que solicita que la misma se resuelva conforme a Derecho.

Radicado el Recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/122/94/JAL/I.309 y, en el procedimiento de su integración, el 3 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional envió a usted, señor Presidente, el oficio RS 2338 a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad, así como la remisión del expediente de queja CEDHJ/94/114/JAL.

En respuesta, mediante el oficio RS 6413/94 del 17 de noviembre de 1994, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de ese Organismo Estatal, obsequió la información solicitada y las constancias que integran el expediente de queja CE

DHJ/94/114/JAL. El 21 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por la señora María de Jesús Santiago Ortiz.

Del análisis de la documentación aportada por la recurrente, así como la proporcionada por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

A. El 25 de enero de 1994, la señora María de Jesús Santiago Ortiz presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que hizo consistir como concepto de violación a sus Derechos Humanos, que:

El 7 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, licenciado José de Jesús Romo Aguirre, dentro de la averiguación previa 617/92, sin llevar a cabo las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos en los que perdió la vida su esposo y su menor hijo, remitió a consulta de archivo con el Procurador General de Justicia del Estado la citada averiguación previa, por considerar que en el caso concreto no existía delito; por lo que la quejosa consideró que tal resolución es totalmente parcial y se elaboró con la intención de favorecer al presunto responsable.

B. El 28 de enero de 1994, mediante el oficio 254, la instancia local solicitó al licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, un informe sobre los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se le imputan, así como los demás elementos que considerara necesarios para la atención del asunto; asimismo, que remitiera copias legibles y certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran la indagatoria correspondiente.

En respuesta, mediante el oficio 173/94 del 15 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se remitió el informe solicitado y copia certificada de la averiguación previa 617/92.

C. Del análisis de la citada averiguación previa 617/92, se desprende que:

i) Dicha indagatoria se inició el 25 de diciembre de 1992 por el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, con motivo del accidente de tránsito de vehículos que tuvo lugar en la carretera La Barca-Autonilco, a ocho kilómetros al norte de la primera población citada, evento del cual tomó conocimiento el oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, señor Raymundo Saint Gours Vázquez, quien en la misma fecha rindió el reporte de accidente 1450/92, en el que expresó que tuvo lugar a las 15:42 horas, y en el que intervinieron dos vehículos: uno era conducido por el señor que en vida llevó el nombre de Félix Becerra Trujillo, quien falleció en el lugar de los hechos, y que era acompañado por su menor hijo Félix Becerra Santiago, quien también resultó lesionado y posteriormente falleció; el otro automóvil era tripulado por el señor Carlos Meléndrez Barrera, el que era acompañado por los señores Martín Meléndrez Martínez y Oswaldo Martínez Aviña, resultando los tres lesionados.

ii) El 25 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, dio fe del cadáver del señor Félix Becerra Trujillo, así como de los vehículos. El representante social señaló que en el interior de la camioneta marca Dodge tipo Pick-Up, color blanco con franjas tintas, con placas de circulación HU-29085 del Estado de Jalisco, que conducía el señor Carlos Meléndrez Barrera, encontró varios envases de cerveza, unos completos y otros rotos.

iii) El día 25 de diciembre de 1992, el doctor David Cerda Vázquez practicó el examen de alcoholemia en el hoy occiso Carlos Meléndrez Barrera, al que encontró: "EBRIO GRADO II A LAS 13:30".

iv) El 28 de diciembre de 1992, rindió su declaración ministerial la señora María de Jesús Santiago Ortiz, mediante la cual acreditó su parentesco con el señor Félix Becerra Trujillo.

v) Con fecha 12 de abril de 1993, el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, dio por recibido el oficio 9788/93/160 1/6501 del 2 del mismo mes y año, en que se contenía el dictamen de causalidad vial, emitido por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señores Víctor Menchaca Cota y Edgar Joaquín Zuno Larios.

v) El 7 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento resolvió remitir la averiguación previa 617/92, al Procurador General de Justicia del Estado, para que se sirviera opinar sobre el motivo de la misma, por considerar "que no existe responsabilidad criminal en contra de Carlos Meléndez Barrera" (sic).

vii) El 6 de octubre de 1993, el representante social del conocimiento recibió el oficio 23341 del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, donde señaló que la indagatoria 617/92 no se archivara en definitiva, pero que, sin embargo, se archivara con la reserva de esperar mayores datos para proseguir su trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

viii) El 8 de diciembre de 1993, el licenciado José de Jesús Romo Aguirre recibió un escrito a través del cual la ahora recurrente, señora María de Jesús Santiago Ortiz, solicitó la celebración de carcos entre los señores Carlos Meléndez Barrera y Oswaldo Martínez Aviña.

ix) El 14 de febrero de 1994, el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público en La Barca, Jalisco, rindió un informe al licenciado Héctor Hernández Adalón, Tercer Comisionado General de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que expresó textualmente

I. El suscrito con base en el parte y croquis de accidente elaborado por elementos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y al peritaje de causalidad vial y valoración de daños expedido por los peritos Víctor Menchaca Cota y Edgar Joaquín Zuno Larios de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco emitió su opinión de que dicha averiguación previa debiera de archivar en los términos del artículo 102 del Enjuiciamiento Penal del Estado, opinión que se reprobó mediante oficio firmado por el C. Subprocurador General de Justicia Lic. Héctor Basulto Mancilla.

II. Posteriormente se ordenaron celebrar carcos entre los C.C. Carlos Meléndez Barrera

y Oswaldo Martínez Aviña, habiéndose presentado ante esta Fiscalía la C. Juana Aviña Méndez a manifestar que su hijo Oswaldo Martínez Aviña no comparecía por estar en los Estados Unidos de Norte América. Compareció asimismo Enrique Meléndez García y manifestó que su hijo Carlos Meléndez Barrera no pudo asistir a la cita por encontrarse delicado de salud acompañando por escrito su declaración y constancias médicas para acreditar su imposibilidad para asistir.

III. Esta Fiscalía con base en las comparecencias de los C.C. Juana Aviña Méndez y Enrique Meléndez García ordenó se girara oficio al C. Delegado Municipal de la Paz de Ordaz de este Municipio a efecto de que informara si se encontraban o no en dicha población los C.C. Martín Meléndez Martínez, Oswaldo Martínez Aviña y Carlos Meléndez Barrera, lo anterior con base en que por comparecencia hecha ante esta Fiscalía el C. Pedro Meléndez García manifestó que su hijo de nombre Martín Meléndez Martínez se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica.

IV. Finalmente el C. Carlos Meléndez Barrera se presentó ante esta Fiscalía a ratificar el contenido de diversos escritos que con anterioridad había presentado solicitando se diera fe ministerial de las lesiones que presentaba así como que fuera examinado por el C. médico municipal de esta población respecto de las mismas, lo que se verificó en sus términos. Con base en dichos escritos presentados por dicho compareciente y en cuanto a lo solicitado respecto del cadáver de Félix Becerra Trujillo, esta Fiscalía determinó girar oficio al C. médico forense de campo, Dr. Benjamín Jiménez Gutiérrez para que emitiera su opinión al respecto y estar en aptitud de proveer como en derecho corresponda.

V. Hago de su conocimiento en vía de informe que el suscrito cito a la quejosa en virtud de que la Subdirección de Control de Procesos me entregó una relación de fichas de audiencia pública celebradas por el señor Procurador de Justicia en el Estado a efecto de que rindiera los informes correspondientes y en dicha rela-

ción se encuentra la efectuada por la quejosa de referencia y como en dicha relación no mencionan en que consiste dicha audiencia por tales motivos fue citada a efecto de que me proporcionara datos para poder rendir el informe solicitado...*(sic)*

D. Previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco valoró las constancias de que disponía y, el 28 de junio de 1994, emitió una resolución en la que en conclusión expresó:

PRIMERA. Dese vista al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado, de la impropiedad con que actuó el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público destacamentado en La Barca, Jalisco, al dictaminar una resolución ignorando por completo todos los datos que podían perjudicar al inculcado Carlos Meléndrez Barrera, para que de estimar si su conducta implica la comisión de un delito proceda como corresponda.

SEGUNDA. Hágase del conocimiento de la quejosa el resultado de la investigación y del término que tiene de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, para que en caso de inconformidad, interponga el recurso de impugnación a que se refieren los artículos 53 de la Ley de esta institución, 61, 62, 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Notifíquese personalmente.

E. Mediante el oficio 908/94 del 25 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dirigido al licenciado Porfirio Fausto Peralta, Director General de la Visitaduría de la misma dependencia, le remitió por instrucciones del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia Estatal, copia certificada de la resolución pronunciada con relación al expediente de queja CEDHJ/94/114/JAL, a efecto de que se investigara la conducta observada por el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, dentro de la averiguación previa 617/92.

F. El 1 de agosto de 1994, mediante el oficio 931/94, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a usted, señor Presidente, que por instrucciones del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, envió copia simple del oficio 908/94 al Director General de la Visitaduría con la finalidad de que se atendiera la propuesta planteada en el resolutive pronunciado en la queja CEDHJ/94/114/JAL.

G. Mediante el oficio 2099/94-A del 26 de septiembre de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Víctor Ponze González, con el visto bueno del Director de la Visitaduría General de la misma dependencia, licenciado Porfirio Fausto Peralta, dirigido a usted, señor Presidente, proporcionó copias certificadas del oficio 1143 y de la determinación del 27 de agosto de 1994, que emitió el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, licenciado José de Jesús Romo Aguirre, de la que se desprende que en la fecha señalada consignó sin detenido al Juzgado de Primera Instancia de la citada población, la averiguación previa 617/92, en la cual ejerció acción penal en contra del señor Carlos Meléndrez Barrera, por los delitos de homicidio, lesiones y daños en las cosas, cometidos en agravio de Félix Becerra Trujillo y coagravados. Lo anterior, en atención a la sugerencia que hizo la Comisión Estatal, el 28 de junio de 1994, al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, derivada de la queja CEDHJ/94/114/JAL, interpuesta por la señora María de Jesús Santiago Ortiz.

La anterior determinación ministerial se debió al cumplimiento de la Recomendación emitida el 28 de junio de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el oficio RS/3170, derivada de la queja CEDHJ/94/114/JAL, interpuesta por la señora María de Jesús Santiago Ortiz.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 5922/94 del 6 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. El escrito presentado por la señora María de Jesús Santiago Ortiz, mediante el cual interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el recurso de impugnación en contra de la resolución del 28 de junio de 1994, emitida por dicho Organismo Estatal.

3. La copia certificada del expediente de queja CEDHI/94/114/JAL, del cual se desprende el escrito de queja de la señora María de Jesús Santiago Ortiz, presentado el 25 de enero de 1994, ante ese Organismo Estatal, en contra de actos imputados al licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, y del agente de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Raymundo Saint Geours Vázquez, cuya responsabilidad se ventiló en expediente por separado.

4. La copia de la averiguación previa 617/92 iniciada el 25 de diciembre de 1992, en la Agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, con motivo del accidente de tránsito terrestre ocurrido en la carretera La Barca-Atotonilco, en el cual perdieron la vida el señor Félix Becerra Trujillo y el menor Félix Becerra Santiago, destacando de esta indagatoria las siguientes diligencias:

i) La inspección ocular del lugar de los hechos practicados el 25 de diciembre de 1992, por el agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco.

ii) El examen de alcoholemia expedido por el doctor David Cerda Vázquez, practicado el día 25 de diciembre de 1992 al señor Carlos Meléndrez Barrera, al que se encontró en estado de ebriedad con un "GRADO II A LAS 13:30".

iii) La declaración ministerial emitida el 28 de diciembre de 1992, por la señora María de Jesús Santiago Ortiz, mediante la cual acreditó su parentesco con el señor Félix Becerra Trujillo.

iv) El acuerdo del 12 de abril de 1993, mediante el cual el licenciado José de Jesús Romo Aguirre recibió el oficio 9788/93/160 1/650.1 del 2 del mismo mes y año, conteniendo dictamen de causalidad vial, emitido por los peritos Víctor Menchaca Cota y Edgar Joaquín Zuno Larios.

v) La resolución del 7 de mayo de 1993, mediante la cual el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente

del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, remitió la averiguación previa 617/92 al Procurador General de Justicia del Estado, para que se sirviera opinar sobre el archivo de la misma, por considerar "que no existe responsabilidad criminal en contra de CARLOS MELÉNDEZ BARRERA".(sic)

vi) El acuerdo del 5 de octubre de 1993, a través del cual el representante social recibió el oficio 239/93 del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se objetó su opinión de la inexistencia de responsabilidad criminal en contra de Carlos Meléndrez Barrera.

vii) El acuerdo del 8 de diciembre de 1993, mediante el cual el licenciado José de Jesús Romo Aguirre dio por recibido un escrito en el que la recurrente señora María de Jesús Santiago Ortiz solicitó se celebraran careos entre los señores Carlos Meléndrez Barrera y Oswaldo Martínez Aviña.

viii) El acuerdo del 17 de febrero de 1994, por conducto del cual ese Organismo Estatal dio por recibido el oficio 123/94 suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público, al que adjuntó el diverso 204/94 signado por el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, relativo al informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en relación con la queja interpuesta en su contra por la recurrente.

ix) Acuerdo del 17 de marzo de 1994, por el que esa Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos las constancias que integran la queja formulada en contra del señor Raymundo Saint Geours Vázquez, elemento de la Policía Federal de Caminos y Puertos, para los efectos de su competencia.

x) Resolución del 28 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CEDHI/94/114/JAL, relativo a la queja interpuesta por la señora María de Jesús Santiago Ortiz en contra del licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, y de Raymundo Saint Geours Vázquez, agente de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

xi) Oficio 431/94 del 1 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, dirigido a usted,

informándole las instrucciones emitidas por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado en atención a la propuesta planteada en la resolución del expediente CEDHJ/94/114/JAL.

xii) Copia de la resolución del 27 de agosto de 1994, mediante la cual el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de la Barca Jalisco, determinó la consignación de la averiguación previa 617/92 al Juzgado de Primera Instancia de la localidad

xiii) Copia del oficio 2099/94-V del 26 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Víctor Ponce González, agente del Ministerio Público Visitador, mediante el cual se informó a usted, señor Presidente, el acatamiento de lo recomendado en la resolución del 28 de junio de 1994 en el expediente CEDHJ/94/114/JAL.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso, la señora María de Jesús Santiago Ortiz recurrió la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en razón de que en su concepto no se trató de manera objetiva el fondo de su asunto, ya que en dicha resolución debió solicitarse al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se ejercitara acción penal y se aplicara sanción administrativa en contra del agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, licenciado José de Jesús Romo Aguirre, por su actuación en la integración de la averiguación previa 617/92.

De las constancias que integran el expediente CEDHJ/94/114/JAL, esta Comisión Nacional aprecia lo siguiente:

a) La resolución definitiva del 28 de junio de 1994, emitida por esa Comisión Estatal en relación con la actuación del licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca Jalisco, reúne los extremos previstos por la Ley que rige a dicha instancia local y su Reglamento Interno, en virtud de que estudió objetivamente el fondo del asunto planteado por la recurrente, independientemente que entre sus puntos resolutorios no estipuló claramente que se trate de una Recomendación; sin embargo, en el punto PRIMERO establece una resolución con esas características, al indicar que:

Dese vista al licenciado Leonbardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado, de la impropiedad con que actuó el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público destacamentado en La Barca, Jalisco, al dictaminar una resolución ignorando por completo todos los datos que podían perjudicar al indiciado Carlos Meléndrez Barrera, para que de estimar si su conducta implica la comisión de un delito proceda como corresponda.

b) De lo anterior, se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al emitir la resolución definitiva en el expediente CEDHJ/94/114/JAL, sí valoró todos los medios de convicción presentados en la queja y se percató de la parcialidad con que actuó el licenciado José de Jesús Romo Aguirre, agente del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, en favor del señor Carlos Meléndrez Barrera, ya que al proponer el archivo de la averiguación previa 617/92, por la inexistencia de delito, únicamente tomó en cuenta las evidencias que favorecieron al inculpado, no así lo asentado en la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos en la cual el representante social que la practicó encontró en el interior de la camioneta que tripulaba el indiciado, varios envases de cerveza, tampoco consideró el dictamen de alcoholemia emitido por el doctor David Cerda Vazquez, quien encontró al indiciado en segundo grado de ebriedad, ni la declaración ministerial rendida por el señor Oswaldo Martínez Aviña, el que señaló que el día de los hechos viajaba en una camioneta en compañía del señor Carlos Meléndrez Barrera, quien en estado de ebriedad conducía a exceso de velocidad y que la camioneta se colocaba "de un lado y para otro", produciéndose el accidente cuando invadió el carril contrario de su circulación.

c) Por ello, la parcialidad con que actuó el licenciado José de Jesús Romo Aguirre en la integración de la indagatoria 617/92, quedó corroborada al aceptar el licenciado Leonbardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, dar instrucciones al licenciado Porfirio Faustino Peralta, Director General de Visitaduría de la referida dependencia, para que se realizara una investigación sobre la conducta de dicho servidor público y, en su oportunidad, resolver conforme a Derecho, como lo establece la fracción VII del

artículo 38 del Reglamento Interno de la citada dependencia.

d) Por otra parte, este Organismo Nacional observa que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su resolución del 28 de junio de 1994, no recomendó a la citada institución la práctica de las diligencias necesarias y, en su momento, que se resolviera la averiguación previa de referencia, conforme a Derecho; sin embargo, cabe destacar que el 27 de agosto de 1994, la Procuraduría General de Justicia de la referida Entidad Federativa consignó al Juzgado de Primera Instancia de La Barea, Jalisco, la averiguación previa 617/92, ejercitándose acción penal en contra del señor Carlos Meléndrez Barrera como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daño cometidos en agravio de Félix Becerra Trujillo y Félix Becerra Santiago, de Oswaldo Martínez Aviña y de María de Jesús Santiago Ortiz; asimismo, fue solicitado el libramiento de la orden de aprehensión en su contra.

e) Por lo que se refiere a la queja formulada por la señora María de Jesús Santiago Ortiz, en contra del agente la Policía Federal de Caminos y Puertos, que fue turnada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Organismo Estatal, que dio origen al expediente CNDH/122/94/JAL/2830, la misma fue resuelta durante el proceso el 29 de julio de 1994.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional no encontró indicios de irregularidad que supongan parcialidad o error en la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 28 de junio de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por la quejosa.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 31/95

México, D.F., 27 de marzo de 1995

Caso del señor Narciso Díaz Molina

Lic. José Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Michoacán

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MICH/I.341, relacionados con el recurso de impugnación del señor Narciso Díaz Molina, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Narciso Díaz Molina interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 41/94, del 11 de mayo de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en el expediente CEDH/MICH/1313/10/93/III, y de la cual tuvo conocimiento el quejoso hasta el 20 de octubre de 1994. El recurrente señaló como agravios:

i) Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán debió haber recomendado no sólo el inicio de un procedimiento administrativo, sino también el ejercicio de la acción penal en contra del licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huelamo, Michoacán, por haber tolerado

que se le privara en forma arbitraria de la libertad, se le torturara y lesionara durante la integración de la averiguación previa para declarar en su contra, así como no haber permitido que se le asistiera por personas de su confianza o abogados al rendir su declaración ministerial.

ii) Que la referida Comisión Estatal debió haber solicitado el inicio del procedimiento administrativo y/o penal en contra del señor José Rojas Herrera, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, por haber decretado que se le privara de la libertad "sin orden de aprehensión" y que se le golpeará para declararse culpable de hechos que no cometió.

iii) Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán debió haber recomendado el inicio de procedimiento administrativo y/o penal en contra del licenciado Aurelio Altamirano Rojas, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huelamo, Michoacán, en atención a que transgredió, tanto al tomarle la declaración preparatoria como al decretarle la formal prisión, las garantías individuales previstas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no indicarle ni negarle la libertad provisional a que tenía derecho, y tampoco le precisó el plazo en que sería procesado ni los demás derechos consagrados en este precepto.

B. El mismo 17 de noviembre, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán un informe respecto de la resolución impugnada, así como el expediente CEDH/MICH/1313 10/93 III que se inició con motivo de la queja presentada por el señor Narciso Díaz Molina.

C. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación éste fue admitido el 21 de noviembre

de 1994, en el expediente CNDH/121/94/MICH/L 341. Del análisis de la documentación recibida se desprenden de lo siguiente.

i) El 11 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán recibió el escrito de queja del señor Narciso Díaz Molina, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio. Posteriormente, el mismo quejoso precisó y ratificó los datos constitutivos de la queja en misiva del 2 de noviembre de 1993, recibida en la Comisión Estatal el 12 del mismo mes y año.

En dichos escritos, el señor Narciso Díaz Molina puntualizó que el 25 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 21:00 horas, fue detenido en forma arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, quienes lo golpearon con el fin de que se declarara culpable de un ilícito que no cometió. Agregó que estuvo incomunicado desde el día que fue privado de la libertad hasta el 28 de noviembre de 1992, cuando fue consignado al órgano jurisdiccional y trasladado al Centro de Readaptación Social de Huetamo, Michoacán. Finalmente, esgrimió que al rendir su declaración preparatoria, así como al dictársele auto de formal prisión, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huetamo no respetó las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Radicada la queja de referencia en la instancia local, se registró en el expediente CEDH/MICH/1313/101/93/III y, en el procedimiento de su integración, el 1 y el 17 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán giró el oficio 644 y el recordatorio 729, respectivamente, al licenciado Jesús Reyna García, en esos momentos Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 119/92-II, instaurada en contra del señor Narciso Díaz Molina como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones, perpetrados en agravio de la señora Eva Alonso González y del menor Zeferino García Alonso.

iii) Mediante el oficio 144 del 25 de enero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán anexó copia certificada de la indagatoria requerida.

D. Dentro de la averiguación previa 119/92-II, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 25 de noviembre de 1992, a las 22:00 horas, el licenciado Maurilio Ramírez Padua, agente primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, se trasladó a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en esa ciudad para tomarle su declaración al menor Zeferino García Alonso. El lesionado declaró que el señor Narciso Díaz Molina fue quien lo lastimó al realizar múltiples disparos, dirigidos tanto a él como a su mamá, la señora Eva Alonso González, desde un árbol ubicado enfrente de su casa.

ii) El 26 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa 119/92-II ante el licenciado Crescenciano Muñoz Gayán, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, en contra de Narciso Díaz Molina, como probable responsable del delito de lesiones y lo que resulte. Esta indagatoria se radicó con motivo de la denuncia por comparecencia presentada por la señora Esther Romero González, quien puntualizó que el día anterior, aproximadamente a las 20:30 horas, el presunto responsable había lastimado a su sobrino, el menor Zeferino García Alonso.

iii) El 26 de noviembre de 1992, a través del oficio 542, el mencionado representante social solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado una investigación de los hechos motivo de la referida indagatoria.

iv) El mismo día, el señor José Rojas Herrera, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, rindió el parte informativo sobre los hechos investigados al referido representante social, en el que señaló que el señor Narciso Díaz Molina manifestó que disparó "algunos tiros" hacia el interior de la casa de la señora Eva Alonso González, sin saber cuántos fueron, y posteriormente se regresó a la fiesta en que se encontraba, en donde su sobrino Ramón Torres le informó "que ahí venía la judicial y lo llevó hasta la cerca posterior de su casa por donde se dio a la fuga pero, al salir a la calle, fue detenido por elementos de la Policía Judicial".

v) El mismo 26 de noviembre de 1992, el mencionado jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal ratificó el contenido del parte informativo ante la Representación Social.

vi) En la misma fecha, a través del oficio 113, el referido jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán puso al probable responsable a disposición de la Representación Social encargada de la integración de la averiguación previa 119/92-II.

vii) A las 18:00 horas del 26 de noviembre de 1992, el señor Narciso Díaz Molina declaró ante el licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, y una vez que se le hicieron saber las garantías que a su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aceptó nuevamente su participación en los hechos denunciados. En el mismo acto, la Representación Social determinó: "el presentado Narciso Díaz Molina, se encuentra corporalmente sano, ya que no presenta ninguna lesión ni tampoco huellas de haber sido lesionado o golpeado..."(sic)

viii) El 27 de noviembre de 1992, la licenciada Ireri Moreno Cruz, agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, se trasladó al Hospital Doctor Miguel Silva, en la ciudad de Morelia, para recibir la declaración de Zeferino García Alonso. En ella, el menor ratificó íntegramente lo que había declarado el 25 del mismo mes y año.

ix) En la misma fecha, la señora Eva Alonso González, madre de Zeferino García Alonso, compareció ante la referida licenciada Ireri Moreno Cruz. La señora Alonso González declaró que el presunto responsable efectuó, el 25 de noviembre de 1992, múltiples disparos en contra de ella y de sus menores hijos. Agregó que como consecuencia de lo anterior lesionó a su hijo Zeferino.

x) El 27 de noviembre de 1992, los señores Apolinar López Soto y Eusebia Sánchez Pineda declararon como testigos de cargo, confirmando la versión de la denunciante. El mismo día, el menor Benjamín García Alonso declaró confirmando la versión sobre la responsabilidad del señor Narciso Díaz Molina.

xi) El mismo 27 de noviembre, el señor José Rojas Herrera, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, consignó ante el referido licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, representante social encargado de la integración de la indagatoria, una pistola calibre 22 que se halló en poder del señor Narciso Díaz Molina al momento de su detención.

xii) El 28 de noviembre de 1992, el licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, consideró que se encontraban reunidos los requisitos para ejercer acción penal en contra del señor Narciso Díaz Molina, por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones perpetrados en agravio de la señora Eva Alonso González y el menor Zeferino García Alonso, por lo que consignó con detenido la averiguación previa 119/92-II.

xiii) El mismo 28 de noviembre de 1992, el licenciado Aurelio Altamirano Rojas, Juez Muerto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, tuvo por recibida la consignación con detenido y ordenó el inicio de la causa penal 67/92.

xiv) A las 11:00 horas del 30 de noviembre de 1992, dentro del término constitucional, rindió su declaración preparatoria el señor Narciso Díaz Molina, quien negó los hechos que se le imputaban. Previamente, el Juez de la causa le hizo saber al inculcado el delito que se le imputaba y el nombre de las personas que depusieron en su contra. Asimismo, el señor Narciso Díaz Molina, una vez enterado de las garantías constitucionales que posee todo detenido, nombró al licenciado Juan Manuel Díaz Pineda como su defensor.

xv) El 1 de diciembre de 1992, el licenciado Aurelio Altamirano Rojas, Juez de la causa, determinó, dentro del plazo constitucional, la formal prisión del inculcado por la comisión de los delitos imputados.

xvi) El 14 de diciembre de 1992, el señor Narciso Díaz Molina promovió amparo indirecto en contra del referido auto de formal prisión, asignándosele el expediente I-108/92.

xvii) El 12 de marzo de 1993, la licenciada María del Pilar Núñez González, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, determinó negar el amparo de la Justicia Federal al recurrente. Agregó que el auto de formal prisión recurrido se ajustó a las formalidades esenciales previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. El 27 de abril de 1994, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, al

entablar comunicación telefónica con el licenciado Carlos Guerrero Rojas, entonces Juez Mixto de Primera Instancia de Huetamo, Michoacán, fue informado que el proceso 67/92 se encontraba en la etapa de contestación de conclusiones por parte de la defensa.

F. El 11 de mayo de 1994, previo el estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CEDH/MICH/1/313/10/93/III, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán resolvió emitir la Recomendación 41/94, dirigida al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia de ese Estado, considerando que se violaron los Derechos Humanos del señor Narciso Díaz Molina.

G. El 27 de septiembre de 1994, el Organismo local consideró que la recomendación 41/94 había quedado cabalmente cumplida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

H. Fue hasta el 20 de octubre de 1994, cuando el señor Narciso Díaz Molina se dio por enterado de los términos en que se concluyó el expediente CEDH/MICH/1/313/10/93/III.

II. EVIDENCIAS

En este caso las consultan

1. El escrito del 23 de octubre de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 17 de noviembre del mismo año, por medio del cual el señor Narciso Díaz Molina interpuso su inconformidad contra la Recomendación 41/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

2. El oficio 1090 del 3 de noviembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 17 del mismo mes y año, por medio del cual el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió el informe con justificación.

3. El expediente CEDH/MICH/1/313/10/93/III integrado y tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, con motivo de la queja interpuesta por el señor Narciso Díaz Molina.

4. La copia certificada de la averiguación previa 119/92-II, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones.

i) La declaración ministerial del 25 de noviembre de 1992, rendida por el menor Zefirino García Alonso.

ii) La denuncia presentada por la señora Esther Romero González ante el licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, en contra del señor Narciso Díaz Molina.

iii) El parte informativo rendido el 26 de noviembre de 1992, por el señor José Rojas Herrera, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, ante la Representación Social.

iv) El oficio 113 del 26 de noviembre de 1992, a través del cual la Policía Judicial Estatal puso al probable responsable a disposición del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria.

v) La declaración ministerial emitida por el señor Narciso Díaz Molina el 26 de noviembre de 1992, nombrando defensor y aceptando los hechos imputados.

vi) La fe ministerial de ausencia de lesiones del inculcado del 26 de noviembre de 1992.

vii) La declaración ministerial emitida por la señora Eva Alonso González, el 27 de noviembre de 1992.

viii) Las declaraciones ministeriales del 27 de noviembre de 1992, rendidas por el señor Apolinar López Soto, la señora Evelia Sánchez Pinada y el menor Zefirino García Alonso, testigos de los hechos.

ix) El acuerdo del 27 de noviembre de 1992, por virtud del cual la Policía Judicial Estatal consignó ante la Representación Social una pistola calibre 22 hallada en posesión del inculcado.

x) El acuerdo del 28 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Narciso Díaz Molina.

5. La copia del proceso penal 67/92, iniciada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en contra del señor Narciso Díaz Molina, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la señora Eva Alonso.

González, y de lesiones, en agravio de Zeterino García Alonso. De las actuaciones destacan:

i) El auto de radicación de la causa penal 67/92, del 28 de noviembre de 1992, con motivo de la consignación con detenido de la averiguación previa 119/92-II.

ii) La declaración preparatoria que rindió el señor Narciso Díaz Molina, el 30 de noviembre de 1992, ante el Juez de la causa.

iii) El auto de término constitucional dictado el 1 de diciembre de 1992, por el licenciado Aurelio Altamirano Rojas, Juez de la causa, a través del cual determinó la formal prisión del imputado por la comisión de los delitos de tentativa de homicidio y de lesiones.

iv) La sentencia en el juicio de amparo 1-1080/92, que dictó la licenciada Marín del Pilar Nájera González, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, negando la protección de la Justicia Federal y determinando que el auto de formal prisión recurrido se ajustó a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El auto circunstanciado del 27 de abril de 1994, levantada con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán con el Juez Mixto de Primera Instancia de Huetamo, Michoacán, en la que se asentó que el proceso penal instruido en contra del señor Narciso Díaz Molina se encontraba para contestación de conclusiones por parte de la defensa.

7. La Recomendación 41/94 del 11 de mayo de 1994, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán actuó con apego a Derecho al resolver la queja CEDH/MICH/1/313/10/93/III, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los agravios que adujo el recurrente, en el sentido de que la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Michoacán debió haber recomendado el inicio de la acción penal en contra del licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, por haber incurrido en abuso de autoridad y violación de Derechos Humanos al tolerar que se le privara arbitrariamente al recurrente de la libertad, al permitir que mediante el sufrimiento físico se le obligara a declararse culpable de hechos que no cometió, así como no dejar que fuera asistido por persona de su confianza o abogado al rendir su declaración ministerial, y presentar situaciones diferentes en su declaración ante el agente del Ministerio Público a las que manifestó, es menester puntualizar que de constancias no se desprende ninguna de tales afirmaciones, en la medida en que no se obtuvo elemento de prueba alguno en ese sentido, por lo siguiente:

i) El recurrente consideró que se le privó de su libertad sin que existiera orden de aprehensión, fundamenta esta violación en lo establecido en los artículos 214 Bis, del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, el cual establece:

Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión. Queda prohibido detener a personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

El artículo 16 Constitucional, vigente en el momento que sucedieron los hechos, establecía: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Del escrito de queja se deduce que el señor Narciso Díaz Molina fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán el 25 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 21:00 horas. Esta detención ocurrió a escasa media hora después de verificados los hechos que se le imputaron al quejoso, ya que éstos, según la denuncia presentada por la señora Esther Romero González y las declaraciones ministeriales

rendidas por el menor Zelfernio García Alonso y la señora Eva Alonso González, ocurrieron aproximadamente a las 20.30 horas del mismo día. Asimismo, de acuerdo con la declaración hecha ante el Ministerio Público por el mencionado señor Narciso Díaz Molina, al tener conocimiento éste de que en el lugar en que se encontraba se presentaron elementos de la Policía Judicial, pretendió esconderse para burlar de éstos. De lo descrito, se advierte que la detención en análisis encuadra en la hipótesis del artículo 16 constitucional, por tratarse de un caso urgente, dado que el delito que se le imputaba se persigue de oficio y por la hora no era posible que la autoridad judicial competente expediera la orden de aprehensión con la oportunidad debida, además que por la conducta del presunto delincuente existían serios temores de que se sustrajera de la acción de la justicia.

La Comisión local, al analizar este hecho, lo encuadró como un caso de cuasiflagancia, por considerar la inmediatez en que fue detenido el recurrente. Esto no modifica las consecuencias del acto, únicamente se trata de una interpretación técnica.

ii) En lo concerniente a la aseveración que hizo el quejoso en el sentido de que la Comisión Estatal no tomó en cuenta que fue torturado por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán con la anuencia de la Representación Social, es pertinente señalar que dicha violación no quedó acreditada. En efecto, de constancias se deriva que el licenciado Crescenciano Muñoz Gaytán, agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, asistió el 26 de noviembre de 1992, un día después de que el recurrente fue detenido, lo siguiente: "...el presentado Narciso Díaz Molina, se encuentra corporalmente sano, ya que no presenta ninguna lesión ni tampoco huellas de haber sido lesionado o golpeado..."(sic)

Sin embargo, aun cuando no se tomara en cuenta la citada fe ministerial de integridad corporal, el recurrente al momento de rendir su declaración preparatoria únicamente manifestó: "...que no estoy de acuerdo con la misma [declaración ministerial], ya que si la rendía de esa manera fue por que ya quería que me sacaran de esa celda apesada y para que me dieran agua por que yo estaba crudo..."(sic) Más aun, a preguntas expresas que le hizo la propia Representación Social, el recurrente no dijo que haya sido presionado

para declarar, además, que no existen indicios para presumir dicha tortura, excepto su manifestación en el escrito de queja, misma que es insuficiente por no estar apoyada con otros medios de prueba que fortalezcan su dicho.

iii) No pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la conducta asumida por el recurrente en el presente recurso, en el sentido de ser contradictorio en sus diversos escritos que presentó en el trámite de su queja, como es en el caso del 17 de octubre de 1993, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, donde señaló que al ser detenido, la Policía Judicial "se introdujo a mi domicilio sin ninguna orden de cateo". Posteriormente, en el escrito dirigido a la misma instancia local, el 2 de noviembre de 1993, al referirse a este mismo aspecto, señaló que se encontraba en una casa particular, ignorando quién era su propietario; va de las declaraciones hechas durante el proceso penal que se le instaura, quedó probado que el domicilio en que se encontraba momentos antes de la detención era de su sobrino, señor Ramón Torres, ignorando la razón del por qué el recurrente falsea la realidad. Aparte de lo anterior, en su declaración preparatoria hecha el 30 de noviembre de 1993, al responder a la cuarta pregunta hecha por el representante social, en el sentido de por qué había declarado ante el Ministerio Público que a la ofendida le había regalado \$500,000.00, manifestó: "porque lo inventé yo". Lo descrito anteriormente conduce a dudar de la seriedad de las afirmaciones del quejoso.

iv) El 22 de noviembre de 1992, el señor Narciso Díaz Molina rindió su declaración ante el titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigadora del Distrito Judicial de Huetamo, Michoacán, en donde previa su declaración, de acuerdo al acta levantada al efecto, le hicieron de su conocimiento los derechos que le concede el artículo 20 constitucional, dentro de los que se encuentra el derecho que tiene para nombrar persona de su confianza o abogado que lo asista en sus declaraciones. Sobre esto último, el recurrente nombró como persona de su confianza al señor Ramón Torres Castañeda, quien aceptó el cargo.

Como agravio precisa que no le permitieron estar asistido por persona de su confianza, y que el citado señor Ramón Torres Castañeda nunca fue su defensor y que éste fungió como testigo de descargo. De los elementos que obran en el expediente integrado con

motivo de su recurso de impugnación, no existen indicios que permitan considerar a Ramón Torres como testigo, y si en cambio, de acuerdo al acta ministerial del 22 de noviembre de 1992, se le consideró como persona de la confianza del recurrente, por lo que resulta inoperante este agravio.

v) La violación referente a que se asentó situaciones distintas a la que manifestó en su declaración ante el agente del Ministerio Público, resulta improcedente, dado que ésta no se hizo valer en su declaración preparatoria ante el juez de la causa, ni tampoco en la Comisión Estatal de Derechos Humanos al presentar su queja, por lo que resulta lógico que la misma no haya sido analizada en el momento de expedir la Recomendación emitida por su queja. Toda vez que esta Comisión Nacional, en el presente caso hace una función revisora de lo actuado por la Comisión Estatal y al no haber sido materia, lo antes señalado, de su queja, está impedida legalmente para conocer de la misma.

b) Respecto a que la Comisión Estatal debió solicitar el inicio del procedimiento administrativo y/o penal en contra del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán y elementos a su cargo que detuvieron al recurrente, por haberlo privado de su libertad ilegalmente y por haberlo sometido a actos de tortura, este agravio, al igual que los demás, resulta improcedente, por los argumentos vertidos con anterioridad, toda vez que como ha quedado demostrado, la detención del señor Narciso Díaz Molina se realizó con estricto apego a Derecho y por otro lado, no existen elementos que permitan probar la supuesta tortura.

c) Con relación a que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán debió haber recomendado el inicio de procedimiento administrativo y/o penal en contra del licenciado Aurelio Altamirano Rojas, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hurlamo, Michoacán, en atención a que, según el recurrente, el referido funcionario judicial transgredió las garantías individuales previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de tomarle la declaración preparatoria, así como al decretar la formal prisión, cabe argumentar que de constancias no se desprenden estas violaciones, ya que:

i) En efecto, de la simple lectura de la declaración preparatoria que rindió el señor Narciso Díaz Molina,

el 30 de noviembre de 1992, ante el Juez de la causa, se deduce que la referida diligencia se celebró dentro del término constitucional; que el inculpado fue asistido por defensores particulares; que le fueron leídas las declaraciones formuladas en su contra; que se le hizo saber quién lo acusaba y, en fin, que sí se respetaron las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Con relación a que el auto de formal prisión no se apoyó a lo previsto por el artículo 19 constitucional, es pertinente acotar que la Comisión Estatal, así como esta Comisión Nacional, carecen de competencia para pronunciarse sobre cuestiones de índole jurisdiccional y, por ende, para determinar si el referido auto de término constitucional estuvo debidamente fundado y motivado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19 de su Reglamento Interno.

Sin embargo, cabe destacar que el 12 de marzo de 1993, la licenciada María del Pilar Núñez González, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, determinó negar el amparo de la Justicia Federal al señor Narciso Díaz Molina. Agregó la referida Juez que el auto de formal prisión recurrido se ajustó a las formalidades esenciales previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Respecto al agravio que se hace valer, consistente en que el juez de la causa, con fundamento en el artículo 20 constitucional, no le concedió el derecho a la libertad provisional bajo caución, la cual solicitó y le fue negada, cabe precisar que este agravio resulta inoperante porque no obra en el expediente información en el sentido de que el recurrente haya solicitado su libertad bajo caución, pero aun suponiendo que lo hubiera hecho, la resolución que revocara a esta solicitud sería un acto jurisdiccional, respecto del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estaría impedida para conocer, de acuerdo al fundamento legal a que se ha hecho referencia en el inciso i del numeral c) de este apartado de observaciones.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional

considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán fue correcta y acorde a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán el 11 de mayo de 1994.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubén

Recurso de impugnación 32/95

México D.F., 29 de marzo de 1995

Caso del señor Ricardo Ortega Trujillo

Lic. Rafael Hernández Ortiz,
Procurador de los Derechos Humanos
para el Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/1.187, relacionados con el recurso de impugnación del señor Ricardo Ortega Trujillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número del 13 de junio de 1994, suscrito por usted, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, por el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Ortega Trujillo, el 2 de junio de 1994, en contra de la Recomendación dictada por ese Organismo local el 17 de mayo de 1994, adjuntando el expediente de queja 140/93/C-I.

El recurrente señaló como motivo de su inconformidad, el hecho de que la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato omitió precisar la responsabilidad en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al considerar que esa dependencia dilató la integración de la

averiguación previa 86/11/988 y, por otro lado, que el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Acámbaro, Guanajuato, no fue responsable, insistiendo que el licenciado Celso Luna Cuevas, Juez de lo Civil de aquella localidad, quien conoció de su caso, fue sobornado por su contraparte en el juicio, manifestando tener testigos de este hecho.

Concluyo que dicha Recomendación fue omisa en "sancionar" (sic) al magistrado instructor que revisó el auto de libertad y liberó a las personas que lo dañaron.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/GTO/1.187 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 6 de julio de 1994, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación.

C. Del análisis de la documentación presentada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se desprende lo siguiente:

1. El 6 de septiembre de 1993, el señor Ricardo Ortega Trujillo se presentó ante esta Comisión Nacional denunciando hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los que imputó a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Guanajuato.

En su escrito, el quejoso señaló que desde el año de 1945 adquirió un inmueble de 6-00-00 hectáreas, ubicado en Jerécuaro, Guanajuato. Que en 1983, el señor Carlos Cervantes Tinajero, en ese entonces Subjefe de Rentas de la Tesorería de esa localidad, le solicitó comprarle 3-50-00 hectáreas, realizándose la operación de compraventa, por lo que entregó toda la documentación relativa del terreno para que el comprador elaborara las escrituras.

Posteriormente, el señor Cervantes Tinajero canceló el número de cuenta predial y llevó al quejoso en estado de ebriedad ante el licenciado Rufino Fuentes Sánchez, notario público de Acámbaro, Guanajuato, obligándolo a firmar varios documentos en blanco. Así, el señor Cervantes Tinajero formalizó notarialmente una información testimonial del terreno restante, en favor de la esposa del comprador, de nombre Josefina Ochoa Garduño, presentando como testigos falsos a los señores Irene Cervantes, Jesús Barrios y Josefina Ochoa, procediendo a vender esa franja del inmueble al supuesto comprador Juan Manuel Benítez Cruz, quien interpuso un juicio reivindicatorio en contra del quejoso, en donde se dictó sentencia que condenó al hoy recurrente a la entrega del terreno.

Por todo anterior, en el año de 1988, el señor Ricardo Ortega Trujillo acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato a denunciar al señor Carlos Cervantes Tinajero, por la presunta comisión del delito de fraude, iniciándose al respecto la averiguación previa 86/II/88, la que fue consignada sin detenido después de dos años, instruyéndose la causa penal 164/90-C ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Acámbaro, Guanajuato. El quejoso concluyó que se había ocurrido en dilación en la integración y consignación de la averiguación previa antes citada. Igualmente, manifestó que por lo que hace al Juez de lo Civil de Acámbaro, Guanajuato, que sustanció el juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por el señor Juan Manuel Benítez Cruz, no valoró las pruebas que ofreció debido a que su contraparte en el juicio lo sobornó.

ii) Con motivo de la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional declinó la competencia sobre el presente asunto en favor de la Comisión Estatal, remitiéndole la queja presentada por el señor Ricardo Ortega Trujillo, mediante el oficio 20189 del 20 de septiembre de 1993.

iii) El 4 de octubre de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato radica la queja del señor Ricardo Ortega Trujillo bajo el expediente 140/93/C. I. Durante el procedimiento de su integración, a través de los oficios 476 y 479 del 4 de octubre de 1993, solicitó al Juez de Primera Instancia

Penal, un informe relativo al estado que guardaba el expediente penal 164/90-C, v. al Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, un informe justificado y copias de los expedientes 173/90 y 174/90, mismos que fueron iniciados en ese juzgado el 2 de febrero de 1990, con motivo de la acción interpuesta por el señor José Juan Manuel Benítez Cruz en contra del señor Ricardo Ortega Trujillo sobre la desocupación y entrega de una fracción del predio suburbano ubicado al lado oriente de la antes carretera Jerécuaro-Paragua, y el segundo de ellos, por la entrega y desocupación de una fracción del predio semiurbano denominado "La Virgen".

El 7 de octubre de 1993, el señor Ricardo Ortega Trujillo compareció ante la licenciada Irma Gutiérrez Galán, Subprocuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, región sureste, diligencia en la que precisó que su queja también era en contra del licenciado José Miguel Maldonado Flores, agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, quien fue el encargado de integrar la averiguación 86/II/88.

Agrego que también violó sus Derechos Humanos el Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, de apellido Cuevas, ya que fue el responsable de haber entregado el terreno al señor Juan Manuel Benítez Cruz, su contraparte en el juicio civil, toda vez que el juzgador, al dictar las dos sentencias del 11 de marzo de 1991, no estudió las pruebas aportadas dentro de los expedientes 173/90 y 174/90, en virtud de que no se constituyó en el terreno materia de la controversia.

Asimismo, el quejoso proporcionó al Organismo Estatal la copia de la averiguación previa número 86/II/988.

iv) El 4 de noviembre de 1993, el Organismo Estatal recibió el oficio 1559 del 26 de octubre de 1993, suscrito por la licenciada Carolina Rodríguez Vázquez, Juez de Primera Instancia Penal de Acámbaro, Guanajuato, a través del cual informó que respecto de:

la causa penal 164/90-C, instruida en contra de los señores Josefina Ochoa Garduño y Carlos Cervantes Tinajero acusados por el señor Ricardo Ortega Trujillo como presuntos responsables de la comisión del delito de fraude procesal en contra de la administración de justicia y además por el delito de fraude en agravio de

los señores Alberto García Calderón, Juan Manuel Benítez Cruz y Gabriel González Ponce y en contra de Virginia Ríos Mendoza, Irene Cervantes Tinajero y Jesús Barrios Saavedra por el delito de falsedad en declaraciones judiciales en agravio de la administración de justicia.

El 25 de julio de 1990, se radicó en ese juzgado la averiguación previa 86/II/988 y en ese mismo día se giró la orden de aprehensión en contra de los inculcados. El 6 de agosto de 1993 se ejecutaron las órdenes de aprehensión en contra de Carlos Cervantes Tinajero, Jesús Barrios Saavedra e Irene Cervantes Tinajero. El 8 de agosto de 1993, se resolvió la situación jurídica de los detenidos en la cual se tuvo por no comprobado el cuerpo del delito de fraude, fraude procesal y falsedad en declaraciones, dictándose en consecuencia el auto de libertad a favor de Josefa Ochoa Garduño, Carlos Cervantes Tinajero, Virginia Barrios Saavedra, Irene Cervantes Tinajero y Jesús Barrios Saavedra.

El agente del Ministerio Público, inconforme con la determinación judicial apeló el auto, formándose el toca 265/990, la que al resolverse confirmó en sus términos el acuerdo.

v) El 8 de noviembre de 1993, la licenciada María de Guadalupe Carrera Tamayo, Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, remitió al Organismo Estatal el oficio 2046, en el que manifestó que:

Por acuerdo 1.02/60 dictado el 19 de noviembre de 1994 por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, son incompetentes para conocer de las quejas relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo tanto el juzgado no tiene obligación alguna de rendir el informe respectivo.

En virtud de la negativa de la titular del Juzgado de lo Civil para proporcionar información respecto de los expedientes 173/90 y 174/90, el 25 de noviembre de 1993, el Organismo Estatal solicitó a la Juez de Primera

Instancia de lo Civil de Acámbaro, Guanajuato, a través del oficio 565 del 25 de noviembre de 1993, permitiera que se llevara a cabo la revisión de los citados expedientes por parte del personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, diligencia que fue llevada a cabo por la licenciada Nury Evangelina Castellanos Ramírez, agente investigador adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, zona sur-este, del Estado de Guanajuato.

vi) Por acuerdo del 25 de noviembre de 1993, el Organismo Estatal determinó que uno de los motivos de queja consistió en la dilación de la integración de la averiguación previa 86/II/988 que dio origen al proceso penal 164/90-C, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Acámbaro, Guanajuato, por lo que se ordenó que se realizara el análisis de la citada indagatoria.

vii) Asimismo, la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos efectuó, el 26 de noviembre de 1993, la revisión del expediente civil 173/90, iniciado por la demanda formulada por el señor José Manuel Benítez Cruz en contra del señor Ricardo Ortega Trujillo. Se obtuvieron copias fotostáticas de las sentencias dictadas el 11 de marzo de 1991, dentro del expediente 173/90, sobre la devolución y entrega de una fracción del predio semiurbano denominado "La Virgen", promovido por Juan Manuel Benítez Cruz en contra del señor Ricardo Ortega Trujillo, y dentro del expediente 174/990 del juicio ordinario civil sobre la desocupación y entrega del predio semiurbano promovido por los señores José Juan Manuel Benítez Cruz, Gabriel González Ponce y Alberto García Calderón en contra de Ricardo Ortega Trujillo, levantando el acta correspondiente.

viii) El 17 de mayo de 1994, el Organismo Estatal dictó la Recomendación dentro del expediente 140/93 C-1, en la que concluyó que no existió responsabilidad en materia de Derechos Humanos por parte de los Jueces de Primera Instancia Penal y Civil del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, respecto a los actos que les imputó el quejoso. Asimismo, recomendó que el agente del Ministerio Público II en Acámbaro, Guanajuato, perfeccionara la averiguación previa 86/II/988, determinando en forma fundada y motivada respecto de los actos ilícitos que Ricardo Ortega Trujillo imputó a Josefa Ochoa y Carlos Cervantes y, en caso de que procediera acción penal, se señalara y reconociera al quejoso como ofendido.

El 25 de mayo de 1994, el Organismo Estatal notificó al quejoso, señor Ricardo Ortega Trujillo, el contenido de la Recomendación dictada en el expediente 140/93/C-I.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

I. El oficio sin número del 13 de junio de 1994, por el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato remitió a esta Comisión Nacional el expediente 140/93/C-I, del que destacan las siguientes actuaciones.

I. Copia de la sentencia del 11 de marzo de 1991, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil del Primer Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, dentro del juicio ordinario civil sobre la desocupación y entrega de una fracción del predio suburbano ubicado en el lado oriente de la calle prolongación José Aguilar y Maya, promovido por José Juan Manuel Benítez Cruz en contra de Ricardo Ortega Trujillo y Leondegano González Vázquez.

II. Copia de la sentencia del 11 de marzo de 1991, dictada en el expediente 174/990 que resolvió el juicio ordinario civil sobre la desocupación y entrega de una fracción del predio semiurbano, denominado "La Virgen", ubicado en el lado poniente de la calle José Aguilar Maya, promovido por el señor José Juan Manuel Benítez Cruz por su propio derecho y apoderado de los señores Gabriel González Ponce y Alberto García Calderón, en contra de Carlos Cervantes y Josefa Ochoa Garduño.

2. Copia de la averiguación previa 86/II/988 iniciada ante la Agencia Investigadora de Acámbaro, Guanajuato, el 30 de marzo de 1988, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Ortega Trujillo en contra del señor Carlos Cervantes y Josefa Ochoa Garduño; a la que se acumularon las siguientes indagatorias:

I. 36/88, iniciada el 19 de abril de 1988, ante la Agencia Investigadora por el señor José Juan Manuel Benítez Cruz en contra del señor Ricardo Ortega Trujillo por la presunta comisión del delito de daños:

II. 37/88 iniciada el 20 de abril de 1988 por el delito de despojo, en Jerécuaro, Guanajuato, por el señor Ricar-

do Ortega Trujillo en contra del señor José Juan Manuel Benítez Cruz;

III. 179/II/988, iniciada por el señor José Juan Manuel Benítez Cruz, en contra del señor Ricardo Ortega Trujillo, por la presunta comisión del delito de daño en propiedad ajena.

IV. 32/989, del 15 de agosto de 1989, iniciada por el señor José Juan Manuel Benítez Cruz por el delito de daños, ante la Agencia Investigadora de Acámbaro, Guanajuato.

V. 188/I/989, del 23 de agosto de 1989, por la presunta comisión del delito de despojo, iniciada ante la Agencia del Ministerio Público en Jerécuaro, Guanajuato, por la denuncia de hechos de Juan Manuel Benítez Cruz,

3. El recurso de impugnación recibido por este Organismo Nacional el 4 de julio de 1994, suscrito por el señor Ricardo Ortega Trujillo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de octubre de 1993, la Procuraduría de los Derechos Humanos radicó y registró la queja presentada por el señor Ricardo Ortega Trujillo, por la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, asignándosele el expediente 140/93/C-I.

El 17 de mayo de 1994, el Organismo Estatal emitió un documento dentro del expediente de queja 140/93/C-I, que contenía la Recomendación dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y un Acuerdo de no Responsabilidad para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y, el 2 de junio de 1994, el señor Ricardo Ortega Trujillo interpuso recurso de impugnación ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/126/94/GTO/1.187, esta Comisión Nacional observa lo siguiente.

a) Por lo que respecta a la actuación de la Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, ésta fue apegada a sus facultades, ya que dictó la sentencia

de acuerdo con las pruebas que fueron ofrecidas por las partes en ambos juicios. Además, el Organismo Estatal se encuentra impedido para conocer de este tipo de quejas, las que versan sobre una materia jurisdiccional, no así de aspectos administrativos. Cabe señalar que, en su momento, el recurrente interpuso sendos recursos de apelación en contra de las referidas sentencias condenatorias.

En este sentido, se precisa que uno de los motivos de la queja fue el hecho de que el juez de lo civil no se constituyó en el terreno materia del litigio, sin embargo, es menester señalar que la prueba ofrecida por ambas partes lo fue la pericial y no la de inspección, por lo que el juzgador no tenía la obligación de constituirse en el terreno materia de la controversia, por lo tanto, ya que ninguna de las partes ofreció dicha prueba, el juzgador apreció aquellos elementos probatorios que le fueron aportados por las partes.

Igualmente, se observa que dentro del expediente de queja no se acreditó el dicho del recurrente en el sentido de que el titular del Juzgado de lo Civil haya recibido algún soborno para que fallara el juicio en su contra, situación que debió haber denunciado ante el agente del Ministerio Público, por lo que debe confirmarse el Acuerdo de no Responsabilidad a favor de los Jueces de Primera Instancia Penal y Civil del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato.

Como ha quedado precisado en el presente caso, el señor Ricardo Ortega Trujillo recurrió la resolución emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en razón de señalar que dicho Organismo no sancionó al representante social de Acámbaro, Guanajuato, por la dilación en que incurrió al integrar la averiguación previa 86/11/988, ni al titular del Juzgado de lo Civil de la misma localidad, ya que afirmó que éste último funcionario recibió sobornos por parte de su contraparte.

b) Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la institución del Ministerio Público la competencia para avocarse a la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito, con el fin de establecer la probable responsabilidad en su comisión.

Así, la Representación Social debe valerse de todos los medios legales a su alcance y apoyarse en la Policía

Judicial para esclarecer la indagatoria de la que conoce, debiendo actuar diligentemente para protección de la sociedad que representa.

En el caso que nos ocupa, respecto de la actuación del agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, por la presunta dilación en la integración de la averiguación previa 86/11/988, se observa que las actuaciones llevadas a cabo dentro de la misma, fueron constantes, practicándose las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que comprueba por lo siguiente:

- La averiguación previa se inició el 30 de marzo de 1988, por el licenciado José Miguel Maldonado Flores, ratificándose en ese mismo día por parte del denunciante;

- En el mes de abril de 1988, se llevó a cabo la fe ministerial del predio y la declaración del presunto responsable, señor Carlos Cervantes Tinajero;

- En el mes de mayo, la ampliación de declaración del denunciante Ortega Trujillo;

- En el mes de junio, se da fe del predio "La Virgen", y se solicitó información al Registro Público de la Propiedad del municipio de Jerécuaro, Guanajuato;

- En agosto, se agregó la contestación del Registro Público de la Propiedad;

- En el mes de marzo de 1989, se acumuló a la indagatoria la denuncia de hechos llevada a cabo por el señor Ricardo Ortega Trujillo;

- En abril se recibe la averiguación previa 36/988, iniciada en la localidad de Jerécuaro, Guanajuato, por el señor Ricardo Ortega Trujillo en contra del señor Juan Manuel Benítez Cruz y se llevó a cabo la declaración del señor Ricardo Ortega Trujillo, la declaración testimonial de propiedad de los señores Alfredo Ortega Martínez y Ascensio Vega Calzada;

- En el mes de mayo se celebró la declaración del señor J. Manuel Benítez Cruz;

- En junio se tomó la declaración del señor Antonio Ortega Trujillo;

— en octubre la declaración de los señores Virginia Ríos Mendoza, Irene Cervantes Tinajero y Alberto García Calderón y la ampliación del señor Ricardo Ortega Trujillo;

— en el mes de noviembre, se realizaron las siguientes diligencias: la declaración de los señores Gabriel González Ponce, José Juan Manuel Benítez Cruz García, Leodegario González Vázquez, Rodolfo Garduño Caballero y Valente Ruiz Tinajero, y se agregó la averiguación previa 188/I/89;

— el 9 de mayo de 1990, se iniciaron nuevamente las diligencias de la averiguación previa hasta su consignación en el mes de julio ante el Juez Penal de Primera Instancia de Acámbaro, Guanajuato.

Por ello, no obstante que durante la tramitación de la indagatoria, la misma fue realizada por diversos servidores públicos, existiendo constancia en el actuar en la integración de la averiguación previa, además, cabe hacer notar que durante la integración de la indagatoria se agregaron a la misma las averiguaciones previas 36/88, 37/88, 179/II/988, 32/988 188/I/989, las que fueron iniciadas indistintamente por las personas involucradas en el caso.

Por lo antes referido en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que existió un retraso en la procuración de justicia durante la integración de la indagatoria, también lo es que se practicaron diligencias encaminadas a investigar la probable comisión del delito. Dichas diligencias se encuentran plenamente identificadas y demuestran la constancia en la actuación de la Representación Social hasta la consignación de la averiguación previa.

Con base en lo anterior, la apreciación que hace la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato es correcta, ya que como anteriormente se señaló, aunque existen lapsos en que se dejó de actuar dentro de la indagatoria, las actuaciones fueron constantes, como ocurrió durante los periodos que transcurrieron de marzo a agosto de 1988; de marzo a octubre de 1989; hasta julio de 1990, fecha en que se

consignó la indagatoria ante el Juez Penal de Acámbaro, Guanajuato. Por ello, esta Comisión Nacional estima conveniente la confirmación de la Recomendación emitida por el Organismo fiscal.

Así, debe hacerse notar que, en el presente caso, además de que fue correcta la apreciación del Organismo Fiscal respecto de la debida integración de la indagatoria, misma que se llevó a cabo durante los años de 1988 a 1990, a la fecha de la presentación de la queja y conforme a la legislación aplicable en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Penal estatal, ya había prescrito la presunta responsabilidad en que hubieran podido incurrir los servidores públicos que intervinieron en la indagatoria, de haberse demostrado la dilación en la procuración de la justicia.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 17 de mayo de 1994, dictada dentro del expediente 140/93/C-I, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, fue correcta y apoyada a los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 17 de mayo de 1994 por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

El expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi mas distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 33/95

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso del señor Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros

Lic. Marcos H. Buendía Cadenas,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/TAB/I.251, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/150/94 susento por usted, señor Presidente, mediante el cual rindió informe en relación con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rodrigo Guillermo Rodríguez y otras personas, en contra del documento de No Responsabilidad 7/94 del 27 de julio de 1994. En el escrito de inconformidad, los recurrentes manifestaron que el acuerdo de No Responsabilidad 7/94 les causaba agravio, porque dañaba su patrimonio al no recomendar que se integrara debidamente la averiguación previa JA-I-241/92, ya que el Ministerio Público actuó con parcialidad.

Rubricado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/94/TAB/I.251 y, una vez analizadas las constancias que lo integran, se acordó su admisión el 14 de septiembre de 1994.

Del estudio de la documentación contenida en el expediente se desprende lo siguiente:

A. El 26 de enero de 1994, el señor Rodrigo Guillermo Rodríguez presentó queja ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a nombre propio y en representación de los señores Tilo Jiménez López, Noé González, González, Antonio Luna Jiménez, Antonio Reyes Morales, Rutilo Morales Aguilar, Manuel Cruz Pérez y otros, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, quien conoció de la averiguación previa JA-I-241/92, iniciada por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena, cometidos en su agravio por los señores Daniel de la Cruz y otros. Los quejosos mencionaron que el representante social no les permitió presentar testigos ni efectuó ninguna prueba pericial del predio rustico ubicado en la rancharía Progreso del Municipio de Jalapa, Tabasco, y que en un lapso de quince días contados a partir del 15 de junio de 1992, fecha en que se inició la averiguación previa de referencia, les informaron que la indagatoria en cuestión no procedía, por lo que, sin darles explicaciones, dicho funcionario les comunicó que la misma se había enviado al archivo; que se inconformaron en contra de dicha resolución ministerial pero el 18 de agosto de 1992 el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco confirmó el archivo definitivo.

B. La queja se radicó bajo el expediente CEDH/02/A-015/94 y, en substanciación de la misma, mediante oficio CEDH/029/94 del 9 de febrero de 1994, esa Comisión Estatal solicitó al licenciado Carlos Mario Ojeda Moscoso, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, y copia fotostática de la averiguación previa JA-I-241/92. Dicha autoridad remitió su

respuesta a través del oficio 564 del 15 de febrero de 1994, anexando copia certificada de la indagatoria en comento, de la que destaca lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1992, el señor Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros, denunciaron ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, hechos presuntamente delictivos que hicieron consistir en que diversas personas, entre los que se encuentra el señor Daniel Gómez de la Cruz, invadieron 12-59-45 hectáreas de terrenos de su propiedad, construyeron casas y causaron daños materiales al inmueble al realizar excavaciones, fosas, canales y basureros, dando origen a la averiguación previa JA-I-241/92 por los posibles delitos de despojo y daños en propiedad ajena.

ii) En la misma fecha se ratificó la denuncia, tomándose las declaraciones de los testigos de desposesión, Ramón Jiménez López e Isidro Luna Jiménez, y de los inculcados José de Jesús Luna Herrera, Onésimo Pérez Trujillo y Daniel Gómez de la Cruz.

iii) El 9, 14 y 15 de julio de 1992, se recibieron las declaraciones ministeriales de los restantes inculcados.

iv) El 17 de julio de 1992, el representante social llevó a cabo la inspección ocular en la rancharía Progreso, del Municipio de Jalapa, Tabasco, con el objeto de comprobar elementos que acreditaran los ilícitos denunciados, dando fe de diversas construcciones utilizadas como casa-habitación, una escuela primaria, una biblioteca rural, así como terrenos con cultivos de maíz, yuca y plátano.

v) A través del oficio 1124 del 7 de agosto de 1992, la licenciada Natividad de la Cruz González, agente investigador del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, remitió al Procurador General de Justicia del Estado el dictamen por el que se solicitó el archivo de la averiguación previa en comento, para que a través de sus agentes auxiliares modificara, revocara o confirmara el acuerdo de archivo recaído en la misma el 7 de agosto de 1992, estableciendo la licenciada de la Cruz González que:

... hemos sacado conclusión de que a los denunciantes no les asiste la razón en virtud de que el despojo es la ocupación de un inmueble, el uso de un derecho real por medio de la violencia, furtividad o engaño lo que quiere

decir que para que exista el delito de despojo, no basta con la ocupación de un inmueble sino que además esta ocupación se debió de realizar en forma furtiva, violentamente o mediante el engaño, y si bien es cierto de que los denunciantes acreditan la propiedad del predio mediante escrituras públicas, también es cierto de que dicha propiedad les fue donada por sus antiguos patrones, los propietarios de lo que fue el ingenio el progreso(sic), que según se narra, cuando el ingenio cerró sus puertas los trabajadores embargaron las tierras y además se quedaron a vivir y a trabajar dichas tierras las que posteriormente les fueron donadas, entre los pobladores de estas tierras se encontraban tanto los denunciantes como denunciados, ya que todos fueron empleados del ingenio el Progreso. En tal virtud queda descartada la posibilidad de que la ocupación hecha por parte de los denunciados se haya realizado mediante la violencia, en forma furtiva o engañando a alguien, además este hecho data de más de una década, ya que los hoy denunciados tienen en esas tierras sus casas habitacionales las cuales están construidas de mampostería y otros materiales como consta en la inspección ocular que realizó el agente del Ministerio Público.

vi) Por medio del oficio 305 del 12 de agosto de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado notificó a los ofendidos sobre la propuesta de archivo, a efecto de que en un plazo de quince días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

vii) El 13 del mismo mes y año, los ofendidos interpusieron escrito de inconformidad en contra de la propuesta de archivo de la citada indagatoria.

viii) El 18 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco confirmó en definitiva el archivo de la averiguación previa JA-I-241/92.

C. El 27 de julio de 1994, una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco analizó la diversa documentación contenida en el expediente de queja CEDH/02/A-015/94, formuló el acuerdo de No Responsabilidad 7/994 en favor de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del mismo

Estado que conocieron de la integración y determinación de la averiguación previa JA-I-241/92, en virtud de que la investigación realizada por los mismos estuvo apegada a Derecho, dejando asentado:

... que sistemáticamente no se trata de violación a las garantías personales de los recurrentes sino de un problema que surge entre particulares en la que sólo buscan demostrar el poder que cada quien ejerce y prueba de ello es que los inconformes en su momento resultaban inculpados y viceversa; por esta situación no puede este Organismo soslayar los lineamientos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por no tratarse de hechos imputables a servidores públicos, sino que se trata de un problema entre particulares.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 24 de agosto de 1994, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, suscrito por el señor Rodrigo Guillermo Rodríguez, a nombre propio y en representación de trece ciudadanos que conformaron la calidad de quejosos ante dicho Organismo Estatal.

2. El oficio CEDH-P-150-94 del 12 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación promovido por el señor Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros, en contra del acuerdo de No Responsabilidad 7/994, dictado el 27 de julio de 1994, por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el expediente de queja CEDH/02/A-015/994.

3. Copia de la indagatoria JA-I-241/92 iniciada el 17 de junio de 1992 en la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena cometidos en agravio de Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros, en contra de los señores Daniel Gómez de la Cruz y otros, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de denuncia presentado en la misma fecha por el señor Rodrigo Guillermo Rodríguez.

ii) Las declaraciones ministeriales del 17 de junio de 1992, rendidas por los testigos Ramón Jiménez López e Isidro Luna Jiménez.

iii) La inspección ocular del 17 de julio de 1992, practicada por el representante social en la rancharía Progreso del Municipio de Jalapa, Tabasco.

iv) Copia del oficio 1124 del 7 de agosto de 1992, a través del cual el agente investigador del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, remitió al Procurador General de Justicia del Estado la averiguación previa en comento para la determinación de su acuerdo de archivo.

v) Copia del oficio 305 del 12 de agosto de 1992, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado notificó a los ofendidos sobre la propuesta de archivo, a efecto de que en un plazo de quince días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

vi) Copia del escrito de inconformidad del 13 de agosto de 1992, interpuesto por los ofendidos en contra de la propuesta de archivo.

vii) Copia del acuerdo del 18 de agosto de 1992, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco confirmó, en definitiva, el archivo de la averiguación previa JA-I-241/92.

viii) El escrito de queja del 26 de enero de 1994, signado por los señores Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros, mediante el cual denunciaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco hechos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos, dando origen a la apertura del expediente CEDH/02/A-015/994.

ix) Copia simple del documento de No Responsabilidad 7/994 emitido el 27 de julio de 1994, por el licenciado Omar Hernández Sánchez, entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos en el expediente CEDH/02/A-

015/994 fue apegada a Derecho, atendiendo a las siguientes razones:

a) Los hechos que se consideraron violatorios a los Derechos Humanos de los señores Rodrigo Guillermo Rodríguez y otros, cometidos por los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Jalapa, Tabasco, encargados de integrar la averiguación previa JA-I-241/92, se hicieron consistir en que, sin que se les permitiera presentar testigos ni se practicara una diligencia pericial del terreno, después de quince días de haber sido iniciada la referida indagatoria, fueron informados que la misma no procedía y que se enviaba al archivo; que por este motivo presentaron una inconformidad ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, recayéndole un acuerdo de archivo definitivo firmado por el Procurador General de Justicia del Estado.

b) En cuanto al agravio manifestado por los recurrentes, de que les causa agravio el documento de No Responsabilidad 7/994 emitido por ese Organismo Estatal, porque les daña su patrimonio al no recomendar que se integre debidamente la averiguación previa JA-I-241/992, cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con la Ley que la crea, no encontró evidencias suficientes que acreditaran la violación a los Derechos Humanos de los quejosos, para lo cual preciso que efectivamente el representante social encargado de la integración de la citada indagatoria efectuó las diligencias de declaración de los testigos presentados por los señores Ramon Jiménez López e Isidro Luna Jiménez, así como la inspección ocular de la rancharía Progreso del Municipio de Jalapa, Tabasco; diligencias ministeriales llevadas a cabo el 17 de junio y 17 de julio de 1992.

En tal sentido, las actuaciones practicadas por el representante social fueron apegadas a Derecho, ya que para la determinación de la propuesta de archivo de la averiguación previa en comento, tomó en cuenta los elementos derivados de la misma, considerando que no se materializaba el tipo legal de los delitos denunciados, en virtud de que el bien jurídico tutelado por el delito de despojo es el de la posesión, mismo que no fue lesionado en razón de que los denunciados lograron acreditar que la tienen desde hace más de diez años.

Como base de dicha afirmación se presentaron las constancias emitidas por el señor José Matías Baeza Lázaro, Delegado Municipal de la rancharía Progreso, Municipio de Jalapa, Tabasco, los planos de dichos predios, y la copia certificada del convenio del 3 de junio de 1990, celebrado entre el licenciado Antonio Gustavo Flores Ramírez, apoderado legal de la compañía azucarera Tabasquena S.A., propietaria del ingenio el Progreso y del predio rústico del mismo nombre, y 22 ex trabajadores de dicho ingenio, del que se desprende, de su cláusula Séptima, los siguientes:

Manifiestan los ex trabajadores que están conformes, aceptan y hacen suya las cláusulas expresadas por el apoderado de la empresa demandada y que desean dejar asentado que el hecho de firmar la escritura de dación en pago en donde se hacen propietarios de este predio, de ninguna manera dejarán de reconocer los derechos de posesión de todos sus demás vecinos quienes tienen el mismo tiempo de habitar y trabajar en el citado poblado y que por lo tanto la forma de vida se continuará en la misma forma, siempre y cuando no traten de perturbar el orden y tranquilidad de la comunidad(sic).

Motivo por el cual, el 18 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado confirmó en definitiva el archivo de la citada indagatoria, en virtud de considerar que con los elementos de prueba existentes no se requería de la práctica de más actuaciones para su determinación.

En virtud de lo anterior, el Organismo Estatal consideró adecuadamente que no existió responsabilidad alguna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, derivada de la integración y determinación de la averiguación previa JA-I-241/992.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el presente caso, fueron correc-

tas y apegadas a los lineamientos de la ley orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE NO RESPONSABILIDAD** del 27 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco en el expediente de queja CEDH/029/994.

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 34/95

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso del señor Miguel Moreno Apud

Lic. José Ignacio Valle Oropeza,
Presidente Interino de la Comisión Estatal
de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/PUE/100035, relativos al recurso de impugnación del señor Miguel Moreno Apud, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 21 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación suscrito por el señor Miguel Moreno Apud, interno del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, en el que manifestó su inconformidad con la determinación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, debido a la resolución de concluir y archivar su expediente de queja número 215/93-I, por considerar que hubo desistimiento de la referida queja. Dicho Recurso de inconformidad fue registrado en esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/121/94/PUE/100035, y fue asignado a la Tercera Visitaduría General.

B. El día 6 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió un escrito del mismo recurrente, en el que

expresó que la Comisión Estatal se había "vuelto cómplice" de las autoridades de la Entidad, entre ellas de la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General, la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Centros de Readaptación Social, al consentir que su queja no se tramitara y que, por lo tanto, no se ejercitara acción penal en contra de las autoridades del Centro de Readaptación Social por el hecho de que a él lo mantuvieron, casi desde su ingreso al Centro, en el dormitorio L o área de máxima seguridad. Este escrito dio origen al expediente número CNDH/121/94/PUE/100151 y fue turnado a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

C. En la integración de la inconformidad, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 00019869, de fecha 21 de junio de 1994, solicitó a usted, señor Presidente, un informe en relación con el asunto planteado por el señor Moreno Apud, así como el expediente de queja 215/93-I y el expediente número C-46/94, tramitados en esta Comisión Estatal.

D. Mediante oficio Número 00019870, de fecha 21 de junio de 1994, se le requirió al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en la ciudad de Puebla, un informe en relación con el asunto planteado por el recurrente, así como copia del expediente abierto en ese Centro, a nombre del señor Miguel Moreno Apud, en el que se incluyeran los certificados médicos y los dictámenes psiquiátricos que le hubieran sido practicados desde la fecha de su ingreso, al igual que toda aquella documentación que a juicio del Director del Centro fuera importante para valorar el seguimiento del recurso de impugnación presentado.

E. El 12 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio número VI-3-544/94 signado por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, licenciado José Ignacio Valle Oropeza, en el que rindió la información solicitada y envió el expediente número 215/93-I y el expedientillo E-46/94.

F. El día 27 de julio de 1994, se acordó acumular el expediente CNDH/121/94/PUE/100151 al expediente CNDH/121/94/PUE/100035, y se radicó en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

G. El 1 de agosto de 1994 se recibió el oficio número 2883/994, de fecha 29 de julio de 1994, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social del Estado remitió el informe solicitado.

H. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) Con fecha 6 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla recibió la queja del señor Miguel Moreno Apud, interno en el Centro de Readaptación Social del Estado, en la que señalaba que por determinación del Director del establecimiento y del Consejo Técnico Interdisciplinario, éste estaba confinado sin fundamento ni motivo alguno en el dormitorio L, de máxima seguridad.

ii) El 27 de enero de 1994, la Comisión Estatal, por medio de su Primer Visitador General determinó, lo siguiente:

Vista la diligencia que antecede de la que se desprende que el quejoso Miguel Moreno Apud, en forma expresa manifestó que se desiste de su escrito inicial, atendiendo a que el motivo de su queja fue resuelto durante este procedimiento, ya que, como lo informó el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, fue trasladado del dormitorio L al dormitorio F. En tal virtud, con fundamento en el artículo 114, fracción V, del Reglamento de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se tiene por desistido al quejoso, por lo que el presente expediente se remite al archivo. Hagase saber lo anterior al Director del Centro de Readaptación Social del Estado para los efectos a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escritos de fechas 21 de febrero y de 6 de junio de 1994, mediante los cuales el señor Miguel Moreno Apud interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. Oficio número V1-3-543/94, de 5 de julio de 1994, suscrito por el Primer Visitador General de esa Comisión local, por el cual radizó a este Organismo Nacional el informe relativo al recurso de impugnación y remitió el expediente 215/93-I y el expedientillo E-46/94 que dieron origen a dicho recurso. En el primero de éstos se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Acuerdo del día 9 de diciembre de 1993, por medio del cual la Comisión Estatal admitió la queja (Oficio número V1-3-114/93, de la misma fecha, por el cual el Organismo Estatal solicitó al Director del centro de reclusión un informe en relación con la queja del interno.

ii) Oficio número 5263/93, fechado el 16 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Director del Centro referido remitió el informe solicitado.

iii) Acta del día 10 de enero de 1994, suscrita por el quejoso y por un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de dicha Comisión Estatal, en la que se asienta que se entrevistó al quejoso, y éste manifestó que su asunto está caminando rápido; que "en el dormitorio L está sujeto a una mayor seguridad" y que deseaba salir de éste.

iv) Oficio número 0400/994 de fecha 24 de enero de 1994, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social informó sobre la reubicación del quejoso en el dormitorio F.

v) Acta circunstanciada del día 26 del mismo mes y año, suscrita por el quejoso y por un visitador adjunto del Organismo Estatal, en la cual se asienta que dicho funcionario entrevistó al inconforme y éste expresó que "efectivamente el día de ayer fue trasladado del dormitorio L al dormitorio F, que por lo tanto y en virtud de que el motivo de su queja se ha resuelto, es por lo que se desiste expresamente de la queja presentada".

vi) Acuerdo del 27 de enero de 1994 por el cual, con esa misma fecha, el Primer Visitador General de la Comisión local tuvo al señor Moreno Apud por desistido de la queja, toda vez que "en forma expresa manifestó que se desiste de su escrito inicial, atendiendo a que el motivo de la queja fue resuelto durante este procedimiento ya que, como lo informó el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, fue trasladado del dormitorio L al P, por lo que el presente expediente se remite al archivo".

vii) Oficio número VI-3-057/94, bis, de fecha 27 de enero de 1994, mediante el cual el Primer Visitador General de la Comisión Estatal notificó al quejoso los motivos y el fundamento para concluir y remitir su expediente al archivo; para tal efecto, se transcribió la parte sustantiva del acta del día 26 del mismo mes y año, citada en el párrafo 2, inciso c, de las presentes evidencias.

viii) Acta circunstanciada del día 7 de febrero de 1994, relativa a la diligencia en la que se notificó al interno la conclusión de su queja y el quejoso expresó que "en relación a sus escritos de primero de febrero y cuatro de febrero, presentados en esas mismas fechas, se hace saber que las manifestaciones que contiene son denuncias por delitos, las cuales debe de realizar ante la Procuraduría". Con estas copias se integró el expediente E-46/94).

ix) Oficio número VI-3-159/94, fechado el 25 de febrero de 1994, por medio del cual el Primer Visitador General de la citada Comisión local remitió a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad un escrito del quejoso y una copia del expediente con documentación relacionada con la queja.

x) El propio oficio número VI-3-544/94, de 5 de julio de 1994, citado al principio de la evidencia 2, en el que se informa que el 24 de mayo de 1994 el quejoso presentó un escrito a la Comisión Estatal, y como consecuencia de ello, el Primer Visitador General y un visitador adjunto se presentaron el día 3 de junio del mismo año en el multicitado Centro de Readaptación Social, a fin de que el interno precisara su petición; durante la entrevista, el señor Moreno Apud expresó:

que se dé trámite a su solicitud de que se investiguen las arbitrariedades que se cometieron con él, mientras estuvo en el dormitorio L, se va a poner de acuerdo con su abogado,

para que le señale cuál es su petición que en forma concreta propondrá a la Comisión, por lo que una vez que haya hablado con su abogado, solicitará que un visitador adjunto lo visite para informarle qué solicita de la Comisión, que a ella le agradece su intervención puesto que actualmente ya no está en el dormitorio L sino en el dormitorio J. Siendo ésta la última actuación sobre el asunto del Miguel Moreno Apud, sin que hasta esta fecha haya señalado lo que solicita de esta Comisión.

Finalmente, en ese mismo reporte se indica:

De lo anterior se advierte que al escrito de queja presentado (por el interno), que originó el expediente 215/93-1, se le dio el trámite correspondiente con la mayor celeridad y se desistió expresamente de dicha queja, por haber quedado resuelto el motivo de su reclamación durante el trámite del asunto planteado... Lo mismo sucede con sus escritos que dieron origen al expediente E-46/94, ya que fueron tramitados conforme a sus peticiones, y hasta esta fecha no ha informado lo que solicita de esta Comisión, de acuerdo con lo que expuso en la entrevista que se le hizo el 3 de junio del año en curso.

3. Oficio número 2883/94, de fecha 29 de julio de 1994, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social del Estado informó que al quejoso "se le clasificó en el Dormitorio L tomando en cuenta los resultados de su estudio y a efecto de evitar que tuviera mayor relación con personas que pudieran proporcionarle algún tipo de droga".

Asimismo, las copias agregadas a este oficio, relativas a los documentos que contienen los estudios practicados al interno, como resultado de los cuales se determinó ubicarlo en el citado dormitorio.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/PUE/100035, se desprende que los agravios expresados por el señor Miguel Moreno Apud consisten en que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla habría incurrido en actos y omisiones ilegales, tanto al dar por concluido

y archivar su expediente 215/93-I, por considerar que se desistió de la queja, como al omitir obligar a distintas autoridades locales, especialmente la Procuraduría General de Justicia, a castigar la conducta asumida por el Director del Centro de Reclusión.

Asimismo, el recurrente afirma que no se había desistido de su denuncia y que el firmante del oficio en el cual se asentaba en forma expresa dicho desistimiento —visitador adjunto de la Comisión Estatal— ha incurrido en la comisión de un acto ilícito.

Respecto del señalamiento del inconforme en el sentido de que no se había desistido de la queja y por lo tanto no era procedente la determinación de la Comisión Estatal de dar por concluida la tramitación de la misma, cabe hacer notar lo siguiente: el quejoso al estampar su rubrica en el acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 1994, conjuntamente con la del visitador adjunto que lo entrevistó, dio su consentimiento para que no se continuara la tramitación de su reclamación, ya que en el acta mencionada se asentaba esa decisión y el motivo de ella. Por lo tanto, deben tenerse como válidos el acuerdo de fecha 27 de enero de 1994 por el cual el Primer Visitador General del Organismo local tuvo al señor Moreno Apud por desistido de la queja, así como el Oficio número VI-4-057/94 Hs, de fecha 27 de enero de 1994, mediante el cual se notificaron al inconforme los motivos y fundamentos para dar por concluida su queja.

Además, debe tenerse como válida la rubrica estampada por el recurrente, toda vez que el acta en que se asienta la diligencia de fecha 26 de enero de 1994 fue también firmada por un visitador adjunto de la Comisión Estatal. Lo anterior confiere plena certeza al hecho de que el señor Miguel Moreno Apud firmó tal acta, pues el visitador adjunto en cuya presencia lo hizo es un servidor público que en sus actuaciones tiene fe pública para certificar la veracidad de los hechos que le constan en relación con las quejas presentadas ante ese Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Por lo que se refiere al agravio expuesto por el inconforme, en el sentido de considerar que la Comisión Estatal incurrió en una omisión indebida al no exigir a las distintas autoridades locales —especial-

mente al Procurador General de Justicia— que sancionaran la conducta del Director del Centro de reclusión, cabe señalar que esta imputación es improcedente, toda vez que la documentación que contiene la denuncia penal fue remitida por el quejoso a la Comisión local en fecha posterior a la conclusión de la queja. Independientemente de ello, aunque no le correspondía por no ser de su competencia el Organismo Estatal, de acuerdo con el oficio VI-4-159 de fecha 25 de febrero de 1994, turnó esa documentación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es la autoridad competente para conocer de esta clase de denuncias.

Ahora bien, respecto de la inconformidad manifestada por el señor Moreno Apud en relación con la actuación de la Comisión Estatal en torno a los actos del Director del centro de reclusión, debe señalarse que este agravio resulta infundado, ya que, según la información remitida por el Director aludido mediante el oficio número 2883/994, del 29 de julio de 1994 (y la documentación que anexó al mismo), este funcionario aplicó los criterios generales imperantes en ese Centro, que si bien requieren ser actualizados a la luz de los instrumentos internacionales en la materia y de la propuesta de *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* formulada por esta Comisión Nacional, de esta situación no se desprende la responsabilidad de las autoridades del Centro por los actos que les atribuye el recurrente, ello independientemente de que el desistimiento expreso del quejoso fue la causa determinante de la conclusión y archivo del expediente.

En tal virtud, la resolución emitida por esa Comisión Estatal el 27 de enero de 1994 se ajustó a Derecho, toda vez que dio la tramitación adecuada a las peticiones del quejoso, y éste se desistió de su queja.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida el 27 de enero de 1994 por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como **asunto** concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración,

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 35/95

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso del señor Ricardo Correa Martínez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100239, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Correa Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS4535/94, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Correa Martínez, en contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad recibida en el expediente CEDH/94/419/JAL. Por tal motivo, se radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100239.

El recurrente se inconformó en contra de la resolución de No Responsabilidad dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en favor del licenciado Mario Alberto Álvarez Ousset, titular de la Primera Agencia del Ministerio Público de la Sección

de Robos de la Procuraduría General de Justicia de aquella Entidad Federativa, al señalar como agravio que la integración de su queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no se apegó al verdadero espíritu de fondo de las violaciones a sus Derechos Humanos de las cuales fue objeto. Asimismo, indicó que la denuncia de hechos que interpuso ante el agente del Ministerio Público de la Sección de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de Alejandro Gutiérrez Carrillo, no fue integrada debidamente, ni por el agente del Ministerio Público investigador inicial, ni por el agente integrador de la Dirección de Averiguaciones Previas, puesto que sólo se realizaron las primeras diligencias, y no la totalidad necesarias para investigar [su denuncia]...

Agregó que el Subdirector de Averiguaciones Previas violó sus derechos al girar oficio para acumular su denuncia (977/93) a la averiguación previa 5198/93, acción contraria a lo estipulado por el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y que al llevarse a cabo la indebida acumulación,

...se dejó de conocer e investigar los hechos cometidos en mi agravio por el señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ CARRILLO; avocándose a partir de ese momento el C. agente del Ministerio Público, sólo a realizar diligencias y actuaciones tendientes a acreditar los hechos que el antes citado falsamente me imputó...

Además de que la denuncia que interpuso el recurrente (977/93) "...quedó inconclusa, y no existe a la fecha determinación alguna al respecto".

B. Por lo anterior, el 5 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional envió a usted, señor Presidente, el

oficio 30071, mediante el cual se le solicitó un informe relacionado con el recurso de impugnación y el envío del expediente de queja respectivo que se tramitó en ese Organismo Estatal. Su respuesta se recibió mediante oficio RS5321/94 del 14 de septiembre de 1994, a la cual anexó la documentación solicitada.

Asimismo, el 23 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, copia de las averiguaciones previas 977/93 y 5198/93, autoridad que atendió dicha solicitud a través del oficio 1259/94 del 5 de octubre de 1994.

C. Del análisis de la diversa documentación que se allegó esta Comisión Nacional y del expediente de queja CEDH/94/419/JAL, se desprende que, el 14 de marzo de 1994, el señor Ricardo Correa Martínez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a efecto de interponer queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Uno de la División de Robos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, toda vez que en la averiguación previa 977/93, iniciada con motivo de su denuncia del 6 de enero de 1993, no había practicado las actuaciones necesarias para su debida integración.

D. El 15 de marzo de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó información al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Uno de la División de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad que dio respuesta mediante oficio 388/94 del 28 de marzo del mismo año, al que anexó copia de las indagatorias 977/93 y 5198/93, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 6 de enero de 1993, el señor Ricardo Correa Martínez presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la División de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Jorge Vieyra Aceves, en contra de Alejandro Gutiérrez Carrillo, iniciándose la averiguación previa 977/93, dentro de la cual manifestó que:

En los primeros días del mes de agosto de 1992, el denunciante y su familia se tuvieron que ir a vivir a la ciudad de Sahuayo, Michoacán, por razones de trabajo, dejando un poder para pleitos y cobranzas en favor del señor Alejandro Gutiérrez Carrillo, quien quedó como

su representante para cubrir diversos adeudos que tenía pendientes. Por ello, cada que tenía dinero se trasladaba a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para entregárselo al señor Alejandro Gutiérrez Carrillo con el fin de que éste pagara sus adeudos. Una vez que terminó de liquidarlos, dejó de ir a dicha ciudad "como dos meses", por lo que aprovechándose de tal situación:

...el señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ CARRILLO... abrió su domicilio particular ubicado en la calle Plan de la Noria número 686, de la colonia División del Norte en [Guadalajara, Jalisco...] sacando todas sus pertenencias, como son menaje de casa, ropa, libros, muebles de baño y diferentes cosillas... los cuales tenían un valor aproximado de N\$101,000.00 (Ciento un mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

Al enterarse de lo sucedido, se trasladó con su familia a su domicilio en Guadalajara, a fin de constatar tal situación. Ahí las señoras Paula García e Isaura Mendoza Marín le manifestaron que el señor Alejandro Gutiérrez Carrillo había sustraído sus pertenencias, por lo que se dirigió al domicilio de éste para hablar con él.

ii) El 16 de enero de 1993, el señor Ricardo Correa Martínez se presentó ante el representante social a ratificar y ampliar su denuncia. El 26 de enero de ese año, comparecieron ante el representante social los testigos, Isaura Mendoza Marín, María Marín Padilla y Martha Mora Bugarín, para rendir su declaración con relación a los hechos.

iii) Por otra parte, el 26 de febrero de 1993, la señora Araceli García Herrera denunció el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, iniciándose la averiguación previa 5198/93, dentro de la cual manifestó que, el 25 de septiembre de 1991, el señor Alejandro Gutiérrez Carrillo compró y pagó totalmente la finca ubicada en la calle Plan de la Noria número 686, de la colonia División del Norte, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, a los señores Ricardo Correa Martínez y su esposa, Martha Mora Bugarín de Correa, por lo que, en esa fecha, le entregó un poder general judicial para pleitos, cobranzas y actos de administración de dominio, mediante la escritura pública 6617, expedida por el notario público suplente número 53 de Guadalajara, Jalisco, licenciado Luis Fernando González Landeros.

La denunciante precisó que, el 22 de octubre de 1991, los señores Ricardo Correa Martínez y Martha Mora Bugarín de Correa le entregaron a su esposo la posesión física, real y material de dicha finca, por lo que sacaron los muebles y trebejos que tenían en el citado inmueble, dejando sólo aquellos que no cabían en el camión que los transportaría al Estado de Michoacán. Por lo anterior, el señor Alejandro Gutiérrez Carrillo quedó detentando la posesión y domicilio del bien inmueble en forma continua, pacífica y de buena fe, por lo que procedió a darle posesión del referido inmueble totalmente desocupado, realizando posteriormente diversos detalles de albañilería y fontanería al citado inmueble. Sin embargo, en el mes de enero de 1993, al regresar de vacaciones, notó que en la finca se encontraban varios muebles que no eran suyos y que habían cambiado las cerraduras.

iv) El mismo 26 de febrero, el representante social dio fe de un contrato de compra-venta respecto a la finca localizada en la calle Plan de la Noria número 686, colonia División del Norte, Zapopan, Jalisco, suscrito por los señores Ricardo Correa Martínez y Alejandro Gutiérrez Carrillo.

v) El 27 de febrero de 1993, el señor Alejandro Gutiérrez Carrillo compareció ante el agente del Ministerio Público, manifestando que, el 25 de septiembre de 1991, el señor Ricardo Correa Martínez y su esposa, la señora Martha Bugarín de Correa, acudieron a su negocio, manifestando que no tenían dinero para pagarle lo que le debían de las maderas de pino que les vendió en varias ocasiones, cuyo monto total ascendía a N\$40,000.00 (Cuarenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), ya que la última compra de septiembre de 1991 la pagaron con unos cheques de unos supuestos clientes que resultaron sin fondos; que el señor Ricardo Correa Martínez y su esposa le explicaron que tenían un grave problema, por lo que le venderían su casa, ubicada en la calle Plan de la Noria número 686 de la colonia División del Norte, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

vi) El mismo 27 de febrero, el señor Daniel Gutiérrez Carrillo compareció como testigo ante el representante social para declarar con relación a los hechos, en la cual destacó que:

...el día 22 de octubre del mismo año... aproximadamente a las 15:00 horas me encontraba yo en la maderería ...cuando se presentaron el

señor RICARDO CORREA y su esposa y le dijeron a mi hermano que le iban a entregar la posesión de la casa y así yo lo acompañé junto con la señora ARACELI GARCÍA HERRERA, y otras dos personas que fuimos a la casa Plan de la Noria por lo que al llegar nos percatamos de que se encontraban muebles por fuera de la casa y otros arriba de una troca grande y además lo que no había cabido en la troca que eran trebejos y otros muebles, que estaban afuera de la casa y en eso el señor RICARDO le entregó las llaves a mi hermano ALEJANDRO que a su vez entregó a la señora ARACELI GARCÍA HERRERA, puesto que mi hermano había hecho un convenio con la señora de dejar la casa a ella y el señor RICARDO le pidió a mi hermano que le consiguiera un local para guardar los trebejos que le habían quedado, a lo que mi hermano le respondió que sí, que había un local desocupado por la colonia San Isidro de Zapopan, Jalisco, y que era propiedad de un amigo de mi hermano, aceptando llevar las cosas a dicho lugar, las cargaron en una camioneta y se fueron ellos dos para allá a llevar las demás cosas. (sic)

vii) El 1 de marzo del mismo año, a petición del agente del Ministerio Público, los señores Ricardo Correa Martínez y Martha Mora Bugarín se presentaron a declarar en su calidad de presuntos responsables del delito de despojo.

viii) El 2 de marzo de 1993, el señor Jorge Alberto de la Cruz Gómez compareció como testigo con relación a los mismos hechos y, el 3 del mismo mes y año, lo hizo nuevamente el señor Alejandro Gutiérrez Carrillo, quien declaró:

Al salir el día de hoy de mi domicilio ya expresado en mis generales, estaba afuera el señor RICARDO CORREA MARTÍNEZ, acompañado de otras tres personas dos de ellos con armas largas rifles (sic) y el otro con pistola fajada a la cintura lo mismo que el señor RICARDO CORREA MARTÍNEZ, agarrándome el C RICARDO CORREA MARTÍNEZ de los brazos e impidiéndome subir a mi vehículo y me dijo que iba con esas personas por que eran judiciales y que les tenía que

firmar un papel que ya llevaba elaborado, que si no se lo firmaba me iban a llevar a la barranca a matar, y en ese momento como traté de zafarme de brazo (*sic*) que me tenía agarrado RICARDO CORREA MARTÍNEZ, éste sacó la pistola de la cintura donde la traía fajada y me apuntó y me dijo mucho cuidado cabrón, esa pinche cosa va a ser mía a huevo a como de lugar, pero si tú me la vendiste y te la pagué, porque va a ser tuya, porque eres pendejo hijo de tu chingada madre me dijo, y firmale o te voy a matar, las otras personas que en ningún momento se identificaron ni dijeron nada iban en una Pick-Up, de color azul sin placas de circulación, y me apuntaban con sus rifles, en eso llega a mi domicilio unas personas que conozco por motivo de mi negocio de madera y aproveché el momento para irme, disparando, esto ya lo vi por el espejo retrovisor de mi vehículo, su pistola el señor RICARDO CORREA MARTÍNEZ, esto sería aproximadamente a las 8,15 ó 8:30 horas de la mañana de ahorita no se exactamente (*sic*) por ello me vine directamente aquí, quiero además agregar, que cuando me tenía agarrado del brazo el señor RICARDO CORREA MARTÍNEZ, éste me dijo que dónde habíamos dejado sus cosas, que con un carro ya le había puesto en la madre y que me iba a meter a la cárcel, porque él tenía amigos en la Procuraduría, y que inclusive le había prendido fuego a sus cosas, porque me había puesto una denuncia de robo ante la Procuraduría, y yo diciéndole con miedo y con verdad que porqué hacía eso si siempre lo había considerado una persona decente que aunque tardado para pagar, pero que no teníamos ninguna deuda y porqué hacía eso si la casa yo se la había comprado por el habermela ofrecido y pagado totalmente en demasía, los otros señores que le acompañaban sólo se concretaron a decir ya cabrón firme el papel y váyase a la chingada o lo va a pasar (*sic*) lo que aquí le está diciendo el señor y como ya dije aprovechando que llegaron en el taxi las personas y tanto el señor RICARDO CORREA MARTÍNEZ, como los otros tres se descuidaron viendo el taxi que llegaba, yo aproveché para subirme a mi vehículo e irme, que fue cuando me disparó el señor RICARDO CORREA MARTÍNEZ, éste fue el único que disparó

En esta última fecha, el agente del Ministerio Público, licenciado Jorge Vieyra Aceves, dictó un acuerdo en la averiguación previa 977/93, determinando su acumulación a la 5198/93 por tener relación con los mismos hechos.

α) El 6 de marzo de ese año, el representante social dio fe ministerial de la finca marcada con el número 551 de la calle Providencia de la Colonia San Isidro en el Municipio de Zapopan, Jalisco, lugar en el que se encontraban los muebles y trebejos del señor Ricardo Correa Martínez. Ese mismo día, comparecieron los testigos Serafín Olmos Pepe y Antonio Guzmán Frausto.

α) El 1 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado Guillermo Álvarez Garay, consignó la indagatoria 5198/93 sin detenido, a la cual se había acumulado la averiguación previa 977/93, al Juez Cuarto de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, por los delitos de falsedad en declaración y en informes dados a una autoridad, disparo de arma sobre persona, ataque peligroso y amenazas, el ejercicio de la acción penal se efectuó en contra de Ricardo Correa Martínez.

E. El 28 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público, licenciado Mario Alberto Álvarez Ousset, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco que en septiembre de 1993 se hizo cargo de la Agencia Número Uno de la División de Robos de Guadalajara, Jalisco y que desde entonces no se ha presentado el denunciante de la indagatoria 977/93, pues de haberlo hecho se le hubiera informado que esta indagatoria fue remitida a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ya que al tener relación con la indagatoria 5198/93, se acumularon, por lo que desde esa fecha la citada Agencia Investigadora no tuvo ingerencia en su integración.

F. En virtud de lo anterior, el 2 de mayo de 1994, la Comisión Estatal dictó un acuerdo de No Responsabilidad en favor del licenciado Mario Alberto Álvarez Ousset, agente del Ministerio Público Número Uno de la Sección de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que principalmente se precisó que en la indagatoria 977/93, el agente del Ministerio Público, licenciado Mario Alberto Álvarez Ousset

...no tuvo intervención alguna en dicha integración. Habida cuenta, de que la parte que-

josa no obstante de haber sido debidamente notificada no hizo manifestación al respecto, ni aportó probanza o medio de convicción alguno que viniese a demostrar lo contrario o a apoyar en su defecto, lo por él aseverado. En esa virtud y toda vez que en el sumario se demostró que el actuar del señalado responsable, no fue constitutivo de violación de los Derechos Humanos del quejoso; lo que procede, es expedir a [su] favor, el documento de no violación. (56)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 3 de junio de 1994, por medio del cual el señor Ricardo Correa Martínez se inconformó en contra de la resolución definitiva recaída al expediente CEDHJ/94/419/JAL de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. El oficio RS4535/94 del 15 de agosto de 1994, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Correa Martínez.

3. El oficio RS5321 del 14 de septiembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco rindió el informe solicitado y al que anexó el expediente CEDHJ/94/419/JAL, del que destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 14 de marzo de 1994, a través del cual el señor Ricardo Correa Martínez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El oficio 385/94 del 28 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió un informe sobre hechos materia de la queja a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

iii) Copia de las averiguaciones previas 977/93 y 5198/93, iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. La primera por la denuncia

de hechos presentada por el señor Ricardo Correa Martínez en contra de Alejandro Gutiérrez Carrillo. La segunda averiguación previa por los delitos de fraude y despojo en agravio de Araceli García Herrera, por amenazas, disparo de arma sobre personas y ataque peligroso, fraude y despojo en agravio de Alejandro Gutiérrez Carrillo, en contra de Ricardo Correa Martínez.

iv) El acuerdo de No Responsabilidad del 2 de mayo de 1994, dictado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en favor del licenciado Mario Alberto Álvarez Ousset, agente del Ministerio Público Número Uno de la Sección de Robos de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva dictada dentro del expediente CEDHJ/94/419/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, consistente en el acuerdo de No Responsabilidad del 2 de mayo de 1994, está debidamente motivada y fundada conforme a Derecho, por lo cual el señor Ricardo Correa Martínez no resultó agraviado con el contenido de esa determinación, en virtud de lo siguiente.

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco inició la averiguación previa 977/93 con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el recurrente Ricardo Correa Martínez en contra del señor Alejandro Gutiérrez Carrillo, por el supuesto robo de unos muebles. En consecuencia, el agente del Ministerio Público Número Uno de la Sección de Robos, con el fin de integrar debidamente dicha indagatoria, hizo comparecer a los testigos María Marín Padilla y Martha Mora Bugarín. Al denunciante lo citó a fin de que ratificara su denuncia.

Posteriormente, el 3 de marzo de 1994, el citado representante social tuvo conocimiento, por conducto de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de que la indagatoria 977/93 que él tramitaba tenía relación con la averiguación previa 5198/93, por lo que la primera se acumuló a la segunda. Al respecto, cabe mencionar que el recurrente señaló que la mencionada averiguación previa 5198/93 debió ser acumulada a la indagatoria 977/93, como lo indica el artículo 414 del

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Si los procesos se siguen en diversos juzgados, será competente, para conocer de todos los que deban acumularse, el juzgado que conociese de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que primero las hubiese registrado.

Sin embargo, a pesar de que el representante social en su momento no atendió debidamente dicho precepto, la acumulación en uno u otro sentido no hubiera modificado la resolución emitida por el Ministerio Público, ya que éstas se integraron conforme a Derecho.

Por lo anterior, este Organismo Nacional observa que la actuación de los agentes del Ministerio Público que conocieron de dichas indagatorias fue la correcta y apegada a Derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 30, fracción III, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que éstos practicaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, entre las que destacan: la fe ministerial de un contrato de compraventa suscrito por los señores Ricardo Correa Martínez y Alejandro Gutiérrez Carrillo, la fe ministerial de la finca materia del litigio, la comparecencia de testigos de los hechos, entre otras, y cuya valoración motivó que el representante social considerara que tenía por acreditada la presunta responsabilidad del señor Ricardo Correa Martínez, en los delitos de amenazas, disparo de arma sobre personas y ataque peligroso, fraude y despojo; así como la presunta responsabilidad de la señora Martha Mora Bugarín, por los delitos de fraude, robo y despojo.

b) Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación del recurrente en el sentido de que la denuncia que realizó ante el representante social número uno de la Sección de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no fue debidamente integrada y que no existe resolución alguna en ella, esta Comisión Nacional considera que dicha indagatoria sí fue integrada conforme a Derecho, tan es así que el agente del Ministerio Público actuó en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 21 Constitucional que a la letra dice:

Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La perse-

cución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Dicha autoridad consideró que los hechos vertidos por el hoy recurrente en calidad de ofendido en la averiguación previa 977/93 no configuraron tipo penal alguno, toda vez que esas manifestaciones devinieron del ánimo de confundir al agente del Ministerio Público y tratar de deslindar su probable responsabilidad penal en la comisión de diversos delitos en los que incurrió. Por ello, el representante social consideró que el recurrente sacó y llevó sus cosas a la población de Sahuayo, Michoacán, para poder hacer entrega de la finca, y no es factible que los señores Alejandro Gutiérrez Carrillo y Araceli García Herrera sacaran las cosas del señor Ricardo Correa Martínez de dicha finca y posteriormente introducir las a la misma finca, para así acreditarse el supuesto robo.

Por otra parte, el representante social del conocimiento practicó diversas diligencias para acreditar la denuncia de hechos presentada por el señor Ricardo Correa Martínez y, en consecuencia, determinar la existencia de algún tipo penal, destacando las siguientes: ratificación del denunciante, comparecencia de testigos y requerimiento de acreditación de propiedad de los supuestos objetos robados. Además, el órgano investigador consideró que el señor Ricardo Correa Martínez había incurrido en el delito de falsedad en declaración y en informes falsos dados a una autoridad, lo cual fue avalado por el Juez Cuarto de lo Penal de Guadalajara, Jalisco, licenciado Raúl Torres Márquez, al librar orden de aprehensión y decretarle auto de formal prisión por dicho delito y otros, dentro del proceso penal 243/93.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional no advierte indicios de irregularidad dentro de la resolución que el Organismo local de Derechos Humanos emitió, dado que en la determinación que pronunció el agente del Ministerio Público consignador fueron valorados debidamente los hechos denunciados por el señor Ricardo Correa Martínez, quien como particular denunció hechos probables constitutivos de delito, sin que éstos llegaran a actualizar tipo penal alguno establecida en la Ley.

Por tal motivo, la resolución de la Comisión Estatal fue correcta al emitir el acuerdo de No Responsabilidad recurrido por el señor Ricardo Correa Martínez.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. En virtud de lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 2 de mayo de 1994, fue correcta y afegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CNDHJ/94/419/JAL.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 36/95

México, D.F., 18 de abril de 1995

Caso del señor Jesús López Santamaría

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver

Muy distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/VER/I.37, relacionados con el recurso de impugnación presentado por el señor Jesús López Santamaría, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 10 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Jesús López Santamaría interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 18 de enero del año en curso, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en relación con el expediente DPP/CJC/95, referente a la queja que había presentado ante dicha instancia local.

El recurrente señaló que le causaba agravio dicha resolución en virtud de que el Organismo local se declaró incompetente para conocer la queja planteada, argumentando que se trataba de un asunto jurisdiccional.

Cabe señalar que el recurrente solicitó que dicho Organismo local, a través de los testimonios de su

señora madre y sus menores hijas que anexó a su queja, promoviera el reconocimiento de su inocencia en el proceso penal 575/93, instruido en su contra por el delito de violación en agravio de sus hijas. Asimismo, indicó que también está relacionado en la causa penal 390/93, por el delito de robo, misma que en su opinión no procede, ya que no se cuenta con los elementos suficientes que apoyen tal imputación, haciendo mención que la causa primeramente citada se encuentra radicada en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la segunda se encuentra en el Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz.

B. El 17 de febrero de 1995, el visitador adjunto encargado del trámite del presente recurso, estableció comunicación telefónica con el licenciado Carlos Becerra Guevara, Director del Programa Penitenciario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, solicitándole información sobre la conclusión del expediente DPP/OC/95 que se abrió con motivo de la queja presentada por el señor Jesús López Santamaría. Sobre el particular, indicó que se declararon incompetentes para conocer de la queja por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional; por lo que procedieron a orientar jurídicamente al quejoso, a efecto de que realizara los trámites legales que, conforme a Derecho, procedieran ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, así como en el Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, lo anterior, en virtud de que el señor López Santamaría solicitó que presentaran diversa documentación y la integraran al toca penal 1847/94, radicado en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, a efecto de que se promoviera el reconocimiento de su inocencia. Además se le informó que, en virtud de haberse dictado sentencia en cuanto al fondo del asunto, la Comisión

de Derechos Humanos de Veracruz carecía de facultades legales para modificar o revocar la referida resolución; asimismo, con relación al proceso que se sigue en su contra por el delito de robo, se le informó que el mismo se encuentra en la etapa de conclusiones por lo que también se le orientó, indicándole que dicha Comisión Estatal estaba impedida para intervenir y que sería el Juez del conocimiento quien valoraría si existían los elementos que apoyaran dicha imputación.

C. En la misma fecha, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estable comunicación telefónica con el hoy recurrente, a quien se le solicitó que precisara los agravios que le hubiese causado la determinación emitida por la instancia local, indicando que esta le causó agravios al declararse incompetente para conocer de su queja, toda vez que respecto de la causa penal 575/93, en donde fue sentenciado y actualmente el asunto se tramita en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Organismo Estatal le señaló que carecía de facultades para intervenir en la modificación o revocación de esa sentencia, y por lo que hace al proceso penal 390/93, al encontrarse en periodo de conclusiones, le señaló su imputimiento para actuar, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo.

D. El 10 de febrero de 1995, el recurso se radicó en este Organismo Nacional bajo el número CNDH/121,95-VER/I.37, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 4821 del 21 de febrero de 1995, se solicitó a esa Comisión Estatal un informe relativo a la motivación y fundamentación con la que emitió la conclusión referida, así como copia del expediente DPP/OC/95.

E. El 8 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 026/95, mediante el cual ese Organismo local remitió el informe y el expediente solicitado, por lo que el 13 de marzo de 1995 se admitió el recurso de referencia.

F. De las constancias que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 11 y 28 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió los escritos de queja del señor Jesús López Santamaría, a los que anexó las "testimoniales de su madre y menores hijas", a efecto de que ese Organismo local las ofreciera a la autoridad judicial y se valoraran en el toca penal

1847/94, indicando que en ellas se aclara que no tuvo participación en el delito de violación que se le imputa y que fue instruido en el proceso penal 575/93, en el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, el 30 de agosto de 1994, le dictó sentencia de 10 años de prisión, la que recurrió en apelación, turnándose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Asimismo, indicó que al compurgar su condena se le notificó que existía en su contra una denuncia por el delito de robo en agravio de la señora María Eduwiges Cuevas Vázquez, persona que, refirió el recurrente, para estructurar su denuncia utilizó testigos falsos; que fue así como se inició el proceso penal 390/93, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz; sin embargo, en su opinión, dicha imputación "no procede por falta de elementos".

ii) Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante los oficios 4801/94 y 4142 del 28 de noviembre y 16 de diciembre de 1994, solicitó al juez del conocimiento un informe sobre los actos que constituyeron la queja.

iii) En respuesta a lo anterior, a través de los oficios 7082 y 082 del 9 de diciembre de 1994 y 9 de enero de 1995, el Organismo local recibió un informe suscrito por el licenciado Ariel A.C. Robinson Manzanilla, Juez Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en los que se indicó que el proceso penal 575/93 fue instruido en contra de los señores Jesús López Santamaría y Rodolfo López García, por el delito de violación en agravio de las menores María Teresa de Jesús y Maritza, de apellidos López Flores, en el que se dictó sentencia el 30 de agosto de 1994, misma que al ser recurrida en apelación, se formó el toca penal 1847/94, en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para su debida sustanciación.

También se informó al Organismo local que, dentro de la causa penal 390/93, el 17 de septiembre de 1994 se le notificó el auto de término constitucional al señor Jesús López Santamaría, por su probable responsabilidad del delito de robo en agravio de Eduwiges Cuevas Vázquez; que en la causa de mérito se han desahogado todas y cada una de las diligencias correspondientes, y que, para esa fecha, el proceso se encontraba en la

etapa de formulación de conclusiones por parte de la Representación Social.

iv) Previo estudio del expediente DPP/OC/95, el 18 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz resolvió la queja interpuesta por el señor Jesús López Santamaría, a quien informó que respecto al proceso 575/93 instruido en su contra como probable responsable del delito de violación, se le sentenció a sufrir una pena de 16 años de prisión y, al no estar conforme con la misma, interpuso el recurso de apelación, el cual se tramita en la Tercera Sala del Tribunal Superior del Estado, por lo que en tales condiciones esa Comisión Estatal no era competente para intervenir, por carecer de facultades legales para modificar o revocar dicha sentencia, orientándolo jurídicamente para que en caso de que la resolución que emitiera la autoridad judicial fuese contraria a sus intereses solicitara el amparo de la justicia federal.

Por otro lado, respecto al proceso 350/94 que se le sigue como responsable del delito de robo en agravio de Edwígues Cuevas Vázquez, se le indicó que había concluido el periodo de pruebas y que se encontraba en la etapa de conclusiones ante el representante social, por lo que se le orientó en el sentido de que si éstas eran acusatorias, a través de su abogado defensor debería contestarlas y formular las propias, a efecto de que fueran turnadas al Juez para que éste dictara sentencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 31 de enero de 1995, mediante el cual el recurrente Jesús López Santamaría interpuso su inconformidad en contra de la resolución emitida el 18 de enero del mismo año, por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

2. El oficio 026/95 del 3 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual, al dar respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, adjuntó las constancias del expediente DPP/OC/95, de las que se desprenden lo siguiente:

i) Copias de los escritos de queja del 11 y 28 de noviembre de 1994, presentados ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) El oficio 7082 del 5 de diciembre de 1994, por el que el licenciado Ariel A. C. Robinson Manzanilla, Juez Primero de Primera Instancia, rindió informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

iii) El oficio 062 del 9 de enero de 1995, a través del cual el Juez Primero de Primera Instancia rindió informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

iv) El oficio 235/95-DPP del 18 de enero de 1995, signado por el licenciado Carlos Becerra Guevara, Director del Programa Penitenciario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

3. El acta circunstanciada del 17 marzo de 1995, de la comunicación telefónica entablada entre el visitador adjunto encargado del recurso de impugnación y el licenciado Carlos Becerra Guevara, Director del Programa Penitenciario de la Comisión de Derechos Humanos.

4. El acta circunstanciada del 17 de marzo de 1995, de la comunicación telefónica entablada entre el visitador adjunto encargado de tramitar el recurso de impugnación y el recurrente señor Jesús López Santamaría.

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue conforme a Derecho, por las siguientes razones:

a) El recurso de impugnación interpuesto por el recurrente, señor Jesús López Santamaría, se refirió específicamente a su inconformidad en contra de la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al declararse incompetente y únicamente haberlo orientado respecto al proceso 575/93 que por el ilícito de violación se le sigue.

El recurrente estimó que dicho Organismo local podía intervenir y promover el reconocimiento de su inocencia, para lo cual anexó las testimoniales de su señora madre y menores hijas, a efecto de que dicho Organismo las ofreciera como pruebas ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se estudia el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia.

b) Con relación al proceso 390/93 que se le sigue al señor López Santamaría por el delito de robo, en su opinión la denuncia no contaba con los elementos necesarios para que se iniciara un procedimiento penal, en virtud de que la denunciante señora Eduwiges Cuevas Vázquez presentó testigos falsos, mismos que al momento de declarar, sin precisar ante quién, indicaron que no les constaban los hechos.

c) Por lo anterior, resulta incuestionable que el motivo principal de la queja planteada deriva de un asunto de carácter jurisdiccional y que es facultad exclusiva de la autoridad judicial resolver lo que a Derecho corresponda, respecto a la situación jurídica del señor Jesús López Santamaría. Es decir, el aspecto jurisdiccional se determina en virtud de que el caso será valorado y decidido por la autoridad judicial competente que conoce de la causa 390/93 y el toca de apelación 1847814.

d) Cabe destacar que jurídicamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no está facultada para intervenir en tales asuntos, según lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Asimismo, dicho *Ombudsman* Estatal fundó su resolución de incompetencia en los artículos 70, fracción II, de la Ley que lo rige, y 136 de su Reglamento Interno, los cuales contienen la misma disposición antes señalada.

e) De lo descrito se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz actuó con apego a su legislación. A la vez que orientó jurídicamente al quejoso a fin de que, en caso de que la resolución que emita la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia no le sea favorable, solicite el amparo y protección de la justicia federal, y por otro lado, en el proceso 390/93, si las conclusiones que presente el representante social son inculpativas, el Juez del conocimiento ordenara su libertad; de lo contrario, si las conclusiones son acusatorias, deberá apovarse en su abogado defensor a efecto de contestar y formular las propias para que sea el órgano judicial el que, previo estudio y valoración de las circunstancias que obran en la causa penal respectiva, dicte la sentencia correspondiente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, se le comunica que este Organismo Nacional considera que la resolución emitida el 18 de enero de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue correcta y apegada a los lineamientos de la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 37/95

México, D.F., 18 de abril de 1995

Caso del señor Fidel Gutiérrez Muro

Dr. Jaime Cervantes Duran,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido señor Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ZAC/1.219, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Gutiérrez Muro, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 8 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 386 del 3 de agosto de 1994, mediante el cual usted remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Gutiérrez Muro en contra de la resolución definitiva del 1 de julio de 1994, emitida por ese Organismo local dentro del expediente CEDH/124/94, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En su escrito de inconformidad, el señor Fidel Gutiérrez Muro manifestó que no está de acuerdo con la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, toda vez que el licenciado Juan José Márquez Romero, agente

del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, ha sido prepotente y mal intencionado hacia su persona, ya que en la averiguación previa 111/III/994, instruida en su contra por la presunta comisión del delito de despojo, ejerció acción penal sin llevar a cabo una investigación seria, respetuosa y profunda de los hechos denunciados y, sin mayor aprecio de los hechos y pruebas aportadas en la mencionada indagatoria, la consignó ante el Juzgado Segundo de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/ZAC/1.219 y, considerando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos envió anexo al escrito de inconformidad el total de las actuaciones practicadas en el expediente de queja CEDH/124/94, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 9 de agosto de 1994.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente

1) El 23 de mayo de 1994, esa Comisión Estatal recibió el escrito de queja suscrito por el señor Fidel Gutiérrez Muro, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. El señor Fidel Gutiérrez Muro solicitó la intervención de ese Organismo local para que se investigara la conducta del licenciado Juan José Márquez Romero, agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, quien se presentó el 19 de abril de 1994, en compañía de una secretaria y dos agentes de la Policía Judicial, a la comunidad de Las Rosas de Jerez de García Salinas, en esa Entidad, en un terreno de barbecho y agostadero, informándole que tenía una acusación de despojo en su contra.

Asimismo, indicó que el 28 de abril de 1994 se presentó en la agencia del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, para presentar una denuncia en contra del señor Bartolo Villegas, toda vez que no le permite el paso a un potrero que rentó a la señora Altigracia Villegas, además de que lo ha ofendido, amenazado y amagado con pistola en mano.

Por lo anterior, el 29 de abril de 1994 se presentó ante dicha Representación Social, en donde lo atendió el licenciado Juan José Márquez Romero, quien en forma prepotente y mal intencionada lo amenazó y acusó de haber amenazado con una pistola al señor Bartolo Villegas.

ii) La Comisión Estatal radica la queja bajo el expediente CEDH/124/94 y, mediante oficio 247 de 24 de mayo de 1994, solicitó al licenciado Juan José Márquez Romero, agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, concediéndosele un plazo de ocho días naturales para tal efecto.

iii) En respuesta, mediante oficio 590 de 30 de mayo de 1994, el mencionado agente del Ministerio Público envió a la Comisión Estatal la documentación requerida, a través de la cual informó que:

— El 29 de abril de 1994, el señor Fidel Gutiérrez Muro se presentó en la Agencia de Ministerio Público de referencia a denunciar al señor Bartolo Villegas Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de amenazas y por no permitirle el acceso a un potrero que rentó a la señora Altigracia Villegas Gutiérrez, y aclaró que "Es falso totalmente lo que manifiesta el multicitado FIDEL GUTIÉRREZ MURO, respecto a que... con él sea prepotente y autoritario, ya que mi conducta o proceder, de tratar a las personas, siempre ha sido con seriedad, cortesía y amabilidad y siempre interesado en resolver conforme a derecho" (sic).

— El mismo 29 de abril, el señor Bartolo Villegas fue citado en la misma agencia ministerial con motivo de la denuncia presentada en su contra. Ahí manifestó que eran totalmente falsos los hechos que le imputaba el señor Gutiérrez Muro y que, por el contrario, había sido éste quien había llegado a amenazarlo con un arma en un potrero de su propiedad y a proferirle palabras obscenas.

— El 16 de mayo de 1994, ante el representante social, el señor Ángel Aguilar Gutiérrez denunció al señor Fidel Gutiérrez Muro por la presunta comisión del delito de despojo de bien inmueble, motivo por el que se inició la averiguación previa 111/III/994.

— El 19 de mayo de 1994, en su carácter de agente del Ministerio Público, el licenciado Márquez Romero, acompañado de la señorita Lourdes Colmenero Barrón, secretaria auxiliar de la agencia del Ministerio Público en mención, del comandante de la Policía Judicial de ese Distrito, Fausto Briseño Avil, y del agente de la Policía Judicial, Marco Antonio Ramírez Bretado, acudió a la comunidad de Los Rodarte Jerez de García Salinas, a fin de dar fe ministerial de un terreno de barbecho y agostadero, y en donde le informó al señor Fidel Gutiérrez de la denuncia presentada en su contra por el delito de despojo de bien inmueble.

iv) Mediante oficios 294 y 295 de 6 de junio de 1994, la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, giró citatorios al señor Fidel Gutiérrez Muro y al licenciado Juan José Márquez Romero, agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, a fin de que se presentaran en ese Organismo el 16 de junio de 1994, a las 11:00 horas, a efecto de practicar una diligencia en relación con el expediente CEDH/124/94.

v) El 16 de junio de 1994, el señor Fidel Gutiérrez Muro se presentó en ese Organismo Estatal ante la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, a efecto de realizar un cateo con el licenciado Juan José Márquez Romero, pero este último no compareció, a pesar de haber sido citado oportunamente.

La licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez solicitó al señor Gutiérrez Muro que se presentara el 22 de junio de 1994, a las 10:00 horas, para continuar con las diligencias necesarias.

vi) Mediante oficio 307 de 17 de junio de 1994, la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas giró el segundo citatorio al agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, a efecto de que se presentara en ese Organismo el 22 de junio de 1994, a las 10:00 horas, para practicar una diligencia dentro del expediente CEDH/124/94.

vii) El 22 de junio de 1994, el señor Fidel Gutiérrez Muro se presentó por segunda ocasión en ese Organismo, a efecto de realizar un cargo con el licenciado Juan José Márquez Romero, pero este último no compareció.

viii) El 1 de julio de 1994, el Organismo Estatal dictó la Recomendación sin número dentro del expediente CEDH/124/94, en la que recomendó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, que:

tenga a bien, si así lo estima conveniente, instruya a su agente del Ministerio Público a fin de que, en las indagatorias que lleva en trámite en la Agencia bajo su responsabilidad, proporcione un trato amable, diligente y cortés a los ciudadanos que acuden a esa Representación Social, pues como servidor público, está obligado a proporcionar una buena atención a la ciudadanía en general, prestigiando con ello a la Representación Social a su cargo y dignificando con su conducta su carácter de servidor público que tiene conferido.

De igual forma, solicitó que:

...obsequiara: una mayor comprensión y condescendencia hacia las actividades de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, permitiéndoles a los agentes del Ministerio Público a su cargo, comparecer ante este Organismo a fin de lograr con ellos un contacto directo en relación con las quejas que se presenten ante esta Comisión, para no contravenir con su actitud a lo estipulado en el artículo 66 del Reglamento Interno de esta Comisión... (su)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 386 del 3 de agosto de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Gutiérrez Muro, en contra de la resolución definitiva emitida el 1 de julio de 1994 dentro del expediente CEDH/124/94.

2. El original del expediente CEDH/124/94, tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Fidel Gutiérrez Muro, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 23 de mayo de 1994, mediante el cual el señor Fidel Gutiérrez Muro denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por el agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

ii) El oficio 590 del 30 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Juan José Márquez Romero, agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por el que rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iii) La Recomendación del 1 de julio de 1994, dictada por usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente CEDH/124/94, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, respecto de la queja presentada por el señor Fidel Gutiérrez Muro, es fundada y apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Ha quedado precisado en los capítulos que anteceden, que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos dados a conocer al Organismo local consistieron en que el licenciado Juan José Márquez Romero, agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, fue prepotente y mal intencionado con el señor Fidel Gutiérrez Muro.

b) En ese sentido, resulta evidente que la Comisión Estatal se avocó a investigar la actitud de dicho representante social al integrar el expediente CEDH/124/94, para con ello verificar que no quedaran impunes las presuntas violaciones a Derechos Humanos.

c) Al respecto, tal como lo hizo notar la Comisión Estatal, en dos ocasiones se giraron citatorios al licen-

ciado Juan José Márquez Romero, agente del Ministerio Público Número Dos de Jerez de García Salinas, Zacatecas, a efecto de que se presentara ante la Comisión Estatal para practicar una diligencia dentro del expediente CEDH/ 24/94, pero éste nunca compareció.

d) Independientemente de la falta de cooperación del servidor público, una vez valoradas las constancias que integran el expediente CEDH/124/94, ese Organismo local consideró que no existían suficientes elementos de prueba para acreditar o desvirtuar la prepotencia con que trató al recurrente, lo cual no se logró "por la falta de cooperación en la investigación de la queja por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas" (véase).

Aun así, la Comisión Estatal actuó con firmeza al hacer un pronunciamiento al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, como una medida de prevención general, a fin de que en lo futuro si impulsara la disposición al servicio en cada uno de los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría característica primordial para todos aquellos que trabajan como representantes sociales. Así también, para que se procure la cooperación entre los servidores públicos encargados de la Administración de Justicia y ese Ombudsman Estatal, a fin de efectuar el procedimiento de integración de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

e) Por lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sustentado por el Organismo local de Derechos Humanos, al solicitar que:

...se instruya a su agente del Ministerio Público a fin de que, en las indagatorias que lleva en trámite en la Agencia bajo su responsabilidad, proporcione un trato amable, diligente y cortés a los ciudadanos que acuden a esa Representación Social, [...]

al señalar al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que:

...colabore con una mayor comprensión y comprensión hacia las actividades de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, permitiendo a los agentes del Ministerio Público a su cargo, comparecer ante este Organismo a fin de lograr con ellos un contacto directo en

relación con las quejas que se presenten ante esta Comisión, [...]

f) Por último, cabe destacar que para este Organismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el señor Fidel Gutiérrez Muro amplió el motivo de la queja en su curso de impugnación, al señalar que el agente del Ministerio Público Número Dos, de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en la averiguación previa 111/III/994, instruida en su contra por la presunta comisión del delito de despojo, ejerció acción penal sin llevar a cabo una investigación seria, respetuosa y profunda de los hechos denunciados y, sin mayor aprecio de los hechos y pruebas aportadas en la mencionada indagatoria, la consignó ante el Juzgado Segundo de Jerez de García Salinas, Zacatecas. Al respecto, debe destacarse que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el facultado para investigar, dentro de las averiguaciones previas, la comisión de delitos de los cuales tenga conocimiento por denuncia o querrela que le presenten como en este caso, sin que tal conducta investigadora constituya, en sí misma, violación a Derechos Humanos. En ese orden de ideas, será el Juez de la causa penal quien determine si se configuró el delito y la responsabilidad penal.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la Recomendación del 3 de julio de 1994, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas dentro del expediente CEDH/124/94, fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 38/95

México, D.F., 18 de abril de 1995

Caso del señor Félix Luis Grajeda Mendoza

Lic. Amado López Romero,
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NAY/1.325, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Félix Luis Grajeda Mendoza, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 7 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad del señor Félix Luis Grajeda Mendoza, de fecha 21 de octubre de 1994, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 10 de octubre de 1994, emitida por ese Organismo local dentro del expediente DH/170/94, iniciado con motivo de la queja presentada por el recurrente en contra de Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

En su escrito de inconformidad, el señor Félix Luis Grajeda Mendoza manifestó que no está de acuerdo con la referida resolución definitiva del 10 de octubre de 1994, en la que se le informa que su caso no surte la competencia del Organismo local por tratarse de asun-

tos de naturaleza jurisdiccional, toda vez que el visitador adjunto de la Comisión Estatal que conoció su asunto, se limitó a consultar únicamente los expedientes de sus procesos penales 173/93 y 178/93 que se encuentran archivados en las oficinas administrativas del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, en lugar de haberse trasladado a los Juzgados 1o y 3o de primera instancia en materia penal de Tepic, Nayarit, que están conociendo de los citados procesos penales.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/NAY/1.325 y, considerando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos proporcionó a esta Comisión Nacional el total de las actuaciones practicadas en el expediente de queja DH/170/94, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 5 de enero de 1995.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

i) El 22 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Félix Luis Grajeda Mendoza, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al considerar que los procesos penales 173/93 y 178/93 que se tienen instruidos en su contra en los Juzgados 3 y 1 de primera instancia en materia penal de Tepic, Nayarit, por los delitos de asalto y asociación delictuosa, y asalto y robo, respectivamente, adolecen de evidencias contundentes que permitan configurar el cuerpo del delito que se le imputa.

ii) En virtud de tratarse de un asunto del ámbito de la competencia del Organismo local, mediante oficio

32295 del 27 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional remitió a usted el referido escrito de queja, habiéndolo recibido el 29 de septiembre de 1994.

iii) El 3 de octubre de 1994, la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente DII/170/94 y, mediante acuerdo del 3 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Fausto Langarica Ramírez, Visitador General de ese Organismo Estatal, se ordenó comisionar un visitador adjunto para que se trasladara al Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, a fin de entrevistarse con el quejoso y conocer su situación jurídica.

iv) El 6 de octubre de 1994, el licenciado Lléas Pulido Guzmán, visitador adjunto de la Comisión Estatal, elaboró constancia en la que señaló el resultado de la entrevista realizada con el señor Grajeda Mendoza, donde se le comunicó "que su queja son cuestiones jurisdiccionales de fondo"(sic), por lo que se le hizo saber que su asunto no surtía la competencia de ese Organismo local, sugiriéndole al quejoso "que solicitara los servicios de su defensor de oficio para que se haga cargo de su asunto"(sic).

v) En razón de lo anterior, el 10 de octubre de 1994, la Comisión Estatal resolvió declararse incompetente para seguir conociendo de ese asunto, resolución que fue notificada al quejoso el 20 de octubre de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 21 de octubre de 1994, mediante el cual el señor Félix Luis Grajeda Mendoza presentó ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 10 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente DII/170/94.

2. El oficio DH/956/94 del 24 de noviembre de 1994, mediante el cual usted, señor Presidente, remitió a este Organismo Nacional original del expediente de queja DH/170/94.

3. El original del expediente DH/170/94, tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Félix Luis Grajeda Mendoza, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit el 3 de octubre de 1994, por medio del cual el señor Félix Luis Grajeda Mendoza denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

ii) El acuerdo del 3 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente DH/170/94, así como ordenó comisionar al visitador adjunto de ese Organismo local para trasladarse al Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, a fin de investigar la situación jurídica del ahora recurrente.

iii) La resolución definitiva del 10 de octubre de 1994, dictada por usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en el expediente DII/170/94.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, respecto de la queja presentada por el señor Félix Luis Grajeda Mendoza, es fundada y apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Ha quedado precisado en los capítulos que anteceden, que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos dados a conocer por el señor Félix Luis Grajeda Mendoza al Organismo local, consistieron en que el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en los procesos penales 173/93 y 178/93 que se le instruyeron, carecen de pruebas contundentes para configurar el cuerpo del delito que se le imputa.

b) En ese sentido, resulta evidente que la Comisión Estatal se avocó a investigar la situación jurídica del procesado Félix Luis Grajeda Mendoza, integrando el expediente de queja DH/170/94, para con ello verificar que no quedaran impunes las presuntas violaciones a Derechos Humanos.

c) Al respecto, tal como lo hizo notar la Comisión Estatal, comisionó a un visitador adjunto de ese Orga-

nismo local para que se trasladara al lugar donde se encuentra recluido el señor Grajeda Mendoza, a fin de entrevistarlo y conocer su situación jurídica.

d) Del resultado de la entrevista efectuada con el ahora recurrente, el visitador adjunto observó que al señor Félix Luis Grajeda Mendoza se le tiene instruido el proceso penal 173/93 por los delitos de asalto y asociación delictuosa, y el 178/93 por asalto y robo, en los Juzgados 3 y 1 de primera instancia en materia penal de Tepic, Nayarit, habiéndose dictado, en el primero, sentencia privativa de libertad de 15 años 6 meses.

e) Apesar de la falta de cooperación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit hacia esta Comisión Nacional, al no proporcionar la información que se le requirió mediante los oficios 870 y 5832 del 13 de enero y 28 de febrero de 1995, así como al no responder a las llamadas telefónicas que en reiteradas ocasiones realizó el visitador adjunto encargado de este asunto con el licenciado Marco Antonio Carrillo, Director General de Procesos de esa Procuraduría, a quien en su oportunidad se le envió vía fax los oficios petitorios y los datos que se necesitaban para dar seguimiento al presente asunto, este Organismo Nacional logró recabar dicha información a través de la Dirección del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

f) De la información recabada, esta Comisión Nacional observó que efectivamente al señor Félix Luis Grajeda Mendoza se le tienen instruidos los procesos penales referidos en el punto cuatro de este capítulo. En consecuencia, esta institución coincide con el criterio sustentado por el Organismo local de Derechos Humanos, al considerar que el presente asunto se encuadra dentro del presupuesto jurídico de la naturaleza jurisdiccional, al disponer en el artículo 12, fracción I, de la Ley

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que ésta se abstendrá de intervenir en cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En esa virtud, serán los jueces de las causas penales correspondientes quienes resolverán lo que conforme a Derecho proceda.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución definitiva del 10 de octubre de 1994, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit dentro del expediente DH/170/94, fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

TERCERA. Esta Comisión Nacional reprueba la conducta omisa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al no habérsele enviado la documentación solicitada, por lo que determina hacer del conocimiento del Gobernador del Estado esta circunstancia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 39/95

México, D.F. 18 de abril de 1995

Caso del señor Emilio Castañeda Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN DH/121/94/JAL/I.277, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Emilio Castañeda Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS 5291/94 por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzman, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito de impugnación que interpuso el señor Emilio Castañeda Hernández en contra de la resolución definitiva del 7 de julio de 1994, emitida por esa Comisión Estatal en el expediente CEDHJ/93/330/JAL.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó no estar de acuerdo con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, toda vez que en esta no se señalan las medidas para la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, ya que hasta la fecha no ha recuperado sus pertenencias.

Radicado el recurso de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/94/JAL/I.277; en el proceso de su integración, mediante el oficio 33509 del 6 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señor Presidente, rindiera un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación y enviara copia del expediente CEDHJ/93/330/JAL. El 25 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS61 13/94, mediante el cual se obsequió tanto la información como la copia requerida.

Una vez analizado el contenido de la documentación que integra el expediente del recurso, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 9 de enero de 1995. Del análisis del mismo se desprende lo siguiente:

A. El 20 de octubre de 1993, el señor Emilio Castañeda Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de él y su familia, por el licenciado Isaac Rubén Castellanos Vazquez, Juez de Primera Instancia de Cihuatlán, el señor Félix Figueroa Benítez, Comisariado Ejidal del Ahuacate; el señor Librado Roque Valdovinos, agente municipal de Cihuatlán, y el licenciado Francisco Javier Brambila Hernández, Juez de Primera Instancia de lo Criminal en Autlán, todas autoridades del Estado de Jalisco.

El señor Emilio Castañeda Hernández expresó que aproximadamente a las 18-30 horas del 2 de febrero de 1993, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, entró la señora Graciela Gómez Rosas, propietaria del inmueble que renta, acompañada de varias personas, entre las que se encontraba el señor Félix Figueroa Benítez, Comisariado Ejidal del Ahuacate, y el señor Librado Roque Valdovinos, agente municipal, ambas autoridades de Cihuatlán, Jalisco.

Señaló que la señora Graciela Gómez Rosas ordenó sacar sus muebles y pertenencias, motivo por el cual el señor Castaneda Hernández preguntó al agente municipal y al Comisariado Ejidal si traían alguna orden de lanzamiento o cateo, contestándole que no era necesaria, dado que ellos eran la máxima autoridad en el pueblo, que su hija sacó su cámara fotográfica y tomó fotos de todo lo que estaba ocurriendo, y que al percatarse de esto la señora Gómez Rosas se arrojó sobre ella y su esposa, golpeando a ambas y tratando de quitarles la cámara.

Agregó que por lo anterior acudió a la agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, iniciándose la averiguación previa 45/93, en la cual el licenciado Ramón Ramírez Hernández, agente del Ministerio Público de Cihuatlan, Jalisco, el 4 de febrero de 1993, consignó dicha averiguación al Juez de Primera Instancia de lo Criminal de Cihuatlan, Jalisco, solicitando se decretara la correspondiente orden de aprehensión en contra de Graciela Gómez Rosas, Librado Roque Valdovinos, Félix Figueroa "N", Jesús Gómez Rosas, Antonio García Vazquez, Ramon Arreola "N" y Ricardo García "N"; que posteriormente dicho Juez remitió el expediente al Juez de Primera Instancia de Aullán de Navarro, de esa misma Entidad Federativa, radicándose bajo el número 125/93 y del que, hasta la fecha de presentación de su queja, desconoce si ya se había dictado alguna orden de aprehensión.

B. El 21 de octubre de 1993, la Comisión Estatal admitió la queja bajo el expediente CEDH/93/30/JAL y, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 de la Ley de ese Organismo Estatal, solicitó al Juez de Primera Instancia de Cihuatlan, al Comisariado Ejidal del Ahuacate, al agente del Ministerio Público del Municipio de Cihuatlan, al Juez de lo Criminal de Aullán, todas autoridades del Estado de Jalisco, un informe por escrito sobre los actos constitutivos de la misma, en el que especificaran los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones, así como copia de los documentos necesarios para su justificación. Una vez recibido el informe por parte de dichas autoridades, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien objetó la información proporcionada por éstas. Por tal motivo, se abrió el periodo probatorio, admitiéndose y desahogándose diversas pruebas documentales. Una vez cerrado el periodo mencionado se turnó el expediente de mérito para su respectiva resolución.

C. El 17 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente CEDH/93/30/JAL toda vez que de las constancias que se allegó, se desprende que el 7 de octubre de 1993 se dictó la orden de aprehensión en contra de Graciela Gómez Rosas, Librado Roque Valdovinos, Félix Figueroa "N" y Ricardo García "N", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo; sin embargo, se advirtió dilación en la procuración de justicia, por lo que emitió la Recomendación correspondiente. En ella recomendó:

i) Al Presidente Municipal de Cihuatlan, Jalisco, que independientemente del proceso penal instruido al agente municipal Librado Roque Valdovinos, se realizara una amonestación por escrito, con copia a su expediente personal y una vez resuelto el proceso de mérito actuara conforme a Derecho.

ii) Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que, si a su interés convenía, ordenara que se agregara copia de esta resolución al expediente del licenciado Jesús Salvador Rivera Claro, para el caso de que regresara a tomar posesión de su cargo como Juez de Primera Instancia de lo Criminal de Cihuatlan, Jalisco, que cuando desempeñaba dicho cargo recibió la averiguación previa 45/93 a principios de febrero de 1993, sin haber realizado diligencia alguna; también, que amonestara por escrito al licenciado Francisco Javier Brambila Hernández, Juez de Aullán de Navarro, Jalisco, con copia a su expediente personal, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos del agravado al retardar la impartición de la justicia en perjuicio de aquél.

iii) Sobre el Presidente del Comisariado Ejidal del Ahuacate, Jalisco, Félix Figueroa Benítez, no se hizo pronunciamiento alguno por no ser una autoridad cuyos actos pudieran ser analizados por ese Organismo Estatal.

iv) Finalmente, se determinó que ni el licenciado Ramón Ramírez Hernández, ni el licenciado Isaac Rubén Castellanos Vazquez, agente del Ministerio Público y actual Juez de Cihuatlan, Jalisco, incurrieron en violación a los Derechos Humanos del quejoso, por lo que se ordenó que se expidiera a cada uno un acuerdo de No Violación a Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS5291/94 del 9 de septiembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 29 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Emilio Castañeda Hernández interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal.

2. El expediente CEDHJ/93/330/JAL, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con motivo de la queja interpuesta por el señor Emilio Castañeda Hernández, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) La queja presentada mediante la comparecencia del agraviado ante el Organismo Estatal el 20 de octubre de 1993, quien denuncia la presunta violación a sus Derechos Humanos por parte del Juez de Primera Instancia de Cihuatlán, del agente Municipal de Cihuatlán, del Juez de Primera Instancia de lo Criminal de Autlán y del Comisariado Ejidal del Ahuacate, todos del Estado de Jalisco.

ii) Copia fotostática certificada de la averiguación previa 45/93, en la cual el agente del Ministerio Público de Cihuatlán, Jalisco, determinó el ejercicio de la acción penal, remitiéndola el 4 de febrero de 1993 al Juzgado de Primera instancia donde se inició la causa penal 37/93, en la que el 6 de febrero del mismo año se decretó orden de aprehensión en contra de Graciela Gómez Rosas por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo robo y lesiones, y en contra de Félix Figueroa "N", Jesús Gómez Rosas, Antonio García Vazquez, Ramón Arreola "N", Ricardo García "N" y Pedro Roque Valdovinos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo y robo.

iii) Copia del oficio 877/93 del 31 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Isaac Rubén Castellanos Vázquez, actual Juez de Cihuatlán, remitió la causa penal 37/93 al Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, por ser éste el competente conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que la excusa planteada por el licenciado Castellanos fue calificada de legal.

iv) Copia fotostática certificada por el secretario del Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, en donde se registró la causa penal 37/93 bajo el proceso 125/93, seguido en contra de Graciela Gómez Rosas y socios por el delito de despojo.

3. La Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 7 de julio de 1994, en el expediente CEDHJ/93/330/JAL, dirigida al Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/IAI, I.277, esta Comisión Nacional advierte que el Organismo local actuó apegado a Derecho al resolver la denuncia de violaciones a Derechos Humanos presentada por Emilio Castañeda Hernández, por las siguientes razones:

Esta Comisión Nacional observa que en su escrito de inconformidad el recurrente manifestó estar en desacuerdo con la resolución definitiva de Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, toda vez que no se precisan las medidas necesarias para el pago de daños y perjuicios. En este sentido, debe aclararse que este agravio no fue expresado como motivo de queja ante ese Organismo local; asimismo, es de señalarse que existe un proceso penal por el delito de despojo cometido en agravio del ahora recurrente, por lo que deberá de solicitar, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado, la reparación del daño, circunstancia que se establecerá en la sentencia que dicte el Juez del conocimiento, lo que constituye un acto de naturaleza jurisdiccional, respecto de las cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con el artículo cuarto de su ley, no es competente para conocer.

Por lo tanto, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se ajustó a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 7 de julio de 1994, en el expediente de queja CEDHU/93/330/JAL,

por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 40/95

México, D. F., 18 de abril de 1995

Caso del señor Efraín Castro Pisté

Sr. Gastón Pérez Rosado,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q.R.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/QROO/I 259, relacionados con el recurso de impugnación del señor Efraín Castro Pisté, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 20 de septiembre de 1994, el oficio 486/94 del 13 de septiembre del mismo año, signado por el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por conducto del cual remitió el recurso de impugnación que interpuso el señor Efraín Castro Pisté en contra del documento de No Responsabilidad 594, emitido el 29 de agosto de 1994 por el Organismo que usted preside, dentro del expediente CEDH/106/93/CHF; anexando al mismo copia de la totalidad de actuaciones que integran el expediente de referencia.

B. Previa valoración de procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 21 de septiembre de 1994 bajo el expediente CNDH/121/94/QROO/I 259

C. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente se desprende lo siguiente:

El 13 de diciembre de 1993 se radica la queja del señor Efraín Castro Pisté en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, bajo el expediente CNDH/106/93/CHF, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Gamaliel Efraín Castro Castañeda, por elementos de la Dirección de Tránsito del Estado.

El quejoso señaló que el 8 de diciembre de ese año su hijo conducía el vehículo de su propiedad, tipo *Brusha*, modelo 1977, color azul, con placas de circulación 488-AFY del Distrito Federal y que sin haber cometido infracción alguna fue detenido por agentes de tránsito, quienes le solicitaron que mostrara su licencia y tarjeta de circulación, que Gamaliel preguntó cuál había sido la infracción cometida, a lo que uno de los agentes respondió que las placas del auto no estaban vigentes, sin embargo, Gamaliel Efraín indicó que el auto se encontraba en regla y tenía todas sus calcomanías, las cuales podían ser observadas en el vehículo. Posteriormente, Gamaliel Efraín mostró la tarjeta de circulación, pero no la licencia provisional de conducir por haberla olvidado.

El quejoso señaló que su hijo, después de bajar del vehículo, dejó las llaves en el interior y los agentes no le permitieron que volviera a subir; que trasladaron su carro congrua al corralón de tránsito, y le levantaron una infracción equivalente a \$530.00 (Quinientos treinta nuevos pesos 00/100 M.N.), no obstante que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Tránsito, por el hecho de que Gamaliel Efraín no llevara su licencia, la sanción equivalía a \$30.00 (Treinta nuevos pesos 00/100 M.N.). Agregó, que debido a la necesidad de usar su vehículo, el 9 de diciembre de 1993 gestionó su liberación con el pago del 50% de la multa.

u) Con motivo de lo anterior, mediante oficio 623-993 de 21 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al Director de Tránsito de Chetumal, Quintana Roo, quien mediante oficio 1240 de 31 de diciembre de 1993 lo remitió.

m) Previo estudio y valoración de la documentación que conforma el expediente C/EDH 1-22-1-631/93, el 29 de agosto de 1994, el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visador General de ese Organismo local emitió el acuerdo de No Responsabilidad 594 dirigido al Director de Tránsito del Estado, en el cual se concluyó que no existió responsabilidad alguna por parte de los elementos de la Dirección de Tránsito del Estado de Quintana Roo, toda vez que las actuaciones realizadas por dichos servidores públicos fueron llevadas conforme a Derecho.

La Comisión Estatal hizo notar que no existió ninguna actitud omisiva o irregular en el desempeño de las funciones de los citados servidores públicos, por las siguientes razones:

1. ...el proceder de los elementos de la Dirección de Tránsito del Estado, al impedir la circulación del vehículo que conducía Gamaliel Elraín Castro Castañeda, fue apegado al Reglamento de Tránsito. Asimismo, la multa impuesta por las infracciones a las disposiciones del citado Reglamento, se ajustó a las tarifas establecidas en dicho ordenamiento.

En efecto, en primer lugar, de acuerdo a los artículos 26 y 37 del Reglamento citado, los conductores o propietarios de vehículos tienen la obligación de presentar la licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas vigentes, calcomanía identificadora o en su caso, permiso provisional a las autoridades de Tránsito o a sus Agentes, cada vez que lo soliciten, no necesariamente cuando se cometa alguna infracción.

Ahora bien, al ser requerido a Gamaliel Elraín Castro Castañeda, a fin de que presentara o mostrara para su revisión la documentación del vehículo que conducía, éste sólo presentó la tarjeta de circulación, no así su licencia de conducir, documento necesario para poder

conducir un vehículo automotor, por lo que se infringió el artículo 26 del multicitado Reglamento.

Asimismo, el vehículo de referencia no contaba con el recibo o engomado que comprobara el pago de la tenencia, por lo tanto, se contravenió el artículo 36 del Reglamento de Tránsito, el cual señala que para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del Estado, será necesario que éstos cuenten, entre otros documentos, con la calcomanía identificadora, es decir, con el engomado. Tal infracción, sin duda alguna, trajo aparejada la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 245 del Reglamento señalado, dispositivo que faculta a los agentes de la Dirección de Tránsito impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al corralón, entre otros casos, cuando carezca de calcomanías identificadoras.

Si bien es cierto que la vigencia de la tarjeta de circulación exhibida es permanente, no así la calcomanía de identificación o engomado.

2. Es oportuno recordar que el artículo 51 del Reglamento multicitado, dispone que los conductores de vehículos que porten placas de circulación de otras entidades federativas, transitarán libremente en el Estado, mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas establecidas en dicho Reglamento.

3. Por último, es importante señalar que, no obstante que la calificación de las infracciones cometidas por Gamaliel Elraín Castro Castañeda, hijo del quejoso, fue hecha de manera correcta, esto es, con base en las disposiciones contenidas en el capítulo XIX del Reglamento de Tránsito relativo a las sanciones, aun así, se le concedió el beneficio que otorga el artículo 251 del multicitado Reglamento, es decir, se le redujo la multa en un cincuenta por ciento.

D. Con escrito del 2 de septiembre de 1994, el señor Elraín Castro Piste interpuso recurso de impugnación ante el Organismo Estatal, en contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad 594 emitida por la referida autoridad el 29 de agosto de 1994.

El recurrente expresó, como base de su inconformidad, el hecho de que el Organismo Estatal haya estimado cierto que el vehículo de su propiedad no contaba con la calcomanía de identificación que justificara el pago de la tenencia correspondiente, lo cual el señor Efraín Castro Pisté consideró que es falso, pues el automotor en cuestión contaba con los engomados correspondientes, para lo cual presentó ante este Organismo Nacional, el 10 de noviembre de 1994, fotostática del acuse de recibo donde consta que le fue entregado el engomado y placas número 488-AFY, documento que se encuentra fechado el 14 de mayo de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de 2 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Efraín Castro Pisté interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

2. El oficio 486/94 de 13 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través del cual remitió recurso de impugnación signado por el señor Efraín Castro Pisté, así como copia certificada del expediente que le dio origen, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

3. Copia del acuerdo de No Responsabilidad 5/94 del 20 de agosto de 1994, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

4. Copia fotostática del acuse de recibo donde consta que al recurrente le fue entregado el engomado y placas número 488 AFY del Distrito Federal, documento de fecha 14 de mayo de 1993, el cual hizo llegar el señor Efraín Castro Pisté a este Organismo el 10 de noviembre de 1994.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el

expediente CFDH/10n/93/CHE, en la parte relativa a los agravios expresados por el quejoso, fue fundada por las siguientes razones.

a) La Comisión Estatal valoró en su conjunto la documentación solicitada a los servidores públicos involucrados en la queja del señor Efraín Castro Pisté, así como las documentales aportadas por este último, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que pudieran producir convicción sobre los hechos materia de la queja, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

b) Por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Organismo Estatal haya estimado cierto que el vehículo de su propiedad no contaba con la calcomanía de identificación que justificara el pago de la tenencia correspondiente, lo cual consideró que es falso y le causa agravio, pues el automotor en cuestión contaba con los engomados correspondientes, cabe señalar que ante la Comisión Estatal no aportó elemento alguno que así lo comprobara y no fue sino hasta el 10 de noviembre de 1994 cuando exhibió ante esta Comisión Nacional copia fotostática del acuse de recibo donde consta que al recurrente le fueron entregadas las placas 488-AFY del Distrito Federal y el engomado correspondiente; sin embargo, ello no prueba que el referido vehículo portara dicho engomado al momento de ser conducido por el agravado; ni que éste le hubiera exhibido a los agentes de tránsito el acuse de recibo que presentó ante esta Comisión Nacional, amén de que este documento jamás fue presentado ni ante la autoridad que levantó la infracción ni ante la Comisión Estatal, por lo que ante tal situación correspondía al recurrente demostrar que portaba el engomado en su vehículo, lo que no probó.

c) Por otra parte, es de hacer mención que no se pone en tela de juicio el que el recurrente haya o no pagado el impuesto sobre la tenencia de su vehículo, sino el hecho de no haber acreditado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que, al momento de ser infraccionado su hijo, el vehículo en cuestión si portaba la calcomanía que justificara ese pago, tan es así que por tal situación fue remitido el referido automotor al corralón respectivo, fundándose

en el artículo 245 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra precisamente señalado en la boleta de infracción 219.

Por lo antes expuesto, es que esta Comisión Nacional considera que, en su parte relativa a los agravios expresados, la resolución definitiva de No Responsabilidad dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se ajustó a Derecho y se dictó en apego de los lineamientos de legalidad que la rigen, por lo que debe confirmarse dicha resolución, ratificando las consideraciones expuestas por la instancia local para motivarla y fundarla.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 29 de agosto de 1994, dictada en el expediente

CDEH. 106/93/CHE por la Comisión de Derechos Humanos presidida por usted, fue correcta y apegada a los preceptos legales que la rigen.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, del 29 de agosto de 1994, en el expediente CDEH/106/93/CHE. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- ADAME GODDARD, Jorge, *Libro XVIII del digesto (sobre la compraventa)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 95pp. (Biblioteca Jurídica Latina Mexicana, 4)
341.754 / ADA.l
- ALABANEZ, Teresa, *La protección internacional de los derechos de la niñez*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, UPAZ, 1992, 123pp. (Programa Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos, 8)
341.4810708 / DER / 8
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. SERVICIO DE CAPACITACION, *Determinación de la condición de refugiado*. Ginebra, ACNUR, 1989, 72pp. (RLD 2-Módulo de Capacitación)
325.2 / ALT.d
- AMNESTY INTERNATIONAL, *Uganda: the failure to safeguard Human Rights*. Londres, AI, 1992, 88pp. 341.481 / AI-AFR / 59/05/92
3964 CNDH/7388
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Homicidios, torturas y "desaparecidos" en El Salvador*. Londres, AI, 1990, 54pp.
341.481 / AI-AMR / 29/27/90s
- AMORÓS, Celia, *Feminismo: igualdad y diferencia*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, 125pp. (Colección Libros del PUEG)
305.4 / AMO.f
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *La regulación del trabajo en las instituciones autónomas de educación superior*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 343pp.
331.041378 / BAR.r
- La biblioteca y publicaciones de la CNDH*. México, CNDH, 1994, 1 audiocasete 1:20 mins., (Programa "Respuesta" 14-09-94)
323.408 / CA/CNDH / 25
- BRENES CASTRO, Arnoldo, *Teoría de los deberes humanos: un llamado a la responsabilidad*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, UPAZ, 1992, 145pp. (Programa Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos, 9)
341.4810708 / DER / 9

- CARTANA, Antonio, *El defensor del pueblo en la República Argentina*. Buenos Aires, Fundación Frederick Ebert, 1991, 99pp.
341.481082 / CAR d
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Del golpe de Estado a la nueva constitución*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1993, 263pp. (Lecturas sobre temas constitucionales, 9)
324.714 / COM.d
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA, *¿Qué es la Comisión Estatal de Derechos Humanos?* Hermosillo, CEDH, 1994, 12pp
323.47217 / COM q
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Directorio de Organismos Voluntariamente Orientados a la Defensa de los Derechos Humanos de los indígenas de México*. México, CNDH, 1994, 201pp.
323.408 / COM.di
- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL, *La seguridad social en Cuba*. México, CISS, 1994, 150pp. (Serie Monografías, 6)
368.406 / CISS.m, 6
- , *La seguridad social en Colombia*. México, CISS, 1994, 335pp. (Serie Monografías, 7)
368.406 / CISS.m / 7
- CONGRESO NACIONAL (7o. 1994 6 AL 10 DE JUNIO ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA), *Programa preliminar*. México, ANM, 1994, 44pp
614.06 / CON.s
- DOSAMANTES TIRAN, Jesús Alfredo, *Nulidades y delitos electorales*. México, PGR, 1994, 163pp.
324.672 / DOS n
- FAJARDO ORTIZ, Guillermo, *Atención primaria de la salud y seguridad social en América*. México, CISS, 1994, 231pp. (Serie Estudios, 7)
368.406 / CISS.e / 7
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos en los regímenes constitucionales latinoamericanos*. [s.p.a.] pp. 279-319.
341.481 / FIX p
- , *La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [s.a.], pp. 117-196 342.972 / FIX,j
3979 CNDH/7462
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*. México, CNDH, [s.a.], 23pp.
323.408 / AH/COM / GON c
- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Introductory guide for the foreign invued visitor*. México, IFE, 1994, 109pp.
324.972 / INS.ig
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estudios sobre la mujer*. México, INEGI, 1987, 3 vols. (Serie Lecturas, III)
305.4 / INS.e

- LOPEZ Y VIRGATA, Félix, *Diccionario histórico legislativo del comercio de Filipinas y Nueva España*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 118pp. (Serie A Fuentes b) Textos y estudios legislativos, 29)
C382.0903 / LOP.d
- LOPEZ BERTANOURI, Raul Eduardo, *Carlos María de Bustamante: legislador (1822-1824)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 277pp (Serie C Estudios Históricos, 29)
328.33 / LOP.c
- Mc GONDRICK, Dominic, *The Human Rights Committee: its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1994, 575pp. (Oxford Monographs in International Law)
341.481 / McG.h
- MIRON, Theodor, *Human Rights and humanitarian norms as customary law*. Oxford, Clarendon Press, 1991, 263pp.
341.481 / MER.h
- —, *Human Rights in International Law, legal and policy issues*. Oxford, Clarendon Press, 1992, 566pp.
341.481 / MER.h
- MÉXICO, PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Programa Nacional para el Control de Drogas 1989-1994: el esfuerzo de México en el control de drogas 1991*. México, PGR, 1992, 50pp.
350.765 / MEX.es
- NACIONES UNIDAS, *El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano*. Nueva York, ONU, 1989, 84pp. (Serie de Estudios sobre Derechos Humanos, 1)
341.481 / DLR.f
- NOHLIN, Dieter, *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 162pp. (Serie B Estudios Comparativos d) Derecho Latinoamericano, 30)
324.6398 / NOH.s
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Los fines de la pena*. México, PGR, Instituto de Capacitación, 1993, 227pp.
364.6 / ORT.f
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *La procuración de justicia: problemas, retos y perspectivas*. México, PGR, 1994, 607pp.
347.01306 / PRO.p
- —, *Tratados y acuerdos internacionales suscritos por México en materia de narcotráfico*. México, PGR, 1994, 312pp.
364.157 / PRO.t
- —, *Informe de labores 1991*. México, PGR, 1993, 454pp.
347.012 / PRO.m
- —, *Anuario*. México, PGR, Instituto de Capacitación, 1993, vol. La Biblioteca tiene: Generación 1993-1; 1993-2, 1994-1.
347.012 / PRO.a
- —, *Tratados y convenios sobre extradición y cooperación bilateral en materia penal, suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*. México, PGR, 1994, 112pp.
345.052 / PRO.t

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN, *Informe de actividades del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República enero 1991-noviembre 1994*. México, PGR, Instituto de Capacitación, 1994. 113pp
347.012 / PRO.i

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Nota de coyuntura mensual sobre la evolución de los Derechos Humanos en El Salvador*. San Salvador, PDDH. 1994. [s.p.]
AV / 553

———, *Compromiso con los Derechos Humanos: 100 objetivos por cumplir*. El Salvador, 1994. [s.p.]
AV / 554

RESTREPO, Iván, *Agua, salud y Derechos Humanos*. México, CNDH, 1995. 409pp.
323.408 / COM.ag

REYES CALDERÓN, José Adolfo, *El 4to. ensayo criminológico: una explicación a través del derecho administrativo sancionario*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1994. 81pp. (Programa Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos, 11)
341.4810708 / DER / 11

REYES TAYABAS, Jorge, *Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos*. México, PGR, 1994. 257pp.
324.072 / REY.a

RODRIGUEZ PRATS, Juan José, *La política del derecho en la crisis del sistema mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1986. 361pp. (Serie C: Estudios Doctrinales, 95)
340.115 / ROD.p

RUEZGA BARBA, Antonio, *Estado, seguridad social y marginidad*. México, CISS, 1994. 305pp. (Serie Estudios, 4)
368.406 / CISS.e / 4

SAGASTUME GEMMILL, Marco Antonio, *¿Qué son los Derechos Humanos?* Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1991. 69pp. (Proyecto Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos, 1)
341.4810708 / DER : 1

———, *La Organización de Naciones Unidas y los Derechos Humanos*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1991. 103pp. (Proyecto Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos, 2)
341.4810708 / DER / 2

———, *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1991. 87pp. (Proyecto Educativo sobre Cultura Democrática y Derechos Humanos, 3)
341.4810708 / DER / 3

SUFIRIO, Daniel, *La pena de muerte y los Derechos Humanos*. Madrid, Alianza, 1987. 288pp. (Sección Humanidades)
364.66 / SUE.p

TREVINO GARCÍA MANZO, Norberto, *Planes hospitalarios para casos de desastre*. México, CISS. 1994. 130pp. (Serie Estudios, 6)
368.406 / CISS.e / 6

TRIGO REPRESAS, Félix A., *El seguro contra la responsabilidad civil profesional del médico*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983. 347pp. (Seguros y responsabilidad civil, 4)
346.032 / TRI.s

U.S. COMMITTEE ON FOREIGN AFFAIRS, *Oversight of the State Department's Country Reports on Human Rights practices for 1993 and U.S. Human Rights Policy*. Washington, Committee on Foreign Affairs, 1994, p. varia
341.481 / U.S.a

UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Aspectos jurídicos del financiamiento de los partidos políticos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. 218pp. (Serie B: Estudios Comparativos, b) Estudios Especiales, 26)
324.78 / UNA.a

———, *Justicia constitucional comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 179pp. (Serie B: Estudios Comparativos, b) Estudios Especiales, 27)
342.02 / UNA.j

REVISTAS

"Acuerdos de la reunión de Madrid de Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos de América Latina y España, y la Comisión de Seguimiento de la Declaración de San José del 17 de junio de 1994". *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (53), pp. 9-10, diciembre, 1994.

AGA KHAN, Sadruddin, "Cuando se vuelve la espalda a los refugiados". *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20(8), pp. 11-13, septiembre, 1993.

ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis, "La inviolabilidad del domicilio y la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana", *Topia. Publicación para el Mundo del Derecho*. Madrid Carlos Tapia Navarro, 11(65), pp. 76, 79, septiembre, 1992.

ÁLVAREZ LEDISMA, Mario I. "Adición y Derechos Humanos", *Revista Mexicana de Justicia México*, Procuraduría General de la República, (4), pp. 47-58 octubre-diciembre, 1993.

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, "Régimen de las inversiones en el Tratado de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos de América: recuperaciones para la participación de México en la creación de la Zona de Libre Comercio de América del Norte", *Revista Mexicana de Justicia México*, Procuraduría General de la República, (4), pp. 95-116, octubre-diciembre, 1993.

AMON, Santiago, "Goya o la protesta contra la crueldad y la injusticia", *El Correo de la UNESCO*. París, UNESCO, 31pp. 14-19, octubre, 1978.

"Anteproyecto de reformas a la legislación estatal para protección al menor", *Comica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 3(6), pp. 101-114, agosto-noviembre, 1994.

ANTÚÑEZ DE PAZ Y PUENTE, Ana Bertha, "Sida y Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (95/8), pp. 237-240, enero, 1995.

ARGUELLO MEJÍA, Santiago, "El andamiaje de la justicia". *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), pp. 54-58, diciembre, 1994.

ASLAM, Abid, "Más allá de la guerra santa". *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20(8), pp. 7-9, septiembre, 1993.

- BAKKER, Jan W., "Human rights discourse in the Philippines: fragmentation and politicization", *Ploom Newsletter and Progress Report*, Netherlands, Asst. Eds.: A. Koruk and N.J. Schermiers 6(1), pp. 30-33, verano, 1994.
- BARRIOSA KUBEL, Agustín, "Perspectivas de la seguridad social mexicana", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (34), pp. 57-69, otoño-invierno, 1994.
- BENITEZ TRIVIÑO, Víctor Humberto, "Conurbación y antisocialidad", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, (4), pp. 73-86, octubre-diciembre, 1994.
- BERRIOCAL Y JAMI, Ángel, "La reforma del testamento abierto de 1991", *Tapia. Publicación para el Mundo del Derecho*, Madrid, Carlos Tapia Navarro, 11(65), pp. 21-23, septiembre, 1992.
- BIRISA, Rafael Antonio, "Estado de derecho, desarrollo y nuevas tecnologías para el servicio de justicia", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (77-78), pp. 8-37, noviembre-diciembre, 1994.
- BURRILLO ESTRADA, Genaro, "La seguridad social: una estrategia para la reforma del estado", *Seguridad Social*, México, Conferencia Interamericana de Seguridad Social, (186), pp. 15-27, enero-febrero, 1994.
- BURROGHES, Thomas, "Los Derechos Humanos y la universidad: una enseñanza que nos concierne a todos", *El Correo de la UNESCO*, París, UNESCO, 31pp. 25-28, octubre, 1978.
- Campaña por los injustamente detenidos, *Carta Circular*, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, (27), pp. 8-10, noviembre, 1994.
- CANDONINI Y SANCHEZ, Miguel y Rodrigo Gutiérrez Rivas, "Facultades legislativas del Presidente de la República en México", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, (4), pp. 9-46, octubre-diciembre, 1993.
- CASTILLO COSTA, Rafael, "Evolución de la lucha por la soberanía energética de México desde 1917", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (77-78), pp. 63-75, noviembre-diciembre, 1994.
- CILIN AGUILAR ÁLVAREZ, Humberto, "Evolución de la Unión Económica Europea en la protección ambiental: algunos puntos comparativos con la política ambiental del Tratado de Libre Comercio para América del Norte", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (77-78), pp. 40-53, noviembre-diciembre, 1994.
- CONCHA MALO, Miguel, "Reforma judicial", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(1), pp. 42-44, enero, 1995.
- COOK, Rebecca, "Agregar carácter universal a los Derechos Humanos", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 19(6), pp. 12-13, diciembre de 1992-enero de 1993.
- COOMARASWAMY, Radhika, "Una voz del Tercer Mundo", *El Correo de la UNESCO*, París, UNESCO, 31pp. 20-22, octubre, 1978.
- COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Propuesta de lineamientos de política en DDHH: Perú, 1995-2000", *Carta Circular*, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, (27), pp. 2-7, noviembre, 1994.
- COTTE, Louis, "Los Derechos Humanos y la universidad: responsabilidad del médico", *El Correo de la UNESCO*, París, UNESCO, (31), pp. 29-30, octubre, 1978.

- "Declaración de San Salvador: Primer Encuentro Internacional de Ombudsmen por la Paz". *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (23), pp. 1-3, enero, 1995.
- "Derechos Humanos para prevenir y castigar la tortura". *Polémica y Debate*. Tlanepantla de Baz, Edo. de Mex., 14(159), pp. 18-19, 15 noviembre, 1991.
- Derechos Humanos y consenso democrático. *Boletín Informativo*. Buenos Aires, Ministerio Público, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, (5), pp. 4-5, diciembre, 1994.
- DOMOTO, Akiko, "Se necesita desarrollo por las mujeres, para el mundo", *Populi*. Nueva York. Fondo de Población de las Naciones Unidas, 21(6), pp. 12-14, junio, 1994.
- DYER, John R., "Cómo mejorar el funcionamiento de la administración de seguridad social", *Seguridad Social*. México, Conferencia Interamericana de Seguridad Social, (187), pp. 79-86, marzo-abril, 1994.
- ELIZONDO, Gonzalo, "La educación en Derechos Humanos", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Colombia, Fundación Friedrich Naumann, 8 (37), pp. 25-29, 1994.
- ENRIQUETA CHARLES, Marcia B., "El sistema de seguridad social en Cuba", *Seguridad Social*. México, Conferencia Interamericana de Seguridad Social, (187), pp. 93-106, marzo-abril, 1994.
- "Estados Unidos contra Humberto Álvarez Machain", *Tapia. Publicación para el Mundo del Derecho*. Madrid, Carlos Tapia Navarro, 11(65), pp. 25-33, septiembre, 1992.
- FATHALLA, Mahmoud F., "Contraceptive research and development: the unfinished revolution", *Populi*. Nueva York, United Nations Population Fund, 20(9), pp. 8-10, october, 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El nuevo marco constitucional en materia penal", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Nueva York, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (95/8), pp. 205-220, enero, 1995.
- GARCÍA MORINO, Víctor Carlos, "La propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), pp. 131-136, octubre-diciembre, 1993.
- GARCÍA OCAMPO, José Antonio, "Las comisiones de Derechos Humanos, la seguridad pública y la delincuencia", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Son., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (95/8), pp. 241-256, enero, 1995.
- GONZALEZ GONZÁLEZ, Felipe, "Democracia: la octava maravilla", *Isma*. México, Centros Culturales de México, A.C., (216), pp. 47-50, enero-febrero, 1995.
- GUTIERREZ MUELLER, Beatriz, "Los presidentes acabaron con la Constitución: 325 reformas en 78 años", *Página Regional*. Puebla, La Página, (17), pp. 23-26, 20 febrero, 1995.
- , "Caso García Santiago, en manos de la CMDPDH. flagrante violación a Derechos Humanos en la detención del exzapatista", *Página Regional*. Puebla, La Página, (38), pp. 9-14, 27 febrero, 1995.
- GUZMÁN, Franklin, "Sistemas electorales y partidos políticos", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Colombia, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 34-36, 1994.
- HULSE, Lari, "Violencia entre los sexos y opción para procurar libertad en el hogar", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 19(6), pp. 7-11, diciembre de 1992-enero de 1993.

- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Entrada temporal de personas y de equipo en el TLC de América del Norte", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos* México, Petróleos Mexicanos, (75-76), pp. 33-40, septiembre-octubre, 1994.
- JIRAJA A., Yolanda, "Riesgos en la manipulación de sustancias químicas", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 17(52), pp. 91-102, marzo, 1989.
- JONGMAN, Albert J. and Alex P. Schmid, "Contemporary armed conflicts: a global inventory", *Ploom Newsletter and Progress Report*, Netherlands, Asst. Eds.: A. Korula and N.J. Scharmers, 6(1), pp. 17-21, verano, 1994.
- KADETSKY, Elizabeth, "Comercio libre, trabajo en cautiverio", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 21(6), pp. 8-11, junio, 1994.
- LAGARDE, Marcela, "Participación social de las mujeres", *Coyuntura* México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (34), pp. 29-34, marzo, 1993.
- LARRIA RICHERAND, Gabriel E., "Sistemas de protección intelectual, copyright y derecho de autor: aspectos del derecho intelectual en su relación con el TLC", *Revista Mexicana de Justicia* México, Procuraduría General de la República, (4), pp. 117-130, octubre-diciembre, 1993.
- LEARY, Virginia, "Equality in employment: the ILO convention on discrimination", *Intergights Bulletin* Londres, Intergights is an International Human Law Centre, 8(4), pp. 79-82, 101, 1994.
- LEVIN, Leah, "Respuesta a 20 preguntas: los Derechos Humanos y la comunidad internacional", *El Correo de la UNESCO*. París, UNESCO, 31pp. 7-11, octubre, 1978.
- LIMÓN ESPAÑA, Mónica, "El gobierno enfrenta la miseria de la Mixteca con operativos policíacos: el caciquismo como forma de control político", *Página Regional*. Puebla, La Página, (37), pp. 13-16, 20 febrero, 1995.
- LOPATKA, Adam, "El derecho a estar informado", *El Correo de la UNESCO* París, UNESCO, 31pp. 23-24, octubre, 1978.
- LOPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio, "Breves apuntes en torno al capítulo de inversión del TLC", *PEMEXLEX. Revista jurídica de Petróleos Mexicanos* México, Petróleos Mexicanos, (75-76), pp. 23-32, septiembre-octubre, 1994.
- LOSCERTALES FUERTES, Daniel, "Análisis urgente del anteproyecto de la Ley de Arrendamientos Urbanos", *Tapas. Publicación para el Mundo del Derecho* Madrid, Carlos Tapia Navarro, 11(65), pp. 3-4, 6-7, septiembre, 1992.
- LUIJAMBLO, Alonso, "¿Aún en el laberinto de la soledad autoritaria?: México después de las elecciones presidenciales de 1994", *Perfiles Liberales* Bogotá, Colombia, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 6-10, 1994.
- LIMA, María de la Luz, "El derecho victimal", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (95/8), pp. 221-235, enero, 1995.
- MAATEN, Julius, "Pobreza y desempleo: peligro para la libertad", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Colombia, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 15-23, 1994.
- MARTÍNEZ B., Gustavo, "El sistema electoral mayoritario binominal de Chile y su necesidad de cambio", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Colombia, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 60-62, 1994.
- MARTÍNEZ, Ifigenia, "Una alternativa al TLC: un acuerdo continental para el desarrollo", *Coyuntura*. México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (35), pp. 14-18, abril, 1993.

- MARTÍNEZ VÍTO, Alejandro, "Los arrendamientos urbanos antiguos o la usurpación de la propiedad: su relación con el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria urgente exigencia de una nueva Ley", *Tapia Publicación para el Mundo del Derecho*. Madrid, Carlos Tapia Navarre 11(65), pp. 13-17, septiembre, 1992.
- MEDINA MORA, Raúl, "El artículo 133 constitucional y la relación entre el derecho interno y los tratados internacionales", *PEMEXLEX. Revista jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (75-76), pp. 7-22, septiembre-octubre, 1994.
- MENDEZ SILVA, Ricardo, "La Constitución Política Mexicana y los tratados" *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (75-76), pp. 53-63, septiembre-octubre, 1994.
- "1994 Año Internacional de la Familia", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(12), pp. 203-216, noviembre-diciembre, 1994.
- MINJI, Tran Van, "Sanciones internacionales contra las violaciones de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), pp. 5-19, diciembre, 1994.
- MOLINA FONSECA, Carlos Mauricio, "El sistema de protección de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en El Salvador", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), pp. 20-23, diciembre, 1994.
- MONTIELONGO, Patricia, "Mujer y trabajo: nueva cultura familiar", *Istmo*. México, Centros Culturales de México, A.C., (216), pp. 36-40, enero-febrero, 1995.
- MORENA Y DEL LA MORENA, Luis de la, "A vueltas con la Ley de Arrendamientos Urbanos: puntos de vista no vistos", *Tapia Publicación para el Mundo del Derecho*. Madrid, Carlos Tapia Navarre, 11(65), pp. 9-11, septiembre, 1992.
- MORGAN, Charles, "La película cinematográfica en Estados Unidos de América y el Tratado de Libre Comercio: aspectos de derecho intelectual en su relación con el TLC", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), pp. 87-94, octubre-diciembre, 1993.
- "Mujer y hombre", *Polémica y Debate*, Tlanepantla de Baz, Edo. Mex. 14(159), pp. 21-22, 15 noviembre, 1991.
- MUÑOZ BURGOS, Ricardo, "Los contaminantes naturales y artificiales de los alimentos y su implicación en la salud humana", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 17(52), pp. 103-120, marzo, 1989.
- — —, "Los estupefacientes y los agentes psicotrópicos", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 17(52), pp. 161-181, marzo, 1989.
- NAGAN, Winston P., "War in former Yugoslavia: ethnic conflict or war of genocide?", *Pivom Newsletter and Progress Report*. Netherlands, Asst. Eds. A. Korula and N.J. Schermers, 6(1), pp. 6-11, verano, 1994.
- NETEZ, José Manuel, "El sistema electoral costarricense y los votos de segunda categoría", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Colombia, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 56-59, 1994.
- OTERO DE OQUELI, Diana, "La misión educativa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), pp. 46-53, diciembre, 1994.

- PEÑA RAMÍREZ, Jaime, "Problema ambiental: de la sociedad civil al estado", *Coyuntura*. México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (35), pp. 31-33, abril, 1993.
- PRADENAS VENEGAS, Francisco, "Comprensible inquietud: el desempleo juvenil en América Latina", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 65-66, 1994.
- "Propuesta 187 y sistema migratorio norteamericano, la violación de Derechos Humanos de indocumentados", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 2(6), pp. 128-133, agosto-noviembre, 1994.
- RAMOS RODRÍGUEZ, Moisés, "Clamor nacional: cese a la represión", *Página Regional*. Puebla, La Página, (37), pp. 3-6, 20 febrero, 1995.
- , "Anteproyecto de ley: el *Ombudsman* de los medios y las recomendaciones de la CNDH y la CEDH", *Página Regional*. Puebla, La Página, (33), pp. 12-17, 23 enero, 1995.
- RANA, Swadesh, "Educación y desarme: derecho fundamental (liberarse del terror)", *El Correo de la UNESCO*. París, UNESCO, 31pp. 12-13, octubre, 1978.
- RED MEXICANA DE ACCIÓN FRENTE AL LIBRE COMERCIO, "Los acuerdos paralelos y la agenda frente al TLC", *Coyuntura*. México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (35), pp. 19-26, abril, 1993.
- RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel, "El acuerdo global sobre Derechos Humanos con verificación internacional en Guatemala", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), pp. 24-45, diciembre, 1994.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "El tráfico de menores en el derecho continental americano a la luz de los Derechos Humanos y del derecho internacional privado", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 2(6), pp. 117-128, agosto-noviembre, 1994.
- ROJA, Fernando de la, "La corrupción, ese grave problema", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 11-12, 1994.
- RLRICO FRIDBERG, Luis, "¿La legalidad de quién?", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(1), pp. 45-47, enero, 1995.
- RELLAN CÓRDOVA, Francisco J., "Sexualidad en la tercera edad", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 4(31), pp. 23-24, enero-abril, 1992.
- SALDÍVAR CRUZ, Daniel, "Administración pública y medio ambiente", *Coyuntura*. México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (35), pp. 27-30, abril, 1993.
- SANCHEZ BARRAGÁN, Baldomero, Lili Rodríguez Blanco y Alfonso Rodríguez León, "Epidemiología del cólera en México", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 4(31), pp. 16-22, enero-abril, 1992.
- SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy de los, "Imperativos del juzgador", *Boletín. Órgano Informativo*. México, Procuraduría General de la República, (10), pp. 208-210, noviembre, 1993.
- SARRE, Miguel, "Diez enunciados contrarios a los Derechos Humanos y la administración de justicia", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), pp. 59-60, diciembre, 1994.

- SOBERÓN, Guillermo, Enrique Ruelas y Gregorio Martínez, "La salud y seguridad social en el desarrollo de México", *Seguridad Social México*, Conferencia Interamericana de Seguridad Social, (187), pp. 67-78, marzo-abril, 1994.
- "La Subsecretaría estudia el tráfico de niños: informe-investigación: cinco hipótesis de trabajo sobre el denominado tráfico de niños", *Boletín informativo*, Buenos Aires, Ministerio Público, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, (5), pp. 27-28, diciembre, 1994.
- TREJO OSORIO, Jesús, "Efectos económicos y sociales de la nueva legislación agraria", *Revista Mexicana de Justicia México*, Procuraduría General de la República, (4), pp. 59-71, octubre-diciembre, 1993.
- TUÑÓN P., Esperanza, "La lucha de las mujeres en los años 30 en México", *Psicología y sociedad*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Psicología 2(5), pp. 11-15, abril-junio, 1988.
- "Unsafe abortion: limits cost lives", *Populi*, Nueva York, United Nations Population Fund, 20(9), pp. 5-6, octubre, 1993.
- VALLE, Alfredo del, "Recuento del año legislativo", *Coyuntura*, México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (32-33), pp. 11-14, enero-febrero, 1993.
- VASAK, Karel, "Los Derechos Humanos: una realidad jurídica", *El Correo de la UNESCO*, París, UNESCO, 31pp. 4-6, octubre, 1978.
- VARGAS AGUILERA, Lilia, "De mujeres en la oposición", *Coyuntura*, México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (34), pp. 26-28, marzo, 1993.
- VIDAL, Gregorio, "TLC, los bloques y la economía norteamericana", *Coyuntura*, México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (32-33), pp. 21-25, enero-febrero, 1993.
- VILLACORTA O., Manuel R., "Guatemala: el difícil tránsito a la democracia", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 46-48, 1994.
- VIVEROS, Ana María, "Divorcio: una realidad presente", *Polémica y Debate*, Tlanepantla de Baz, Edo. Méx. 14(159), pp. 15-17, 15 noviembre, 1991.
- WENCES, Isabel, "Violencia electoral contra Derechos Humanos", *Coyuntura*, México, PRD, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, (36), pp. 15-18, mayo, 1993.
- WILBERT, Rainer, "El sistema electoral de Uruguay", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 37-39, 1994.
- WITKOP, Jorge, "La resolución de controversias en el Mercosur", *PEMEXLEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (77-78), pp. 34-39, noviembre-diciembre, 1994.
- ZEGADA, Iván, "El proceso democrático boliviano: reforma constitucional, sistema electoral y Ley de Partidos Políticos", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 49-55, 1994.
- ZOVATTO, Daniel, "Sistemas electorales, sistema de partidos y gobernabilidad en América Latina", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(37), pp. 30-33, 1994.

LEGISLACIÓN

- AGUASCALIENTES (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil del Estado de Aguascalientes*. México, Porrúa, 1994, 486pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97242 / AGU.c
- Baja CALIFORNIA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Baja California*. 3a. ed., México, Porrúa, 1991, 515pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97223 / BAJ.c
- COAHUILA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Coahuila*. 3a. ed., México, Porrúa, 1993, 478pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97214 / COA.c
- , *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila*. 2a. ed., México, Porrúa, 1992, 254pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97214 / COA.co
- COLIMA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Colima*. 2a. ed., México, Porrúa, 1993, 469pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97236 / COL.c
- CUBA. CONSTITUCION, *Constitución de la República de Cuba*. La Habana, Editora Política, 1992, 59pp.
342.7291 / CUB.c
- CUBA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley No. 62 Código Penal*. La Habana, Ministerio de Justicia, 1987, 176pp.
345.7291 / CUB.l
- EE.UU. CONSTITUCION, *La declaración de independencia; la Constitución de los Estados Unidos de América*, [s.l.], Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América, [s.a.], 40pp.
342.02973 / EE.c
- GUERRERO (ESTADO). CONSTITUCION, *Constitución Política del Estado de Guerrero*. México, Edipsa, 1993, 72pp.
342.97273 / GUE.c
- GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Guerrero*. México, Porrúa, 1994, 511pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97273 / GUE.c
- , *Código Procesal Civil del Estado de Guerrero*. México, Porrúa, 1994, 285pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97273 / GUE.cp
- HIDALGO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Hidalgo*. 2a. ed., México, Porrúa, 1992, 357pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97246 / HGO.c

- , *Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo*. 2a. ed., México, Porrúa, 1990, 205pp (Leyes y Códigos de México)
345.97246 / HGO.cp
- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Federal Code of Electoral Institutions and Procedures*. México, IFE, 1994, 332pp
324.672 / INS.f
- MÉXICO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil del Estado de México*. 12a. ed., México, Porrúa, 1994, 525pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97252 / MEX.c
- MICHOACÁN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Códigos Penal y Procesal Penal del Estado de Michoacán*. 5a. ed., México, Porrúa, 1993, 287pp (Leyes y Códigos de México)
345.97237 / MICH.c
- NUEVO LEÓN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. 4a. ed., México, Porrúa, 1991, 510pp (Leyes y Códigos de México)
346.97213 / N.L.c
- , *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*. 3a. ed., México, Porrúa, 1991, 254pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97213 / N.L.c
- , *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*. 2a. ed., México, Porrúa, 1989, 261pp (Leyes y Códigos de México)
345.97213 / NUE.c
- OAXACA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil del Estado de Oaxaca*. 2a. ed., México, Porrúa, 1991, 486pp (Leyes y Códigos de México)
346.97274 / OAX.c
- , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca*. 4a. ed., México, Porrúa, 1991, 244pp (Leyes y Códigos de México)
347.97274 / OAX.c
- PUEBLA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil del Estado de Puebla*. 3a. ed., México, Porrúa, 1991, 668pp (Leyes y Códigos de México)
346.97248 / PUE.c
- , *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla*. 2a. ed., México, Porrúa, 1991, 269pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97248 / PUE.c
- QUERÉTARO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro*. México, Porrúa, 1990, 211pp (Leyes y Códigos de México)
345.97245 / QUE.c
- , *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*. 2a. ed., México, Porrúa, 1994, 557pp (Leyes y Códigos de México)
346.97267 / Q.R.c
- , *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo*. México, Porrúa, 1990, 222pp (Leyes y Códigos de México)
345.97267 / Q.R.c

SONORA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Sonora*. 2a. ed., México, Porrúa, 1991, 598pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97217 / SON.c

TABASCO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil del Estado de Tabasco*. 2a. ed., México, Porrúa, 1988, 517pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97263 / TAB.cc

———, *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco*. 2a. ed., México, Porrúa, 1985, 245pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97263 / TAB.cc

———, *Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco*. México, Porrúa, 1988, 301pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97263 / TAB.cpp

TLAXCALA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado de Tlaxcala*. 3a. ed., México, Porrúa, 1991, 598pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97247 / TLAX.c

———, *Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala*. México, Porrúa, 1989, 223pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97247 / TLAX.cpp

VERACRUZ (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz*. 4a. ed., México, Porrúa, 1993, 201pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97262 / VER.cp

YUCATÁN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán*. 2a. ed., corr. y aum., Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Dirección General de Difusión y Comunicación, 1989, 269pp.
347.97265 / YUC.cp

ZACATECAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas*. 2a. ed., México, Porrúa, 1992, 259pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97243 / ZAC.cs

"Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1995", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 3-4, 14 de febrero, 1995.

"Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Periódico Oficial*. Morelia, Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, (96), pp. 1-12, 8 febrero, 1993.

"Ley Orgánica de la Preceptoría de Menores "Dr. Felipe Ferrer Baynón" del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (3102), pp. 1-8, 31 mayo, 1982.

"Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 3-5, 2 de enero, 1950.

"Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 2-11, 8 de enero, 1992.

"Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco", *Periódico Oficial*. Villahermosa, Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, pp. 38-43, 13 julio, 1983.

"Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de julio, 1982.

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col Nápoles, C.P.03410, México, D.F. Teléfono: 660-48-73, Fax: 660 30-21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármod

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Tercera Visitaduría

Maria Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

